

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS PLAN 1993



“La imposición de la Medida Provisional de Internamiento a los menores infractores de la Ley Penal utilizando criterios de la Doctrina de la Situación Irregular”

TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OBTENER
EL TÍTULO DE LICENCIADOS EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTAN

RUTH MARIELA MONTERROSA RIVAS

ROBERTO AXITL CABRERA SEGURA

CARLOS MAURICIO E. PÉREZ AGUIRRE

DIRECTORA DE SEMINARIO

LICENCIADA DORIS LUZ RIVAS GALINDO

SAN SALVADOR,

CIUDAD UNIVERSITARIA,

DICIEMBRE DEL 2003.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Autoridades Universitarias

RECTORA

DRA. MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ

VICERRECTOR ACADÉMICO

ING. JOSÉ FRANCISCO MARROQUIN

VICERRECTORA ADMINISTRATIVA

LIC. MARÍA HORTENSIA DUEÑAS DE GARCÍA

SECRETARIA GENERAL

LICDA. MARGARITA MUÑOZ

FISCAL GENERAL

LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO EN FUNCIONES

LIC. ARMANDO ANTONIO SERRANO

VICEDECANO EN FUNCIONES

CECILIA ELIZABETH SEGURA DE DUEÑAS

SECRETARIO

DR. JOSÉ RODOLFO CASTRO OREIAANA

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

LIC. WILMWR HUMBERTO MARIN SANCHEZ

DIRECTORA DE SEMINARIO

LIC. DORIS LUZ RIVAS GALINDO

INDICE

INTRODUCCION

i

CAPITULO I

1. JUSTICIA PENAL JUVENIL

1

1.1 ENFOQUE DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL

EN EL SALVADOR HASTA LA ACTUALIDAD

1

1.1.1 PRIMER PERIODO, DE 1821 A 1885

2

- CONTEXTO HISTORICO DE LA EPOCA

2

- MARCO JURÍDICO DE LA PRIMERA ÉPOCA

4

1.1.2 SEGUNDO PERIODO, 1886 A 1944

7

- MARCO JURÍDICO DE LA SEGUNDA ÉPOCA

10

1.1.3 TERCER PERÍODO, 1945 A 1988

12

- MARCO JURÍDICO DE LA TERCERA ÉPOCA

15

- LEGISLACIÓN ESPECIALIZADA SOBRE JUSTICIA PENAL

18

JUVENIL DEL PERÍODO

A) LEY DE JURISDICCIÓN TUTELAR DE MENORES

18

B) CODIGO DE MENORES

19

1.1.4 CUARTO PERÍODO, 1989 HASTA LA ACTUALIDAD

20

A) DEL AÑO 1989 AL 2000

20

B) DEL AÑO 2000 A JUNIO DEL 2003

22

CAPITULO II

2. FUNDAMENTO FILOSÓFICOS DEL PROCESO PENAL JUVENIL	25
2.1 LA DOCTRINA DE LA SITUACIÓN IRREGULAR EN EL PROCESO PENAL JUVENIL	25
2.2 LEGISLACIÓN INSPIRADA EN LA DOCTRINA DE LA PRE-CONVENCIÓN O DE LA SITUACION IRREGULAR	28
2.2.1 LEY DE LA JURISDICCIÓN TUTELAR DE MENORES DEL 14 DE JULIO DE 1966	28
2.2.2 CÓDIGO DE MENORES PROMULGADO EL 8 DE ENERO DE 1974	30
2.3 LA DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL EN EL PROCESO PENAL JUVENIL	33
2.4 JUSTICIA PENAL JUVENIL ACTUAL	37
- LEY DE JURISDICCIÓN TUTELAR DE MENORES DEL 14 DE JULIO DE 1966	38
- CÓDIGO DE MENORES DEL 8 DE ENERO DE 1984	38
- LEY DEL MENOR INFRACTOR, 1995 VIGENTE	39
2.4.1 PRINCIPIOS Y GARANTIAS DEL PROCESO PENAL DE MENORES ACTUAL	39
2.4.1.1 PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY DEL MENOR INFRACTOR	39
2.4.1.2 PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES EN EL PROCESO DE MENORES	41
2.4.2 CARACTERÍSTICAS DE LA NUEVA JUSTICIA PENAL JUVENIL	44

CAPITULO III

3. MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO PROCESAL Y LA LEY DEL MENOR INFRACTOR	47
3.1 GENERALIDADES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	47
3.1.1 CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	48
3.1.2 CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES	49
3.2 LA DETENCIÓN PROVISIONAL	50
3.2.1 DEFINICIÓN, NATURALEZA, FINALIDAD Y CARÁCTERISTICAS, DEFINICIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL	50
- NATURALEZA	51
- FINALIDAD	51
3.2.2 CARACTERÍSTICAS, PRINCIPIOS DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL	56
A) INSTRUMENTALIDAD	57
B) PROVISIONALIDAD	58
C) OBEDECER A LA REGLA DEL “REBUS SIC STANTIBUS”	58
D) JURISDICCIONALIDAD	59
1. PROPORCIONALIDAD	59
2. EXCEPCIONALIDAD	64
3. INFORMACION	65
4. MINIMA TRASCENDENCIA	66
3.3. PRESUPUESTO DE LA DETENCION PROVISIONAL	66
A) PERICULUM IN MORA	67
B) FOMUS BONI IURIS	67
3.3.1 EL PERICULUM IN MORA	68

3.3.1.1 CRITERIOS OBJETIVOS	68
A) LA GRAVEDAD DEL DELITO A IMPONER	68
B) LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO	68
C) LA INCOMPARECENCIA	70
3.3.1.2 CRITERIOS SUBJETIVOS	71
A) ANTECEDENTES	71
3.3.2 EL FOMUS BONIS IURIS O APARIENCIA DEL BUEN DERECHO	72
3.4 APLICACIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL EN EL CODIGO PROCESAL PENAL	73
3.5 ANALISIS DE LA MEDIDA PROVISIONAL DE INTERNAMIENTO	79
3.5.1 PRESUPUESTOS PARA DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL DE INTERNAMIENTO	81
3.6 COMPARACION ENTRE LA DETENCIÓN PROVISIONAL Y LA MEDIDA PROVISIONAL DE INTERNAMIENTO	86
3.6.1 CUADROS COMPARATIVOS ENTRE LA DETENCION PROVISIONAL (Art 292 C. Pr. Pn) Y LA MEDIDA PROVISIONAL DE INTERNAMIENTO (Art.54 L.M.I.)	89

CAPITULO IV

4. INCIDENCIA DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO ADSCRITO AL JUZGADO DE MENORES EN LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA PROVISIONAL DE INTERNAMIENTO	93
4.1 DEFINICION DE EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO	93
4.2 LIMITANTES Y ALCANCES DEL EQUIPO DE ESPECIALISTAS	93
4.3 JURISDICCIONALIDAD O COMPETENCIA DE LOS MIEMBROS	

DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO ADSCRITO A LOS JUZGADOS DE MENORES	96
4.4 FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN LOS MIEMBROS DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO	97
4.4.1 FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN COMO GRUPO	97
4.4.2 FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN INDIVIDUALMENTE	99
4.5 ACTIVIDADES LABORALES QUE REALIZAN INDIVIDUALMENTE LOS MIEMBROS DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO	100
4.5.1 EDUCADOR ADSCRITO AL JUZGADO DE MENORES	100
4.5.2 TRABAJADOR SOCIAL ADSCRITO AL JUZGADO DE MENROES	103
4.5.3 PSICOLOGO ADSCRITO AL JUZGADO DE MENORES	104
4.5.4 FUNCION DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA PROVISIONAL DE INTERNAMIENTO IMPUESTA AL MENOR	108
4.6 BASE LEGAL PARA LA REALIZACION DEL PREDIAGNÓSTICO Y DEL ESTUDIO PSICO SOCIAL	109
4.6.1 BASE LEGAL DEL PREDIAGNÓSTICO	109
4.6.1.1 DEFINICIÓN DEL PREDIAGNÓSTICO	109
4.6.2 BASE LEGAL DEL ESTUDIO PSICO SOCIAL	111
4.7 DIFERENCIA ENTRE EL ESTUDIO PSICO SOCIAL Y EL PREDIAGNÓSTICO PRELIMINAR	112
4.8 IMPLICACION DE LA EXISTENCIA O INEXISTENICA DEL PREDIAGNÓSTICO EN EL PROCESO MINORIL, EN RELACION AL PROCESO PENAL COMUN	114
4.8.1 DESVENTAJAS DE ANALIZAR EL PERICULUM IN MORA EN EL PROCESO PENAL MINORIL A COMPARACION DEL PROCESO PENAL COMUN	117

CAPITULO V

5. ANALISIS E INTERPRETACION DEL TRABAJO DE CAMPO	119
1) RESOLUCIONES PROVEIDAS POR JUECES DE MENORES EN LAS CUALES SE INTERPONE EL ARTICULO 54 DE LA LEY DEL MENOR INFRACTOR	121
2) ENTREVISTAS REALIZADAS	135
A) JUECES DE MENORES ENTREVISTADOS	136
B) ENTREVISTA DIRIGIDA A MIEMBROS DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO ADSCRITO A LOS JUZGADOS DE MENORES	157
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	171
5.2 CONCLUSIONES	171
5.3 RECOMENDACIONES	174
BIBLIOGRAFÍA	180
ANEXOS	183
INDICE DE ANEXOS	184

INTRODUCCION

El Tema en estudio “La imposición de la Medida Provisional de Internamiento a los menores infractores de la Ley Penal, fundamentada en el Art. 54 de la Ley del Menor Infractor, utilizando criterios de la Doctrina de la Situación Irregular”, tiene su importancia en la necesidad de dar a conocer que, aún después de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, y la entrada en vigencia de la Ley del Menor Infractor en 1995, *(con las cuales se dejó de aplicar la Doctrina de la Situación Irregular, a los menores en conflicto con la Ley Penal y vino a ser una nueva respuesta institucional, social, y legal a la problemática de los jóvenes sentando sus bases en la doctrina de la Protección Integral)*, en nuestro país todavía se continúa aplicando materialmente la doctrina de la Situación Irregular, en virtud de que los criterios utilizados para la imposición de la medida provisional de internamiento son sustentados por situaciones sociales de los menores.

Para darle respuesta a nuestro problema de investigación que es: “ se violentan los derechos de los menores en conflicto con la Ley Penal al imponerse la medida provisional de internamiento con base a la aplicación inadecuada del art. 54 LMI., con criterios de la doctrina de la Situación Irregular”, fueron propuestos los siguientes objetivos generales: Conocer cuales fueron las valoraciones que tomaron en cuenta los Jueces de Menores para imponer la medida provisional de internamiento, por medio de resoluciones judiciales interlocutorias donde se impone dicha medida; determinar cuáles son los elementos objetivos y subjetivos que justifican la aplicación del art. 54 LMI; así mismo verificar la persistencia del positivismo criminológico para la imposición de la medida provisional de internamiento, por parte de los Jueces de Menores. De estos objetivos generales se derivan ocho objetivos específicos: desarrollar el proceso histórico de la detención provisional, a la luz de la doctrina

de la protección integral y la situación irregular; realizar un análisis comparativo entre la medida provisional de internamiento y la detención provisional; el rol de los equipos multidisciplinarios; determinar si el Juez toma en cuenta el prediagnostico; las consecuencias de la aplicación de la medida provisional de internamiento con criterio de la situación irregular y establecer si los Jueces analizan y justifican la finalidad de la medida provisional de internamiento.

Con la finalidad de encontrar respuesta al problema planteado se establecieron las siguientes hipótesis generales: Los Jueces al decretar una medida provisional de internamiento aplican el art. 54 LMI, con criterios de la doctrina de la Situación Irregular; Los Jueces en las resoluciones no valoran elementos objetivos y subjetivos que justifiquen la aplicación del art. 54 LMI. Así también, los Jueces de Menores aplican el positivismo criminológico al imponer la medida provisional de internamiento.

Para la formulación de las hipótesis específicas se han tomado en cuenta los siguientes aspectos: finalidad de la medida provisional de internamiento y valoración del prediagnostico , entre otros.

Resulta imprescindible este estudio para poder determinar en primer lugar la aplicación del art. 54 LMI., con criterios de la Doctrina de la Situación Irregular, por parte de los Jueces de Menores; Y en segundo lugar las implicaciones negativas para el menor al serle impuesta la medida provisional de internamiento.

La presentación de esta tesis es en cinco capítulos, y en el desarrollo de la misma utilizamos para la obtención de resultados, el análisis de entrevistas y resoluciones

interlocutorias en las que se impuso la medida provisional de internamiento, los cuales coadyuvan a la comprobación de las hipótesis.

El capítulo primero aborda los principales antecedentes históricos de la evolución de la legislación minoril, tanto en El Salvador como a nivel internacional; y en cierta medida se señala, como fue la detención provisional para los menores en conflicto con la ley penal.

Se refleja en el capítulo número dos, las diferentes doctrinas bajo las cuales se ha desarrollado la legislación de menores, estableciéndose claramente cuales son los principios y características de la ley Minoril vigente en El Salvador.

En el capítulo tres se muestra un análisis de las medidas cautelares a fin de poder concluir que la detención provisional establecida en el Código Procesal Penal tiene las mismas características, fines y presupuestos de la medida provisional de internamiento establecida en el art. 54 de la Ley del Menor Infractor.

Se presenta en capítulo cuatro un análisis del equipo Multidisciplinario adscritos a los Juzgados de Menores, estableciendo su definición, rol, características, y la competencia para la realización del prediagnóstico.

Finalmente en el quinto capítulo se encuentran el análisis de los datos recabados que sirvieron para emitir las conclusiones y recomendaciones pertinentes, en las cuales efectivamente logramos comprobar el hecho que realmente se aplica inadecuadamente el Art. 54 de la Ley del Menor Infractor, pudiendo así expresar lineamientos que puedan servir para aplicar correctamente y con criterios acertados la disposición legal antes citada.-

CAPITULO I

1. JUSTICIA PENAL JUVENIL EN EL SALVADOR

1.1 ENFOQUE HISTÓRICO DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL EN EL SALVADOR HASTA LA ACTUALIDAD

La Justicia Penal juvenil en El Salvador ha estado caracterizada por fluctuaciones que han ido del régimen de adultos al régimen especial, jueces de adultos a jueces especializados, de centros comunes a centros especiales para el internamiento.

A través de la historia se han decretado diferentes instrumentos y creados diversas instituciones, respecto del problema de la delincuencia juvenil, esto es el resultado de los contextos sociales, económicos y políticos particulares de cada época.

La historia de la Justicia Penal de Menores, en términos estrictos, es mas breve de lo que se puede creer, nace a fines del siglo XIX y desde entonces son tres las tendencias o modelos legislativos que sobre la base de doctrinas como lo es la de la Situación Irregular y la Protección Integral, han percibido la legislaciones de la Justicia Penal Juvenil las cuales se perfilan en tres tipos o modelos que son: el modelo de protección o tutelar, modelo de educativo o permisivo, y modelo de responsabilidad o de Justicia ¹

La Historia de la Justicia Penal Juvenil en El Salvador ha sido dividida, acertadamente por el texto “JUSTICIA PENAL JUVENIL SALVADOREÑA, LA EXPERIENCIA DESDE LOS OPERADORES”, en cuatro periodos de la siguiente forma:

¹ CAMPOS VENTURA, Oscar Alirio. Justicia Penal de Menores, 1ª. Edición 1998, San Salvador, Programa de apoyo a la reforma del sistema judicial. (ARSJ/UTE). Pág. 13

el 1°. Período de 1821 a 1885; el 2°. Período de 1886 a 1944; el 3°. Período de 1945 a 1988; y el 4°. Período de 1989 al 2000.²

1.1.1 PRIMER PERIODO DE 1821 A 1885

✓ **CONTEXTO HISTÓRICO DE LA ÉPOCA:**

Con la independencia de España en 1821, Centroamérica se une y forma la República Federal de Centroamérica.

En 1824, se promulgó la Primera Constitución Nacional, que declaraba a los Estados libres e independientes en la administración interna y en el establecimiento de los poderes del Estado, esta Constitución intentaba establecer las formas de ejercicio del poder.

A finales de 1838, la Federación se tornó cada vez más débil hasta que en el último congreso se disolvió, declarando a los Estados, libres para gobernar en forma independiente. En 1839, una victoria conservadora en Guatemala dejó a El Salvador como único Estado que apoyaba al Presidente Federal, y en 1840, El Salvador se convirtió de hecho, en una República independiente.

En este período los conflictos generados por la independencia patria, la niñez retoma responsabilidades de adultos, favoreciendo la inicial concepción de éstos como sujetos capaces de asumir similares responsabilidades, no así iguales derechos. En este sentido las intervenciones sobre la niñez recogían una visión contrastada entre las penales punitivo y las de corrección y protección.

² FERNANDEZ MARTINEZ, Ana Cristina, et al. La experiencia de la Justicia Penal Juvenil, experiencia desde los operadores, 1ª. Edición Octubre 2001, Imprenta Criterio. El Salvador

El período comprendido entre 1821 y 1885, fue una época de reajustes institucionales, sociales y legales caracterizado por una serie de convulsiones socio-políticas, que favorecieron la inestabilidad jurídica, ejemplo de ello lo constituyen las nueve Constituciones promulgadas, entre federales y nacionales. En esta época se lleva a cabo el primer esfuerzo por la formulación de una respuesta al fenómeno de la criminalidad de la niñez, es decir, el Estado trató de combatir, mediante el derecho la delincuencia.

La niñez como sector social se encontró individualizado dentro de las estrategias públicas y de los beneficios sociales, no obstante, fue considerado un componente importante para ser utilizado en los conflictos armados. La niñez de esta época asume responsabilidades similares a las de los adultos, en la participación en las fuerzas armadas y como fuerza de trabajo humana, sin embargo, no se les concede el ejercicio de similares derechos a los establecidos para las y los ciudadanos.

El control social formal, que se aplicaba a los menores de edad, tenía las siguientes manifestaciones:

a) La intervención estatal se orientó fundamentalmente a la regulación de la situación de la niñez y adolescencia a través de modelos punitivos.

b) Los Códigos Penales fueron aplicables tanto a los adultos como a los niños desde los ocho años de edad cumplidos.

c) A los niños y niñas con edades entre los ocho años y los catorce años, les era aplicada la normativa penal, con una disminución de la pena con respecto a los adultos. A los adolescentes cuyas edades superaban el rango anterior y eran menores de dieciocho años de edad, también se les aplicaba la normativa penal y podían, en razón de su edad, beneficiarse con circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal.

d) El lugar de cumplimiento de las penas eran las cárceles comunes, o en el caso de las y los niños, también podían optar por recluirlos en un centro de corrección diferente de los Centros Penales de adultos.

e) El discernimiento y la malicia eran los criterios rectores para establecer la responsabilidad penal de las y los adolescentes. El Tribunal era el llamado para determinar la existencia de estos criterios en la conducta del individuo.

MARCO JURÍDICO DE LA PRIMERA EPOCA:

El primer Código Penal fue promulgado en su parte general el 18 de abril de 1825, y su parte especial, el 13 de abril de 1826.

En lo sustancial dichos cuerpos normativos establecían en ocho años la edad debajo de la cual la niñez se consideraría libre de toda responsabilidad penal, como ya se estableció anteriormente el discernimiento y la malicia eran los requisitos “sine qua non”, para la determinación de la responsabilidad criminal de las y los adolescentes, para ello el juez hacía reconocer en su presencia a los menores por dos facultativos: “o personas inteligentes en su defecto”, quienes declaraban si creían que éstos habían obrado o no con discernimiento, y atendiendo al adelanto en la pubertad y al desarrollo de las facultades intelectivas.

Estos eran los factores claves para determinar la sanción penal disminuida, que era aplicada a las y los adolescente, la cual consistía en “... la tercera parte a la mitad de la pena señalada al delito respectivo” (artículo 27 y 28)

En caso de declararse que obró sin discernimiento y malicia, se integraría el joven a su familia, no obstante, dejaban la puerta abierta para que atendiendo al prudente juicio del juez se decretara otra medida, por ejemplo, remitirlo a una casa de corrección por tiempo indeterminado hasta cumplir los veinte años de edad.

En 1826 se cambió la edad techo para la aplicación del régimen especial, de 14 a 17 años de edad. La pena máxima que las y los niños podían sufrir era de 15 años (Art. 70), en ningún caso se permitía la imposición de la pena de muerte ni trabajos perpetuos, deportaciones, presidio, vergüenza ni destierro, debiendo cumplirse en los centros de internamientos diseñados para adultos o si el tribunal lo consideraba conveniente, en casas de corrección.³

El internamiento era considerado la solución para las conductas antijurídicas de los niños, lo anterior significaba que la práctica del uso de mecanismos de control social priorizaba como respuesta a problemas de conducta.

Las circunstancias socioeconómicas de la época tales como la privatización de las tierras y la escasez de mano de obra incentivaron a las autoridades a la promulgación de normativas en torno a la vagancia, dentro de las cuales figuraban las siguientes:

1. El decreto legislativo No. 29 sobre vagos, coimes y mal entendidos de 1825, responsabilizaba a los padres y madres por la vagancia de los hijos. Estos debían tomar medidas para hacerlos trabajar (Art. 13), si eran estudiantes los acusados de vagancia, debían acreditar su laboriosidad con los informes de sus catedráticos de que asistían a clases (Art. 16).-

2. El Reglamento de Policía, decretado por el Gobierno el 12 de mayo de 1843, este establecía la obligación de las autoridades locales (Alcaldes, Jefes de Policía, Jueces y Comisionado), para remitir al trabajo en haciendas o casas, a mujeres que vagaran por las calles o se dedicaran a la venta clandestina de aguardiente, este reglamento intentaba obligar a los menores que no trabajaban, a ocuparse de actividades productivas, tratando de involucrarlos como fuerza de trabajo.

³ Ibid. Pagina 37

En este sentido debe de notarse la responsabilidad reconocida en los padres, que ejercían un control social informal, si éstos fallaban, el Estado podía intervenir para hacer responsables de la educación y disciplina a los capitanes de buques o mercantes, quienes serían los responsables de la corrección de éstos.

El 18 de septiembre de 1857, se emitió el segundo Código Penal, que tenía como modelo el Código Español de 1848, denotando al igual que el anterior la influencia que España seguía ejerciendo, en las nuevas Repúblicas independientes de Centroamérica. Al igual que en el código anterior, mantuvo una respuesta penal similar a la criminalidad de la niñez y a la de adultos; la autoridad competente para conocer de los hechos delictivos de jóvenes y adultos eran los Tribunales de lo Criminal. Conservó en ocho años la edad bajo la cual se declaraba exento de responsabilidad criminal a los niños.

A medida que la familia se fue limitando para propiciar las condiciones de vida favorables para la protección de la niñez, la sociedad salvadoreña comenzó a concebir la necesidad de proteger institucionalmente a éste sector. Dicha protección fue iniciada por congregaciones religiosas y personal laico. La atención a la niñez abandonada se inicia en 1859 en San Salvador, por iniciativa de la Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, quienes atendían el Hospital San Juan de Dios de esa época, teniendo serios problemas con los niños que quedaban huérfanos al fallecer sus padres, quienes eran incorporados a la Escuela San Francisco anexa al Hospital. Las edades de los niños y niñas atendidas fueron en un inicio hasta los ocho años de edad, después se amplió el ingreso hasta los doce años.

De 1865 a 1877, se fundaron varios hospicios, los cuales exigían que las niñas y niños al ser ingresados fueran sanos tanto física como mentalmente, con lo cual negaban la oportunidad a los jóvenes vinculados a hechos delictivos.

El tercer Código Penal, fue decretado el 19 de diciembre de 1881, donde se mantuvo el régimen establecido para los menores del código anterior.

En abril de 1882, el Poder Ejecutivo decretó el Código de Instrucción Criminal, a través del cual se pretendía legislar el procedimiento a seguir para la determinación de la responsabilidad penal de jóvenes y personas adultas. Dentro de las novedades de este código se encuentran la obligación de separar a las mujeres, niños y adultos al interior de las cárceles donde se cumplía la detención provisional y en similar sentido a los que cumplían una pena. El establecimiento de espacios de clasificación tenía por objeto asegurar que éstos no pudieran comunicarse unos de otros, atendiendo a sus peculiares situaciones, sin embargo, estas disposiciones carecieron de cumplimiento efectivo.

Es evidente que con estas circunstancias empieza a gestarse lo que posteriormente conoceremos como Doctrina de la Situación Irregular, confundándose la situación de riesgo social del menor con los menores infractores.⁴

1.1.2 SEGUNDO PERIODO DE 1886 A 1944

El periodo comprendido de 1886 a 1944, se caracterizó por la convergencia de modelos liberales e intervencionistas del Estado en donde afloraron manifestaciones informales de control social sobre la niñez y la sociedad en general. Esta época permitió las primeras concreciones de las manifestaciones de protección y defensa de los derechos sociales, entre ellos la salud y la educación; fue además la antesala a la formulación de normas especializadas de justicia juvenil.

En esta época gran parte del campesino agricultor se había convertido en un vagabundo desposeído, sin tierras. El cambio rotundo en la tenencia de la tierra aceleró “la

⁴ Op Cit. Justicia Penal de Menores. Pág. 21

ladinización”, de la escasa población india que quedaba, al ir perdiendo las comunidades su grado de independencia económica que antes disfrutaban como consecuencia de la propiedad comunal de las tierras.

En este periodo histórico existieron grupos de poder que favorecían un mayor uso de medidas represivas, por lo que siguió la proliferación de leyes contra la vagancia, a modo de forzar a los campesinos a que trabajaran para los terratenientes. No obstante había otros que abogaban por mayores concesiones sociales.

En la década de los treinta, del siglo pasado, inició lo que se conoce como la gran depresión, lo que significó para la economía del país la caída del café, llevando a la población a organizarse y realizar marchas de protesta.

Esto hizo que las familias se desintegraran, y que los menores se comenzaran a salir del seno del hogar, en principio fueron llamados niños “abandonados o huérfanos”. Para ello se desarrollaron programas tales como: salas-cunas, clínicas lactantes, clínicas prenatales y guarderías infantiles. Empezó a surgir una concepción de Estado Paternalista, las leyes de tipo proteccionista fueron la base de creación de las instituciones dedicadas a la infancia en general y otras a los menores infractores en particular.

En este período histórico comienza a gestarse el Derecho de Menores, que precisamente comenzó en el dominio del Derecho Penal, donde se hacía más visible la necesidad de establecer una diferencia del tratamiento de las y los menores infractores en relación con los adultos.

En el ámbito internacional, los primeros antecedentes modernos del tratamiento diferencial en el caso de los niños delincuentes, pueden encontrarse en disposiciones relativas

a limitar la publicidad de los hechos de naturaleza penal adjudicados a los niños. La Normway's Child Welfare Act de 1896, constituyó el documento más importante de ese entonces.

Dentro de las características más importantes de mecanismos de intervención de la época figuran:

a) La proliferación de las leyes contra la vagancia que obligaban al trabajo en las fincas de café.

b) En esta época proliferan las escuelas de corrección y los hogares de huérfanos para dar acogida a los niños que habiendo cometido ilícitos no estaban sujetos a responsabilidad penal o falta de discernimiento del sistema penal.

c) El Código Penal amplía hasta diez años la edad para la no exigibilidad de la responsabilidad penal por los actos delictivos.

d) Se hace coincidir las edades para la atención de la ciudadanía con la de las disposiciones que intentaban aminorar las sanciones punitivas a los niños.

e) Los tribunales competentes para conocer las trasgresiones a las normas cometidas por los adultos conocían también de las trasgresiones cometidas por los niños.

f) Se concede facultades a los jueces de lo penal, para decretar medidas de protección de los huérfanos no sujetos a responsabilidad penal.

g) Se establece expresamente la prohibición de aplicar la pena de muerte a quienes no hubieran cumplido dieciocho años de edad.

h) La pena máxima a aplicar a las personas menores de dieciocho años, eran dieciséis años de presidio.

i) En el ámbito internacional comienza a gestarse el Derecho de Menores, con la creación de los primeros tribunales de menores y de instituciones cuya misión consistía en trabajar por la profundización de los derechos de la niñez.

MARCO JURÍDICO DE LA SEGUNDA EPOCA:

El Cuarto Código Penal, fue promulgado el día 8 de abril de 1904, el cual introducía algunas novedades, al incrementar hasta diez años la edad bajo la cual se eximió de responsabilidad penal a la niñez. Se insistió en el criterio del discernimiento para excluir de la responsabilidad penal a los jóvenes cuyas edades se encontraran comprendidas entre los diez y quince años, manteniendo el techo de la normativa anterior.

Dentro de las novedades de este Código figuran la determinación de la obligación a cargo de los jueces competentes en lo penal, de entregar los niños que no pudieran, por prohibición legal, ser responsabilizados penalmente a sus familiares, para su corrección y educación, y a falta de éstos, la ley le autorizaba enviarlos a casas de huérfanos o “disponer lo conveniente”. Estas disposiciones planteaban un nuevo rol del Juez que consistía tácitamente en la tutela de los derechos de los adolescentes con edades inferiores a los diez años, y en el establecimiento de amplias facultades discrecionales por parte del juez.

De acuerdo a los historiadores, el incremento de la mano de obra desocupada, la incapacidad de la producción agrícola, de absorber a toda la población desempleada y la necesidad de calificar la mano de obra, llevaron a establecer la educación de la niñez en edades tempranas, primero hasta sexto grado, más tarde hasta noveno grado.

Proliferaron los orfanatos para aquellos niños considerados en riesgo de convertirse en futuros delincuentes, así se fundó el Hospicio de la Niña en Sonsonate (1896), Hospicio “Dolores Souza” en San Miguel (1895), el Hospicio “Adalberto Guirola” en Santa Ana (1903), entre otros.

No obstante lo anterior, los menores que cometían infracciones carecían de protección, ya que eran colocados en las cárceles con las y los adultos; y en vista de la problemática que se generaba con la promiscuidad, las organizaciones religiosas buscaron una solución, por lo que en 1921, la organización de los Somascos fundaron en la Ceiba la Correccional de Menores, conocido posteriormente como Instituto Emiliani, sin embargo, de acuerdo con el índice de la Legislación Salvadoreña, la primera correccional de menores que se creó fue de mujeres en 1917, y la segunda fue “La Escuela Correccional La Reforma”, en 1920.

Llama notablemente la atención que la primera Escuela Correccional que se estableció fue de mujeres jóvenes y no de varones, cuando culturalmente se acepta que los varones cometen más actos delictivos que las mujeres, en este punto, no hemos encontrado justificaciones históricas. Antes de esto habían existido Centros de Corrección pero no Escuelas de Corrección con espacios abiertos en donde, al educar se permitía disciplinar y corregir, sin necesidad de que el niño o niña perdiera el contacto familiar.

Para la protección de las niñas en 1924, la congregación religiosa el Buen Pastor fundó la obra el “buen pastor”. Colateralmente en la Policía Nacional, se fundó la Escuela Correccional de la Policía, en la cual se daba acogida a la niñez de la calle, en situación de peligro y se creó posteriormente, la Escuela Correccional de Apopa (1932).

En 1924, se aprobó la “Declaración de los Derechos del Niño”, por la Asamblea General de la Liga de Naciones, reunida en Ginebra, Suiza.- En 1927, fue fundado el Instituto Internacional del Niño, que sería encargado de promover la generación de políticas públicas sobre niñez, y profundizar la conciencia crítica frente a los problemas que afectan a la niñez en los Estados Americano.

La Ley de Policía de 1928, establecía por su parte, la obligación de cuidar la no proliferación de niños sin ocupación o “vagos”, pudiendo en estos casos requerir a los tutores para que los involucraran en actividades educativas o en ocupaciones laborales.

Se identificaba a la familia o tutores como las personas llamadas a velar por la ocupación de sus hijos, pudiendo transferir la responsabilidad a los Alcaldes, cuando estos incumplían sus obligaciones. Esta normativa establecía multas a los padres, madres y tutores que incumplían sus obligaciones, que podían oscilar, entre uno a cinco pesos cada vez que no dedicaban a sus hijos a actividades educativas o laborales, después de adquirir la instrucción primaria o de la llegada de la pubertad.

1.1.3 TERCER PERIODO DE 1945 A 1988.

En este periodo se realizaron varios cambios normativos tendientes a construir una respuesta diferenciada a la problemática de la niñez infractora, y al desarrollo de sus derechos humanos.

Se caracterizó por la definición en torno a los dilemas económicos, democráticos y la participación.

En el ámbito político en 1945, después de la caída del General Maximiliano Hernández Martínez, se convocó a una Asamblea Constituyente encargada de redactar la Constitución de 1945, y se nombro como presidente al General Salvador Castaneda Castro, quien luego sería depuesto por una Junta Cívico Militar.

En ese mismo año se produce un cambio en la estructura del sistema educativo, creándose el Plan Básico y el Bachillerato, el primero de tres años y el segundo de dos años.

En 1950, se fundaron escuelas experimentales para ensayar nuevas metodologías pedagógicas y modalidades de organización escolar democrática. En 1950 se promulgo una nueva Constitución con elementos de corte social, se inició un proceso de modernización de la economía y de la administración pública, no obstante paralelamente se aprobaron legislaciones que facilitaban el control social sobre las organizaciones populares.

En esta época comenzaron a incrementarse las organizaciones populares y sus demandas, surgiendo grupos paramilitares de carácter semioficiales, como la denominada “ORDEN”.

En la década de los sesenta se inició el desarrollo industrial en toda Centroamérica, sin embargo, los elevados índices de analfabetismo creaban un grave obstáculo para contar con operadores de maquinaria industrial. En ese mismo periodo se llevó a cabo el establecimiento del Mercado Común Centroamericano que imprimió un fuerte impulso a la industrialización, que llegó a constituirse en la primera experiencia de América Latina de integración económica. Pero el conflicto armado en El Salvador y Honduras en 1969, conocido como “la guerra de las cien horas” o “guerra de fútbol”, generado por el crecimiento desigual de las economías provocadas por el mercado común, dio inicio a la fracturación del intento de integración .

En 1968, se llevó a cabo por segunda vez en la historia nacional una Reforma Educativa, en el marco de la industrialización , con esta reforma se creo el Bachillerato Diversificado y se aumentaron tres años después del Plan Básico, para establecer el Tercer Ciclo, se incorporó la Televisión Educativa para apoyar el desarrollo de los programas de estudio, se modifican los planes de estudio y se estableció el programa de Bienestar

Magisterial y Bienestar Estudiantil, en cuatro departamentos, con apoyo en círculos estudiantiles, como lugares para reuniones de esparcimiento entre jóvenes.

La década de los setentas se caracterizó por:

a) El deterioro de la economía salvadoreña provocada entre otras cosas por el incremento en los precios de los hidrocarburos, lo cual contribuyó a que acudiéramos a la contratación de deuda externa;

b) Incremento en los niveles de violencia social, por la participación de organizaciones armadas y frentes de masas, que provocaron un viraje en las luchas por la democratización política del país y por la aparición de grupos paramilitares de derecha.

En 1975, se dio el anuncio del primer proyecto de transformación agraria con la creación del “Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria” ISTA. En el ámbito económico hasta 1979, toda Centroamérica vivió un período de crecimiento relativo, siendo la agricultura el soporte fundamental de la economía; la cual creó una dinámica de expansión de la producción agrícola hacia cultivos tales como el algodón y la caña de azúcar, se produjo además la incorporación de la actividad ganadera. Sin embargo, fueron muchas las repercusiones sociales por la diversificación de la producción agrícola para trabajadores y campesinos, quienes cambiaron sus condiciones de vida radicalmente al ser expulsados de las tierras que cultivaban.-

Las principales características del control social fueron:

a) Se estableció una justicia penal juvenil especial, que combinó en sus primeras etapas las respuestas al delito con la atención tutelar a la niñez.

b) Se confundió a los adolescentes infractores con los carentes de protección.

c) Se establecieron centros diferentes para los adultos, para el internamiento a los jóvenes, llamados Centros de Observación.

d) Se insistió en el internamiento como medida preferente a utilizar frente a niños infractores.

e) Los fines de “las medidas” eran educativas y tutelares.

f) Se enfatizó la utilización del control punitivo frente a las debilidades mostradas por los controles sociales informales.

h) Surgieron las manifestaciones de garantías procesales a través de las cuales se intentó proteger a la niñez frente a las arbitrariedades de las autoridades administrativas y judiciales.

i) Se crearon instituciones especializadas para trabajar y profundizar en los derechos de la niñez.

j) En el ámbito internacional, se desarrollaron instrumentos internacionales de promoción de los derechos del niño.

k) Es una época de contrastes entre la internacionalización de los derechos de la niñez y las acciones de endurecimiento de los regímenes punitivos.

MARCO JURÍDICO DE LA TERCERA ÉPOCA

En 1945, se aprobó la primera Constitución que regulaba la obligación de establecer un régimen jurídico especial para niños y niñas que efectuaran actividades delictivas, al mismo tiempo se estableció la obligación del Estado de proteger la salud física, mental y moral, garantizándoles su derecho a la educación y asistencia. Esta normativa se conservaría en las subsecuentes Constituciones de 1950, 1962 y 1983.

En 1953, se realizó en nuestro país el Segundo Congreso Nacional del Niño, en el que se hicieron las recomendaciones de emitir legislación en donde se incorporaran

como delitos el abandono de familia y el abandono como fenómeno social. Otras de sus recomendaciones eran revisar el sistema tutelar de menores, de tal forma de establecer la tutela obligatoria para el Estado, en los casos de abandono a desempeño por carencia de parientes.

El tercer Congreso Nacional del Niño, permitió discutir temáticas tales como la necesidad de crear un Instituto de Protección de los Niños y Niñas, y se priorizó el internamiento como medida para la corrección de los jóvenes.

El 14 de julio de 1966, se decretó la primera ley especial de justicia juvenil salvadoreña, denominada: Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores, la cual entró en vigencia el primero de enero de 1977, y sufrió efectos por siete años. Junto con la Ley se creó el Departamento Tutelar de Menores, para llevar a cabo la administración de los Centros de Menores.

En noviembre de 1970, se llevó a cabo el Cuarto Congreso Nacional del Niño, cuyo tema principal fue “la conducta antisocial”.

El año de 1974, fue una época de grandes transformaciones jurídicas en el campo penal, por cuanto se promulgó el Código de Menores, y el Código Penal, que rigió hasta 1955 y 1998, respectivamente, en este último se intento armonizar la mayoría de edad con la edad penal para adultos, al establecer en dieciocho años de edad debajo de la cual se juzgaría con un régimen especial a la niñez infractora; sin embargo, el veinte de octubre de 1977, se dio una reforma al artículo 16, por medio del cual se reducía la edad de aplicación del Código Penal, hasta las personas que en el momento de cometer el hecho punible tuviere más de dieciséis años.

Aun cuando eran incuestionables las flagrantes violaciones a la Constitución de 1962, los operadores del sistema de justicia no dejaron de aplicar dicha disposición, ni intentaron declararla inconstitucional, por lo que la normativa continuó en plena vigencia hasta marzo de 1995, fecha en la cual entró en vigencia la Ley del Menor Infractor.

En 1984, el Consejo Salvadoreño de Menores como Institución, rectora de la protección de la niñez en el país, se propuso la meta de reestructurar los centros y programas que le correspondían, así como los del Ministerio de Justicia, con el objeto de ampliar la cobertura.

Entre los nuevos programas que ampliaban la protección de los niños se encontraban los Hogares Sustitutos, ayudaban a las familias de extrema pobreza y Centros de Desarrollo Infantil en áreas rurales y marginales urbanas para menores de siete años, en la que incorporó las familias de los niños.

El veintinueve de noviembre 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó las Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores, en ellas establecían la necesidad de respetar las garantías sociales y procesales mínimas para prevenir la delincuencia y asegurar la no violación a los derechos humanos del menor, y por medio de esta resolución se invitó a los Estados Partes a adoptar todas las medidas necesarias para la prevención de la violencia y la delincuencia juvenil, a través de la concreción de políticas sociales que mejoraran las condiciones de vida de la niñez y la familia. Por otra parte, se insistió que el tratamiento jurídico a los menores infractores debía intentar ser congruente con los derechos y garantías sustantivas y procesales establecidas para toda persona que se enfrenta al Sistema punitivo del Estado.

LEGISLACIÓN ESPECIALIZADAS SOBRE JUSTICIA PENAL JUVENIL DEL PERIODO.

Es procedente expresar que existieron dos cuerpos normativos en El Salvador, los cuales son: A) La ley de jurisdicción Tutelar de Menores y b) El Código de Menores, los cuales serán ampliados en el Capítulo II de esta tesis, no obstante es importante hacer una referencia histórica de ambos instrumentos lo cual se hace en el siguiente orden:

A) Ley de Jurisdicción, Tutelar de Menores

De conformidad a los preceptos constitucionales, por decreto del 14 de julio de 1966 se promulgó la Ley de la Jurisdicción Tutelar de Menores; su finalidad no era considerar en forma integral los diversos problemas de la niñez sino únicamente sustraer a estos de la acción punitiva, de la justicia penal, destinada a los mayores, sometiéndolos a tribunales especiales y aplicándoles medidas que tendían a protegerlos, educarlos y readaptarlos a la vida social, entre las características más importantes de esta ley tenemos:

1. Jurisdicción especial a cargo de los Tribunales Tutelares de Menores.
2. El internamiento provisional se cumplía en el mismo lugar que los abandonados o en “situación irregular”.
3. Las medidas establecidas en la Ley eran aplicadas tanto a infractores como a abandonados y en situación de riesgo. Los fines de las medidas eran educativas y tutelares.
4. Las medidas que se podían imponer eran las siguientes: Amonestación, reintegro al Hogar, colocación en hogar de ajeno.-
5. Se aplicaban las teorías del derecho penal de autor y de defensa social.
6. La duración de la medida de internamiento en un reformatorio, era indeterminada, entre uno y seis años.

7. Supletoriedad con la Ley del Estado Peligroso.

El concepto de “menor abandonada moral o materialmente”, consideraba conductas atribuibles al menor como también a sus padres, madres o responsables, sancionado a la niñez por dichas circunstancias. En ningún momento se establecían los derechos del menor sujetos a dicha ley, con la ley en mención se pretendía que los menores no estuvieran sujetos a una justicia punitiva, más bien a una acción tutelar, siendo las decisiones del juez la mejor garantía para el cumplimiento de las finalidades.-

En el ámbito Internacional, surge por primera vez en Chicago, Illinois, USA, en 1889⁵, la “Juvenile Court”, primer ente jurisdiccional vinculado a los menores de edad.

B) CÓDIGO DE MENORES

Se promulga el ocho de enero de 1974, regulaba los derechos los menores de dieciocho años, desde la gestación. Dichos menores eran los que estaban en abandono material o moral, o en estado peligroso o riesgo, y también los de 16 años o menores, que hubiesen cometido infracciones consideradas como delitos o faltas por la legislación penal, inicialmente se consideró como menor hasta los dieciocho años de edad. Posteriormente mediante reforma legislativa del 20 de octubre de 1977, se modifica la edad de los infractores hasta los 16 años, a fin de determinar las medidas a imponer. En el año de 1980, desaparece el Departamento Tutelar de Menores, y nace la Dirección General de Protección de Menores; Asimismo se denotan las siguientes características:

1. Investigación a cargo del Juez o Jueza Tutelar de Menores por un período de 90 días.
2. Basada en manifestaciones del Derecho Penal de autor.

⁵ Existe algún cuestionamiento aun sobre si esa formulación legislativa fue la primera relativa a la especialización penal juvenil, para mayores datos, véase CAMPOS VENTURA, Oscar Alirio, Op Cit Pág. 15

3. Fundada en concepciones de peligrosidad
4. Tiempo indeterminado de medidas tutelares.
5. Se crea el Consejo Salvadoreño de Menores, el cual asume la responsabilidad que tenía el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, este fue el encargado de gestar las políticas del Estado con referencia a los menores, vigilar la ejecución del cumplimiento de las medidas y las demás leyes vinculadas con la protección del cumplimiento de las medidas y las demás leyes vinculadas con la protección.

El Código de Menores inhibe al sujeto de las posibilidades de defender sus derechos en juicio pero le establecía sanciones propias de un sistema penal.

1.1.4 EL CUARTO PERIODO DE 1989 HASTA LA ACTUALIDAD

En virtud de la información recabada dividimos este período en dos bloques de años así: a) 1989 al 2000, y b) 2001 al 2003.

a) DEL AÑO DE 1989 al 2000

El 14 de diciembre de 1990, las Naciones Unidas dicta las Directrices para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, conocidas como Directrices de RIAD, la cual recomienda crear programas preventivos centrados en el bienestar de las y los jóvenes desde su primera infancia, que incluían oportunidades educativas para los jóvenes y la instalación de servicios, que permitirían reducir las infracciones a los menores, asimismo en esa misma Asamblea de Naciones Unidas se adopta las Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, según las cuales la privación de libertad debía operar en forma excepcional y por el menor tiempo posible. Asimismo establecía las condiciones bajo las cuales se debería cumplir el internamiento.

En El Salvador cesaba el conflicto armado con la firma de la paz el 16 de enero de 1992, y se ampliaba la apertura política partidista, en el ámbito legal se promulgó una serie de legislaciones tendientes a la promoción del respeto a los Derechos Humanos, es así que surge la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la cual cuenta con una Procuraduría Adjunta para la defensa de los Derechos de la Niñez, se crea la Secretaría Nacional de la Familia.

El Consejo Salvadoreño de Menores, y la Dirección General de Menores se transformaron en el Instituto Salvadoreño de Protección al Menor bajo la concepción de la doctrina de la protección integral.

En todo este desarrollo El Salvador se incorpora en el proceso de la globalización, en el cual el derecho se presenta como una manifestación del Estado Moderno en donde la normativa nacional se flexibiliza a la división en clases de la sociedad, donde instituciones tales como la familia, el patrimonio, y la propiedad se constituyen en los vehículos de semejante consolidación.

Se inician los primeros intentos tendientes a transformar la administración de justicia, surgiendo grandes proyectos con respaldo internacional, estos pretenden superar problemas en el ámbito de justicia, además se plantea la **Reforma Procesal Penal** dentro de la cual se elabora el proyecto de Ley del Menor Infractor, para dar cumplimiento al mandato constitucional,⁶ y adecuar los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño, es así que entra en vigencia el Código de Familiar en 1994, luego se dan una serie de modificaciones y nacimientos de nuevas instituciones, como lo es que en 1993 se crea el

⁶ Es decir el Art. 35 de la Constitución de 1983.-

Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, el cual es el nuevo ente encargado de la tutela y protección de los derechos de la niñez salvadoreña.

La Ley del Menor Infractor, entra en vigencia el **primero de marzo de 1995**, la cual intenta retomar los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño, y dejar de lado postulados de la Doctrina de la Situación irregular; asimismo en ese año se promulga la **Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor Infractor**, la cual garantizaría el cumplimiento del tiempo impuesto por el Juez de Menores, en referencia a la medida definitiva decretada a un menor infractor, asimismo en 1996, se promulga la Ley Contra la Violencia Intra familiar, que pretendía la protección de sectores vulnerados del núcleo familiar.

En 1996, se aprueba la Ley de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, dicha ley tenía como objeto sancionar a los jóvenes organizados en los grupos denominados “maras”, ya que una de sus principales novedades era la creación del delito de Agrupaciones Delictivas, a través del cual se intenta hacer frente a la alarma social promovida entre los medios de comunicación social sobre este fenómeno delincencial juvenil, asimismo se establecía la privación de libertad como regla en el proceso, lo cual es contradictorio a los tratados internacionales ratificados por nuestro país.

b) DEL AÑO DE 2000 A JUNIO DEL 2003.

La Ley del Menor Infractor surge a fin de dar cumplimiento a la Convención sobre los Derechos del Niño tal como ya se ha expresado, por lo cual al emitir disposiciones como la de 1996, Ley de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, evidentemente se atenta contra la misma.

La Ley Minoril de 1995, es una nueva respuesta a la problemática de la delincuencia juvenil, desde un ámbito institucional, social y legal.

Es de hacer notar que si bien es cierto la Ley del Menor no establece la realización de una Audiencia Inicial cuando los menores han sido detenidos en flagrancia, en virtud de resoluciones de Cámara y a fin de NO VIOLENTAR EL DERECHO DE DEFENSA DE LOS MENORES, ES QUE EN ALGUNOS JUZGADOS DE MENORES SE EMPIEZA A CELEBRAR LA “AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACION DE CARGOS Y POSIBLE IMPOSICION DE UNA MEDIDA PROVISIONAL”, la cual es homóloga en el proceso para adultos.

Las modificaciones o reformas que ha sufrido la Ley del Menor Infractor tanto en lo técnico como en lo procesal, tienen su base en un cambio en la criminalidad juvenil en particular, del Menor Infractor, establece únicamente informar a los menores sobre la medida provisional impuesta, en la actualidad se Celebra una Audiencia asemejada a la Audiencia Inicial en el proceso penal de adultos, esto es producto de la necesidad de dar cumplimiento a mandatos constitucionales, y garantizar los derechos de los menores dentro de un proceso justo e igualitario.

En el presente año de 2003, el cual es previo a elecciones presidenciales, a iniciativa del ejecutivo se ha emitido la idea de un nuevo cuerpo normativo, denominado: “Ley Anti-maras” que aparentemente permite el control de los jóvenes organizados en grupos asociales, en virtud de la social promovida entre los medios de comunicación social sobre el fenómeno de la delincuencia juvenil, la cual pretenden establecer la privación de libertad como la regla en el proceso juvenil, así mismo tomar en cuenta el derecho penal de acto y no de autor, lo cual evidentemente contradice nuestra Constitución vigente, los tratados

internacionales y leyes vigentes del país, por lo cual tanto operadores de la justicia como diferentes sectores de la sociedad han emitido opiniones opositoras a la creación de dicho cuerpo normativo, asimismo se han establecido análisis de parte de los diferentes partidos políticos y sectores de la sociedad, sobre nuevas reformas penales que contribuyan a la erradicación de la delincuencia juvenil.

CAPITULO II

2. FUNDAMENTOS FILOSOFICOS DEL PROCESO PENAL JUVENIL

Es importante resaltar que en este capítulo dos, se plasma clara y concretamente las dos doctrinas, la doctrina de la Situación Irregular y la doctrina de la Protección Integral, que sirven de fundamento y orientación a los diferentes legisladores salvadoreños, para regular normativamente al menor en riesgo y al menor inculcado de un ilícito penal, asimismo se exponen los principios actuales que rigen la normativa minoril y las características más acertadas de la nueva justicia penal juvenil, en relación a las diferentes corrientes filosóficas.

2.1 LA DOCTRINA DE LA SITUACION IRREGULAR EN EL PROCESO PENAL JUVENIL

Es de considerar que acertadamente en el texto “LA JUSTICIA PENAL JUVENIL SALVADOREÑA, EXPERIENCIA DESDE LOS OPERADORES”⁷ se analiza que a nivel mundial la evolución del sistema penal juvenil se ha desarrollado en tres modelos⁸.

La doctrina o teoría, que se tocará en éste punto, es el sustrato ideológico de los dos primeros modelos, es decir, **EL MODELO TUTELAR O DE PROTECCIÓN y EL MODELO EDUCATIVO O PERMISIVO**, que en el presente es conocido como

⁷ RB. Ana Fernández, Carlos Murgas y otros, “La Justicia Penal Juvenil Salvadoreña, La Experiencia Desde Los Operadores” Edición 1º. El Salvador, San Salvador Octubre, 2001.-

⁸ 1º Modelo tutelar o de protección, 2º Modelo educativo o permisivo y 3º Modelo de responsabilidad

“Doctrina de la Situación Irregular” llamada también “Doctrina Tutelar”, “Doctrina Pre-Convención”.-

- a) MODELO TUTELAR O DE PROTECCION: Esencialmente este surge de la Revolución Francesa, redescubre a la niñez concebida hasta ese entonces como adultos en pequeño. A partir de entonces sectores filantrópicos, se presentaban como exaltadores de los ideales humanitarios⁹ y del bien común, se dedicaron a tratar de “rescatar” a los niños del tratamiento penal que padecían. Pretende que los menores considerados como “*marginales, mendigos, abandonados, pobres, huérfanos y delincuentes*”, sean alejados del sistema penal y aplicar frente a los síntomas patológicos de los mismos, una asistencia y tratamiento profiláctico curativo de la considerada enfermedad patológica, que se hacía en reformatorios a través de la reeducación, lo cual sería fuera del medio familiar por ser este el culpable de la crisis patológica, no se aplicó técnicamente el derecho.-
- b) MODELO EDUCATIVO O PERMISIVO: Surge en el período de reformulación de la concepción del Estado como Benefactor luego de grandes crisis económicas, con este modelo se pretende no utilizar métodos represivos en el tratamiento de los menores, en consecuencia el ingreso de los menores al sistema de justicia juvenil debería impedirse al máximo, imponiendo a la familia la labor educativa para con los

⁹ El movimiento pro-salvación del niño en Estados Unidos, escribe: El movimiento pro-salvación del niño no era una empresa humanitaria en ayuda de la clase obrera y frente al orden establecido. Al contrario, su impulso procedía primordialmente de la clase media y la superior, que contribuyeron a la nueva intervención de nuevas formas de control social para proteger su poderío y privilegios.

Este movimiento no fue un fenómeno aislado, sino que significaba grandes cambios masivos acontecidos en el modo de producción, desde dejar-hacer, hasta el capitalismo monopólico, y en la estrategia de control social, de la ineficaz represión a la benevolencia del Estado Benefactor.

mismos, o en residencias de medio abierto ¹⁰, la intervención de los actores estatales era administrativa.

Estos modelos conforman, como ya se mencionó la “*Doctrina de la Situación Irregular*” doctrina peligrosista, nacida de **la corriente filosófica del positivismo.**

De acuerdo a la “doctrina tutelar” el menor es un ser humano en inferioridad de condiciones, debido a su incompleto desarrollo físico, intelectual y afectivo. Por eso pretende ser un derecho tutelar del menor mismo, que aspira a ser formativo del hombre, esta teoría ha surgido como una respuesta al conocimiento del fracaso de la institución de la familia, debido a ello, este derecho especial, en algún momento histórico y en algunos países, se ha traducido en un derecho penal paternalista.

En este sistema es el “menor” quién está en situación irregular, son sus **condiciones personales, familiares y sociales las que lo convierten en un menor en situación irregular** y por eso es que tanto él como su familia son objeto de intervenciones estatales coactivas, en general indeterminadas en la duración y en la calidad, no hace una distinción importante en menores delincuentes y los menores en riesgo y todo esto acarrea violación de todos los derechos de los menores y podría afirmarse que atenta contra el principio de inocencia, que debe prevalecer a los inculpados de un ilícito, en este caso al atribuirle un ilícito determinado a un menor de edad no se le juzga por su actuar sino más bien por el actor, no se valora si efectivamente participó en el ilícito o no, ni si realmente existe el mismo, únicamente se observan las condiciones personales referidas.

¹⁰ Entiéndase como residencias de medio abierto: casas hogares o casas de familias sustitutas

No se puede afirmar que en un principio existió un régimen jurídico especial para los menores, (el cual emanó de la Constitución, antes de la entrada en vigencia de la **Ley de Jurisdicción de Menores de 1966**, y el **Código de Menores de 1984**), se aplicaba la legislación penal común, es decir el **Código Penal y Código de Instrucción Criminal**, ya derogado, a los menores a quienes se les atribuía la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas, en dicha normativa se establecían las disposiciones especiales para ellos, es de hacer notar que a partir del Código Penal de 1825, se crearon disposiciones legales que únicamente recalcaban una diferencia obviamente conocida entre los menores y los adultos.

2.2 LEGISLACIÓN INSPIRADA EN LA DOCTRINA PRE-CONVENCION, O DE SITUACION IRREGULAR.

2.2.1 Ley de la Jurisdicción Tutelar de Menores del 14 de julio de 1966

No obstante que desde el año de 1945,¹¹ en El Salvador existía un precepto constitucional que ordenaba dictar un “régimen jurídico especial” al cual deberían ser sometidos los menores infractores, este no había sido creado, no fue sino hasta que en 1966, que se promulgó dicho régimen, específicamente el catorce de julio de ese año, cuando se dictó la “Ley de la Jurisdicción Tutelar de Menores”, la cual se configuraba por 63 artículos distribuidos en diez capítulos, dicha ley estaba inspirada en la “*teoría de la defensa social del estado peligroso de los menores*” o por considerarlos “proclives” a ser delincuentes, del tratamiento tutelar paternalista y en general de las corrientes doctrinarias de la escuela positivista que veía en la persona del delincuente o “proclive” a serlo, como un enfermo al que hay que encerrar y tratar (curar), sin importar la duración del encierro.

¹¹ Art. 153 del Título XIV denominado “Familia y Trabajo” de la Constitución de 1945, “. . . la delincuencia de los menores estará sometida a un régimen jurídico especial...”

En efecto, en este régimen no se le daba importancia al hecho infractor, sino al estudio de la personalidad del menor lo cual es atentatorio para los derechos de los menores. El juez de menores, era competente para conocer de los casos relacionados con menores infractores, en estado de riesgo o peligro, por ser considerados como proclives a constituir un peligro para la sociedad, el Tribunal que ostentaba, el Juez tenía amplio arbitrio para investigar las acciones u omisiones que revistieran caracteres de infracciones penales.

La Ley de la Jurisdicción Tutelar de Menores en nuestro país se caracterizaba ¹² por los siguientes aspectos:

a) Ser aplicable a los menores de dieciséis años por atribuírseles una infracción tipificada como delito o falta por la ley penal, o por poseer una conducta proclive al delito, por constituir un peligro social;

b) La conducta del menor constituye un “peligro social” cuando aquél se hallare material o moralmente abandonado, pervertido, o en posibilidad de serlo; cuando el estado de riesgo en que se encuentra pudiere causar su inadaptación social, por negligencia de sus padres o guardadores o por sus propias condiciones de vida;

c) Finalidad primordial es la corrección y la readaptación de los menores mediante tratamientos de carácter tutelar y educativo; y

d) Creación de jurisdicción especial para aplicar la ley mencionada, la cual estaba a cargo del “Tribunal Tutelar de Menores”, presidido por Jueces de Menores de la República, nombrado por el Órgano Judicial.

e) La imposición de medidas se basaba en el análisis de la personalidad del menor y su conducta

f) Las medidas que podían imponerse eran:

- Amonestación

¹² RB. Capítulo III, “El proceso de expedición de la Ley del Menor Infractor en El Salvador.

- Reintegro al hogar
- Colocación en hogar ajeno
- Internamiento en escuela-hogar
- Internamiento en instituto curativo y
- Internamiento en un reformatorio de menores.-

El procedimiento de la Ley de la Jurisdicción Tutelar de Menores violentaba los principios procesales, la misma estaba inspirada en la *DOCTRINA TUTELAR PATERNALISTA, PELIGROSISTA Y DE DEFENSA SOCIAL*, que trataba a los menores como objetos de protección y no como personas, sujetos de derechos y obligaciones, con responsabilidad especial de acuerdo a su edad; violentándose también los principios de igualdad, no discriminación, el derecho a la dignidad del menor y los ahora consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

2.2.2 Código de Menores promulgado el 8 de enero de 1974

El Código de Menores establece un derecho sancionador que priva y limita derechos al menor además no cumple preceptos constitucionales; El código en referencia contenía disposiciones que establecían derechos para los menores, especialmente dirigidos a “*menores en situación de abandono material y moral, peligro o riesgo*”¹³, “*menores en situación irregular*” incluidos también los “*menores en situación de peligro o riesgo de ser proclives a la delincuencia*”. Se diferenciaba a los menores en: huérfanos, inadaptados, débiles mentales, de conducta irregular, los física o fisiológicamente anormales, los que están en situación de abandono, de peligro y de escasos recursos económicos.

¹³ Art. 7 Código Derogado de Menores, 1974.-

Algunas de las normas del Código de Menores como las de carácter administrativo y las relativas a la creación del Consejo Salvadoreño de Menores, fueron derogadas mediante la promulgación de la Ley del Instituto Salvadoreño de protección al Menor.

El Código está inspirado en la ideología de la **“protección tutelar paternalista”**, en las tesis **positivistas de la peligrosidad de la defensa social**, contra quienes son delincuentes proclives a la delincuencia, se castiga a la pobreza y los estados de marginación social, de lo cual son responsables la familia, la sociedad, y el Estado, no los menores, asimismo se violentaron diversidad de garantías y principios como lo son: la garantía al debido proceso Art. 12 de la Constitución de la República de El Salvador; el principio de igualdad y no discriminación Art. 3 CN.; garantía del derecho de Audiencia Art. 11 CN.; derecho de defensa y principio de Legalidad, los que posteriormente fueron ratificados por la Convención de Derecho del Niño (1985).

El Código de Menores 1974, caracterizaba ¹⁴ por los siguientes aspectos:

a) Inicialmente la edad de una persona considerada menor fue de dieciocho años ¹⁵, posteriormente mediante la reforma legislativa del 20 de octubre de 1977, se modificó la edad, dejándose establecido que se es menor de edad hasta los dieciséis años.

b) Se conserva el procedimiento establecido en la Ley precedente, los tribunales tenían competencia para conocer de las infracciones a la ley penal atribuida a menores de 16 años, los estados de abandono, peligro o riesgo de los menores de 18 años, asimismo para determinar las medidas a imponer.

c) Además de la competencia del Juez de menores para investigar los hechos del caso, este investiga la personalidad y conducta del menor, los factores familiares y sociales, la naturaleza de su conducta y las circunstancias que en ella concurren, y los elementos del

¹⁴ RB. Capítulo III, “El proceso de expedición de la Ley del Menor Infractor en El Salvador.

¹⁵ Art. 3 y 67 Inc. 1º. Código de Menores, 1974

juicio para las resoluciones serían estimados por el juez bajo su potestad discrecional, debiendo razonar su decisión.

d) Entre las medidas a imponer, se determinan de forma taxativa en el Art. 82 del código en referencia, y son:

- Amonestación
- Reintegración al hogar, con o sin libertad vigilada
- Colocación en hogar sustituto
- Colocación en escuela- hogar
- Colocación en instituto curativo
- Colocación en centros de readaptación

Considerando a la “colocación en centros de readaptación” como la más grave, es de hacer notar que las medidas podían aplicarse por tiempo indeterminado hasta que los menores cumplan los dieciocho años Art. 101 del Código de Menores.

Tanto la “Ley de la Jurisdicción Tutelar de Menores” del 14 de julio de 1966, como el “Código de Menores” de 1974, no llegan a constituir en El Salvador un “DERECHO PENAL DE MENORES CON CARACTERISTICAS DE UN REGIMEN JURIDICO ESPECIAL”, es más contrariaron las disposiciones constitucionales, de la Convención sobre los Derechos del Niño y principios del Derecho Internacional sobre el menor infractor, durante largos periodos.

Se violentó el principio de taxatividad y de legalidad, además, no se tomó en cuenta la condición especial de minoridad del imputado y la protección que en relación a ello se le debía por el Estado y la sociedad.

Con la Doctrina de la Situación Irregular no se hizo distinción entre menores infractores y menores en riesgo social, en consecuencia la respuesta obtenida frente al fenómeno de la delincuencia juvenil con dicha doctrina no atendió las necesidades sociales tanto de los menores delincuentes, pobres y vulnerados por la sociedad.

2.3 LA DOCTRINA DE LA PROTECCION INTEGRAL EN EL PROCESO PENAL JUVENIL

Posterior a la Doctrina de la Situación Irregular surge la Doctrina de la Protección integral, fundamentalmente esta segunda doctrina, significa “tratar de superar y anular la anterior doctrina”, y puede afirmarse que efectivamente con esta nueva doctrina efectivamente se reconocen derechos y garantías a los menores así, como también a la garantía de que exista realmente un régimen especial de menores, se hace una distinción de los menores, es decir, los menores que delinquen no son los mismos que están en riesgo, además se pretende juzgar al menor infractor “*por el acto cometido y no por el autor*” asimismo “cuando deba ser juzgado por un ilícito”, no se hará por sus condiciones personales, familiares y sociales, sino más bien por la existencia de **UNA INFRACCION PENAL** y su **PARTICIPACION DELICTIVA EN EL MISMO**, es decir que no se juzga por su situación irregular.

En la historia de la Teoría de Situación Irregular, líderes comunitarios estudiaron problemáticas vividas con y por la población minoril, y fue así que se prepararon los términos de la “*Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño de 1989*” (CIDN), es decir, después de toda la experiencia negativa acumulada con la situación irregular, se establecen disposiciones que fueron ratificadas posteriormente que pretendieron alcanzar

finalidades como lo es el reafirmar que los niños y niñas, son personas humanas y tienen iguales derechos que todas las personas, asimismo especificar estos derechos para las particularidades de la vida y madurez de los niños y niñas; establecer derechos propios de los niños, como los derivados de la relación paterno filial, o los derechos de participación; así mismo tratar de limitar y orientar las actuaciones de las autoridades públicas y las políticas públicas en relación a la infancia.

La aprobación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, es la culminación de un proceso progresivo de un aparente reconocimiento y protección de los derechos de los niños y niñas que se había desarrollado con anterioridad en Doctrina de la Situación Irregular, el pensamiento jurídico actual con la Convención, permite afirmar que tras la noción de derechos humanos subyace la idea de que todas las personas, incluidos los niños y niñas, gozan de los derechos consagrados para los seres humanos y que es deber de los Estados promover y garantizar su efectiva protección como tales. La Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños y Niñas, es la síntesis de normas provenientes de instrumentos de derechos humanos de carácter general y de principios de derechos propios de la tradición jurídica vinculada a los derechos de la infancia.

Con la Ratificación se pretende orientar u otorgar una directriz política a los Estados para que surjan formulaciones públicas y políticas para la infancia, permitiendo orientar las actuaciones públicas hacia el desarrollo armónico de los derechos de todas las personas, niños y adultos.

Es importante retomar lo expresado en el punto 2.1 ¹⁶, referente a la existencia de un tercer modelo de atención a la justicia de la infancia, este tercero es el **MODELO DE**

¹⁶ El punto 2.1 de este capítulo “La doctrina de la situación irregular en el proceso penal juvenil”.-

RESPONSABILIDAD, y este conforma esta segunda doctrina denominada también como “**DOCTRINA POST- CONVENCIÓN**” o “**DOCTRINA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA**” y se expone a continuación.

- a) **MODELO DE RESPONSABILIDAD**: Al referirse a responsabilidad, debe entenderse que es una “*responsabilidad por los actos realizados*”, esta idea nace de cuestionamientos concretos dirigidos a los mecanismos garantizadores de los derechos de las y los infractores, en los procedimientos administrativos y judiciales, los cuales violentaban todos los derechos de los menores, como por ejemplo: la negativa a notificar los delitos que se le imputaban, un derecho a la Defensa Técnica, el Derecho de Audiencia, es decir, a ser vencido y oído en juicio, y al principio de inocencia e igualdad.

El antecedente que sienta las bases para la transformación de la práctica fue el caso ventilado en el Estado de Arizona en los Estados Unidos de Norteamérica, el cual fue denominado “**GAULT sucedido en 1967**”, es donde por primera vez se reconocieron ciertas garantías procesales y humanas a un joven en conflicto con la ley, estas garantías procesales y humanas eran similares a las contempladas en la legislación aplicada a los adultos, durante esa época. Este avance en Derechos Humanos, fue tomado en cuenta para la promulgación de posteriores instrumentos internacionales.

A partir de los precedentes históricos se ha permitido adecuar los sistemas normativos de la justicia juvenil a los derechos y garantías procesales de la justicia penal de adultos, a un mayor respeto de la situación jurídica de los infractores de una edad mínima, debajo de la cual no es posible aplicar el derecho penal y a la máxima limitación de

intervención de la justicia penal, que busca en todo caso generar en el menor procesado por un ilícito, un proceso educativo y no sancionatorio, en esta etapa se promulga el más importante de los instrumentos jurídicos y es la Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas y Directrices de las Naciones Unidas.-

Con la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados se obligan a ordenar las relaciones entre los menores, a partir del reconocimiento de derechos y deberes recíprocos, asimismo se enfatiza el rol de las políticas sociales básicas y de protección de la niñez y la familia, limitando la intervención tutelar del Estado a una última instancia, cuando se supone han fallado los esfuerzos de la familia y los programas sociales generales.¹⁷

Finalmente es procedente expresar que con la ratificación de la Convención de parte de El Salvador, se trata de hacer prevalecer una absoluta equivalencia entre el contenido del interés superior del niño y los derechos fundamentales del niño reconocidos, así como también establecer una garantía de que toda decisión que concierna a los menores debe estar fundada primordialmente en sus derechos, no solo se obliga al legislador sino también a la familia, y a todas las autoridades e instituciones públicas y privadas.

Al ser ratificada la Convención, El Salvador esta más obligado a dar cumplimiento al mandato Constitucional, y es así que se derogan todas las disposiciones basadas en la doctrina de la situación irregular y se decreta la **“Ley del Menor Infractor”** vigente hasta la fecha, la cual establece responsabilidades en la niñez infractora a través del cumplimiento de una serie de derechos y garantías que le aseguren protección suficiente frente a intervenciones arbitrarias de las autoridades judiciales y administrativas, así como también mecanismos diferentes para el trato de situaciones de protección y de procesos penales.-

¹⁷ RB. Miguel Cillero Bruñol, “El Interés Superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño

2.4 JUSTICIA PENAL JUVENIL ACTUAL

Han existido disposiciones Constitucionales sobre los menores, a partir de la carta magna de 1945, y sucesivamente las demás Constituciones de 1950, 1962 y 1983 reformada vigente hasta la fecha, asimismo nuestros Códigos Penales de 1826¹⁸, 1859, 1881, 1904 y 1974, que se aplicaban a los menores en general, que hubieran cometido hechos punibles, aunque la pena que se les imponía era bastante atenuada, es decir la tercera parte a la mitad de la pena señalada al delito respectivo, decía el Código Penal de 1826, Art. 28¹⁹, con la diferencia que el Código Penal de 1974 era aplicable a personas mayores de los dieciséis años de edad, y posteriormente surge el nuevo **Código Penal de 1998 vigente hasta la fecha**, el cual se aplica a las personas mayores de dieciocho años, previo a la entrada de dicho código nace la **Ley del Menor Infractor reformada (LMI) de 1995, vigente hasta la fecha**; asimismo existen disposiciones relacionadas con menores que no se encuentran en conflicto con la ley penal, estas están plasmadas en diferentes cuerpos normativos como lo son: el Código de Familia, Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, etc.-

En cuanto a los instrumentos normativos de la materia **Justicia penal minoril Salvadoreña**, únicamente han existido tres, estos son: 1) La Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores; 2) El Código de Menores; y 3) la vigente Ley del Menor Infractor reformada, si bien es cierto anteriormente se ha hecho referencia de las mismas, en este apartado es procedente exponer de forma sintética que las dos primeras pertenecen a la Doctrina de la Situación Irregular, Y la última basada en la doctrina de la Protección Integral, de cada instrumento se resaltan aspectos importantes en el siguiente orden:

¹⁸ Art. 26 del C. Pn. De 1826 "...aplicable a los menores de ocho a catorce años)

¹⁹ Referido al Código Penal del Estado, 13 de abril de 1826 Méndez Isidro: "Recopilación de Leyes de El Salvador" Imprenta Luna, Guatemala, 1855, pág 390.

✓ **Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores del 14 de julio 1966**

Sus fines primordiales eran la corrección y readaptación de los menores, era aplicable a los jóvenes cuya edad no excediera de dieciséis años, y a quienes se les atribuyera una infracción calificada en la legislación penal como delito o falta, por un lado y por el otro, también era aplicable a jóvenes cuando la conducta de ellos por ser proclive al delito constituyera un peligro social ²⁰.-

✓ **El Código de Menores del 8 de enero de 1974**

Aplicaba a los menores de dieciocho años de edad con “conducta irregular” y a los menores de los dieciséis años que hubieran cometido una infracción penal.

Ambos instrumentos antes mencionados, poseen aspectos relevantes como lo es que existe una ambigüedad en la aplicación de las medidas, tanto para infractores como para no infractores, y el uso indiscriminado, en uno u otro caso, del internamiento, asimismo los menores en conflicto con la ley penal se les ignoran los mismos derechos que si se les otorgan a las personas adultas, y finalmente ambas normativas se caracterizan por considerar al niño y adolescente como objeto de protección, utilizar una terminología estigmatizante, considerar la infracción como un síntoma de una enfermedad, desarrollar políticas orientadas a la institucionalización y fundamentarse en la teoría peligrosista es decir proclives a la delincuencia.

²⁰ El Art. 4 de la mencionada Ley expresaba; “Se considera que la conducta del menor constituye un peligro social, cuando aquél se hallare materialmente o moralmente abandonado, pervertido, o en posibilidad de serlo; o bien cuando se encontrare en estado de riesgo que pueda causar su inadaptación social, por negligencia de sus padres o guardadores o por sus propias condiciones de vida”.

✓ **La Vigente Ley del Menor Infractor 1995**

A partir del uno de marzo de 1995,²¹ con la entrada en vigencia de la “Ley del Menor Infractor” se comienza una diferente etapa en la justicia de menores, aparentemente queda totalmente superada la “doctrina de la situación irregular”.

El nuevo lineamiento que se adopta es la recepción de la “doctrina de la protección integral”, la cual recoge los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño, y se rige por diferentes “**PRINCIPIOS RECTORES**”, en esta nueva ley se contemplan nuevas medidas a imponer únicamente para menores a quienes se les atribuyen infracciones penales y estas son:

- Orientación y apoyo sociofamiliar
- Amonestación
- Imposición de Reglas de conducta
- Servicios a la comunidad
- Libertad Asistida
- Internamiento (como última ratio)

2.4.1 PRINCIPIOS Y GARANTIAS DEL PROCESO PENAL DE MENORES ACTUAL.

2.4.1.1 PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY DEL MENOR INFRACTOR

Los principios rectores de la Ley del Menor Infractor son: 1) La protección integral del menor; 2) El interés superior; 3) El respeto a sus derechos humanos; 4) Su formación integral y 5) La reinserción en su familia y en la sociedad.

²¹ En su texto original la Ley del Menor Infractor entraría en vigencia el día uno de Octubre de 1994, sin embargo por Decreto Legislativo 135, del 14 de septiembre de ese mismo año, publicado en el Diario Oficial No. 173, Tomo No. 234, del 20 de septiembre de 1994 es que su vigencia se estableció a partir del 1 de marzo de 1995

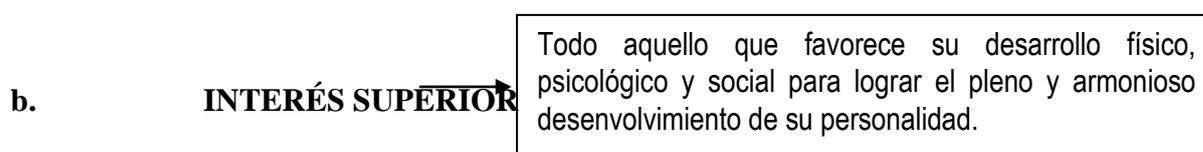
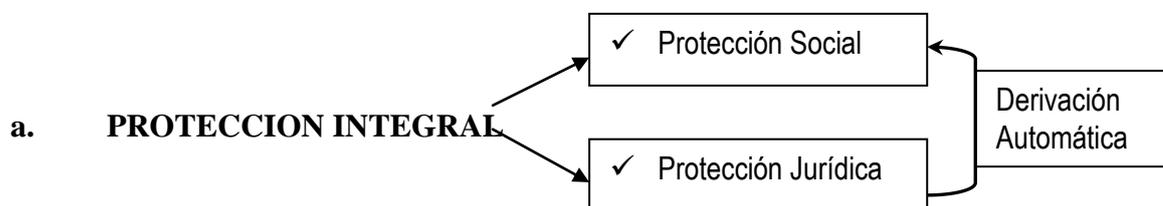
La protección integral y el interés superior del menor ²² exigen que se respeten los derechos humanos del menor en el proceso y que se persiga con ocasión de la imposición de una medida al mismo, su formación integral y su reinserción en su propia familia en la sociedad (Art. 3 LMI).

La reeducación, en suma, debe ser el fin primordial, aunque no único, de la intervención procesal respecto a los menores infractores. El interés superior del menor impone a los poderes públicos y los actores involucrados de alguna manera con los menores, el deber de adoptar medidas tendientes a la protección de dicho interés, los menores de edad, deben, convertirse en objeto prioritario de un gran número de políticas públicas, destacando de entre ellas las referidas a la educación, salud, atención social, protección de la familia y tratamiento de la delincuencia juvenil.

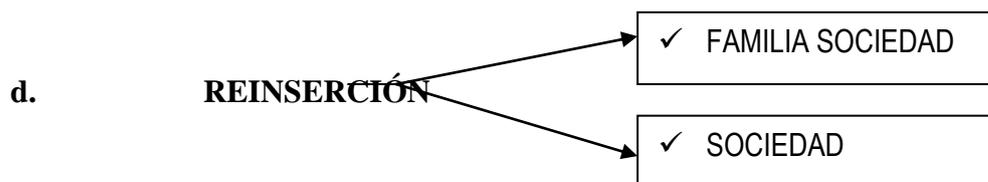
El Respeto a la dignidad humana exige un grado razonable de reconocimiento efectivo de los derechos de libertad y de algunos derechos de prestación como lo son educación, salud, asistencia social, trabajo, etc. El irrespeto de esos derechos reduce, en mayor o menor medida, la autoestima de la persona y afecta al desarrollo de su personalidad en libertad.

En el caso de los menores de edad, el respeto a su dignidad o lo que es lo mismo, el respeto a sus derechos, es el indiscutible fundamento de la configuración de las sociedades del futuro en plenitud, donde encuentren solución las carencias de todo tipo que hoy aquejan a la mayor parte de la humanidad.

²² Art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño



c. **FORMACION INTEGRAL**



2.4.1.2 PRINCIPIOS Y GARANTIAS PROCESALES EN EL PROCESO DE MENORES

Teniendo como texto la “Introducción al Estudio Del Derecho de Menores” del Licenciado Salvador A. Quintanilla²³, en este apartado realizó un listado de los principios y garantías que el proceso de menores salvadoreño posee, es decir, las bases en que se fundamenta el sistema de justicia penal juvenil actual, es de hacer notar que debido a la significación textual de los principios solo se analiza el PRINCIPIO AL DEBIDO PROCESO, en el siguiente orden:

²³ Publicación del Ministerio de Justicia, Centro de Informática Jurídica.-

1) **PRINCIPIO AL DEBIDO PROCESO:** este principio se fundamenta en cuatro bases que son:

1. Legalidad del Proceso, significa que las leyes que rigen cualquier proceso deben haber sido promulgadas, publicadas y estar en vigencia con anterioridad al hecho que se juzga, y el Juez deberá observar los trámites y formas ya determinados, este principio esta derivado del llamado “**NULLUM CRIMEN NULLA POENA SINE PREVIA LEGE**”, es decir *que nadie puede ser juzgado o penado si no existe una ley y delito previo;* que dadas las condiciones mínimas suficientes para estimar que un hecho puede ser constitutivo de delito, tanto el cuerpo policial, los agentes del Ministerio Público y todo el Órgano Judicial, están en la obligación de promover y ejercer la acción penal hasta su agotamiento por los medios expresamente previstos por la ley, quedando excluidos los criterios políticos de conveniencia, así como los de mayor a menor “utilidad social” y por supuesto los meros actos de corrupción. Para Zaffaroni, las formas procesales constituyen garantía pero no se trata de rituales que sean fines en sí mismos sino que, justamente, tienen un fin en la medida en que sirven a las garantías contra la arbitrariedad.

2. La Garantía de Audiencia, se refiere a que ninguna persona puede ser privada de un derecho sin antes *haber sido oída y vencida en juicio iniciado en su contra a efecto de asegurar su defensa material y técnica.*

3. La idea de un Juez Natural, es decir, especializado con criterios fijados anticipadamente y no en vista de controversias singulares que actúe como un tercero respecto del que imputa y del que este implicado.

4. La idea del Juicio Previo, es decir un procedimiento preestablecido, encaminado a asegurar que el cumplimiento de los intereses tutelados se realice exactamente en razón y en la medida de la tutela.

- 1) PRINCIPIO CONTRADICTORIO
- 2) PRINCIPIO DE ORALIDAD, INMEDIACION Y CONCENTRACIÓN PROCESAL
- 3) PRINCIPIO DE PUBLICIDAD
- 4) PRINCIPIO AL DERECHO DE PRESUNCION DE INOCENCIA
- 5) PRINCIPIO DE CULPABILIDAD “NULA POENA SINE CULPA”
- 6) PRINCIPIO DE INVOLABILIDAD DE LA DEFENSA,
- 7) PRINCIPIO DE IMPUGNACION
- 8) PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA LEY PENAL SUSTANTIVA
- 9) PRINCIPIO DE JURISDICCIONALIDAD
- 10) PRINCIPIO DE LA EXCEPCIONALIDAD DE LA DETENCION
- 11) PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CONTROL JUDICIAL DE LA EJECUCION DE LAS MEDIDAS
- 12) PRINCIPIOS RELATIVOS A LA RESPONSABILIDAD
 - a) Responsabilidad por el Hecho
 - b) De oportunidad
 - c) Principio de Adecuación de la Respuesta a la Personalidad del menor
 - d) Principio de Participación de la Víctima
- 13) PRINCIPIOS RELATIVOS A LA FINALIDAD DEL PROCESO Y A LA FINALIDAD DE LAS MEDIDAS
 - a) Principio de Adecuación de la Medida
 - b) Principio de la Función Educativa del Proceso
 - c) Principio Educativo de la Responsabilidad

- d) Principio de Mínima Ofensividad del Proceso
- e) Principio de no estigmatización
- f) Principio de Especialidad

2.4.2 CARACTERISTICAS DE LA NUEVA JUSTICIA PENAL JUVENIL

Este nuevo sistema penal juvenil, actualmente intenta fundamentarse en una “*perspectiva socio- construcccionista*”, y ya no en el positivismo criminológico, este nuevo sistema atraviesa por un proceso de cambio, que necesita del aporte extra y esencial de los operadores de justicia, ya que como en todo nuevo cambio surgen vacíos que deben llenarse de alguna forma positiva, hasta el momento este sistema se caracteriza así:

- a. **Es un sistema punitivo y Sancionador:** significa que si bien es cierto el fin del proceso de menores, es la educación en responsabilidad de los menores infractores, esto únicamente es logrado con la imposición de medidas como una especie de sanción, aunque estas no lo sean, sin embargo aún con este nuevo sistema basado en la protección integral, muchas veces se tiende a confundir lo que es la aplicación de normativa penal para menores con lo que es el sistema de protección social ya que algunos operadores tienen criterios ya derogados.
- b. **Pretende construir un modelo de justicia en el cual los menores tengan Responsabilidad por el acto realizado por ellos:** Esto trae como consecuencia que también dichos menores tengan responsabilidad penal, en base al hecho cometido, la cual es atenuada con relación a la legislación de adultos, esta responsabilidad penal, es la que se da a través de sanciones negativas que significan restricción involuntarias al ejercicio de algunos derechos; contrario a las anteriores normativas,

las cuales se basaban en la peligrosidad del sujeto, cuando se logra una declaración de responsabilidad, previo a esto debe de existir una valoración de parte de la Juez a cargo, esta valoración es de los hechos y de la norma.

- c. **Esta en contacto permanente con la Realidad Social:** Deben existir elementos vinculantes entre la realidad y la respuesta legal han sido la incorporación de un Equipo Multidisciplinario. Todo el accionar de instituciones públicas y privadas deben estar integradas, a fin de que se de inicio a un proceso para tratar de incidir sobre los factores y problemas que afectan a la juventud y que están estrechamente relacionados con el fenómeno actual de la delincuencia juvenil.
- d. **Estrecha relación entre las instituciones intervinientes en el sistema. La Relación de servicios sociales con judiciales.** Deben fortalecerse nexos de comunicación, coordinación, prevención y acción de parte de los operadores de la justicia juvenil como de éstos con las instituciones sociales diseñadas para la prestación de servicios sociales básicos, asimismo deben vincularse las familias y comunidades.
- e. **Humanización de la Justicia:** Tanto los objetivos que se persiguen, las medidas que se imponen, y los procedimientos que se utilizan deben estar acorde a la naturaleza humana del problema social juvenil.
- f. **Justicia respetuosa de los Derechos Humanos y garante del Debido proceso:** Se establece un conjunto de derechos y garantías sustantivas y procesales que parten del reconocimiento de la dignidad humana del joven y que les protegen frente a las injerencias arbitrarias del poder punitivo estatal, asimismo se encuentran definidos los procedimientos, están regladas todas las potestades, facultades y posibilidades de

todas las partes intervinientes, se intenta fortalecer los mecanismos de control sobre la administración para el cumplimiento de las medidas sancionatorias a través del Juez de Ejecución de Medidas al Menor, se franquea el principio de aplicación de forma excepcional la privación de libertad para evitar prácticas del pasado, lamentablemente tal filosofía ha causado poco eco en el pensamiento de los operadores y por un buen tiempo tal medida ha visto en la ley de Menor Infractor su propia realización en virtud que con ésta se ha castigado la pobreza de forma indiscriminada.

- g. NECESIDAD DE UNA ESTRATEGIA DE EDUCACION, COMUNICACIÓN Y MOVILIZACION SOCIAL:** esto a fin de romper con el paradigma etiológico y el pensamiento positivista, ya que de realizarse reformas legislativas se puede afectar la concreción y desempeño de la misma, no solo por problemas económicos y técnicos, sino también por la distancia existente entre el sustrato cultural que inspira a la nueva legislación y la cultura social sobre el problema y sus respuestas.

CAPITULO III

3. MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO PROCESAL PENA Y LA LEY DEL MENOR INFRACTOR.

GENERALIDADES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Antes de entrar a analizar la Medida Provisional de Internamiento, regulada en el artículo 54 de la Ley del Menor Infractor, y la Detención Provisional establecida en los artículos 292 y 293 del Código Procesal Penal, es necesario establecer que se debe entender por medidas cautelares, y cual es su razón de ser, en un proceso penal.

En este sentido la noción sobre “Medida Cautelar Penal”, viene determinada por el propio concepto de proceso y la aceptación de su inevitable desarrollo en el tiempo, como secuencia de actos destinados a determinar la existencia del delito, quién o quiénes son sus responsables, las penas que corresponden y declarar en su caso la responsabilidad civil derivada del mismo.²⁴ Sobre la base de ello, las medidas cautelares son necesarias en por dos razones:

- El retardo en la tramitación de los procedimientos, que hacen obligada la adopción de cualquier medida que asegure los efectos que puedan derivarse de la futura y probable pena que se impondrá.
- Los fines que están asignados a la resolución cautelar, que en este caso son fines de carácter y naturaleza esencialmente asegurativos, que encuentran su fundamento en la garantía de eficacia que el Estado esta obligado a otorgar al procedimiento penal.

²⁴ Asencio Melado, José María. LA PRISIÓN PROVISIONAL. Editorial Civista, S.A., 1987, Pág. 32.

Por todo ello pueden definirse las medidas cautelares genéricamente, de la siguiente forma:

Las medidas cautelares, son aquellas diligencias procesales, ordenadas por el Juez competente, con carácter provisional, que inciden en la libertad o el patrimonio de las personas inculpadas, van destinadas a asegurar la presencia en el acto del Juicio a los presuntos responsables y, en su caso, a la ejecución de la sentencia.²⁵

3.1.1 CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

De la anterior definición de Medidas Cautelares, podemos destacar dos características esenciales de estas:

a. PROVISIONALIDAD:

Esto significa que las medidas cautelares tienen una vida limitada y efímera, generalmente hasta que se de una sentencia, o hasta que el proceso termine de una forma anticipada. Tal eventualidad o perdurabilidad es consecuencia del carácter instrumental de las mismas. De ahí que estas se mantengan mientras permanezcan las circunstancias fácticas y finalistas que las motivaron.

b. INSTRUMENTALIDAD:

Esta característica se debe porque las medidas cautelares no son nunca fin en sí mismas, sino que están indefectiblemente preordenadas a la emanación de una posterior

²⁵ Casado Pérez, José María y otros. Derecho Procesal Penal Salvadoreño. Proyecto de Asistencia Técnica a los juzgados de Paz, Corte Suprema de Justicia, 2002. Pág. 783.

resolución definitiva. La tutela cautelar es, respecto al derecho sustancial, una tutela mediata, más para hacer justicia sirve para garantizar el eficaz funcionamiento de la Justicia.

3.1.2 CLASES DE MEDIAS CAUTELARES:

Genéricamente las medidas cautelares son de dos tipos, en función de su función de su finalidad, y estas son:

1. Las de tipo personal:

Las medidas cautelares de tipo personal inciden en la libertad de la persona. El derecho a la libertad es un derecho fundamental inseparable de la persona y de su dignidad humana, condición y presupuesto necesario para el ejercicio de las demás libertades públicas. No es consecuencia de un derecho concebido por el Estado, sino de un derecho previo al mismo, reconocido luego por la Constitución.

2. Las de tipo patrimonial:

Las medidas cautelares patrimoniales tiene por fin garantizar la satisfacción de las responsabilidades civiles, derivadas del delito y también el pago de multas que en su caso se pudieren imponer.²⁶

Este último tipo de medidas las traemos en mención únicamente como referencia.

Siguiendo en esta línea de ideas podemos decir, que la Medida Provisional de Internamiento (Art. 54 de Ley del Menor Infractor L.M.I.), y la Detención Provisional (Art. 292 y 293 del C. Pr. Pn.), se encuentran dentro de la Medidas Cautelares de tipo Personal, ya

²⁶ Ibid.. Pág. 795

que atentan directamente con la libertad de las personas. Así mismo tiene relación con la Presunción de Inocencia establecido en el artículo 12 de la Constitución de la República (Cn.).

Y en virtud de que este tipo de medidas atentan contra derechos tan importantes, la Doctrina Constitucional señala que las medidas cautelares deben ser adoptadas por medio de resoluciones fundadas en derecho, que debe de buscarse en un juicio de Razonabilidad a cerca de la finalidad perseguida y las circunstancias concurrentes, pues una medida desproporcionada o irrazonable no sería propiamente cautelar, sino que tendría un carácter punitivo en cuanto al exceso.

Los límites de estas medidas deben de tener su origen en el derecho a la libertad y a la presunción de inocencia, estos límites imponen la obligatoriedad de que sea tomada como una medida excepcional, siempre y cuando concurren determinados presupuestos, que no son otros que los comunes a todas las medidas cautelares, y estos son EL PERICULUM IN MORA Y EL FUMUS BONI IURIS, los que justifican su adopción y mantenimiento, y de los cuales trataremos más adelante.

3.2 LA DETENCIÓN PROVISIONAL.

3.2.1 DEFINICIÓN, NATURALEZA, FINALIDAD Y CARACTERÍSTICAS **DEFINICIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL.**

La Detención provisional es una medida cautelar de tipo personal, más grave y de mayor trascendencia de las previstas en el Código Procesal Penal. Y se puede definir de la siguiente manera:

La Detención Provisional consiste en la privación de libertad del imputado, durante un periodo de tiempo máximo establecido por la Ley, con el objeto de asegurar su presencia en el proceso esencialmente a la hora del juicio y la debida ejecución de la Sentencia que puede llegar a dictarse.

NATURALEZA

La Detención Provisional también llamada Prisión Preventiva o Prisión Provisional, en la practica muchas veces se equipara o confunde con la PENA, por coincidir el contenido de ambas en la Privación de Libertad de las personas, no obstante la primera se adopta en atención a estrictas finalidades cautelares y responde a los caracteres propios de las medidas definitivas.²⁷

Y de acuerdo a la definición de detención provisional a ésta le correspondería la misión de asegurar la presencia del imputado al proceso, y asegurar su presencia para los efectos de la ejecución de la pena, por lo tanto es de naturaleza eminentemente CAUTELAR, por lo que su finalidad y naturaleza son notas que se complementan.

FINALIDAD.

Son muchas las opiniones que se tienen en doctrina sobre la finalidad de la detención provisional.

²⁷ Op. cit. LA PRISIÓN PROVISIONAL. EDITORIAL CIVISTA, S.A. Pág. 30.

Los fines de la detención provisional deben entenderse en razón de su naturaleza cautelar, lo que impediría que a la misma se le atribuyan fines propios de la pena. No obstante lo anterior, reiteradamente se aprecia que se predicen respecto de la misma, fines, que en puridad, no corresponden a su naturaleza, sino que son propios de las medidas de seguridad y/o de la pena. Así, ya en el siglo pasado Carrara decía que la custodia preventiva responde a tres necesidades: 1º La Justicia, para impedir la fuga del reo; 2º La verdad, para impedirle que estorbe las indagaciones de la autoridad, que destruye las huellas del delito y que intimide a los testigos; y 3º La defensa pública, para impedir a ciertos facinerosos que durante el proceso continúen en sus ataques al derecho ajeno.²⁸

Para Fernández Entrelgo, las finalidades de la detención provisional, pueden ser reducidas a cuatro, las cuales son:

- a. Evitar la frustración del proceso penal impidiendo la fuga del reo.
- b. Asegurar el éxito de la instrucción y la ocultación de futuros medios de prueba.
- c. Impedir la reiteración delictiva.
- d. Satisfacer las demandas sociales de seguridad en los casos en los que el delito haya causado alarma social.

A continuación se analizarán por separado, cada una de las finalidades.

A. EVITA LA FRUSTRACIÓN DEL PROCESO IMPIDIENDO LA FUGA DEL REO.

²⁸ González Bonilla, Rodolfo Ernesto y otros. ENSAYOS DOCTRINARIOS NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL. Órgano Judicial, CNJ, ARST, UTE. Pág. 1301-

Esta función se concreta a dos, las cuales son: 1º) el aseguramiento de la presencia del imputado en el proceso, fundamentalmente en el Juicio Oral, y 2º) el sometimiento del imputado a la ejecución de la presumible pena a imponer.

La primera corresponde a la fuga, y por tanto, la declaración en rebeldía del sujeto frustra no solo el proceso, sino que también la ejecución de la pena. Y la segunda corresponde al ejercicio del “ius puniendi”, por parte del estado, que encuentra su fundamento en el propio proceso penal, sin el cual los ciudadanos carecerían de toda garantía frente a la Administración.

La opinión antes mencionada no es unánime en todos los autores, bien por considerar que una de las dos anteriores es la más importante o bien por considerar que el aseguramiento de la pena implica en sí misma una infracción del derecho a la presunción de inocencia, por lo que se tiene como un pre-juzgamiento.

B. ASEGURAMIENTO DEL ÉXITO DE LA INSTRUCCIÓN Y EVITAR LA OCULTACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA:

Esta pretensión se consigue, imposibilitando que el imputado, mediante sus comunicaciones con el exterior, se confabule con cómplices, testigos, etc. A la Detención Provisional se le asigna una finalidad consistente en la evitación de la ocultación de futuros medios de prueba, generalmente en la etapa de la Instrucción.

En este sentido se podría decir que la Detención provisional del inculcado es el único medio para conservar las pruebas o los indicios materiales, o de impedir ya sea una presión sobre los testigos, o bien una concertación fraudulenta entre el inculcado y los cómplices²⁹.

²⁹ BARRUETA LOPEZ, Fernando. Prisión Preventiva y Ciencias Penales (Enfoque Interdisciplinario) Segunda Edición. Editorial Porrúa, Argentina. 1992. Pág. 86.

Para un sector de la doctrina, la referida función goza de una clara función cautelar, por la razón esencial de que mediante la misma se pretende garantizar el proceso, de modo tal que, si tal labor no se llevará a cabo, el procedimiento podría frustrarse, no ya por incomparecencia del imputado, sino por la falta del mínimo material fáctico sobre el que apoyarse la inculpación.

C. EVITAR LA REITERACIÓN DELICTIVA POR PARTE DEL IMPUTADO.

Algunos autores sostienen, que una de las finalidades, de la detención provisional, es impedir que el sujeto cometa una infracción penal, descansando esta finalidad sobre ideas de la peligrosidad, pretendiendo cumplir de este modo una función preventiva y no cautelar.

En caso de admitirse este motivo como justificación para la adopción de la detención provisional, ésta actuaría como un medio asegurativo del orden social, de la tranquilidad ciudadana que, de no decretarse la medida, podría sufrir las consecuencias de una posible reiteración delictiva por parte del mismo sujeto.

Pero para un importante sector de la Doctrina, la opinión es totalmente distinta, en este sentido para ORTELLS, “la prisión preventiva adoptada en aras de evitar la reiteración delictiva no responde a criterios de carácter cautelar, sin que, al contrario se apoya en ideas de prevención propias de las medidas de seguridad, con lo cual, en caso de admitirse tal finalidad se estaría atribuyendo igual naturaleza a la prisión preventiva y a la PENA”.³⁰

D. SATISFACER LAS DEMANDAS SOCIALES DE SEGURIDAD.

³⁰ Op. Cit. La Prisión Provisional. Pág. 38.

Esta finalidad al igual que la anterior pretende salvaguardar a la sociedad de los perjudiciales efectos derivados de la comisión de un hecho delictivo y tranquilizar la inquietud ciudadana amenazada por la inseguridad.

Pero existe una diferencia entre la anterior finalidad y ésta, ya que la función de evitar la reiteración delictiva descansa sobre la idea de la peligrosidad constatada del sujeto pasivo de la medida con independencia del hecho cometido, es decir, se basa en criterios de habitualidad del imputado y la que ahora se analiza, se basa esencialmente en datos como la “alarma” y la “frecuencia”, con la que son cometidos los delitos que se consideran susceptibles de ocasionar inseguridad en los ciudadanos.

Autores como Granata, Mattes y Calvo Sánchez, expresan que la detención provisional puede y debe cumplir con esta labor que consiste, esencialmente en la “ejemplaridad social”, necesaria para asegurar el orden perturbado por el hecho. La satisfacción de las demandas de seguridad, basada en las ideas de “alarma” y “frecuencia” se resuelve, pues en una función retributiva inmediata por el ilícito penal presuntamente cometido.

Autores como ORTELLS, opinan diferentes ya que para él, la prisión preventiva decretada en estos supuestos tiene un fin claramente intimidativo, consistente en dar una respuesta inmediata a un sentimiento social determinado, pues actuaría anticipada y de forma generalizada, a los efectos de una pena, en virtud de la imposibilidad de imponerla en ese momento, por el retraso en la tramitación de los procedimientos, de esta forma la detención provisional cumple con funciones retributivas y preventivas.³¹

³¹ IBÁÑEZ Y GARCIA DE VELASCO. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL, MADRID, 1969. Pág. 198

El Sistema Procesal Penal, que se aplica en nuestro país, hace una bifurcación inicial, de los fines de la detención provisional, por un lado, la eficacia procesal y, por otro lado, la seguridad ciudadana:

1. **EFICACIA PROCESAL:**

Entendida como medida cautelar, la detención provisional esencialmente garantiza la eficacia procesal, tanto haciendo posible la búsqueda de la verdad sobre la situación investigada, como posibilita la ejecución de la decisión jurisdiccional.

2. **SEGURIDAD CIUDADANA:**

Nuestra legislación procesal penal contempla como justificativas de la detención provisional circunstancias que muy difícilmente cumplen una finalidad procesal, sino que evidencian que responden a otra finalidad, la de seguridad ciudadana; con lo que aquella adquiere los caracteres de una medida de seguridad. Por ejemplo: cuando se autoriza la detención provisional en atención a la probabilidad de reiteración delictiva, por alarma social, o en atención a la probabilidad de reiteración delictiva, por alarma social, o en atención a la frecuencia de delitos, esencialmente se persigue satisfacer demandas sociales (artículos 292 numeral 2, 293 numeral 3 del Código Procesal Penal).

3.2.2 CARACTERÍSTICAS y PRINCIPIOS DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL.

Las características de la Detención Provisional son esencialmente comunes a todas las de las medidas cautelares, y pueden concretarse en las siguientes:

- a. Instrumentalidad
- b. Provisionalidad
- c. Variabilidad u obedecer la regla Rebus sic. Standibus

d. Jurisdiccionalidad.

No obstante autores Salvadoreños, clasifican las características y principios, partiendo de que la detención provisional se trata de una medida que priva o restringe derechos fundamentales, entre los que se encuentra un derecho que en los Estados democráticos ocupa un rango preeminente, el cual es **la libertad personal**, así mismo el principio de **presunción de inocencia**, basándose en el la Constitución y en los Tratados Internacionales, tales principios y características son los siguientes:

- A. PROPORCIONALIDAD
- B. EXCEPCIONALIDAD
- C. INOCENCIA
- D. INFORMACIÓN
- E. MÍNIMA TRASCENDENCIA.³²

En el presente trabajo de investigación analizaremos las dos clasificaciones antes mencionadas.

A. INSTRUMENTALIDAD:

La detención o prisión provisional, como toda medida cautelar no tiene un fin en sí misma, sino que ésta preordenada en un proceso, siendo un medio para lograr la efectividad de la sentencia que se dicte.

Con ésta se pretende el aseguramiento de un fallo definitivo, el cual, en caso de su no adopción podría frustrarse por la incomparecencia del imputado para el juicio oral y en lo relativo al efectivo cumplimiento de la pena privativa de libertad.

³² Cruz Azucena, José Manuel y otros. Ensayos No.1 Tres Temas Fundamentales sobre la Fase Inicial del Proceso Penal. Consejo Nacional de la Judicatura. Escuela de Capacitación Judicial. Pág.223

Justificándose las medidas cautelares, en el retraso de la tramitación del procedimiento de la Justicia. Si la sentencia definitiva se decretará de forma inmediata, la resolución de detención provisional perdería toda razón de ser.

B. PROVISIONALIDAD:

Tanto la provisionalidad como la instrumentalidad constituyen una de las características más importantes para calificar una medida como cautelar, ya que existen en virtud de la realización de un proceso y en la necesidad de garantizar la futura efectividad de una sentencia.

La provisionalidad, por tanto se concreta en la dependencia directa de la medida cautelar del proceso en el cual se adopta y por el fallo por el cual habrá que ejecutarse.

C. OBEDECER A LA REGLA DE “REBUS SIC. STANTIBUS”:

De acuerdo con este carácter la prisión preventiva ha de sufrir variaciones que se produzcan en los criterios utilizados para su adopción, de modo tal que el desvanecimiento o modificación del “fumus bonis iuris” o del “periculum in mora”, traen como consecuencia un cambio en la situación procesal del sujeto pasivo.

Es necesario establecer cual es el contenido y como opera la regla del “ rebus sic stantibus “:

CONTENIDO: Esta regla hace referencia a la dependencia de la vigencia de la privación de libertad preventiva en un proceso determinado, de la subsistencia o invariabilidad de las razones y motivos que constituyen la base de su adopción. Cuando los motivos varían, la medida cautelar ha de sufrir los efectos derivados de tal modificación, y

consecuentemente, debe ser acomodada a la nueva situación o debe ser levantada. Estas causas o motivos son los presupuestos del “periculum in mora” y del “fumus boni iuris”.

OPERATIVIDAD: La operatividad de la regla “rebus sic stantibus”, a diferencia de la temporalidad y la provisionalidad dependen fundamentalmente del libre criterio del Juez quien podrá en determinado momento mantener o levantar la prisión provisional si considera que los motivos por la cual fue impuesta han variado o si por el contrario permanecen inalterables.

D. JURISDICCIONALIDAD.

La detención provisional tiene que ser decretada por autoridad judicial.

A continuación se hará el análisis de la otra clasificación de las características y principios.

1. PROPORCIONALIDAD:

Contemporáneamente, en diversos países, el principio de proporcionalidad, razonabilidad o prohibición de exceso, es considerado el punto de apoyo principal para la regulación de la detención provisional, así como para las decisiones de los jueces en relación a la misma. Se entiende que el principio de proporcionalidad se asienta sobre dos presupuestos, uno formal, constituido por el principio de legalidad, y otro, material, que es el principio de justificación teleológica.

A continuación se explican:



LEGALIDAD O JURIDICIDAD

La necesidad de considerar al principio de legalidad surge como reacción a una particular corriente de pensamiento: la de que el principio de proporcionalidad se aplica como un contrapeso de intereses de conflicto, de acuerdo a esta tesis es lícito efectuar un contrapeso supralegal de intereses, desligado de las garantías establecidas por la Constitución y por las leyes, que puede conducir por parte de los órganos jurisdiccionales o administrativos, de medidas constitucional o legalmente inadmisibles cuando concurrieran importantes intereses del Estado. Esta corriente ha pretendido adecuar al proceso penal la institución del estado de necesidad justificante, para suplir la inexistencia de normas que habiliten a los poderes públicos, para restringir derechos fundamentales en la persecución de fines legítimos. Esta tesis no ha sido muy aceptada en virtud de que sí existe un contrapeso supralegal de valores o bienes, para justificar el incumplimiento del marco normativo, en perjuicio de la protección de los derechos fundamentales, se abría una brecha en el principio de legalidad o jurisdiccionalidad, y se asignaría al principio de proporcionalidad una función preventiva.

En definitiva, si bien es cierto que el principio de proporcionalidad permite individualizar, mediante el contrapeso de bienes e intereses, la actividad estatal de coacción, según las circunstancias del caso particular, ello no puede hacerse de manera arbitraria, sino dentro del marco normativo correspondiente.³³

La doctrina a fin de aclarar en que consiste el principio de proporcionalidad, lo ha descompuesto en tres sub-principios, y estos son:

a) IDONEIDAD: Según este sub-principio toda medida limitativa de derechos fundamentales debe ser, por ello, idónea para la consecución de la finalidad perseguida, pues si carece de aptitud para alcanzarla o, simplemente, no tienden a la obtención de los fines

³³ Ibid. Pág. 323

legalmente previstos que autorizan la restricción, ha de reputarse in-constitucional. Así mismo según el autor Nicolás González- Cuellar Serrano, todos los poderes públicos, se encuentran constitucionalmente obligados a respetar el principio de idoneidad en la creación o aplicación de la normativa que permita la restricción de los derechos fundamentales y especialmente si se trata de normas procesales, pues las instituciones procesales, incluso en mayor medida que el resto de las instituciones jurídicas, deben ser consideradas desde la perspectiva de su funcionalidad, esto es, desde el punto de vista de los fines que persigue.

Este principio se encuentra relacionado, con el artículo 285 del Código Procesal Penal, donde se establece que tanto la detención por el término de inquirir como la provisional durarán el tiempo absolutamente imprescindible para cubrir las necesidades de su aplicación. Así también en menores se establece que la media provisional de internamiento durará no más de noventa días, de conformidad al artículo 15 de la Ley del Menor Infractor.-

Las restricciones de los derechos fundamentales, de conformidad a este sub-principio, deben facilitar la obtención de la finalidad perseguida en virtud de su adecuación cualitativa, cuantitativa y de su ámbito de subjetivo o personal de aplicación.

- Con la adecuación cualitativa se pretende determinar que si para el caso es idóneo por su propia naturaleza, para alcanzar los fines previstos. Con esto se pretende hacer un análisis para determinar si es necesario escoger una medida cautelar, sustituirla por otra.-³⁴
- Con la adecuación cuantitativa se establece si la media cautelar es proporcional a la posible pena a imponer.

³⁴ *Ibíd.* Pág.290

- La adecuación que debe de existir en el ámbito subjetivo de aplicación, consiste en que las medidas limitativas de derechos fundamentales deben ser aplicadas previa la individualización de las personas.

b) NECESIDAD, INTERVENCIÓN MÍNIMA, ALTERNATIVA MENOS GRAVOSA O SUBSIDIARIEDAD: En este sentido la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha demostrado que la Constitución de la República de nuestro país, contiene preceptos que configuran los elementos esenciales de un Estado de Derecho, por lo cual toda la jurisprudencia y la doctrina que infieren el principio de proporcionalidad de este tipo de Estado, es adaptable a nuestro caso, en este sentido Ernesto Pedraz, establece: “ Que la proporcionalidad aparece como aquella exigencia insita en el Estado de Derecho en cuanto que impone la protección del individuo contra intervenciones estatales innecesarias o excesivas que graven al ciudadano más de lo que es indispensable para la protección de los intereses públicos”.³⁵ Uno de los sub-principios que integran el principio de proporcionalidad como ya se dijo es el de intervención mínima, de la alternativa menos gravosa o de subsidiariedad, el cual según explica Nicolás González-Cuellar Serrano, tiende a la optimización del grado de eficacia de los derechos individuales frente a las limitaciones que pudieran imponer en su ejercicio los poderes públicos, obliga a los órganos del Estado a comparar las medidas restrictivas aplicables que sean suficientemente aptas para la satisfacción del fin perseguido y a elegir, finalmente, aquella que sea menos lesiva para los derechos de los ciudadanos.

Para la aplicación de este principio es necesario haber establecido cual es el fin perseguido y la idoneidad de la medida para alcanzar dicho fin, con el sub-principio de la intervención mínima, se trata de asegurar que el medio empleado para satisfacer el fin

³⁵ *Ibíd...* Pág.156

constitucionalmente lícito no sacrifique innecesariamente derechos del afectado, que pudieran ser respetados sin merma del interés del estado, lo cual solo es posible si se utilizan otros medios menos lesivos, pero que necesariamente presenten una aptitud suficiente para la realización del fin. Para determinar esto el Juez, según nuestra Legislación tiene un amplio margen de discrecionalidad, debiendo analizar las circunstancias personales y particulares de cada imputado en concreto, al que se pretende someter a una o varias medidas cautelares, así mismo teniendo en cuenta los presupuestos establecidos en la Ley.

c) PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO: Se puede decir que cuando se aplica la detención provisional, se encuentran enfrentados los intereses estatales (que se entienden son parte del interés público, general o social), y los intereses de las personas particulares (los cuales son el derecho a la libertad y al principio de inocencia). La legislación de cada país y su jurisprudencia, con el apoyo de la doctrina ha determinado diversos criterios para efectuar la medición de los intereses estatales implicados y así establecer la intensidad que la medida restrictiva puede alcanzar legítimamente, y este es:

- ❖ El criterio de la gravedad de la pena o medida esperada, o de la consecuencia jurídica del delito, según este criterio para decretar la detención provisional, se requiere que el delito cuya existencia se haya comprobado tenga señalada pena de prisión en un límite máximo determinado, este criterio se fundamenta en una regla básica: debe prohibirse la detención provisional cuando la medida fuere desproporcionada en relación con la pena, sanción o consecuencia.

- ❖ Así mismo existen cuatro criterios excepcionales en los cuales, aun cuando la pena máxima esperada sea inferior a la establecida, puede decretarse la detención provisional porque el Juez lo considera necesario y estas son: las

circunstancias del hecho, la alarma social, la frecuencia en que se comete el hecho, y las circunstancias del imputado si se hallare gozando otra medida cautelar, estas las analizaremos más adelante.

2. **EXCEPCIONALIDAD.**

Con este principio se establece que la detención provisional, es una medida excepcional, frente a la regla general que es la libertad. Tal conclusión encuentra claro asidero en el apartado 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde en forma expresa se postula que la prisión preventiva no debe ser la regla general, pero que la libertad de las personas que hayan de ser juzgadas podrá estar subordinadas a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto de juicio o en cualquier otro momento de las diligencias procesales, y en su caso para la ejecución del fallo. Por otra parte el Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 7.5 no proclama expresamente la excepcionalidad de las medidas privativas de libertad, sino que se concreta a disponer que la libertad de las personas detenidas o retenidas pueda estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido expresamente el principio de excepcionalidad de las medidas privativas de libertad infiriéndolo de la normativa internacional. Como ejemplo de jurisprudencia ofrecemos el siguiente: “La detención provisional no debe operar automáticamente como regla general, sino que el Juez debe de razonar los motivos que la fundamentan en cuanto al peligro de fuga de los imputados y la llamada apariencia del buen derecho. Lo anterior se fundamenta no en mera doctrina si en proyectos de Códigos, sino en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificados por el Salvador, y que de conformidad al artículo 144 de la Constitución constituyen leyes de la República”.

El Juzgador debe justificar la medida cautelar con el objeto de lograr la comparencia del imputado al acto del juicio y evitar la frustración del proceso, lo que puede hacer a través de otras medidas cautelares, que no impliquen la privación de libertad del indiciado.

INOCENCIA. IN DUBIO PRO REO O FAVOR REI. FAVOR LIBERTATIS.

Este principio se encuentra establecido en el artículo 12 de la Constitución, artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, este no se limita a asegurarle al imputado las garantías necesarias para su defensa, sino que las amplía a todas las del debido proceso, según este principio “ toda persona a quién se le impute un delito, se presumirá inocente, y será tratado como tal en todo momento, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en un juicio público, en el cual se le aseguren las garantías del debido proceso”, esto mismo se establece en el Código Procesal Penal, en su artículo 4.

La presunción de inocencia exige también la operatividad de otro principio “el de favor libertatis”, según manifiesta Vásquez Rossi, dicho principio tiene el criterio interpretativo de que todos los institutos procesales deben tender al mantenimiento de la libertad durante el proceso y, en aquellos casos en que el imputado esté cautelarmente privado de ella, tienda a la más rápida y mejor restricción de tal libertad, sostiene además que el “in dubio pro reo”, debe complementarse e integrarse con el “favor libertatis”, como el principio orientador de la actividad procesal dirigida hacia el pronto logro de un estado de certeza sobre los motivos de carencia de responsabilidad del imputado, como confirmación de su estado de inocencia.

3. INFORMACIÓN

Este principio obliga a informar al detenido sobre las razones de su privación de libertad, es llamado principio de información. Se considera que el mismo se establece en resguardo del derecho de defensa y para posibilitar el debido control. En el proceso penal, puede considerarse como una manifestación parcial, pero trascendental, del derecho a la “intimación”, que a su vez constituye un derecho instrumental respecto al de defensa (técnica y material).

En el ámbito internacional tenemos que, en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se prescribe que “toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de acusación formulada contra ella”. Por su parte el Pacto de San José de Costa Rica, en el artículo 8.2.b establece como garantía mínima: “comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada”.

4. MÍNIMA TRASCENDENCIA.

En virtud de que la detención provisional se aplica a una persona a la se le reconoce su dignidad y la que debe ser tratada como inocente en todo momento, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley en juicio público (Art. 4 del C.Pr.Pn.), se postula que debe resguardársele “tanto de las indeseables consecuencias que para su honra puede acarrearle el conocimiento o difusión de ella, la detención, cuanto de todo otro perjuicio en su propia persona, que sea evitable”.

En este sentido se incluye en el Código Procesal Penal, como uno de los principios rectores de la actuación procesal, el de “no presentar públicamente a los detenidos, en condiciones que menoscaben sus derechos fundamentales” (Art. 243 numeral 4 del Código Procesal Penal).

3.3 PRESUPUESTOS DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL.

De acuerdo a la Doctrina dos, son los presupuestos bajo los cuales se debe de adoptar una medida cautelar, y estos son:

- a) EL PERICULUM IN MORA
- b) EL FUMUS BONI IURIS

“**EL PERICULUM IN MORA**” viene representado por el peligro de fuga, de evasión del imputado al proceso que, consecuentemente, haría imposible en su día la ejecución de la presumible pena a imponer.³⁶ El riesgo de retardo, obstaculización o ineficacia del fin del proceso que la impone como necesaria, viene determinado por la sospecha de que el inculpaado desaparezca e impida el desarrollo del juicio y con ello la efectividad de la sentencia que se dicte en su día, en la eventualidad de que sea condenatoria. La finalidad de la detención provisional, no debe ser otra que la de garantizar la presencia del inculpaado en el acto de juicio oral, puesto que la prueba ha de surgir bajo la vigencia de los principios inherentes al proceso penal de inmediación, concentración, oralidad, defensa, de tal manera que, si el acusado no está presente en el juicio no se puede celebrar,

“**EL FUMUS BONI IURIS**” o apariencia del buen derecho, que permita la razonable aplicación de la medida, está constituido por la verosimilitud del hecho objeto del proceso y la probable responsabilidad de la persona a quien se le imputa el mismo. La legitimidad constitucional de la prisión provisional exige que su configuración y su aplicación tengan, como presupuesto, la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva.

³⁷ La apariencia del buen derecho ha de entenderse como la posibilidad de la existencia de

³⁶ Op. BIT. La Prisión provisional. Pág. 63

³⁷ Op. Cit. Derecho Procesal Salvadoreño. Pág., 811

una resolución definitiva condenatoria, no siendo necesaria la certeza, que solo puede lograrse con la sentencia.

Ahora vamos a analizar más detenidamente los presupuestos anteriormente anunciados.

3.3.1 EL PERICULUM IN MORA

Los criterios para determinar la existencia del peligro de fuga, siguiendo a ARAGONESES, pueden clasificarse en dos grandes grupos:

- a. Los objetivos o referidos al presunto delito cometido.
- b. Los subjetivos relacionados con la persona del imputado.

3.3.1.1 CRITERIOS OBJETIVOS

a. LA GRAVEDAD DEL DELITO A IMPONER

Esto significa determinar un límite cuantitativo respecto de la presumible pena a imponer, a partir del cual se pudiese pensar que el sujeto pasivo de la medida preferiría sustraerse al proceso que tener que soportar la futura pena. Sí la penalidad no es grave la regla general debe de ser la libertad, pues la adopción de la detención provisional en estos supuestos, como reiteradamente ha puesto de manifiesto la doctrina no sólo desvirtúa la naturaleza y finalidad de la medida convirtiéndola en una mera anticipación de la pena, sino que atenta a la presunción de inocencia dado que, en este caso, la prisión provisional se convierte en la regla y no en la excepción.

b. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO

Dicha causa viene referida al hecho de que la forma o manera de la comisión del ilícito penal, por su especial violencia u otras circunstancias anormales que confluyan en su

realización, revelen una virtual peligrosidad del imputado de forma tal que la no adopción de la medida cautelar supondría el riesgo de una posible reiteración delictiva por parte de la misma persona.

En este caso se debe de trazar una línea divisoria entre ciertos estándares como son la alarma social, la frecuencia, los antecedentes y la gravedad del delito y las **CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO**.

- **La Alarma Social:**

Se entiende como la reacción que se produce en la sociedad ante el delito, la repulsa ciudadana ante la comisión de ciertos hechos, dotando a la prisión provisional de una doble naturaleza: penal de un lado ya que constituye una sanción que satisface a la sociedad, y de medida de seguridad por otro, en tanto que se pretende, con una finalidad preventiva, aislar a un sujeto supuestamente peligroso.

Por el contrario las circunstancias del hecho se refieren aquellas que revelen una especial peligrosidad del imputado, de modo tal que sea necesario proceder a su privación de libertad para evitar la reiteración delictiva.

- **Frecuencia:**

El concepto de frecuencia hace referencia a la comisión reiterada de actos de la misma naturaleza que da lugar a que se produzcan una reacción social contra esta situación.

Al igual que la anterior, la prisión provisional se impone como un medio de satisfacción a las exigencias ciudadanas de seguridad y, por lo tanto, la privación de libertad no responde a exigencias cautelares, sino a las propias de la pena, pues se pretende, fundamentalmente, una finalidad de prevención general. En cambio tomando en cuenta las

circunstancias del hecho, como ya se ha dicho se persigue únicamente evitar la reiteración en la actitud delictiva por parte del sujeto pasivo de la medida.

- **Antecedentes:**

Este criterio de carácter subjetivo, da pie para presumir legalmente la incomparecencia del sujeto pasivo al proceso.

Al hablar de antecedentes, no se está refiriendo a la conducta actual, al hecho por el cual se decreta la prisión, sino a conductas anteriores que revelan una habitualidad de tal modo que se pueda presumir que el imputado no comparecerá, si se le deja en libertad, al juicio oral.

En cambio al analizar las circunstancias del hecho, el Juez solo debe de tomar en cuenta exclusivamente, la forma de ejecución del acto que constituye la base de la imputación actual.

- **Gravedad del Delito:**

En la realidad actual, el término circunstancias del hecho, adquieren una significación importante en la medida en la que su enunciado parece que deban englobarse las posibles causas eximentes, atenuantes y agravantes y ello no con la finalidad de determinar una pena in concreto, pues tal labor es de difícil realización antes del juicio, sino como datos relevantes, en la medida en que se aprecie su virtual concurrencia, para concretar la existencia de un mayor o menor peligro de fuga.

C. LA INCOMPARECENCIA.

Esto se refiere a la incomparecencia ante el Juez o Tribunal del sujeto inculpado, habiendo sido citado, ya que con esto se está cumpliendo el PERICULUM IN MORA, pues el no acudir al llamamiento judicial sin causa legítima es suficiente para establecer una presunción de evasión de justicia. En estos casos basta con proceder a la aplicación de una medida cautelar con la existencia también de **FUMUS BONI IURIS**.

3.3.1.2 CRITERIOS SUBJETIVOS:

Entre los criterios subjetivos tenemos:

A. LOS ANTECEDENTES:

Al hablar de antecedentes del imputado, no solo se está hablando de las conductas encuadradas en la llamada reincidencia, sino a cualquier supuesto en que hubiera existido con anterioridad una sentencia condenatoria, también se está refiriendo a antecedentes que se desprenden de la propia actitud del imputado en el procedimiento, no cumpliendo citaciones o llamamientos judiciales y sustrayéndose a la disponibilidad judicial durante la tramitación de la causa.³⁸

Algunos autores hacen referencia, a algunos criterios jurisprudenciales dados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que se deben de tomar en cuenta, para analizar las circunstancias objetivas y subjetivas del PERICULUM IN MORA, donde se establece:

Que no puede ponerse en duda que datos tales como la posibilidad de huir al extranjero o el arraigo en el país, el carácter y moralidad del interesado, su profesión, domicilio, recursos y lazos familiares son idóneos para extraer de ellos una apreciación de incomparecencia al proceso y ello con independencia de la gravedad de la presunta pena a

³⁸ Iben. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL SALVADOREÑO, Pág.793

imponer. No obstante manifiestan que la concurrencia o no de cualquiera de los índices o parámetros utilizados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, implican la existencia o inexistencia de peligro de evasión al proceso, sino que deben ser contrastados entre sí y fundamentalmente con el más importante de los requisitos, cual es la GRAVEDAD DE LA PENA.³⁹

ARRAIGO EN EL LUGAR: Por arraigo, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española debe entenderse “establecimiento, fijación firme de una cosa, etc...”. Esto significa la permanencia en un determinado lugar, debiéndose entender que el establecimiento fijo en un lugar depende directamente de las relaciones familiares y profesionales que una determinada persona desarrolla.

POSIBILIDAD DE HUIR AL EXTRANJERO: En relación de este elemento, la relación con el PERICULUM IN MORA, es obvia. En este sentido es lógico pensar que la posibilidad económica del sujeto inculcado le permita salir de su país.

CARÁCTER DE MORALIDAD DEL IMPUTADO: La concurrencia de buenos antecedentes podría servir de base para la no adopción de la prisión provisional en los casos de imputación de delitos que tuvieran señaladas penas menores de las señaladas para imponer la medida provisional de internamiento.

3.3.2 EL “FUMUS BONI IURIS” O APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.

³⁹ Op. Cit. La Prisión Provisional. Pág.105

El Fumus boni iuris o apariencia del buen derecho consiste, en el proceso penal, en un “juicio de probabilidad del ilícito penal y sobre la responsabilidad penal del sujeto pasivo de la medida y, en consecuencia, sobre la futura imposición al mismo de una pena”.

El fomis boni iuris, no hace referencia a una situación de certeza sobre la responsabilidad criminal de una persona, pues es obvio que a tal situación sólo se puede llegar en la sentencia definitiva y tras el correspondiente juicio oral desarrollado con todas las garantías derivadas del contradictorio.

No se considera, en este sentido, requisito suficiente para privar de libertad a una persona la existencia de una imputación, por muy sólida que ésta sea, es necesario, además, que la base de la sospecha venga constituida por una acción que presente los caracteres de delito, es decir, no parece que pueda decretarse la prisión provisional ante la concurrencia de una falta o de una infracción administrativa.

La adopción de la detención provisional requiere la existencia de un hecho previo, es decir, que en ningún caso se pueda decretar dicha medida cautelar en previsión a la realización de un evento futuro, así mismo el hecho que se ha cometido, tiene que ser constitutivo de delito, ya que no se puede imponer una pena, si previamente no se ha cometido un hecho constitutivo de delito, en base al principio de legalidad, igualmente para decretar la detención provisional debe ser consiguiente a la realización de un hecho criminoso.

Resumiendo lo anteriormente dicho, el “fumus boni iuris”, en la detención provisional, viene constituido por dos elementos: 1) La existencia de un hecho delictivo, 2) La imputación del mismo a una persona determinada.

3. 4 APLICACIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Efectivamente en el Código Procesal Penal, la detención Provisional, esta regulada en los artículos 292 y 293, de dicho cuerpo normativo.

Nuestra legislación reconoce a la detención provisional como una medida cautelar, ya que esta se encuentra regulada dentro del Código Procesal Penal, en el capítulo donde se establecen estas medidas (VIII del Título I del libro 2º). Y tal como lo estableció la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en los procesos de hábeas corpus: “En lo que se refiere a la detención provisional, específicamente aparece contemplada en el artículo 13 inciso 3º de la Cn., Su ubicación en el texto constitucional advierte que su naturaleza es distinta a la pena privativa de libertad, ya que aparece contemplada entre aquellas restricciones de libertad que podrían denominarse asegurativas, es decir, que se autorizan no a modo de sanción por el incumplimiento o infracción de una norma, sino a fin de poder llevar a cabo con éxito la actividad tendiente a comprobar una infracción hipotética ..., y eventualmente actuar en sanción correspondiente...”.⁴⁰

En este sentido no se puede equipar a la detención provisional, como una medida sancionatoria, ya que si bien es cierto es una restricción de libertad durante el desarrollo del proceso penal, y que esta contemplada en la Constitución de la República, ésta misma en su artículo 12 regula también lo que es el principio de presunción de inocencia, ya que este artículo dice: “Toda persona a quién se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa”, descartándose de esta forma, por completo, que la detención provisional durante el proceso persiga los mismos fines de la pena.

⁴⁰ Op. BIT. Ensayos No. 1. Tres Temas fundamentales sobre la fase Inicial del proceso Penal. Escuela de Capacitación Judicial. CNJ. Pág. 311.

En el artículo 292 del Código Procesal Penal, ya da los presupuestos que se tienen que tomar en cuenta para decretar la detención provisional, en un proceso penal de adultos y estos son:

En primer lugar el Fumus boni iuris, o apariencia del buen derecho, cuando en el numeral uno del citado artículo se establece:

- Que se haya comprobado la existencia de un hecho delictivo.
- Que existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado, probable autor o partícipe del hecho delictivo que se le está atribuyendo.

Analizando, donde dice: “que se haya comprobado la existencia” y “que existan elementos de convicción”, se tiene que interpretar en relación a la naturaleza de las medidas cautelares, la cual es dictada en la fase inicial del proceso.

Se sostiene que cuando se requiera que se acredite la existencia de un delito para decretar la detención provisional, debe entenderse que con dicha expresión se hace referencia a la totalidad de los elementos del delito, pero únicamente como una probabilidad. El fomis boni iuris no hace referencia a una situación de certeza sobre la responsabilidad criminal de una persona, pues es obvio que a tal situación solo se puede llegar en la sentencia definitiva y tras el correspondiente juicio oral, lo que se requiere es un juicio de probabilidad, sobre la responsabilidad penal del sujeto pasivo de la medida y, en consecuencia sobre la futura imposición de una pena.

La formulación de la segunda parte del numeral 1, del artículo 292, del Código Procesal Penal, fija derroteros más precisos, para calificar con que elementos mínimos de convicción sobre autoría y participación se debe contar, para que una detención provisional

pueda ser decretada, haciéndose referencia a elementos de convicción y no de pruebas, lo cual es lógico, ya que lo requerido es una mera apariencia del buen derecho; estos elementos de convicción deben de ser necesarios, para mantener la imputación, no basta con que existan elementos de convicción, sino que ellos deben alcanzar el grado de necesidad mínima establecida.

El numeral 2, del artículo 192, del Código Procesal Penal, ya establece dos situaciones:

1. Que el delito tenga señalado pena de prisión cuyo límite máximo sea superior a tres años.
2. Que aun no cumpliéndose el requisito anterior, considere el Juez necesaria la detención provisional, atendidas las circunstancias del hecho, la alarma social que su comisión haya producido o la frecuencia con la que se comentan los hechos análogos, o si el imputado se hallare gozando de otra medida cautelar.

El primero se refiere a una regla fundamental: debe prohibirse la detención provisional cuando la medida fuere desproporcionada en relación con la pena, sanción o consecuencia jurídica esperada. Siendo una aplicación clara a lo que es el principio de proporcionalidad.

La segunda parte del numeral 2 del artículo 192 del Código Procesal Penal, se refiere a casos excepcionales en los que puede acordarse la detención provisional aunque la pena señalada del delito no llegue al límite de pena superior a tres años, que es la regla general.

Estos últimos son los que se refieren a lo que son los criterios objetivos del PERICULUM IN MORA. (Estos no se explicarán porque ya fueron analizados con anterioridad en el apartado 3.3.1 del presente capítulo)

El artículo 193 del Código Procesal Penal, se refiere a otros casos de la detención provisional. Este artículo establece tres presupuestos adicionales para poder decretar la detención provisional.

El Numeral 1, del artículo 193: En este se prescribe que procederá la detención provisional “cuando el imputado no comparezca sin motivo legítimo a la primera citación o cada vez que el tribunal lo estime necesario”. En relación a esta medida, podemos sintetizar las consideraciones de la doctrina y de la jurisprudencia española de la siguiente manera:

- Se trata de una medida de carácter totalmente objetivo, que no toma en cuenta la pena esperada, ni ninguna otra circunstancia.
- En estos casos, para decretar la detención provisional, basta la existencia de la apariencia de buen derecho (sobre la existencia de un delito y sobre la autoría o participación del imputado en el mismo) y la situación de la incomparecencia, siempre que ella sea sin motivo legítimo.
- Se considera que el supuesto se encuentra plenamente en un efectivo peligro de fuga, por lo cual la medida es legítima.⁴¹

Hacemos este análisis con la legislación española, pues esta disposición fue copiada casi textualmente del inciso número uno del artículo 504 de la Ley de enjuiciamiento Criminal Español. El problema en nuestro caso, es que en el inciso final del artículo 293, del Código Procesal Penal, se prescribió que sólo en las otras dos situaciones contempladas en el mismo artículo, debía concurrir el requisito de que se hubiese comprobado la existencia de un hecho tipificado como delito y de que existiesen elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad autor o partícipe del hecho

⁴¹ Op. Cit... Ensayos No. 1. Tres Temas fundamentales sobre la fase Inicial del proceso Penal. Escuela de Capacitación Judicial. CNJ. Pág. 434

que se le esta atribuyendo. La irrazonabilidad de un uso tal de la detención provisional ya ha sido patentizada por nuestra jurisprudencia constitucional, en sentencia pronunciada en un proceso de hábeas corpus, a las trece horas y cuarenta y cinco minutos del día dos de julio de 1996, donde la Sala de lo Constitucional resolvió que “ No comparecer a las citas del tribunal no puede generar nunca por sí una detención provisional “.

El numeral 2, del artículo 193 establece que procederá también la detención provisional “Cuando se considere que el imputado pueda obstaculizar un acto concreto de investigación, porque se tiene grave sospecha que destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba, o influirá para que coimputados, ofendidos, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o que inducirá a otros a realizar tales comportamientos, u otros hechos análogos”. Este numeral se refiere a uno de las finalidades propias de las medidas cautelares.

El numeral 3, del artículo 193 del C.Pr.Pn., expresa que procederá también la detención provisional, “cuando por el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otros anteriores, el Juez tenga grave sospecha que aquél continuará cometiendo hechos punibles”. En este caso la posibilidad de decretar la prisión provisional se fundamenta en una supuesta peligrosidad del imputado y en la necesidad de evitar el peligro de reiteración. Nos remitimos entonces a lo expresado al analizar el presupuesto conocido como “las circunstancias del hecho”, en relación a la práctica de incorporar fines preventivos a una medida en principio cautelar.

El numeral 4, del artículo 193, establece que se decretará la detención provisional “cuando el imputado haya incumplido las condiciones impuestas por las medidas sustitutivas de la detención provisional”.

3.5 ANÁLISIS DE LA MEDIDA PROVISIONAL DE INTERNAMIENTO.

Al igual que en el proceso penal de adultos en el proceso penal para menores de edad, existen medidas cautelares que sirven para asegurar la presencia del inculpado al proceso, el no entorpecimiento de la investigación y la efectiva ejecución de la pena, la más gravosa de ellas es la Privación de Libertad por orden judicial, llamada en el proceso penal de menores Medida Provisional de Internamiento.

La medida provisional de internamiento se encuentra regulada en los artículos 8 litera “f” y 15 de la Ley del Menor Infractor, y su forma de aplicación por orden judicial como medida cautelar se encuentra establecida en el artículo 54 de dicho cuerpo normativo.

Según la ley del menor infractor se debe entender por internamiento:

El internamiento constituye una privación de libertad que el Juez ordena excepcionalmente, como última medida, cuando concurren las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial y su duración será por el menor tiempo posible. (Art. 15 inciso 2 de la Ley del Menor Infractor).

Al aplicar el internamiento en forma provisional, aunque estamos en presencia de una legislación penal especial para menores, en base al artículo 3 de la Constitución de la República, donde se establece la igualdad de derechos, esta debe verse como una medida cautelar, por lo que tendrá las mismas características y principios que ya se mencionaron para la aplicación de la detención provisional, del proceso penal de adultos, es decir su fin será asegurar la comparecencia del inculpado al proceso, a fin de que este no se frustre y se pueda ejecutar una posible pena.

Si bien es cierto en nuestro país no se encuentra doctrina sobre la medida provisional de internamiento, existe jurisprudencia que debemos de tomar en cuenta sobre dicha institución jurídica, y es así como la Cámara de Menores de la Primera Sección del Centro, ha establecido en varias resoluciones lo siguiente:

“”... Que el Juez para aplicar la medida provisional de internamiento, *debe tomar en cuenta los principios orientadores en materia de medidas cautelares*: principio de legalidad, contenido en el artículo 13 de la Constitución; principio de excepcionalidad, artículo 5 literal “d” y 54, de la Ley del Menor Infractor; y principio de mínima afectación de la libertad, corolario final de las anteriores, consagrado en el artículo 11 de la Constitución...”⁴².

Con fundamento en lo anterior, la medida provisional de internamiento se basaría en los mismos principios y características de la medida provisional de internamiento, los cuales son:

- ❖ PROPORCIONALIDAD
- ❖ EXCEPCIONALIDAD
- ❖ INOCENCIA
- ❖ INFORMACIÓN
- ❖ MÍNIMA TRASCENDENCIA.

Y para no hacer más repetitivo el presente capítulo, es necesario remitirse al apartado de las características y principios de la detención provisional.

Así mismo tiene que tener la misma finalidad que la de las medidas cautelares, por lo que a la medida provisional de internamiento, como ya se dijo, le correspondería la misión de asegurar la presencia del imputado al proceso, y asegurar su presencia para los efectos de

⁴² Resolución emitida por la honorable Cámara de Menores de la Primera Sección del Centro, en el expediente instruido bajo el No. 26-03-2-01-A.

la ejecución de la pena, por lo que cuando un Juez de Menores la aplique no debe de confundir, con la finalidad de una medida definitiva, la cual se encuentra regulada en el artículo 9 LMI, cuando establece: “””...las medidas señaladas en el artículo anterior deben tener una finalidad primordialmente educativa ...””””

3.5.1 PRESUPUESTOS PARA DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL DE INTERNAMIENTO.

El artículo 54, de la Ley del Menor Infractor, establece cuales son los presupuestos para la aplicación de la medida provisional de internamiento, y este establece:

“ El Juez podrá ordenar la privación de libertad de un menor cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

a. Que se hubiere establecido la existencia de una infracción penal, cuando el delito estuviere sancionado en la Legislación Penal con pena de prisión cuyo mínimo sea igual o superior a dos años.

b. Que existieren suficientes indicios o evidencias sobre la autoría o participación del menor en la infracción, teniendo en cuenta las circunstancias en que ocurrió el hecho y el grado de responsabilidad, y

c. Que existieren indicios de que el menor pudiere evadir la justicia o entorpecer la investigación. “

El texto del artículo 54, de la Ley del Menor Infractor, permite al Juzgador de Menores aplicar la medida provisional de internamiento, siempre y cuando se den los siguientes presupuestos: **EL FOMUS BONIS IURIS Y EL PERICULUM IN MORA.**

En este sentido la Cámara de Menores de la Primera Sección del Centro, ha establecido, en sus resoluciones: “...de acuerdo con lo dicho, la resolución que ordene la

privación de libertad no puede ser arbitraria o ilegal; esto significa que para que sea procedente decretarla conforme a las exigencias del artículo 54 de LMI, debe ampararse en presupuestos que la legitimen. Estos son: el “PERICULUM in mora” y el “fomus bonis iuris””,

“FOMUS BONIS IURIS”

La apariencia del Buen Derecho, conocido también como Fumus Bonis Iuris, se encuentra establecido en los literales a y b del mencionado artículo, cuando se establece que: “ se hubiere establecido la existencia de una infracción penal, cuando el delito estuviere sancionado en la Legislación Penal con pena de prisión cuyo mínimo sea igual o superior a dos años, y que existieren suficientes indicios o evidencias sobre la autoría o participación del menor en la infracción, teniendo en cuenta las circunstancias en que ocurrió el hecho y el grado de responsabilidad.”

Con lo anterior el Juez de menores al decretar la medida provisional de internamiento tiene que realizar un juicio en el cual se establezcan posibilidades sobre cuál será el contenido de la sentencia, ponderación que ha de conducir a que ésta probablemente será condenatoria, lo cual implica un pronóstico ineludible sobre el número de razones que así lo determinan y una valoración sobre la calidad incriminatoria de las mismas. Carnelutti, distinguía, refiriéndose a los diversos grados del conocimiento, entre posibilidad, probabilidad y certeza. Entre el juicio de posibilidad y probabilidad, cuando las razones para entender que algo ocurrirá – la sentencia condenatoria – son las mismas, en número y en calidad, que las que invitan a la alternativa contraria, existiendo equilibrio entre los pros y los contras. Hay probabilidad cuando predominan los motivos a favor de que algo ocurra. Para la adopción de una medida cautelar penal, basta la probabilidad de que recaiga finalmente una

sentencia condenatoria, juicio que sería suficiente para dictar la propia sentencia condenatoria, pues ese trance se precisaría el superior estado de certeza.

Respecto al *fumus bonis iuris*, este ya fue analizado cuando se trato como presupuesto de la detención provisional. Por lo que a continuación se establecerá lo que dice la jurisprudencia de menores respecto al *fumus bonis iuris*, y hemos encontrado, que:

“La resolución que ordene la privación de libertad no puede ser arbitraria o ilegal. Esto significa que, para que sea procedente decretarla conforme a las exigencias del artículo 54 LMI, debe ampararse en presupuestos que la legitimen, los cuales son: “ el PERICULUM in mora” y el “*fumus bonis iuris*”. Con el primero se representa el peligro de evasión de la justicia; mediante el segundo la probabilidad de declarar responsable a la persona contra quién se acuerda la medida ... Por lo que hace al “*fumus bonis iuris*” , el artículo 54 literal “a” y “b” estará bien aplicado toda vez que el tribunal encuentre que los datos aportados probablemente conducirían a una declaratoria futura de responsabilidad... a) En el caso sub júdice, el tribunal a quo fundamentó el “*fumus bonis iuris*” de la siguiente manera: existen “evidencias e indicios” de la infracción penal de robo y de la participación del menor , tomadas de las declaraciones de los testigos captores, quienes actuaron inmediatamente después de ocurrido el hecho y decomisaron los objetos del delito. Estos son datos o elementos de juicio sobre la existencia del robo y la participación del menor..., suficientes para cubrir lo requerido en los literales “a” y “b” del artículo 54 de la Ley del Menor Infractor. El espíritu del artículo 54 no es exigir “pruebas” sobre extremos procesales y menos que el juez aplique en esta etapa del proceso las reglas de la sana crítica valorando prueba que no pueden existir todavía porque éstas habrán de producirse únicamente en la vista de la causa (artículo 87 LMI).⁴³

⁴³ Resolución de la Cámara de Menores de la Primera Sección del Centro, número 16-06-12-97

“Sobre la interpretación del literal “b” del citado artículo 54, este tribunal ha asentado que no se trata de “indicios o evidencias” como medios probatorios propiamente, sino que la suficiencia aquí puede recaer sobre cualquier dato, información o pistas que llevan al Juez a una conclusión de probabilidad, en cuanto colocan al presunto autor o partícipe “ en el teatro de los hechos”⁴⁴

Por otra parte también la cámara de menores al analizar el **PERICULUM IN MORA**, o peligro de fuga, ha establecido lo siguiente:

““““ La resolución que ordena la privación de libertad no puede ser arbitraria o ilegal; esto significa que para que sea procedente decretarla conforme a las exigencias del artículo 54 LMI, debe ampararse en presupuestos que la legitimen. Estos son: el “periculum in mora” y “ el fomis bonis iuris”. Con el primero se representa el peligro de evasión de la justicia; mediante el segundo, la probable responsabilidad de la persona contra la cual se acuerda la medida. En ese orden de ideas el “periculum in mora”, como se ha dicho debe fundamentarse en criterios objetivos (referidos al presunto hecho punible y a las circunstancias que lo rodean) y subjetivos (relativos a la persona del imputado). “⁴⁵

Con lo anterior se podría concluir que el Juez de Menores, tiene que aplicar la doctrina que establece que para poder analizar este presupuesto es necesario tener en cuenta:

- **CRITERIOS OBJETIVOS**: Relacionados al presunto delito cometido
- **CRITERIOS SUJETIVOS**: Relacionados a la Personalidad del imputado.

CRITERIOS OBJETIVOS: entre estos se debe de tomar en cuenta:

1. La gravedad de la pena a imponer
2. Las circunstancias del hecho: aquí se debe analizar:

⁴⁴ Resolución de la Cámara de Menores de la Primera Sección del Centro número 36-02-97

⁴⁵ Resolución de la Cámara de Menores de la Primera Sección del Centro número 36-02-97

3. La alarma social,
4. Frecuencia
5. Antecedentes
6. Gravedad del delito
7. La incomparecencia.

CRITERIOS SUBJETIVOS:

- a. Antecedentes.
- b. La gravedad de la pena.
- c. Arraigo en el lugar
- d. Posibilidad de huir al extranjero
- e. Carácter de moralidad del imputado.

En este punto es importante hacer notar que para establecer algunos criterios del Periculum in Mora, los Jueces del Menores deben de tomar en cuenta, lo que refleja el prediagnóstico que se les practica a los menores inculcados, por parte del Equipo Multidisciplinario, el cual se encuentra regulado en el artículo 53 inciso 3 LMI, el cual establece:

“... Si concurriere alguna de las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial, ordenará el resguardo del menor para que se le practique un diagnóstico preliminar por especialistas, dentro de las setenta y dos horas siguientes, incluidas las indicadas en el inciso anterior, lo remitirá al Juez, con la certificación de las diligencias instruidas y continuará con la investigación...”

Según lo que se establece en este artículo será la Fiscalía General de la República quién debe practicar el prediagnóstico al menor inculcado, no obstante en la practica, lo

practican los Equipos Multidisciplinarios adscritos a los Juzgados de Menores. Pero este tema será tratado en el siguientes capítulo.

3.6 COMPARACIÓN ENTRE LA DETENCIÓN PROVISIONAL Y LA MEDIDA PROVISIONAL DE INTERNAMIENTO.

Con lo que hemos establecido anteriormente podemos decir que existen semejanzas entre la detención provisional (regulada en los artículos 292 y 293 del Código Procesal Penal) y la medida provisional de internamiento (regulada en el artículo 54 de la Ley del Menor Infractor).

En primer lugar se ha llegado a esta conclusión porque ambas son medidas cautelares, y por lo tanto tienen los mismos fines, características y principios.

Tanto para imponer la medida provisional de internamiento como la detención provisional, es necesario que se den dos presupuestos: EL PERICULUM IN BONIS Y EL FOMUS BONI IURIS.

EL FOMUS BONI IURIS O APARIENCIA DEL BUEN DERECHOS, se encuentra regulado en forma clara en la en los literales “a” y “b” del artículo 54 de la Ley del Menor Infractor, cuando este establece:

“a. Que se hubiere establecido la existencia de una infracción penal, cuando el delito estuviere sancionado en la Legislación Penal con pena de prisión cuyo mínimo sea igual o superior a dos años.

b. Que existieren suficientes indicios o evidencias sobre la autoría o participación del menor en la infracción, teniendo en cuenta las circunstancias en que ocurrió el hecho y el grado de responsabilidad.”

Este mismo presupuesto se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, en el su artículo 292 numeral uno, cuando este reza:

“1. Que se haya comprobado la existencia de un hecho tipificado como delito y que existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad autor o participe.”

Así mismo este presupuesto se encuentra regulado en el artículo 293 del Código Procesal Penal, cuando se establece:

“” Que el delito tenga señalado pena de prisión cuyo límite máximo sea superior a tres años, o bien que aún cuando la pena sea inferior, considere el Juez necesaria la detención provisional, atendidas las circunstancias del hecho, la alarma social que su comisión haya producido o la frecuencia con la que se cometan hechos análogos.”””

EL PERICULUM IN MORA, también se encuentra regulado entre los presupuestos que el Juez tiene que tomar en cuenta para decretar las dos medidas cautelares que estamos analizando. En la Ley del Menor Infractor, este se encuentra regulado en el literal “c” del artículo 54, cuando establece:

“””” c. Que existieren indicios de que el menor pudiere evadir la justicia o entorpecer la investigación.”””””

En este caso se puede notar que en el Código Procesal Penal, se encuentra más detallado como los criterios objetivos y subjetivos del periculum y mora, lo cual se queda corto en la Ley del Menor Infractor, pero no significa que estos no deban de ser analizados por el Juez de Menores al decretar la Medida Provisional de Internamiento.

Por parte en la Ley del Menor Infractor, encontramos que para decretar la medida provisional de internamiento, se tiene que analizar, sí el menor puede entorpecer la investigación, lo cual se encuentra regulado en el artículo 54 literal “C”, lo que también se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo 293 del Código Procesal Penal, pero de

una manera más amplia al decir: “” Cuando se considere que el imputado pueda obstaculizar un acto concreto de investigación, porque se tiene grave sospecha que destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba o influirá para que coimputados, ofendidos, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o que inducirá a otros a realizar tales comportamientos, u otros hechos análogos””. En la legislación minoril solo se menciona de la siguiente manera: “”.. Cuando pueda entorpecer la investigación””””.

Hasta el momento hemos mencionado las semejanzas, y nosotros como grupo creemos que una de las diferencias entre la aplicación de la medida provisional de internamiento y la detención provisional, es que esta última en el Código Procesal Penal, tienen tres presupuestos más por los cuales pueden ser aplicada, tal como lo establece los numerales 1,3 y 4 del artículo 293 del citado artículo cuando establece:

“””” Art. 293.- Procederá también la detención provisional en los casos siguientes:

1º Cuando el imputado no comparezca sin motivo legítimo a la primera citación o cada vez que el tribunal lo estime necesario.

3º Cuando por el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otros anteriores, el juez tenga grave sospecha que aquél continuará cometiendo hechos punibles.

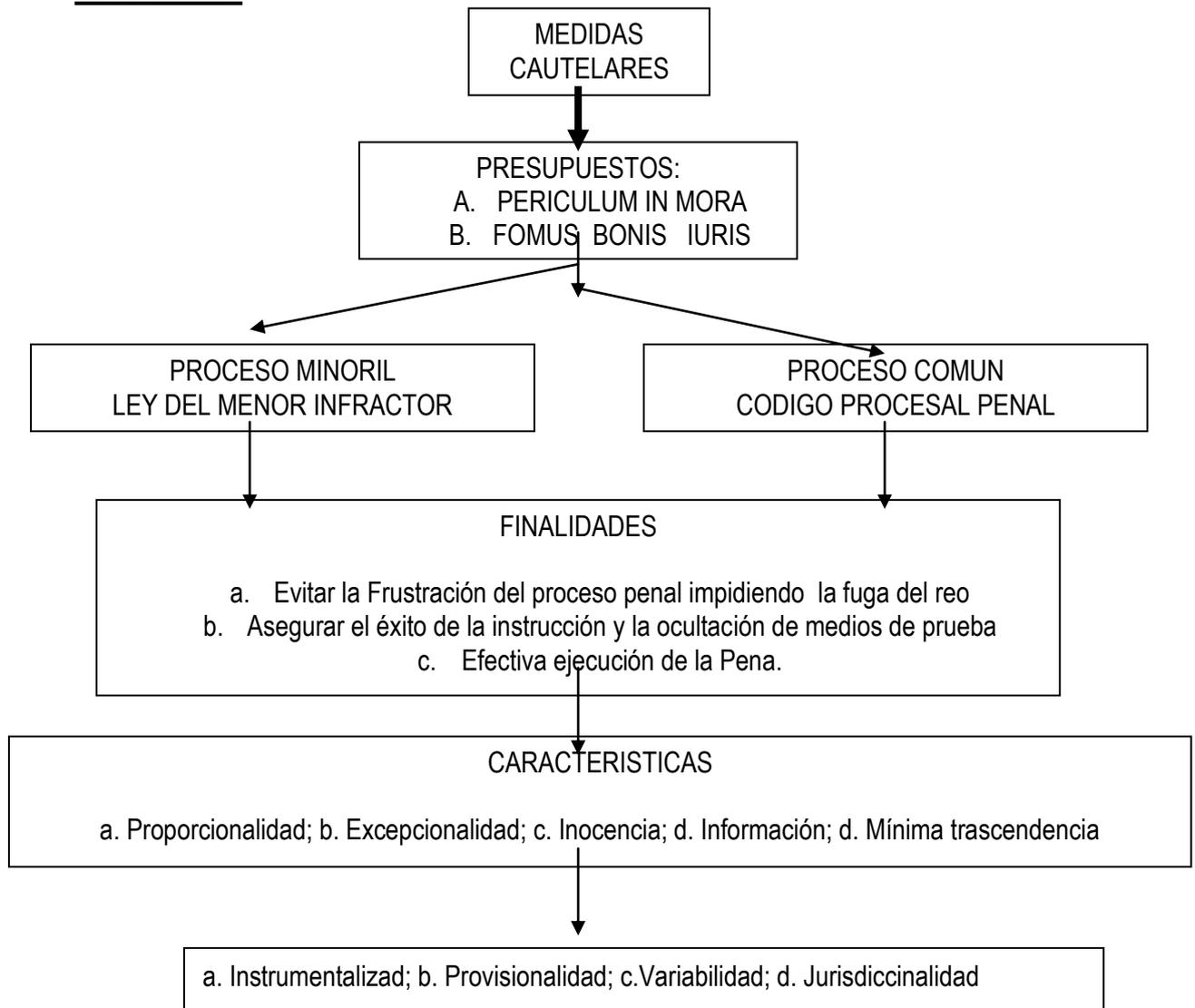
4º Cuando el imputado haya incumplido las condiciones impuestas por las medidas sustitutivas a la detención provisional...””””

Como podemos observar estas circunstancias no se encuentran reguladas en la Ley del Menor Infractor, y aplicarlas al imponer la medida provisional de internamiento, violentaría los principios sobre los cuales se basa dicha Ley, ya que estaría tomando en cuenta los antecedentes del menor inculpaado.

Es importante expresar que según el Art. 17 de l Código Procesal Penal, se deberán interpretar restrictivamente todas las disposiciones legales que coarten la libertad personal, dicha disposición legal es aplicable por vía del art. 41 de la Ley del Menor Infractor,.-

3.6.1. CUADROS COMPARATIVOS ENTRE LA DETENCION PROVISIONAL (Art. 192 y 293 C.Pr. Pn.) Y LA MEDIDA PROVISIONAL DE INTERNAMIENTO (ART. 54 L.M.I.)

1º. CUADRO



2º. CUADRO

SITUACIONES	DETENCION PROVISIONAL (Art. 292 y 293 C. Pr. Pn.)	MEDIDA PROVISIONAL DE INTERNAMIENTO (54 L.M.I.)
A. FOMUS BONIS IURIS (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO)	<ol style="list-style-type: none">1) Que se haya comprobado la existencia de un hecho tipificado como delito (292 No. 1 del C. Pr. Pn.) (54 literal “a” L.M.I)2) Que el delito tenga señalado pena de prisión cuyo límite máximo sea superior a tres años (art. 292 C. Pr. Pn.)3) Cuando el delito estuviere sancionado en la legislación penal, con pena de prisión cuyo mínimo sea igual o superior a dos años (ARt. 54 L.M.I.)4) Que existan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente que el imputado es con probabilidad autor o participe (ARt. 292 No. 1 del C. Pr. Pn.)5) Que existieren suficientes indicios o evidencias sobre la autoría o participación del menor en la infracción penal, teniendo en cuenta las circunstancias en que ocurrió el hecho y el grado de responsabilidad.	

<p align="center">B. PELIGRO DE FUGA O PERICULUM IN MORA</p>	<p>Esta contemplado en los art. 292 y 293 del Código Procesal Penal</p>	<p>Esta contemplada en el Art. 54 literal “c” L.M.I.</p>
<p>Criterios objetivos del periculum in mora:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Circunstancias del hecho <p>Gravedad del delito cometido</p>	<p>1) “... o bien cuando una pena sea inferior considere el Juez necesaria la detención provisional, atendiendo a las circunstancias del hecho (Art. 292 No. 2 del C. Pr. Pn.)</p> <p>2) Cuando el delito tenga señalado como límite pena de prisión cuyo límite pena de prisión cuyo máximo sea igual a tres años (Art. 292 No. 2 C. Pr.Pn.)</p> <p>3) LA LEY DEL MENOR INFRACTOR, en este sentido se queda corta, pues únicamente establece “que existieren indicios de que el menor pudiese evadir la justicia Art. 54 literal “c” L.M.I.</p>	
<p>Criterios subjetivos del periculum in mora:</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Que el inculpado se hallare gozando de otra medida cautelar (292 No. 2 del C. Pr. Pn.) - Cuando por el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otros anteriores el Juez tenga grave sospecha que el inculpado continuará cometiendo hechos 	

	<p>punibles (Art. 293 No. 2 C. Pr. Pn.)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuando el imputado se encuentre cumpliendo las condiciones impuestas por las medidas sustitutivas a la detención provisional (Art. 293 No. 4 C. Pr. Pn.) - Aplicación del ARt. 17 del C. Pr. Pn. vía el Art. 41 de la L.M.I., donde se establece que: “se interpretarán restrictivamente todas las disposiciones legales que coarten la libertad personal” - El Documento de Identidad del Inculpado, El carné
<ul style="list-style-type: none"> • El Arraigo 	<ul style="list-style-type: none"> - EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL INCULPADO
<ul style="list-style-type: none"> • La imposibilidad de huir al extranjero 	<ul style="list-style-type: none"> - VISA DE DETRMINADO PAIS, O PASAPORTE, ITINERARIO DE VIAJE

CAPITULO IV

4. INCIDENCIA DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO ADSCRITO AL JUZGADO DE MENORES EN LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA PROVISIONAL DE INTERNAMIENTO

4.1 DEFINICION DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO

EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO es un grupo de técnicos, profesionales, especialistas en diferentes ramas de las ciencias jurídicas, como lo son la psicología, el trabajo social y la educación escolar, dichas personas integrantes, reúnen cualidades y habilidades especiales para desempeñarse satisfactoriamente en sus pericias, y además están especialmente calificados en la ciencia determinadas en que se desempeñarán.-

4.2 LIMITANTES Y ALCANCES DEL EQUIPO DE ESPECIALISTAS

Es importante establecer en un inicio cuales son los limitantes y alcances que el equipo Multidisciplinario adscrito a los juzgados posee, referente a la actividad que realiza dentro del proceso de la Ley del Menor Infractor.-

Siendo procedente desde este momento expresar la exclusión de la necesidad de los miembros del Equipo Multidisciplinario, la elaboración o emisión RECOMENDACIONES DE MEDIDAS PROVISIONALES Y DEFINITIVAS A IMPONER en cualquier momento del procedimiento minoril.-

Al observar las disposiciones legales que contiene la Ley del Menor Infractor y las disposiciones internacionales, es procedente afirmar como grupo, que en virtud de que el Art.

ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES, o **REGLAS DE BEIJING** ⁴⁶, las cuales parecieran estar a mitad de camino entre el modelo tutelar o de la “situación irregular” y el modelo de la protección integral de derechos del niño⁴⁷.-

Al analizar la Regla número 16., INFORME SOBRE INVESTIGACIONES SOCIALES, observando el contenido de la 16.1 “ *para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una **RESOLUCIÓN DEFINITIVA** se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en que se hubiere cometido el delito*” se reafirma el hecho de la impertinencia referente a la emisión de recomendaciones de medida provisional a imponer, por parte del Equipo Multidisciplinario Adscrito a los Juzgados.

Acertadamente el Texto “APUNTES SOBRE EL PROCESO DE MENORES EN EL SALVADOR” ⁴⁸, puntualiza el hecho de la procedencia de excluir la necesidad de elaborar informes sociales y familiares en caso de que se impute al adolescente un delito leve, ya que los nuevos sistemas de justicia juvenil latinoamericanos prevén la despenalización o bien formas no penales de solución del conflicto en casos de delitos leves, es así que que la Ley del Menor Infractor preve la conciliación de todos los delitos o faltas exceptuando los que afecten intereses difusos de la sociedad. (art. 59 L.M.I.).

El comentario oficial de las Reglas en mención se expresa: “ que los informes preparados sobre la base de investigaciones de carácter social (informes sociales o informes

⁴⁶ Dichas Reglas fueron aprobadas el 29 de noviembre de 1985, por Resolución 40-33 de la Asamblea General

⁴⁷ R.B. GUZMAN FLUJA, Vicente Carlos Guzmán, y otros, “APUNTES SOBRE EL PROCESO PENAL DE MENORES EN EL SALVADOR”, 2002, UNIDAD DE PROGRAMA DE APOYO A LA REFORMA DEL SISTEMA DE JUSTICIA, Associates in Rural Development, Inc, CNJ, UTE, ECJ

⁴⁸ Ibidem. Pág. 184

previos a la sentencia) constituyen una ayuda indispensable en la mayoría de los procesos incoados a menores infractores. La autoridad competente debe estar informada de los antecedentes sociales y familiares del menor, su trayectoria escolar, sus experiencias educativas, etc. Con ese fin en algunos ámbitos judiciales se recurre a servicios sociales especiales o a personal especializado que dependen de los tribunales o de las juntas. Otras clases de personal como los agentes de libertad vigilada, pueden desempeñar las mismas funciones. Así, la Regla exige que haya servicios sociales adecuados que preparen informes especializados basados en investigaciones de carácter social”

En el comentario anterior, se deja entrever de alguna manera una confusión entre el rol de los miembros no jurídicos de los equipos Multidisciplinarios encargados de elaborar los informes que servirán de base para la decisión que adopte el juez, y aquellos profesionales de las ciencias psicológicas o sociales encargados de ejecutar las decisiones del Juez, como es el caso de los agentes de libertad asistida. En el caso de El Salvador, esto ocurre con los miembros del equipo multidisciplinario de los juzgados de ejecución de medidas.-

4.3 JURISDICCIONALIDAD O COMPETENCIA DE LOS MIEMBROS DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO ADSCRITO A LOS JUZGADOS DE MENORES.

Según las normas internacionales del sistema de protección integral de los derechos de los niños y adolescentes, **la función** que corresponde a los grupos de técnicos denominados “Equipos Multidisciplinarios” es **brindar al juez la información necesaria, acerca de las circunstancias personales del adolescente dicha información deberá ser producto de una investigación exhaustiva, a fin de que en la etapa del juicio, le**

permitan al juez llegar a una decisión justa. Lo antes mencionado finaliza con la presentación del estudio psicosocial.

4.4. FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN LOS MIEMBROS DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO

La actividad que desempeñan los miembros del equipo Multidisciplinarios adscrito a los juzgados de menores, son agrupadas acertadamente en el texto “JUSTICIA PENAL DE MENORES”⁴⁹ en dos grandes rubros, los cuales son:

- a. Funciones que desempeñan como grupo y**
- b. Funciones que realizan individualmente, en relación a las diferentes áreas profesionales que conforman el equipo.**

4.4.1 FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN COMO GRUPO

Principalmente consiste en la elaboración del estudio psicosocial tal como lo encontramos señalado en el Artículo 32 inciso 2°. El cual fue relacionado anteriormente, pero es importante retomar el hecho de que esta es la función con base legal que la Ley del Menor Infractor prescribe.

El Art. 32 LMI., establece: “En todo el procedimiento se ordenará el estudio psicosocial del menor el que se tendrá en cuenta al dictar la resolución para aplicar la media más conveniente, dicho estudio deberá realizarse y remitirse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución que lo ordena. El Juez podrá dictar la resolución

⁴⁹ OSCAR ALIRIO CAMPOS VENTURA, y otros, “JUSTICIA PENAL DE MENORES”, Doctrin. Leyes del Menor Infractor y de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor Infractor concordadas, comentadas y anotadas. 1ª. Edición, 1998, D.R.

ordenando una medida diferente a la recomendada por el equipo de especialistas, motivando las razones en que se fundamenta; es decir que dicho estudio no es vinculante; pero si el Juzgador decide apartarse de las recomendaciones debe fundamentarse el porque no se tomaron en consideración”

La elaboración de dicho estudio es compleja ya que se persigue alcanzar la atención integral, lo cual se logra si efectivamente se toman cuatro niveles indispensables ⁵⁰ al momento de plasmar como parte final del estudio las conclusiones y recomendaciones, esos cuatro niveles se desarrollan de la siguiente forma:

1º. AREA PERSONAL:

Características cognoscitivas, emocionales, volitivas. Habilidades y capacidades para potenciarlas y lograr su máximo desarrollo de las mismas. Asimismo identificar sus limitaciones.

2º. AREA FAMILIAR:

Propiciar la funcionalidad del grupo familiar primario o extendido; ser facilitadores para que se auto-gestionen.- Si el menor carece de grupo familiar buscarle alternativas para superar esa carencia.

3º. INTERRELACIONES CON COETÁNEOS:

En la pre y adolescencia es uno de los ejes del desarrollo psico-social (es decir la interacción con personas de la misma edad); siendo necesario integrarlo a grupos que promuevan valores; intereses; motivaciones y recreaciones que faciliten la definición de su identidad y proyecto de vida.

⁵⁰ ibidem página 166

4°. INCORPORACION DEL MENOR:

A través de visitas domiciliarias para conocer su entorno familiar y social, asimismo, es necesario descubrir los recursos educativos, laborales, recreativos con los que cuenta su comunidad para evaluar la posibilidad de recomendar el cumplimiento de una mediada en el medio abierto, y en el área psicológica es necesario determinar rasgos de personalidad tipos de caracteres, inteligencia y aptitudes e intereses entre otros.

Los miembros del Equipo Multidisciplinario al elaborar su estudio, al final deben plasmar las conclusiones y las medidas que recomiendan, esto implica que deben reunirse y discutir cada caso en particular y llegar a un consenso, siendo esto de mucha valía, porque son varias disciplinas las que se unen para elaborar esa recomendación, la cual debe considerar al menor de una forma integral, asimismo la elaboración del pre-diagnóstico que ordena el artículo 69 de la Ley del Menor Infractor, es una de las actividades que realizan los miembros lo cual será ampliado en el siguiente tema.-

4.4.2 FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN INDIVIDUALMENTE

Las Funciones individuales se han ido perfilando con la práctica, el contacto, con los menores, la familia, sociedad y las partes que intervienen en el proceso de menores, ha permitido fortalecer y enriquecer estas funciones.

Existe participación del equipo multidisciplinario cuando las partes acuerdan llegar a un **ARREGLO CONCILIATORIO** figura que encontramos indicada en el Artículo 59⁵¹ de la Ley del Menor Infractor, cuando se da ese acuerdo de voluntades entre el ofendido o víctima y el menor; puede suceder que las partes acuerden una indemnización de contenido patrimonial, o el cumplimiento de obligaciones de contenido no patrimonial, esto será dependiendo de la clase de delito que se le atribuya al menor, y si se trata de obligaciones de

⁵¹ Art. 59 de la LMI: "Admiten conciliación todos los delitos o faltas, excepto los que afecten intereses difusos de la sociedad. El arreglo conciliatorio procede de oficio a instancia de parte, a petición del ofendido o víctima, siempre que existan indicios o evidencias de la autoría o participación del menor y no concurran causales **excluyentes** de responsabilidad; sin que ello implique aceptación de la comisión del hecho por parte del menor. La conciliación procede ante la Fiscalía General de la República o ante el Juez de Menores, mientras no se haya decretado resolución que aplique medidas en forma definitiva".

contenido no patrimonial, como la inserción del joven a programas educativos en el área formal o no formal, o un tratamiento psicológico, u otro tipo de atención humanística, el equipo multidisciplinario es el responsable de buscar el lugar que más se adecúe a las necesidades del menor, dar seguimiento y supervisar el aprovechamiento de lo impuesto, por el lapso señalado en el acta de conciliación, para cumplir con los objetivos que se persiguen, al cumplir el menor con lo acordado ante el Juez, el equipo debe informar de tal situación, ya que si el menor incumple con la obligación pactada el procedimiento continuará como si no se hubiere conciliado tal y como está establecido en el inciso 1º del Artículo 65 de la Ley del Menor Infractor.

Aplicando el principio de oportunidad y cumpliéndose los presupuestos procesales del Artículo 37 de la Ley del Menor Infractor, sí el Juez resuelve sobre la procedencia de no continuar con el proceso y remite al menor a programas comunitarios con el apoyo de la familia y bajo el control de la institución; en este caso el equipo multidisciplinario, deberá contar con un banco de instituciones y recursos a efecto de que el Juez elija la mejor opción para el menor en base a sus necesidades y orientar al menor y su familia en relación al cumplimiento de sus obligaciones.-

4.5 ACTIVIDADES LABORALES QUE REALIZAN INDIVIDUALMENTE LOS MIEMBROS DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO ⁵²

4.5.1 EDUCADOR ADSCRITO AL JUZGADO DE MENORES

El aspecto educativo en el área de menores, surge ante la necesidad de explorar, determinar, diagnosticar, valorar y promover acciones pedagógicas, didácticas en el

⁵² Ibidem pàg170

proceso educativo, social, cultural y ético que implica la educación, la reeducación y el aprendizaje de conductas positivas de parte del menor para lograr su reinserción, bienestar y estabilidad a nivel integral tanto en la familia como en la comunidad de la que ha emergido, Independiente mente de quienes sean ellos y el lugar que ocupan en el medio social. Todo esto partiendo del fundamento filosófico de que la ley es “educar en responsabilidad”, lo cual implica:

- Verificar cual es el grado de **OCUPACIONALIDAD QUE EL MENOR PRESENTA AL MOMENTO DE QUE ES VINCULADO AL PROCESO MINORIL,** es decir cual es el tipo de actividad productiva o negativa que el menor realiza o pueda realizar, no importando cual sea, a fin de determinar como es que este se desenvuelve, y cual es su actitud hacia dicha ocupacionalidad en la que se encuentra, lo cual puede contribuir para verificar la posible procedencia de una medida en medio abierto, lo cual puede resultar si efectivamente el menor se encuentra en la realización de actividades dentro del grupo familiar, en su proyecto educativo, laboral, domiciliar social, o de formación técnica.
- Dar el conocimiento adecuado para superar la ignorancia y poner a los menores y a sus familias en condiciones de obrar sabiendo lo que hacen.
- El conocimiento más importante será: no la mera información de datos, sino el conocimiento de sus derechos, deberes y de las normas objetivas de moralidad (que es bueno y que es malo), igual formación de la conciencia.
- Educar la voluntad: para que sea la razón y no la apetencia sensible la que oriente la elección voluntaria;

- Educar en el uso responsable de la libertad: no basta para hacer una cosa el que me apetezca y la pueda hacer, la libertad es para hacer consciente y voluntariamente el bien y no el mal.

La asistencia educativa tienen la función esencial de ofrecer al menor alternativas socializadoras en torno a su conducta desviada, las cuales se consideran como fracasos educativos que hay que restablecer a partir de una acción global en relación al menor y a su medio familiar, con ese objetivo es que se desarrollan las siguientes funciones:

- Colaborar con el Juez o Jueza en la atención del menor investigando la situación educativa y participar del seguimiento durante el cumplimiento de las medidas provisionales.
- Realizar los tramites necesarios para planificar la acción educativa requerida para el estudio psicosocial, en base a la instrucción del Juez de Menores.
- Realizar la investigación sobre la situación educativa del menor, tanto a nivel formal como no formal, que permita identificar su nivel educativo y su experiencia laboral previa.
- Integrar el informe educativo al estudio psicosocial del equipo multidisciplinario y participar en programas de orientación integral dirigidos a los menores y a sus padres y/o responsables.
- Establecer contactos con la comunidad para conocer y obtener recursos educativos y de formación técnico-laboral que el medio puede ofrecer en beneficio del menor.

Además de estas funciones también podemos mencionar que es el educador el encargado de elaborar el periódico mural, el cual deberá contener informaciones y aspectos de carácter formativos de interés para los jóvenes, su familia y demás miembros de la comunidad; y está al frente de la Escuela para Padres que en la mayoría de Juzgados se están desarrollando.

4.5.2 TRABAJADOR SOCIAL ADSCRITO AL JUZGADO DE MENORES

El accionar del trabajo social se desarrolla a nivel individual, familiar y social, investigando la situación del menor como sujeto de derechos y obligaciones, asimismo con su familia como un ente que directa o indirectamente moldea, este nuevo ser, por medio de las interrelaciones e interacciones que en ella se generan y se trasladan hacia el medio ambiente y también explora la influencia reformatora o no de éste medio en las conductas sociales manifiestas por el menor y por su grupo familiar; considerándose que prevalece la asistencia promocional que es aquella que permite la integración del hombre y la mujer a la sociedad.⁵³

El Trabajador Social debe principalmente conocer al menor, evaluar las interacciones que se dan dentro del grupo familiar, indagar si la familia es un ente que favorece las actividades inadecuadas o si por el contrario, ofrece las condiciones necesarias para el desarrollo integral del menor; estos elementos pueden determinarse mediante el trabajo de campo como son las visitas domiciliarias, las entrevistas a la familia o responsables, la consulta a fuentes colaterales y la observación “In situ” de las diferentes manifestaciones que

⁵³ Barlett: señala que el trabajo social se interesa por la persona y por el medio social lo que significa una perspectiva integral para electos del trabajo que se desarrolla en los Juzgados de Menores, pues se trata de hacer prevalecer el principio del Código de Ética del Trabajo Social el cual establece que todo individuo tiene derecho a realizar su potencial siempre que no perjudique el derecho de los demás; que la o el Trabajador Social en su trabajo junto a usuarios debe tener sentido de justicia, empleando al máximo sus conocimientos y lo mejor de sus capacidades profesionales para la solución de los distintos problemas sociales; adicionalmente a lo señalado por el Código.

se dan al interior de la misma, de ahí se desprende que la labor del Trabajador Social no puede desempeñarse efectivamente en forma sedentaria o únicamente con la entrevista, pues estaría quedándose con una parte de la labor que le compete,⁵⁴ la cual en el caso de los Juzgados de Menores se refleja en el perfil ocupacional siguiente:

- Colaborar con el Juez en la atención del menor, investigando su situación social y participar del seguimiento durante el cumplimiento de las medidas provisionales.
- Realizar los trámites necesarios para planificar la acción social requerida para el estudio psicosocial, en base a la instrucción del Juez de Menores.
- Realizar la investigación necesaria sobre la situación social del menor.
- Integrar el informe social al estudio psicosocial del equipo multidisciplinario
- Participar en programas de orientación integral sobre aspectos de salud física, condiciones psicológicas, sociales, educativas y culturales, dirigidas a los menores y a sus padres y/o responsables.
- Establecer relaciones en la comunidad, Barrio o Colonia para conocer y utilizar los recursos institucionales que puedan ser canalizados en la atención social del caso.

4.5.3 PSICOLOGO ADSCRITO AL JUZGADO DE MENORES

La Psicología estudia al ser humano, la construcción de los procesos, estados y propiedades psíquicas del mismo y como éste los manifiesta en una actividad concreta y en

54

Gordon Hamilton en su libro Servicio Social de casos demanda del Trabajador Social que debe ser una persona genuinamente afectuosa, con el Don de la cordialidad y que debe estar deseoso de entender los sentimientos y experiencias de los otros, dispuesto a oír, lo que la otra persona piensa de su problema; y ser capaz de acompañarla pacientemente en los esfuerzos por hallar una solución, y lo cual es aplicable hoy más que antes en los menores infractores quienes han tenido múltiples carencias o múltiples excesos que los han llevado a refugiarse en maras drogas o bandas delincuenciales y se han fugado de todas partes para buscar amor, reconocimiento, atención, comprensión y otros; por lo que el Trabajador Social se convierte en el profesional que media y promueve la aceptación, atención, amor y reconocimiento entre el joven y su familia, buscando técnicamente los recursos que puedan existir ya sea dentro de la familia nuclear o extendida, para reinsertar al menor y una vez reinsertado, propiciar que alcance un funcionamiento efectivo y positivo dentro de ella, haciendo labor preventiva con los otros menores de la misma familia.

determinadas circunstancias, cualidades humanas que se reflejan en la personalidad del sujeto⁵⁵.

A partir de los conceptos planteados podemos advertir que el profesional de las alud mental se encarga de realizar una investigación diagnóstica pero no basta sólo con investigar y presentar un informe, sino que es importante buscar las causas reales que llevan a que un menor se comporte de una determinada forma y lograr la modificación de la misma. Consecuentemente, la primera entrevista que el Psicólogo tiene que realizarle al menor para conformar el prediagnóstico con los demás miembros del equipo es sumamente compleja, ya que debe contener rasgos sobresalientes de carácter; La existencia de alteraciones emocionales y /o conductuales o si ya se han conformado trastornos psicologicos;

- Motivaciones para la conducta delictiva;
- Tipología de funcionamiento familiar y social y;
- Características favorables del menor para superar su problemática.

Para la ejecución de esta actividad, existen dos factores que condicionan en un gran porcentaje los resultados que se obtengan.

- La primera es la actitud del menor ante el proceso en que se encuentra; por estar en él de forma involuntaria su colaboración generalmente es mínima: Por eso se requiere del psicólogo capacidad para establecer la observación, entrevistas, manejo de las tipologías delictivas y porque no decirlo de intuición para que en poco tiempo se

⁵⁵ Según el Dr. Fernando González Rey, "personalidad es la organización sistémica viva y relativamente estable, de las distintas formaciones psicológicas, sistemas de estas integraciones funcionales de sus contenidos que participan activamente en las funciones reguladoras del comportamiento, siendo el sujeto quien ejerce estas funciones".

identifique la actitud del joven, que puede ser: desconfianza abierta o disfrazada, seducción, manipulación, apatía, agresión embustero, cinismo, etc., la actitud del joven define el curso de la investigación y permitirá que se puedan utilizar o no las pruebas psicológicas tanto psicométricas como proyectivas.

- El segundo factor condicionante es el tiempo, pues la ley establece que el Juez debe resolver de inmediato al serle remitido un menor y por consiguiente de inmediato se tienen que elaborar el pre-diagnóstico; esto limita la posibilidad que se pueda utilizar otra fuente de información, además del mismo menor, ya que no siempre en esta fase se puede contar con la presencia de su familia; también imita la posibilidad de confirmar con varias técnicas la información que se ha obtenido.

Se afirma ⁵⁶ que la elaboración del pre-diagnóstico es compleja y de gran exigencia, pero no imposible, pues la práctica cotidiana, potencia la capacidad para diagnosticar sin perder la perspectiva de la individualidad de cada caso. Cuando se ha proveído como medida provisional que el menor reciba orientación psicológica, el psicólogo debe implementar un plan de terapia breve, de crisis y oriento-educativas, siendo importante trabajar los factores que canalicen la resolución de la identidad y con esto reorientar la actividad; por ejemplo:

- a) propiciar auto-conocimiento;
- b) fortalecer auto-estima;
- c) elaboración de proyectos de vida;
- d) fortalecer el área volutiva: disciplina, autocontrol, tolerancia, iniciativa, etc.,

⁵⁶ DR. GUZMAN FLUJA, VICENTE, DRA. MARTIN ATIENZA, MARIA, DRA BELLOF, MARY ANNA, CNJ, ECJ, 2002, TEXTO: “APUNTES SOBRE EL PROCESO DE MENORES EN EL SALVADOR”,.- Pág. 174

- e) potenciar capacidad para enfrentar y resolver conflictos;
- f) educación sexual y
- g) prevención sobre toxicomanía.

Cuando se elabora el estudio psicológico completo la evaluación de la personalidad es una acción que ha de realizarse con mucho rigor científico para obtener un producto de calidad y por lo tanto de real utilidad, esta investigación se ejecuta de la siguiente manera:

a) con el menor, a quien por medio de la observación, entrevista, inventario de habilidades, capacidades y pruebas clínicas se perfila su funcionamiento intra-psíquico, como analiza e integra su realidad, sus patrones mentales etc.;

b) con los familiares o responsables del menor cuando se pueden localizar, quienes aportan información para completar la historia evolutiva del sujeto evaluado, su infancia, rendimiento escolar, juegos, relaciones sociales, actividades de alto riesgo, conflictos traumas, etc.; asimismo se diagrama la dinámica familiar definiendo el lugar y valor que el menor ha interiorizado, se identifican conflictos y alianzas con las principales figuras parentales;

c) consiste en la integración de la información obtenida con el menor y sus familiares, lo que permitirá el análisis científico de las causas y efectos de la conducta delictiva, definiéndola como circunstancial o como un trastorno ya establecido; al finalizar la ejecución de estos pasos permite el trazar un pronóstico de la futura conducta del menor; y al desglosar sus actividades de las de la siguiente manera⁵⁷:

⁵⁷ Ibidem pág 175

- Realizar los trámites iniciales para planificar la acción psicológica requerida para el estudio psicosocial en base a la orden emitida por el Juez
- Realizar la investigación necesaria para elaborar el informe psicológico del menor.
- Integrar el estudio psicológico al informe del estudio del equipo multidisciplinario y participar en el desarrollo de actividades de orientación en lo referente al área psicológica.
- Establecer contactos con la comunidad y conocer los recursos de ayuda para la atención en el área psicológica.

4.5.4 FUNCIONES DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA PROVISIONAL DE INTERNAMIENTO IMPUESTA AL MENOR.-

Cuando el Equipo Multidisciplinario supervisa una medida provisional impuesta por parte del Juez de menores, lo hace con el fin de verificar si efectivamente dicha medida está siendo cumplida de parte del menor, la cual es impuesta muchas veces por el resultado del prediagnóstico que se le ha practicado al mismo, teniendo el Juez una amplia gama de alternativas, las cuales se señalan en el Art 8 de la Ley del Menor Infractor, y dependiendo de la medida impuesta la actividad que los miembros del equipo desempeñan es diferente.

La medida de **INTERNAMIENTO PROVISIONAL** ART. 15 de la Ley del Menor Infractor, constituye una privación de libertad que el Juez ordena excepcionalmente, como última ratio, cuando concurren circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial y su duración será por el menor tiempo posible.

La intervención del Equipo Multidisciplinario en el cumplimiento de esta medida provisional de internamiento, consiste en visitas a los centros de internamiento para conocer la atención y oportunidades que en él tienen los jóvenes; prevención de conductas inadecuadas dentro del mismo, seguimiento a su comportamiento y situación en general; sensibilización de la familia para que brinde el apoyo necesario al joven; entrevistas a técnicos, instructores y maestros de los centros para conocer el aprovechamiento de los mismos.

4.6 BASE LEGAL PARA LA REALIZACION DEL PREDIAGNÓSTICO Y DEL ESTUDIO PSICO SOCIAL

4.6.1 BASE LEGAL DEL PREDIAGNOSTICO

4.6.1.1 DEFINICION DE PREDIAGNOSTICO

No se encontró en la bibliografía consultada expresamente una definición de lo que es el PREDIAGNÓSTICO, no obstante, de acuerdo a la investigación de campo, como grupo podemos decir: “Que el prediagnóstico es un diagnóstico previo al estudio psico social y anticipado a la imposición de una medida, realizado por técnicos que conforman un Equipo Multidisciplinario, que plasma de una manera general y vaga los aspectos más importantes de la situación socio-familiar y económica del menor que es privado de su libertad en flagrancia”

Respecto a la Base Legal para la realización del prediagnóstico, no obstante no existe una disposición expresa en la cual se ordene la realización del mismo exclusivamente a los miembros del equipo multidisciplinario adscrito a los juzgados de menores, cabe retomar que

la única base legal en la cual se ordena la realización dicho prediagnóstico practicado a los menores privados de libertad en flagrancia, es el artículo 53 inciso 3°. de la Ley del Menor Infractor, dicho artículo establece: “ que si concurrieren algunas de las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial, ordenará el resguardo del menor PARA QUE SE LE PRACTIQUE UN DIAGNÓSTICO PRELIMINAR POR ESPECIALISTAS, dentro de las setenta y dos horas siguientes incluídas las indicadas en el inciso anterior, lo remitirá al Juez, con certificación de las diligencias instruidas y continuar la investigación.”

De la anterior parte del artículo 53, se pueden establecer los siguientes puntos:

- 1°. Que cuando un menor es privado de libertad en flagrancia, se ordena la práctica de un diagnóstico preliminar por especialistas, es decir por un equipo multidisciplinario.
- 2°. Que según la redacción del artículo, es la Fiscalía General de la República quién ordena la práctica de dicho diagnóstico.
- 3°. El diagnóstico por ser ordenado por fiscalía y ser remitido con las diligencias de investigación a los juzgados debe de practicarse por el Equipo Multidisciplinario Adscrito a dicha institución.-

El Texto PROGRAMA DE APOYO A LA REFORMA DEL SISTEMA DE JUSTICIA,⁵⁸ acertadamente realiza dos conclusiones del análisis de las disposiciones establecidas en los Art. 69 inciso 1°. y 54 inc 3°. Las cuales son:

- Que a la primera intervención de un equipo multidisciplinario en el proceso minoril se da cuando los menores han sido detenidos en flagrancia
- Que dicho prediagnostico debe ser elaborado en la Fiscalía General de la República y al ser remitidas las diligencias ya debe ir incorporando dicho estudio con el objetivo

⁵⁸ OSCAR ALIRIO CAMPOS VENTURA , DORIS LUZ RIVAS GALINDO, Y OTROS, “ 1ª. Edición (ARS/UTE), 1998 “JUSTICIA PENAL DE MENORES” pag. 167,

que el Juez (a) de Menores pueda resolver de acuerdo con el Art. 75 el cual expresa que **“ cuando el menor hubiere sido detenido en flagrancia y fuese puesto a disposición del Juez, éste resolverá inmediatamente sobre su libertad; y ordenará la aplicación de una medida en forma provisional si fuere procedente sin perjuicio de que la Fiscalía General de la República continúe la investigación”** es decir, que el pre-diagnóstico debe ser remitido como parte de las diligencias de investigación para que el Juez inmediatamente resuelva sobre la libertad del menor o procedencia de una medida alterna.-

4.6.2 BASE LEGAL DEL ESTUDIO PSICO SOCIAL

La disposición legal referente a la realización del estudio psico social es el Art. 32 de la Ley del Menor Infractor, ya que este artículo establece claramente que *“(1º. Inciso) En todo el procedimiento se ordenará el estudio sicosocial del menor, el que se tendrá en cuenta al dictar la resolución para aplicar las medidas más convenientes...”* No obstante en tal disposición legal no se establece una orden de emitir una RECOMENDACIÓN SOBRE LA MEDIDA DEFINITIVA A IMPONER.

Asimismo cabe mencionar que de la redacción de dicha disposición legal se pueden mencionar consideraciones referentes a los siguientes incisos:

El 3º. Inciso establece *“...El Juez podrá dictar la resolución ordenando una medida diferente a la recomendada por el equipo de especialistas, motivando las razones en que se fundamenta”* :

- Y tal como ya se mencionó no existe asidero legal para la emisión de recomendaciones esta disposición carece de un complemento en el cual se ordene la realización de recomendaciones.
- Asimismo no obstante el juez coincida o no con decretar una determinada medida definitiva recomendada por los miembros del equipo multidisciplinario, este siempre deberá **FUNDAMENTAR SU RESOLUCIÓN DE CONFORMIDAD AL ART. 130 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL APLICADO SUPLETORIAMENTE POR VÍA DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DEL MENOR INFRACTOR** ya que de no hacerlo cualquier tipo de resolución no importando sea o no la que se refiere en el inciso referido, puede acarrear **NULIDAD**

Como ya se estableció anteriormente, según la redacción del artículo 53 de la Ley del Menor Infractor, es la Fiscalía General de la República, la que ordenará la realización del diagnóstico preliminar, asimismo es de hacer notar que dicha disposición legal es relacionada erróneamente por algunos jueces de menores con el artículo 69 de la Ley del Menor Infractor, el cual establece esencialmente que: .. la Fiscalía General de la República al ordenar la apertura de la investigación, ordenará el estudio **psico social** del menor cuando este se encuentre privado de su libertad.” Por lo que dicha base legal únicamente puede estar relacionada a lo que es la realización del ESTUDIO PSICO SOCIAL.

4.7 DIFERENCIA ENTRE EL ESTUDIO PSICO SOCIAL Y EL DIAGNOSTICO PRELIMINAR

El **PREDIAGNÓSTICO** y el estudio **PSICO SOCIAL** son totalmente diferentes tal como lo podemos observar en el presente cuadro:

ESTUDIOS	PREDIAGNOSTICO	PSICO SOCIAL
DIFERENCIA FUNDAMENTAL	<ul style="list-style-type: none"> • Se practica cuando un menor ha sido detenido en flagrancia para PROVEER AL JUEZ ASPECTOS SUPUESTAMENTE PERTINENTES PARA la aplicación de medida provisional la cual únicamente tiene fines cautelares. • Fundamentada en el art. 53 de la Ley del Menor Infractor. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sirve para que el juez tome en consideración supuestos aspectos que servirán para la imposición de la medida Definitiva, la cual tiene fines educativos.

En la práctica, tal como lo determinamos en la investigación de campo, son los jueces de menores los que en virtud de las supuestas necesidades que han surgido en el desarrollo de la justicia penal juvenil y basándose en disposiciones legales erróneas las cuales se han confundido con el estudio psico sociales, es que han ordenado a los equipos adscritos a los juzgados, la realización del prediagnóstico, lo cual se ha venido realizando en virtud de una especie de costumbre, por las razones siguientes:

- a. En primer lugar, porque consideran los jueces que el diagnóstico que remite fiscalía carece de imparcialidad.
- b. En segundo lugar por la falta de recursos ya que muchas sub-regionales de fiscalía, no poseen Equipos Multidisciplinarios.

No obstante el Juez de Menores no posee facultad expresa para ordenar la práctica del diagnóstico preliminar al Equipo Multidisciplinario de su Juzgado, este se ampara del Art. 53 inciso 2º. de la Ley del Menor Infractor, donde se establece que hay que practicarlo y erróneamente en el Art. 32 del mismo cuerpo normativo, según el cual en todo el procedimiento se ordenará el estudio sicosocial del menor, el cual se tendrá en cuenta al dictar la resolución para aplicar las medidas más convenientes.

Para el grupo esto es un error, ya que el estudio a que se refiere el artículo de esa ley es al **ESTUDIO SOCIO SOCIAL PARA LA IMPOSICION DE LA MEDIDA DEFINITIVA.**

4.8 IMPLICACION DE LA EXISTENCIA o INEXISTENCIA DEL PREDIAGNÓSTICO EN EL PROCESO MINORIL, EN RELACION AL PROCESO PENAL COMUN

El art. 54 de la Ley del Menor Infractor da tres presupuestos, para la privación de libertad por orden judicial, y estos son:

- a. Que se hubiere establecido la existencia de una infracción penal, cuando el delito estuviere sancionado en la legislación Penal con pena de prisión cuyo mínimo sea igual o superior a dos años.
- b. Que existiere suficientes indicios o evidencias sobre la autoría o participación del menor en la infracción, teniendo en cuenta las circunstancias en que ocurrió el hecho y el grado de responsabilidad.
- c. Que existieren indicios de que el menor pudiere evadir la justicia o entorpecer la investigación.

La legislación penal común establece presupuestos similares, es decir existencia de infracción penal, participación delincuenciales *periculum in mora*, en consecuencia en la etapa inicial se tiene una misma finalidad cautelar en ambos procesos.

Los análisis sobre la infracción penal y la participación delincuenciales se realizan de forma similar en ambos procesos.

El *PERICULUM IN MORA* debe ser analizado de forma similar en ambos procesos, no dejando de lado la mayor garantía para el proceso de menores.

Con la investigación de campo se estableció que la mayoría de los jueces utilizan el prediagnóstico como único elemento para el análisis del *PERICULUM IN MORA* establecido en el artículo 54 LMI literal “c”, para establecer indicios de que el menor pudiera o no evadir la justicia o entorpecer la investigación.

A consideración del grupo lo anterior trae como consecuencia que este análisis se realice con criterios de la Doctrina de la Situación Irregular, pues actualmente el ROL DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO, se caracteriza, tal como se expresa en el texto “APUNTES SOBRE EL PROCESO DE MENORES EN EL SALVADOR”⁵⁹, en brindar al Juez la información necesaria con relación a las circunstancias personales del adolescente, en el medio social, las condiciones en que el menor desarrolla la vida, por lo que la información que refleje el prediagnóstico es esencialmente sobre la conducta social, familiar y económica del menor inculcado.

⁵⁹ DR. GUZMAN FLUJA, Vicente y otros, “APUNTES SOBRE EL PROCESO DE MENORES EN EL SALVADOR” Pág 99

En este sentido el Prediagnóstico debe de ser solo un parámetro que debe de tomar el Juez, para el análisis del PERICULUM IN MORA, ya que este no solo comprende la situación socio-familiar y económica del menor, sino aspectos más técnicos, como lo sus elementos objetivos y subjetivos, ya analizados en el capítulo anterior. Asimismo se debe de tomar en cuenta las salidas alternas a los procesos en materia de menores. Los principios de las medidas cautelares, entre otros aspectos jurídicos.

Es importante tener presente que el artículo 54 de la Ley del Menor Infractor, en su literal “c” no establece que para el análisis de los indicios de que el menor pueda evadir la justicia o entorpecer la investigación tomará solamente en cuenta la información proporcionada en el diagnóstico establecido en el art. 53 inciso 3°. L.M.I.

Por otra parte, en virtud de que ya se estableció cual es el rol del Equipo Multidisciplinario, la información que debe de reflejar en el prediagnóstico es: “LA SITUACION SOCIOFAMILIAR Y ECONOMICA DEL MENOR”. Debiendo dejar fuera del mismo:

- a. Los antecedentes del menor inculgado.
- b. La relación circunstanciada de los hechos delictivos que se le están atribuyendo al menor.
- c. La información de cómo sucedieron los hechos, según el relato del menor.
- d. Recomendación de la Medida a imponer

Los antecedentes no deben de ser tomados en cuenta, pues estamos ante un derecho penal de acto y no de autor, además la actual legislación minoril no descansa sobre la doctrina de la situación irregular.

La forma en como sucedieron los hechos, en primer lugar no se debe de plasmar en el prediagnóstico, por estar fuera del rol del Equipo Multidisciplinario, además podría afectar en el análisis que el Juez realiza.

4.8.1 DESVENTAJAS DE ANALIZAR EL PERICULUM IN MORA EN EL PROCESO PENAL MINORIL A COMPARACION DEL PROCESO PENAL COMÚN

Tal como se observará en el análisis de la investigación de campo, en relación al proceso penal de adultos, muchas veces tiende a existir una desventaja en el proceso de la Ley del Menor Infractor, en virtud de que al analizar el PERICULUM IN MORA en el proceso común se toman en cuenta aspectos simples y concretos que indican la existencia de parámetros, como lo son por ejemplo:

- Que para verificar si efectivamente un imputado adulto posee **ARRAIGO FAMILIAR, DOMICILIAR, LABORAL**, basta con que este únicamente muestre una documentación pertinente como lo puede ser la simple presentación de su DOCUMENTO DE IDENTIDAD PERSONAL, o constancias que acrediten tales situaciones, en cambio en el proceso penal de menores, se trata de analizar el **ARRAIGO FAMILIAR, DOMICILIAR, LABORAL**, únicamente de lo plasmado en una **SIMPLE ENTREVISTA** algunas veces mal redactada por un miembro del Equipo Multidisciplinario, dándose un valor del cien por ciento a lo expresado en esta simple entrevista, en la que en muchos casos se excluye información que a consideración sin fundamento del entrevistador miembro del equipo multidisciplinario no es importante o no se dijo claramente.

- Asimismo en Adultos no se expondrá a la luz el hecho de que el imputado ha estado vinculado en otros juzgados, en virtud del derecho penal de acto, lo cual es desventaja en el proceso minoril en virtud de que en el PREDIAGNÓSTICO se plasman los supuestos **ANTECEDENTES O REINCIDENCIA DE LOS MENORES PROCESADOS.**
- LA DESVENTAJA MÁS PERJUDICIAL EN EL PROCESO MINORIL, A CONSIDERACION DEL GURPO ES muchas veces el menor al ser entrevistado por los miembros del Equipo Multidisciplinario realiza una **ESPECIE DE CONFECIÓN EXTRAJUDICIAL,** ante una persona totalmente ajena a los conocimientos jurídicos, y dicha información valiosa es utilizada en perjuicio de los menores, lo cual en el proceso penal de **adultos** no se da en la actualidad, ya que se garantiza el DERECHO A NO EXPRESARSE EN LO ABSOLUTO, dicho derecho es violentado a los menores que son **CONMINADOS MEDIANTE TECNICAS EXTRAÑAS, utilizadas por los miembros de los equipos multidisciplinaros,** a expresar la forma en como supuestamente se dieron los hechos.
- En la actualidad la Fiscalía General de la República cuenta con un Equipo Multidisciplinario, el cual es en un 100% imparcial e inquisitivo, tal como se observa en el **ANEXO 15,** la fiscalía general de la república emite un prediagnóstico en el cual se hace alusión a **relatos jurídicos o que están relacionados con el delito que se les atribuye a los menores,** asimismo contienen **información personal del menor la cual es impertinente** y siendo esto notado por los jueces de menores, es que han ordenado la realización de un nuevo estudio no obstante ya contar con el remitido por la Representación Fiscal tal como consta en el **ANEXO 16.-** el cual también violenta el derecho de no expresar al menor inculpada, lo cual en el proceso penal de adultos no se violenta.

CAPITULO V

5. ANÁLISIS INTERPRETACIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO

Es importante expresar que en nuestra investigación se tomo en cuenta los Juzgados del área para central. La realización de nuestro trabajo de campo, se desarrollo de la siguiente manera:

OBJETOS DE LA INVESTIGACIÓN	FRECUENCIA⁶⁰	DATOS PORCENTUALES
SI FUERON OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN	<u>9 JUZGADOS DE MENORES DE</u> - CHALATENANGO - SAN VICENTE - COJUTEPEQUE - ZACATECOLUCA - 2°. DE NUEVA SAN SALVADOR - 1°. DE SOYAPANGO - 2°. DE SAN SALVADOR - 3°. DE SAN SALVADOR - F4°. DE SAN SALVADOR	81.82%

⁶⁰ Ver Anexo 1

Cont...

NO FUERON OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN	<u>2 JUZGADOS DE MENORES</u> <u>DE</u> - 1°. DE NUEVA SAN SALVADOR - 1°. DE SAN SALVADOR	18.72%
	TOTALES	11



La investigación de campo consistió en:

- 1) Entrevistas a los jueces de menores en mención
- 2) Entrevistas a miembros de los equipos multidisciplinarios adscritos a dichos juzgados de menores.

- 3) Estudios minuciosos y análisis de resoluciones proveídas por el **75%** de los jueces de menores de la **zona para-central del país.** (es de hacer notar que el **100%** de los jueces de la zona en mención son 11 jueces)

Se determinaron varias situaciones, en que se revelo la siguiente información:

1. **DE LAS RESOLUCIONES PROVEÍDAS POR JUECES DE MENORES EN LAS CUALES SE INTERPRETO EL ART. 54 DE LA LEY DEL MENOR INFRACTOR**

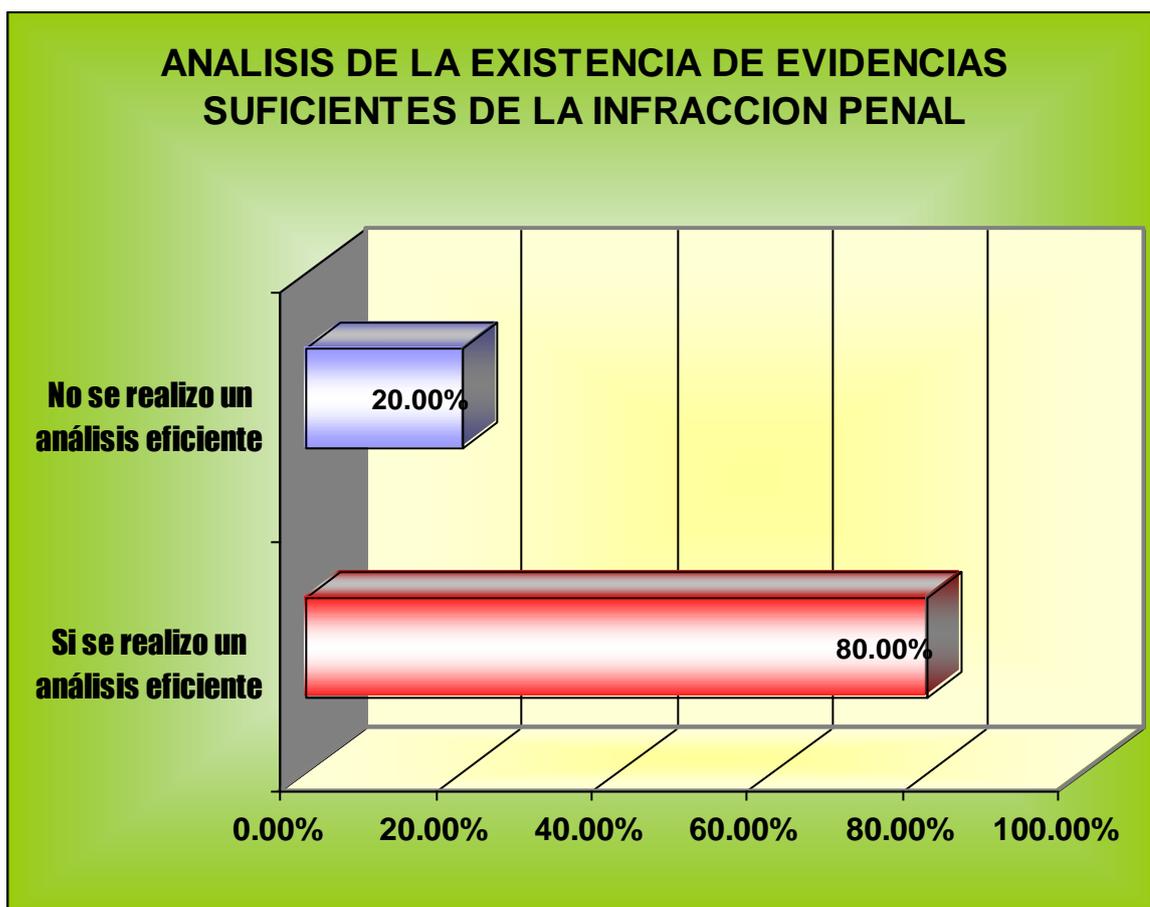
En total fueron analizadas **135** resoluciones de los juzgados de menores de la **ZONA PARA CENTRAL,** siendo esa cantidad en datos porcentuales el **100% (cien por ciento)** de lo recabado, de esas resoluciones, se pudieron obtener una cantidad considerable de fotocopias simples para la facilitación de cada análisis, cabe aclarar que no se pudieron obtener copias simples de la totalidad de las resoluciones en virtud de que estas únicamente fueron analizadas dentro de los libros que llevaron los juzgados y en algunos casos de los procesos judiciales, ya que por el criterio de confidencialidad de algunos de los juzgadores, no obstante ser para fines didácticos, no se nos concedió la autorización necesaria para obtener una fotocopia de la totalidad de las resoluciones.

No obstante lo anterior, efectivamente se compraron las hipótesis planteadas en nuestra investigación, lo cual se verá claramente reflejado en las conclusiones y datos que siguen.

Del cien por ciento de las resoluciones analizadas, se obtuvieron los siguientes resultados referente a la forma de aplicación de parte de los Jueces de Menores:

- a) En el **20.00%** de las resoluciones proveídas por los Jueces de Menores de la zona Para-central en la cual impusieron la medida provisional de internamiento, no se realizo un eficiente análisis que determinara la existencia de evidencias suficientes para establecer con probabilidad la infracción penal.-

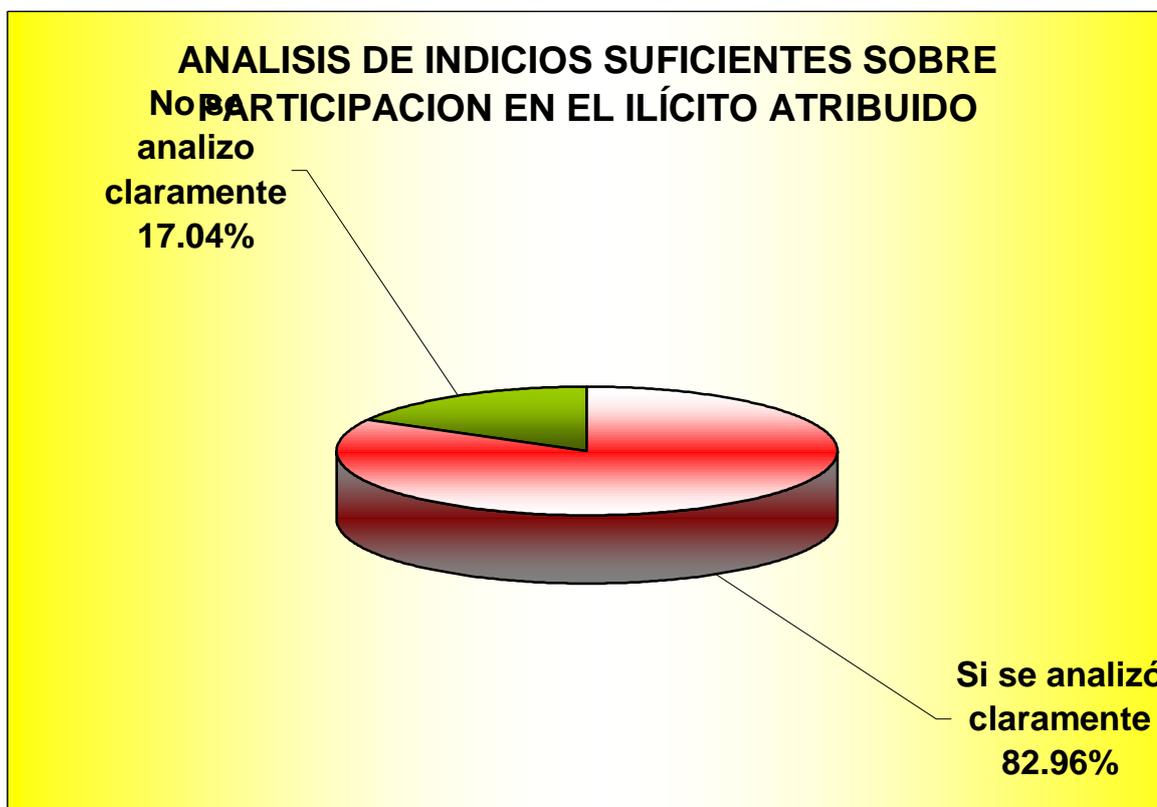
RESOLUCIONES de 1998 al 2002	FRECUENCIA	DATOS PORCENTUALES
Si se realizo un análisis eficiente	108	80.00%
No se realizo un análisis eficiente	27 ⁶¹	20.00%
TOTALES	135	100%



⁶¹ Anexo 2 es ejemplo de cuadro a.

- b) En el **17.04%** de las resoluciones proveídas por los Jueces de Menores de la zona para central, donde impusieron la medida provisional de internamiento, no se analizó claramente la existencia de suficientes indicios de la participación del menor en el ilícito que se le atribuyo.-

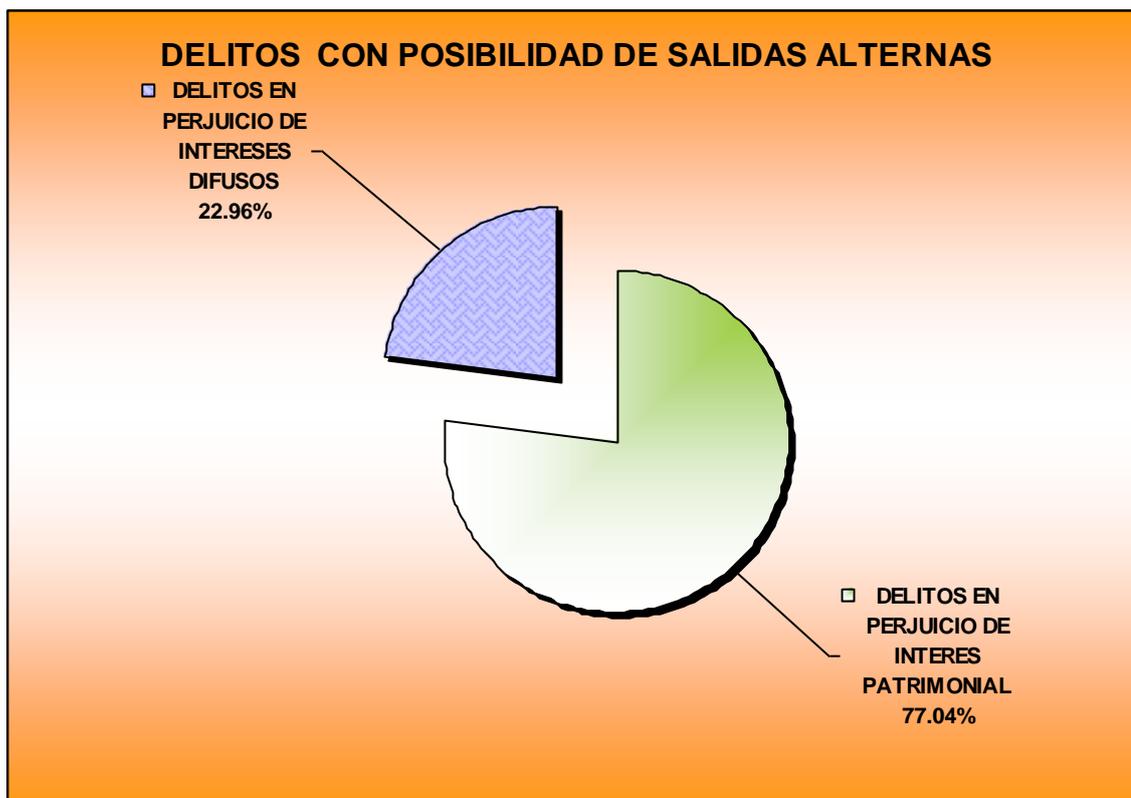
RESOLUCIONES de 1998 al 2002	FRECUENCIA	DATOS PORCENTUALES
Si se analizó claramente	112	82.96%
No se analizo claramente	23 ⁶²	17.04%
TOTALES	135	100%



⁶² Anexos 3 es ejemplos de cuadro b; y el anexo 4 es ejemplo de ambos

- c) El **77.04%** de los delitos por los cuales se proceso a los menores y se les impuso la medida provisional de internamiento, es en perjuicio de un interés patrimonial, y en consecuencia con posibilidad de **desjudicializarse** a través de salidas alternas al proceso, como lo es la conciliación.-

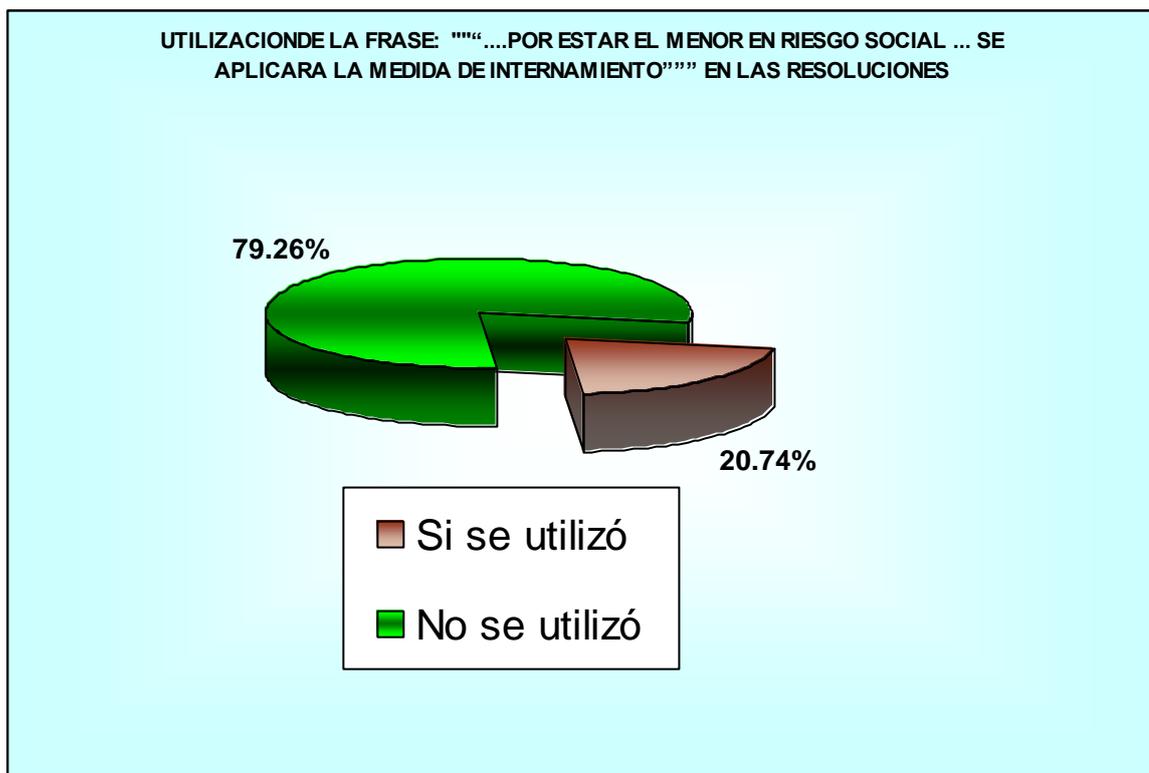
RESOLUCIONES de 1998 al 2002	FRECUENCIA	DATOS PORCENTUALES
SI	104 ⁶³	77.04%
NO	31	22.96%
TOTALES	135	100%



⁶³ Anexo 5 es ejemplo de cuadro c.-

- d) En **20.74%** de las resoluciones, al analizar la existencia del PERICULUM IN MORA se utilizó la frase textual siguiente: **“”...por estar el menor en riesgo social ... se aplicará la medida provisional de internamiento””**

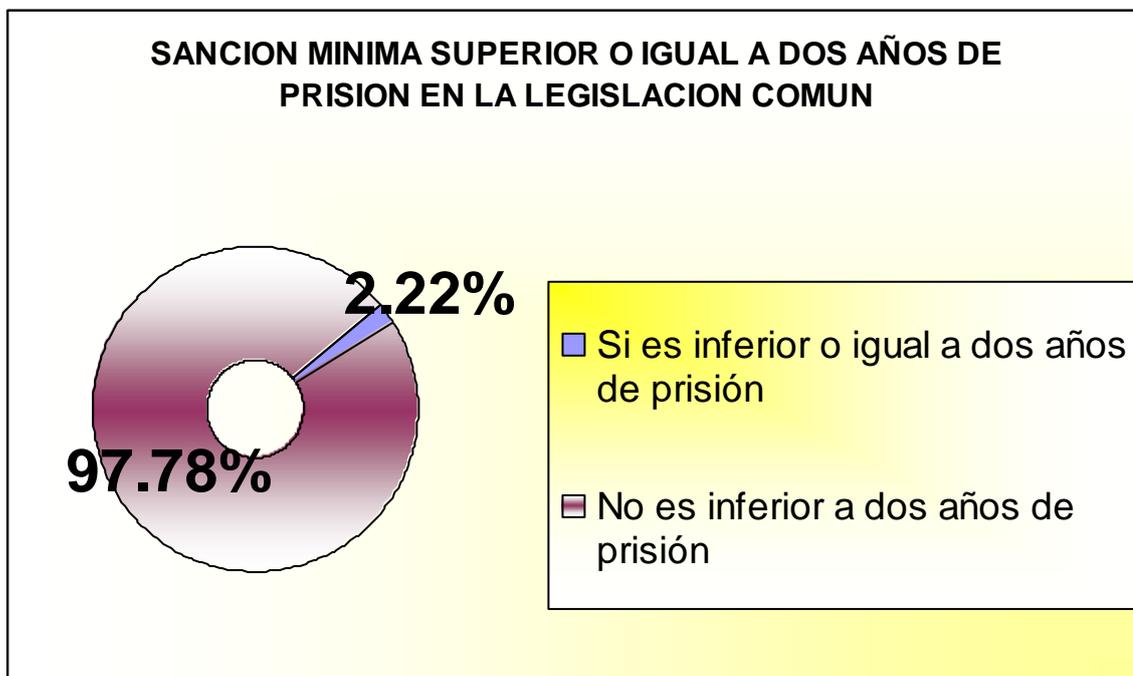
RESOLUCIONES de 1998 al 2002	Frecuencia	DATOS PORCENTUALES
SI	28 ⁶⁴	20.74%
NO	107	79.26%
TOTALES	135	100%



⁶⁴ Anexo 6 es ejemplo de cuadro d.-

- e) En el 2.22% de las resoluciones proveídas por los Jueces de Menores de la zona para-central, se impuso la medida provisional de internamiento, no obstante la sanción del delito que se les imputaba, no excedía el límite establecido para la imposición de la medida en referencia (Art. 54 L.M.I. literal “a”) es decir que la sanción mínima que establecía la legislación de adultos (Código Penal) no era de 2 años, ni superior a 2 años de prisión.-

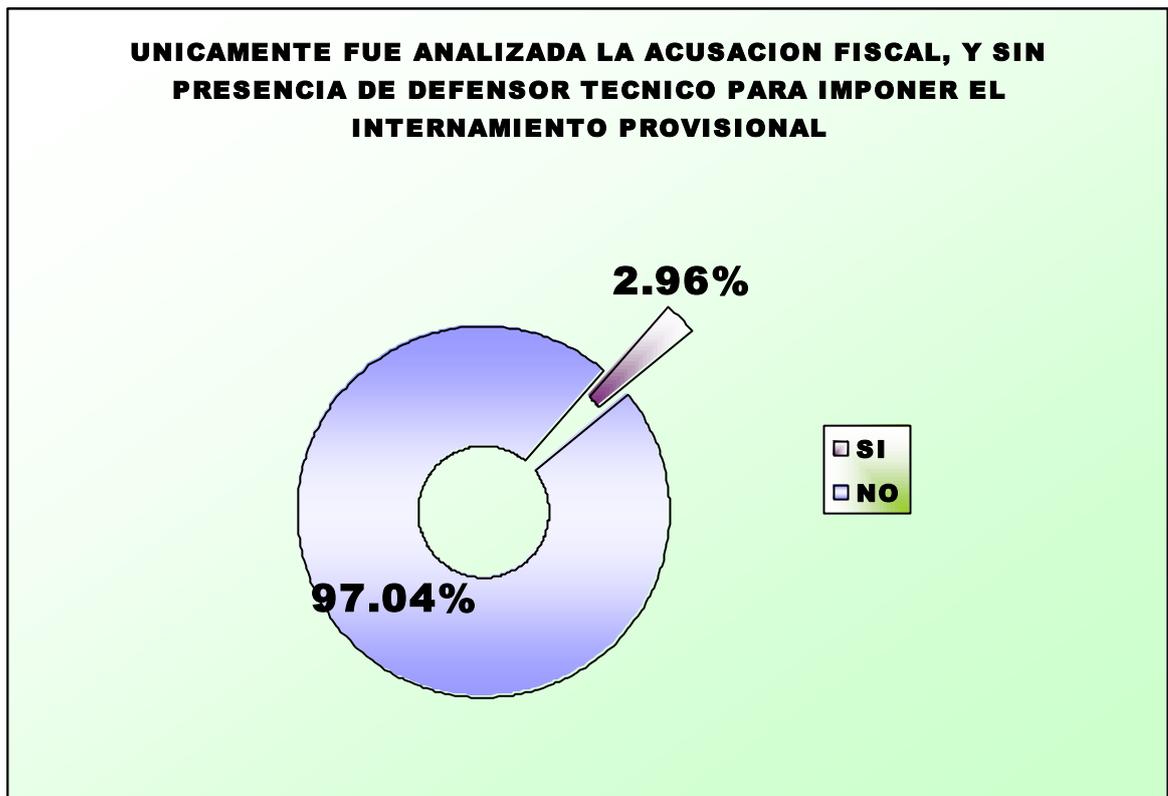
RESOLUCIONES de 1998 al 2002	FRECUENCIA	DATOS PORCENTUALES
Si es inferior a dos años	3 ⁶⁵	2.22%
No es inferior a dos años	132	97.78%
TOTALES	135	100%



⁶⁵ Anexo 6 es ejemplo de cuadro e.-

f) En el **2.96%** de las resoluciones proveídas por los Jueces de Menores de la zona para central, se impuso el internamiento provisional únicamente con el análisis que se realizó de la lectura de la acusación fiscal, y sin presencia de abogado defensor técnico.-

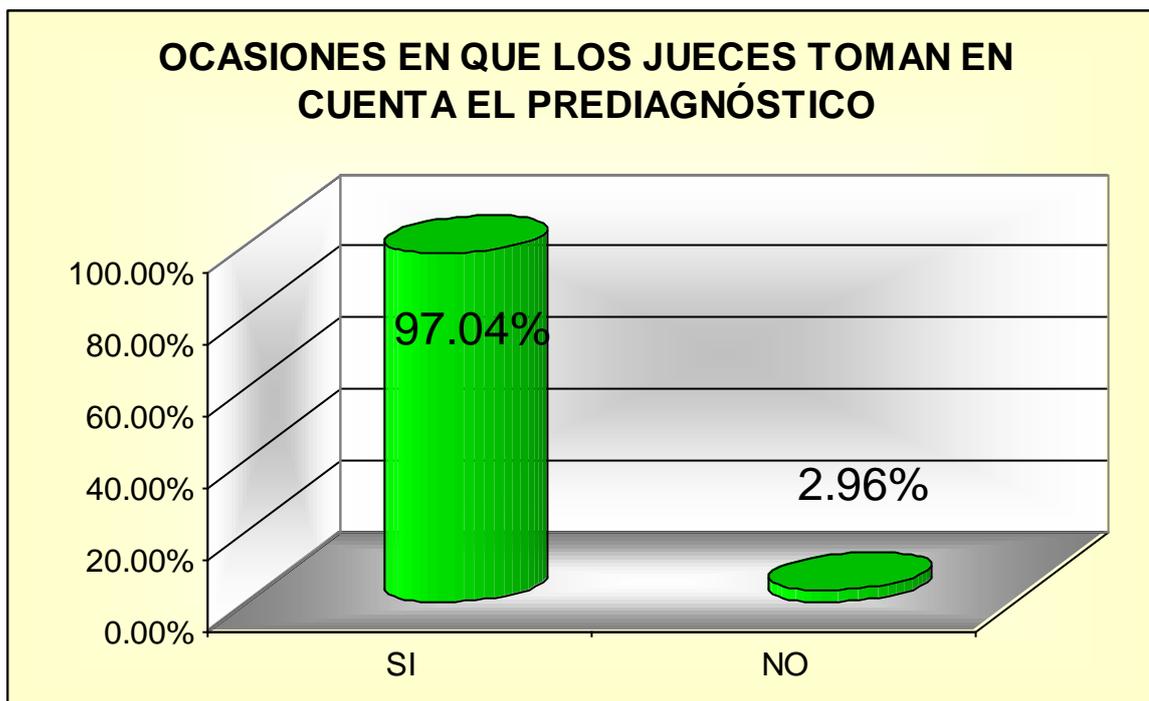
RESOLUCIONES de 1998 al 2002	FRECUENCIA	DATOS PORCENTUALES
SI	4 ⁶⁶	2.96%
NO	131	97.04%
TOTALES	135	100%



⁶⁶ Anexo 7 es ejemplo de cuadro f.-

- g) En el **97.04%** de las resoluciones proveídas por los Jueces de Menores de la zona para central, se tomaron en cuenta, en su totalidad lo recomendado en el prediagnóstico realizado por los miembros del Equipo Multidisciplinario Adscrito a los Juzgados de Menores respectivos, plasmando en sus resoluciones un resumen de lo expresado en el prediagnóstico.

RESOLUCIONES de 1998 al 2002	FRECUENCIA	DATOS PORCENTUALES
SI	131 ⁶⁷	97.04%
NO	4	2.96%
TOTALES	135	100%

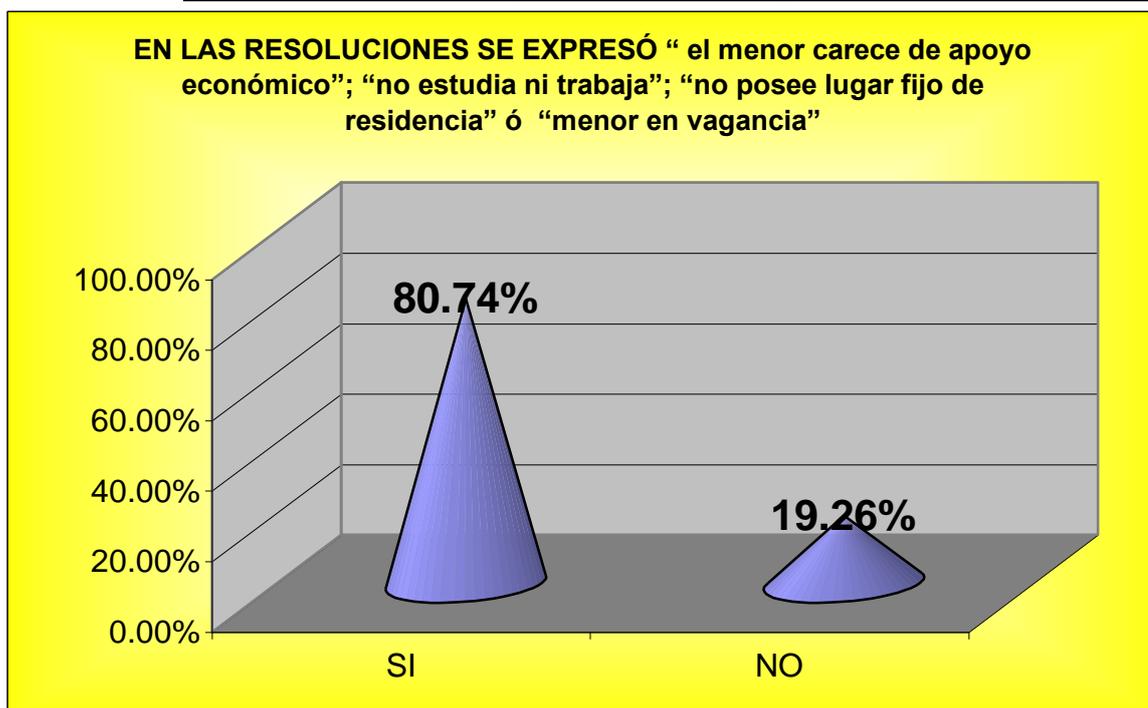


- h) En el **80.74%** de las resoluciones proveídas por los Jueces de Menores de la zona para-central se observó que en el resumen del prediagnóstico, se expresaban

⁶⁷ Ver siguiente Anexo (es el anexo 8)

diversidad de situaciones sociales de los menores como lo son: “carece de apoyo económico”; “no estudia ni trabaja”; “no posee lugar fijo de residencia”; “menor en vagancia”.-

RESOLUCIONES de 1998 al 2002	FRECUENCIA	DATOS PORCENTUALES
SI	109 ⁶⁸	80.74%
NO	26	19.26%
TOTALES	135	100%

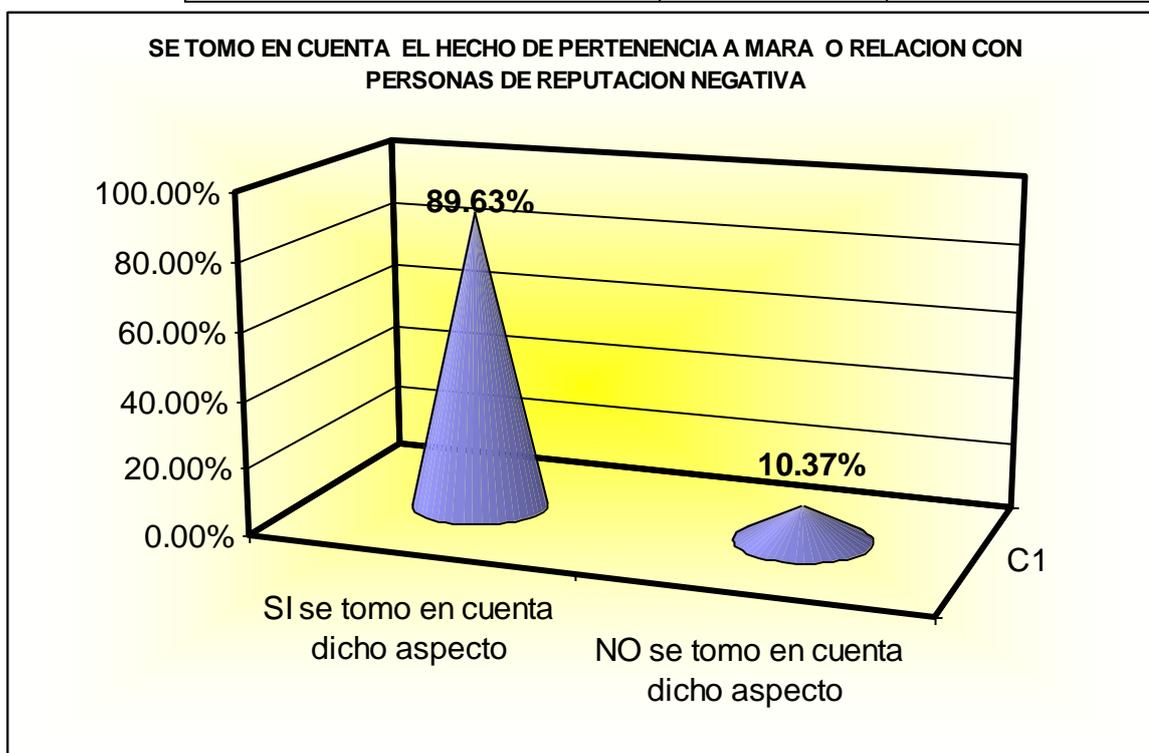


- i) En el **89.63%** de las resoluciones proveídas por los Jueces de Menores de la zona para central, donde se impuso la medida provisional de internamiento se refleja

⁶⁸ Anexo 8 es ejemplo de cuadros “g” y “h”.

que tomaron muy en cuenta entre sus argumentos, el hecho que el menor procesado pertenece a una mara (agrupación asocial) o se relaciona con personas de reputación negativa.-

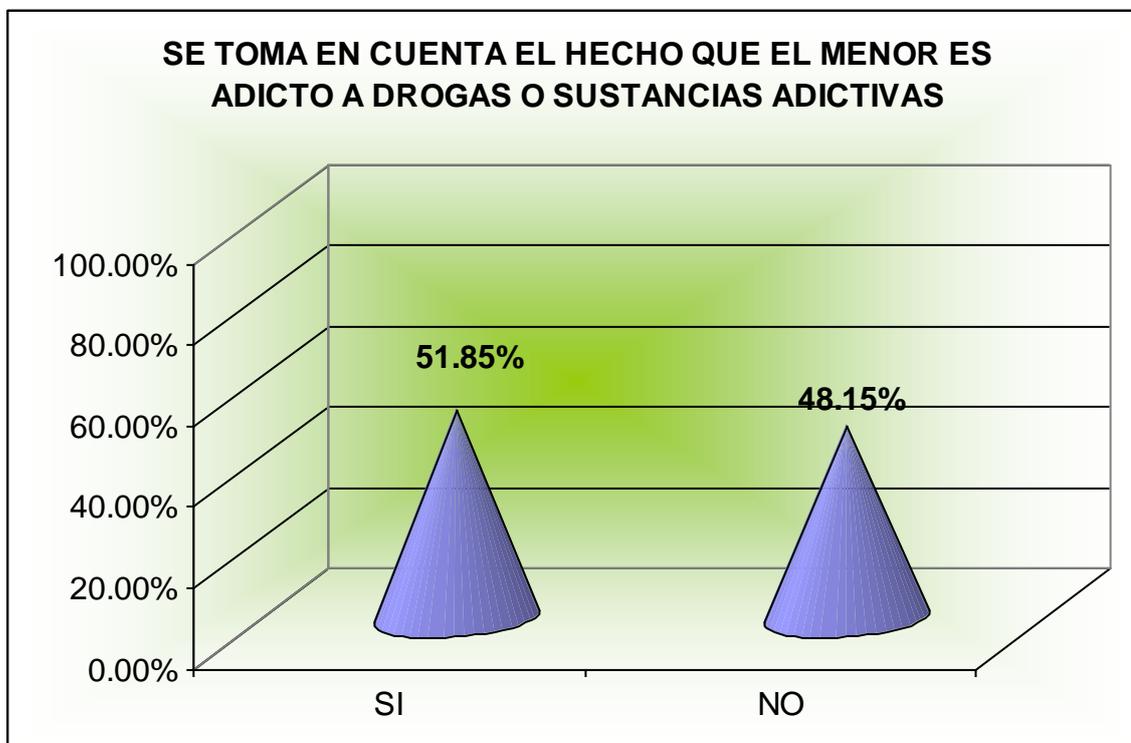
RESOLUCIONES de 1998 al 2002	FRECUENCIA	DATOS PORCENTUALES
SI se tomo en cuenta dicho aspecto	121 ⁶⁹	89.63%
NO se tomo en cuenta dicho aspecto	14	10.37%
TOTALES	135	100%



- j) En el **51.85%** de las resoluciones proveídas por los Jueces de Menores de la zona para central, donde impusieron la medida provisional de internamiento se refleja que tomaron muy en cuenta entre sus argumentos, el hecho que el menor procesado era adicto a las drogas o sustancias adictivas.-

⁶⁹ Ver siguiente Anexo (es el anexo 9)

RESOLUCIONES de 1998 al 2002	FRECUENCIA	DATOS PORCENTUALES
SI	70 ⁷⁰	51.85%
NO	65	48.15%
TOTALES	135	100%

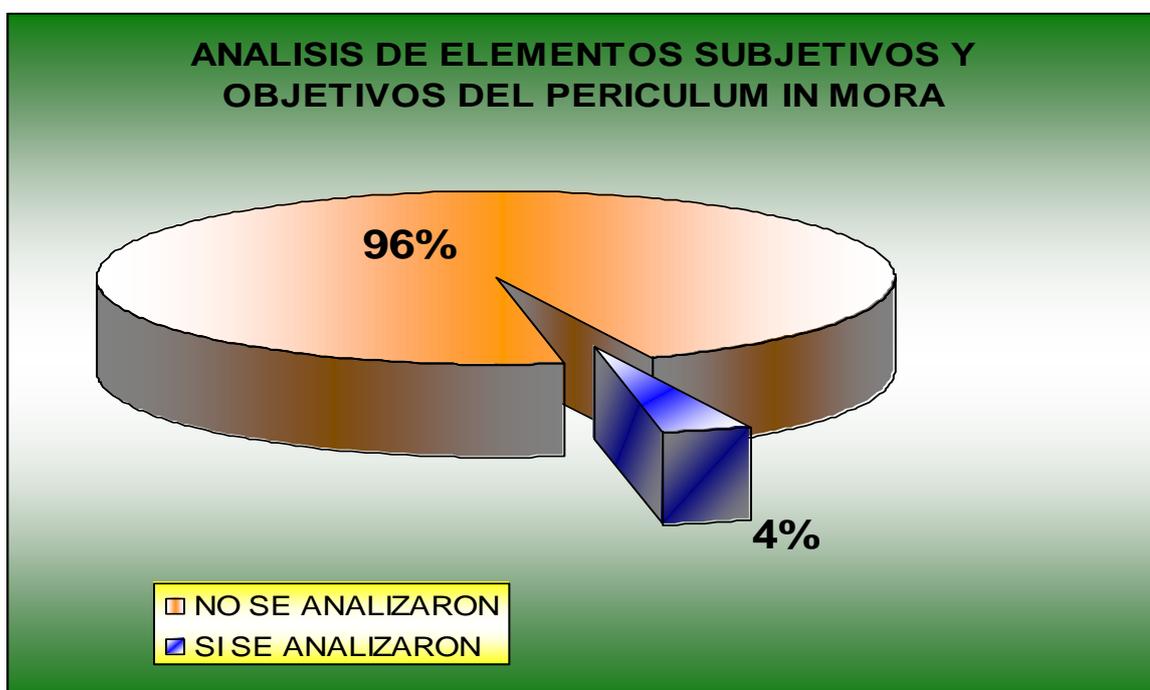


- k) En el **82.96%** de las resoluciones proveídas por los Jueces de Menores de la zona para central se impuso el internamiento provisional, tomando en cuenta el hecho de que el menor es: “”reincidente””; “”tiene antecedentes””⁷¹ “”;

⁷⁰ Anexo número 9 es ejemplo de cuadros “i” y “j”

⁷¹ Cabe aclarar que, a consideración del grupo realizador de la presente tesis, en ninguno de los casos se hizo alusión a alguna Sentencia, Fallo o Resolución Definitiva en el cual se halla comprobado o establecido la

RESOLUCIONES de 1998 al 2002	FRECUENCIA	DATOS PORCENTUALES
NO SE ANALIZARON	130 ⁷⁴	96.30%
SI SE ANALIZARON	5 ⁷⁵	3.70%
TOTALES	135	100%



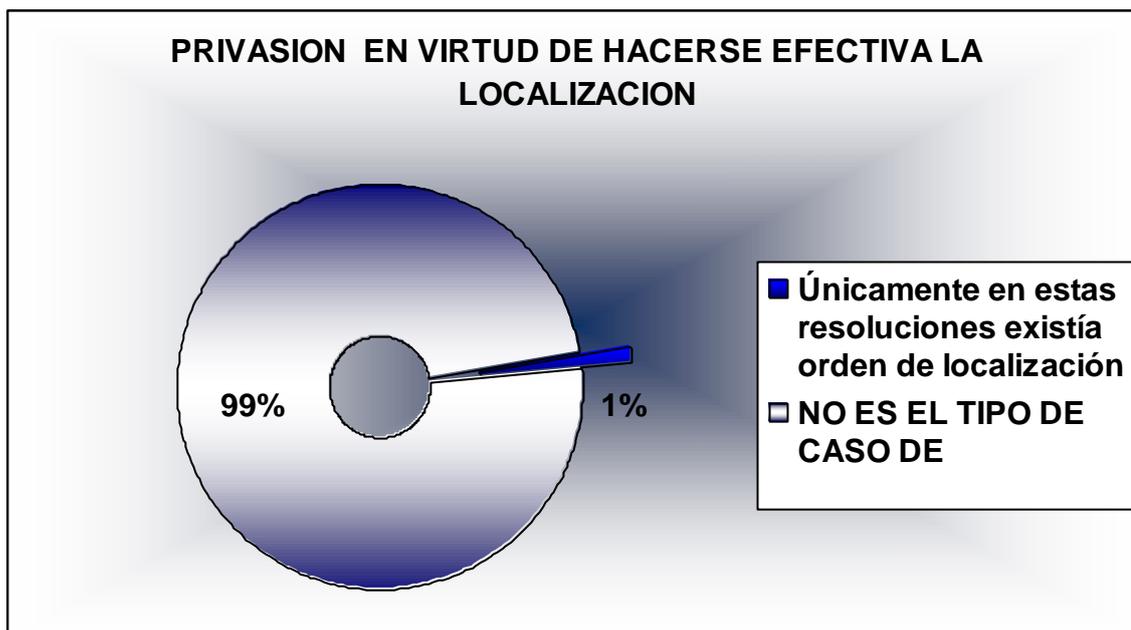
- m) En el 1.48% de las resoluciones analizadas se impuso el internamiento provisional, únicamente basándose en el hecho de que se logró privar al menor por una orden de localización en virtud de la incomparecencia del mismo al juzgado, sin más fundamento legal, asimismo se observó en estos casos que no se le dio la

⁷⁴ Ejemplos del cuadro "L" es el Anexo 10

⁷⁵ Ejemplos del cuadro "L" es el Anexo 11

oportunidad del derecho a que el menor expresara si tenía o no una justificante a su incomparecencia, y así ejercer su defensa material.

RESOLUCIONES de 1998 al 2002	FRECUENCIA	DATOS PORCENTUALES
Únicamente en estas resoluciones existía orden de localización	2 ⁷⁶	1.48%
NO ES EL TIPO DE CASO DE LOCALIZACIÓN	133	98.52%
TOTALES	135	100%



2. DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS

Es importante aclarar, que tanto las entrevistas dirigidas a los Jueces Menores como a las dirigidas a los miembros de los equipos multidisciplinarios adscritos respectivamente a

⁷⁶ El Anexo 12 es ejemplo del cuadro “m”

los juzgados de menores, se realizaron de la forma en que se observa en los ANEXOS NÚMEROS 13 Y 14, en virtud de que con las mismas se pretendía:

- La obtención de datos para determinar que en la realización de los prediagnósticos, practicados a los menores en conflicto con la ley penal, los miembros del equipo multidisciplinario, plasman información que es impertinente, pues relacionan situaciones socio familiares del menor con el hecho delictivo que supuestamente cometió, lo cual afecta de manera negativa la decisión que toma el juez al momento de la imposición de una medida provisional, lo cual fue obtenido.
- Asimismo se logró determinar con las entrevistas y las resoluciones analizadas en este trabajo, que la mayoría de prediagnósticos, fueron tomados en cuenta, por un gran porcentaje de Jueces de Menores de la zona para-central, en consecuencia se aplicó inadecuadamente el Art. 54 de la Ley del Menor Infractor, con criterios de la Doctrina de la situación irregular, y esto acarreó desventajas para los menores procesados e inclusive vulneró los derechos de los mismos, ya que no se juzgó por el acto, sino mas bien por su condición social, lo cual se verá en nuestras conclusiones.-

Con el fin de obtener dicha información se decidió realizar entrevistas simples en las cuales no se denotaron a los entrevistados, el objetivo que se pretendía alcanzar, con las mismas ni el tema principal que nos ocupa, ya que de hacerlo corríamos el riesgo de que la información proporcionada no fuera acorde a la realidad.-

Asimismo las entrevistas fueron realizadas de dicha forma, en virtud de la especialidad de la temática de esta tesis, ya que se indagó sobre los criterios personales de algunos de los Jueces al aplicar la norma vigente.

Fue así que se obtuvieron resultados acordes a nuestra hipótesis planteada en la investigación, ya que de las preguntas se obtuvo un resultado que efectivamente denotó que un porcentaje considerable de Jueces, ha aplicado inadecuadamente el artículo 54 de la Ley del Menor Infractor, con criterios de la Doctrina de la Situación Irregular, y no de la Protección Integral, lo cual será ampliado en las conclusiones.

a) JUECES DE MENORES ENTREVISTADOS

A los siguientes cuestionamientos, un porcentaje (especificado en cada recuadro) los Jueces de menores contestaron de la siguiente forma

% PORCENTAJES %

- **PREGUNTA No. 2.** (PREGUNTA OPCIONAL) ¿Cuál es el Juzgado de Menores que está a su cargo?

JUZGADO _____ DE MENORES DE _____

- **PREGUNTA No 3.** ¿El Juzgado a su cargo es de la Zona para-central?

() Si

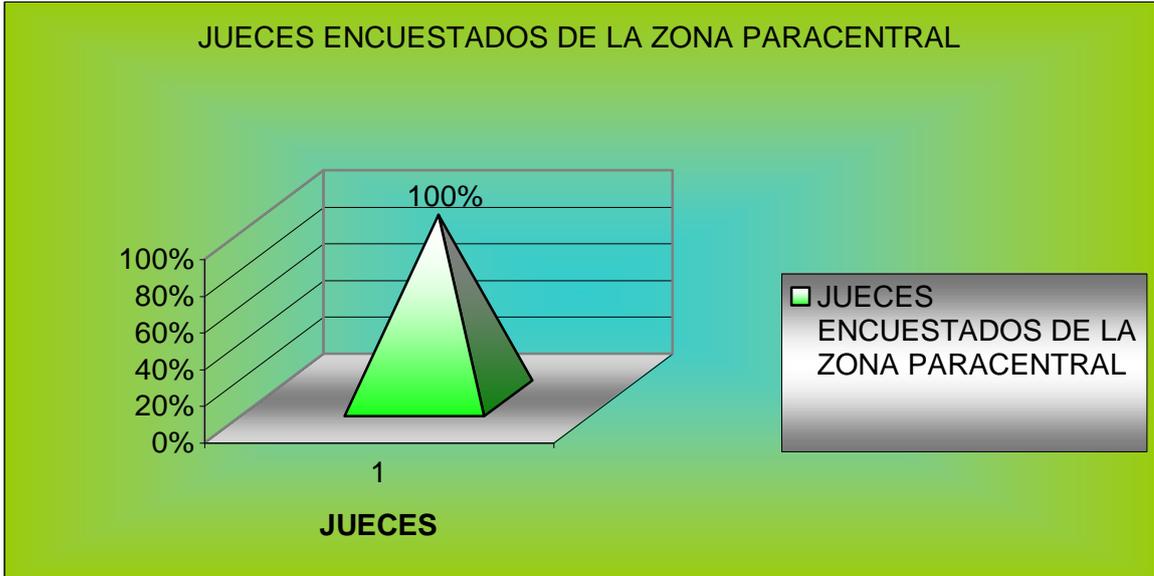
() No

FRECUENCIA

<u>El</u> <u>100%</u>

9

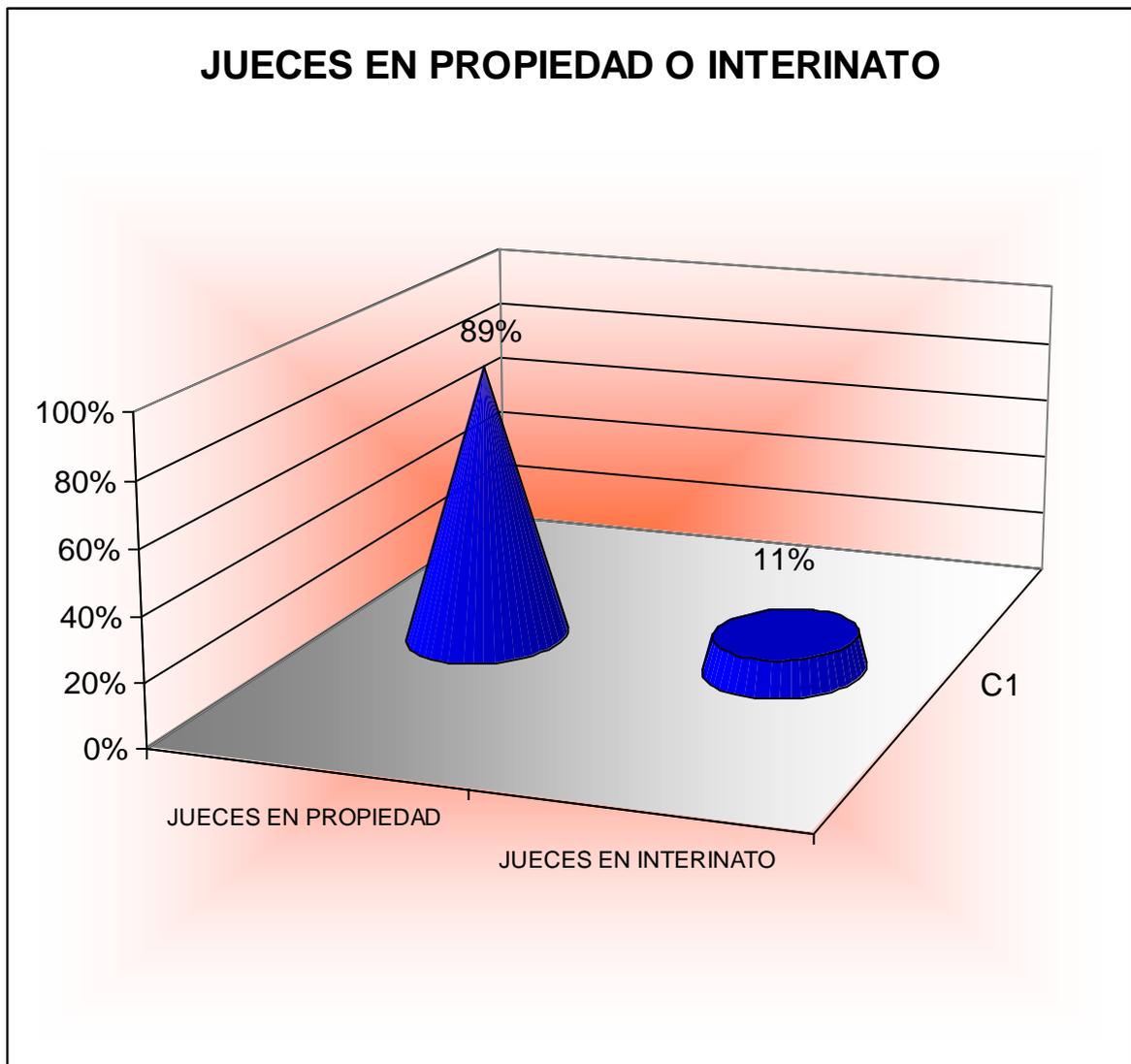
de los Jueces encuestados son de la zona para-central



- **PREGUNTA No 4.** Desempeña el cargo de Juez en:
() Propiedad
() en interinato

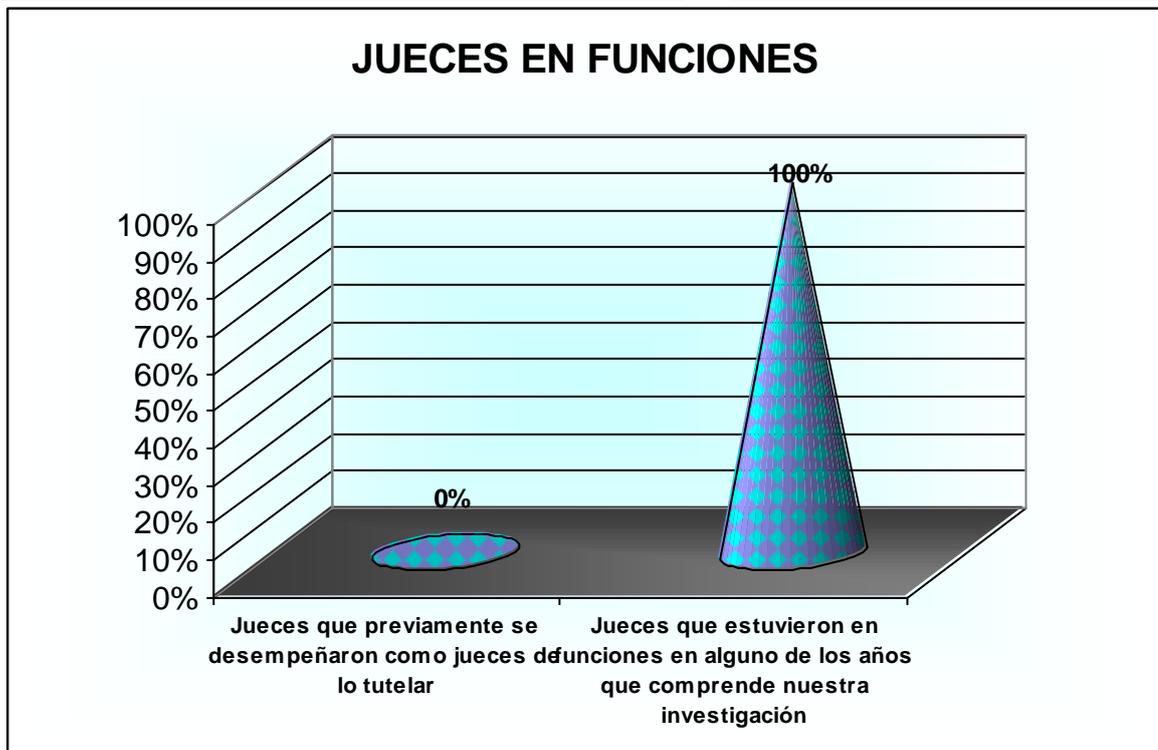
<u>FRECUENCIA en propiedad</u>	<u>FRECUENCIA en interinato</u>
8	1

El 89% de los jueces encuestados estaban en propiedad al momento de la encuesta	El 11% de los jueces estaban en interinato al momento de la encuesta
---	--



- **PREGUNTA No. 5.** ¿Cuál es el período en el cual se ha desempeñado como Juez de Menores? (en años)
- **PREGUNTA No. 6.** ¿Estuvo usted a cargo de un Juzgado de Menores en los siguientes periodos?(marcar cuales años)
 1995; 1996; 1997; 1998; 1999; 2000; 2001; 2002 2003
 previo a la ley del Menor Infractor me desempeñe como juez de lo tutelar.-

<u>FRECUENCIA</u> (<u>previamente</u> <u> fueron jueces</u> <u>de lo tutelar</u>)	<u>FRECUENCIA</u> <u>A</u> (<u>cualquiera de</u> <u>los años 1998</u> <u>al 2002</u>)	<u>FRECUENCIA</u> (<u>posterior al año</u> <u>2002</u>)	<u>El 0% de los</u> <u>jueces</u> <u>previamente se</u> <u>desempeñaron</u> <u>como jueces de</u> <u>lo tutelar</u>	<u>El 100 % de los</u> <u>jueces estuvieron</u> <u>en funciones en</u> <u>los años que</u> <u>comprende</u> <u>nuestra</u> <u>investigación</u> <u>hasta la fecha</u>
0	9	9 100%		

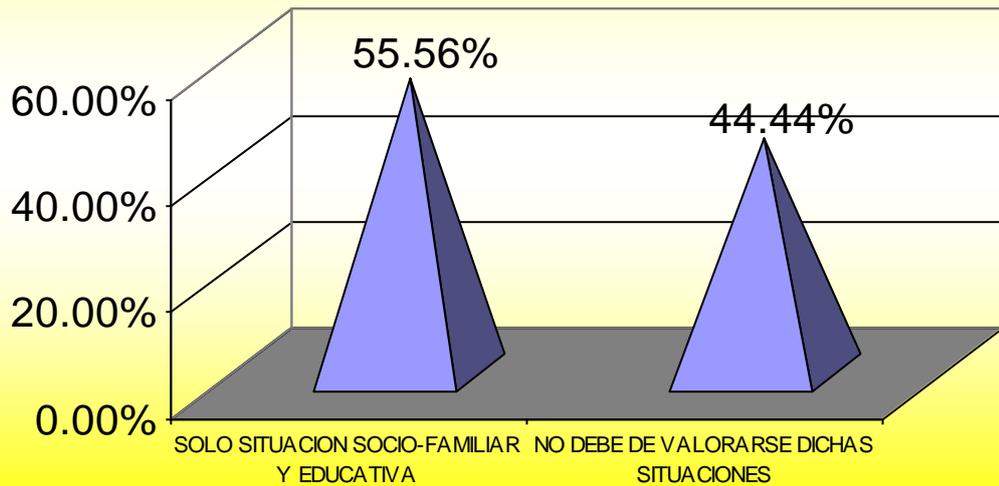


- **PREGUNTA No. 7.** Cuales son los presupuestos que se deben valorar para decretar una medida provisional de internamiento?

- **PREGUNTA No. 8.** ¿cuales son los criterios que utiliza para establecer el peligro de fuga y el entorpecimiento de la investigación?
 - () solo la situación socio- familiar del menor
 - () solo su situación educativa
 - () ambas situaciones
 - () no debe valorarse las situaciones mencionadas
 - () otros

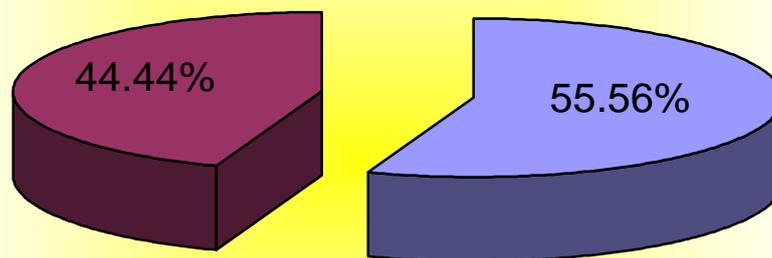
LOS JUECES	FRECUENCIA	DATOS PORCENTUALES
SOLO LA SITUACIÓN SOCIO- FAMILIAR DEL MENOR	0	0%
SOLO SU SITUACIÓN EDUCATIVA	0	0%
AMBAS SITUACIONES	5	55.56%
NO DEBE VALORARSE LAS SITUACIONES MENCIONADAS	4	44.44%
TOTAL	9	100.00%

ANALISIS DE SITUACIONES DEL MENOR PROCESADO



OTROS		
INFRACCIÓN PENAL Y PARTICIPACIÓN DELINCUENCIAL	5	55.56%
COMPLEJIDAD DEL CASO DEL CASO, PELIGROSIDAD O AGRESIVIDAD DEL MENOR, TENDENCIA A LA EVASIÓN DE JUSTICIA MAS QUE TODO PARA EL CASO DE REINCIDENTES, EN DONDE NO HAY POSIBILIDAD DE VINCULARLO AL PROCESO CON OTRA MEDIDA	4	44.44%
TOTAL	9	100.00%

ANALISIS DEL JUEZ SOBRE LA SITUACION DE MENOR PROCESADO



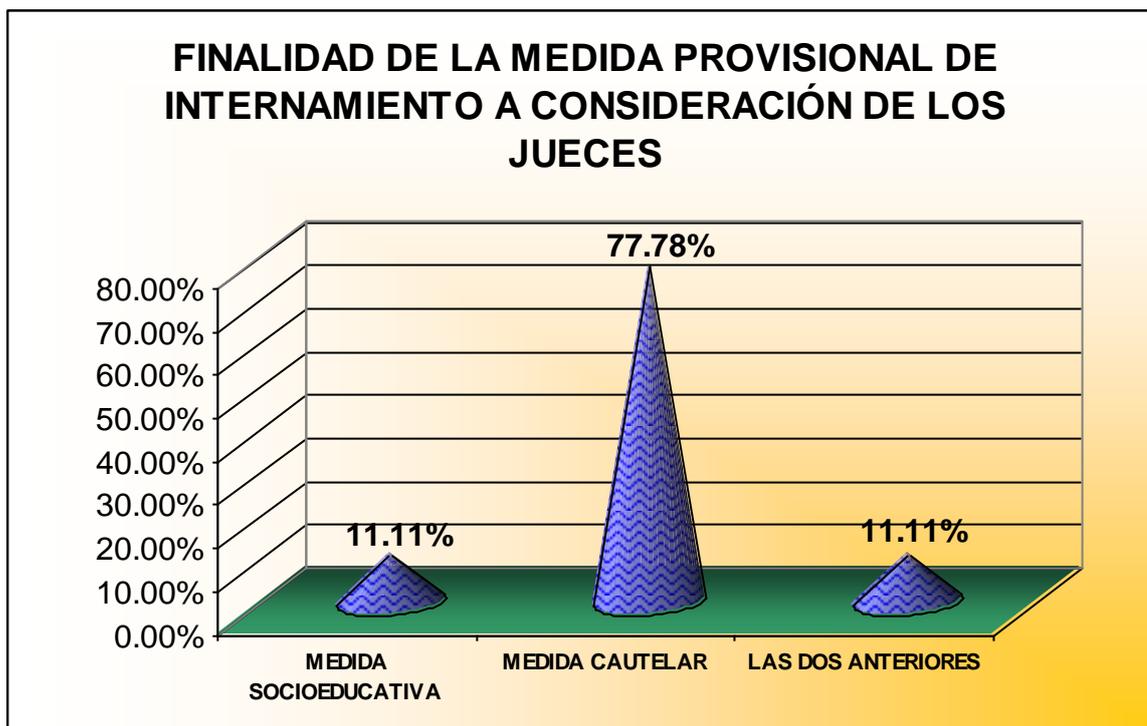
■ INFRACCIÓN PENAL Y PARTICIPACIÓN DELINCUENCIAL

■ COMPLEJIDAD DEL CASO DEL CASO, PELIGROSIDAD O AGRESIVIDAD DEL MENOR, TENDENCIA A LA EVASION DE LA JUSTICIA MAS QUE TODO PARA EL CASO DE REINCIDENTES, EN DONDE NO HAY POSIBILIDAD DE VINCULARLO AL PROCESO CON OTRA MEDIDA

- **PREGUNTA No. 9.** ¿Cuál considera usted que es la finalidad de la Medida Provisional de Internamiento?

- () Medida Socioeducativa
- () Medida Cautelar
- () las dos anteriores
- () otras, que son

LOS JUECES	FRECUENCIA	DATOS PORCENTUALES
MEDIDA SOCIOEDUCATIVA	1	11.11%
MEDIDA CAUTELAR	7	77.78%
LAS DOS ANTERIORES	1	11.11%
TOTALES	9	100.00%
OTROS		
N/A	N/A	N/A



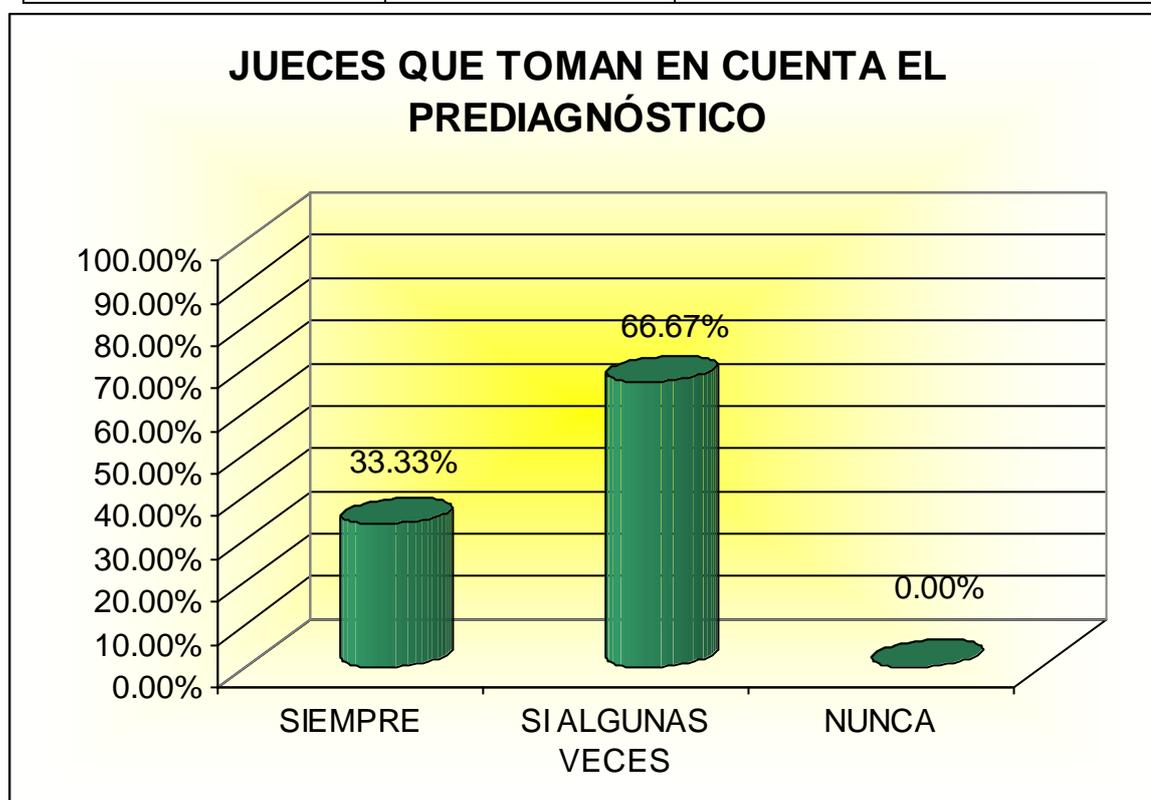
- **PREGUNTA No. 10.** ¿Al imponer la Medida Provisional de internamiento, toma en cuenta usted los parámetros dados en el prediagnóstico realizado por los técnicos del Equipo Multidisciplinario?

() siempre

() si algunas veces

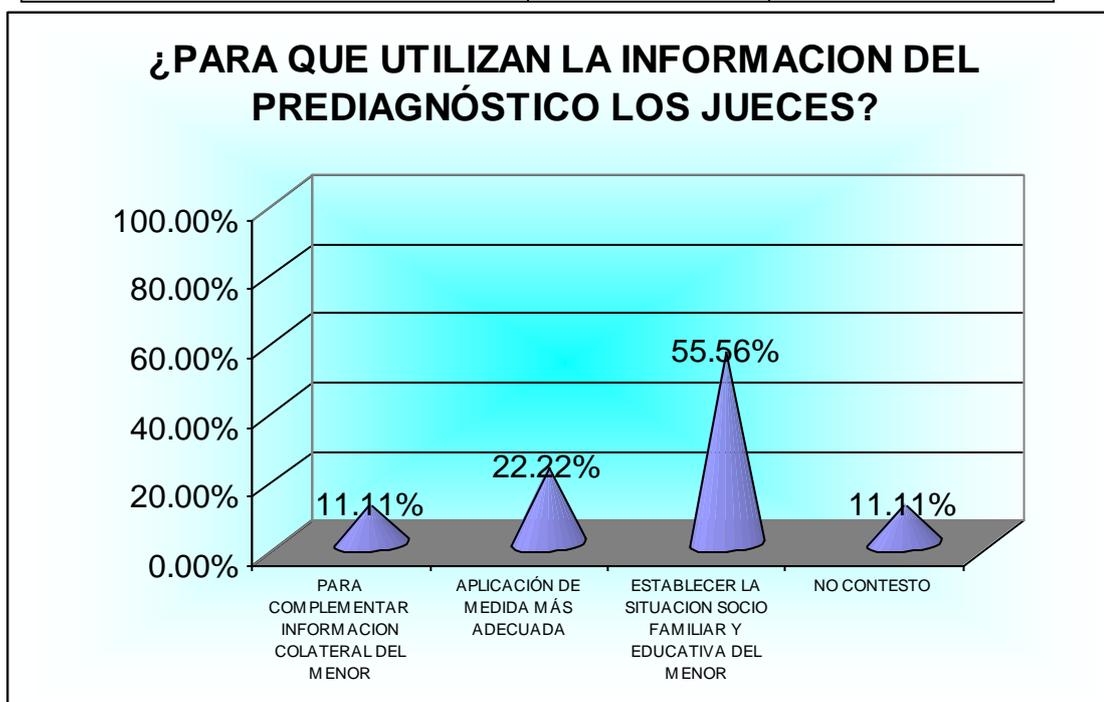
() nunca

LOS JUECES	FRECUENCIA	DATOS PORCENTUALES
SIEMPRE	3	33.33%
SI ALGUNAS VECES	6	66.67%
NUNCA	0	0.00%
TOTALES	9	100.00%



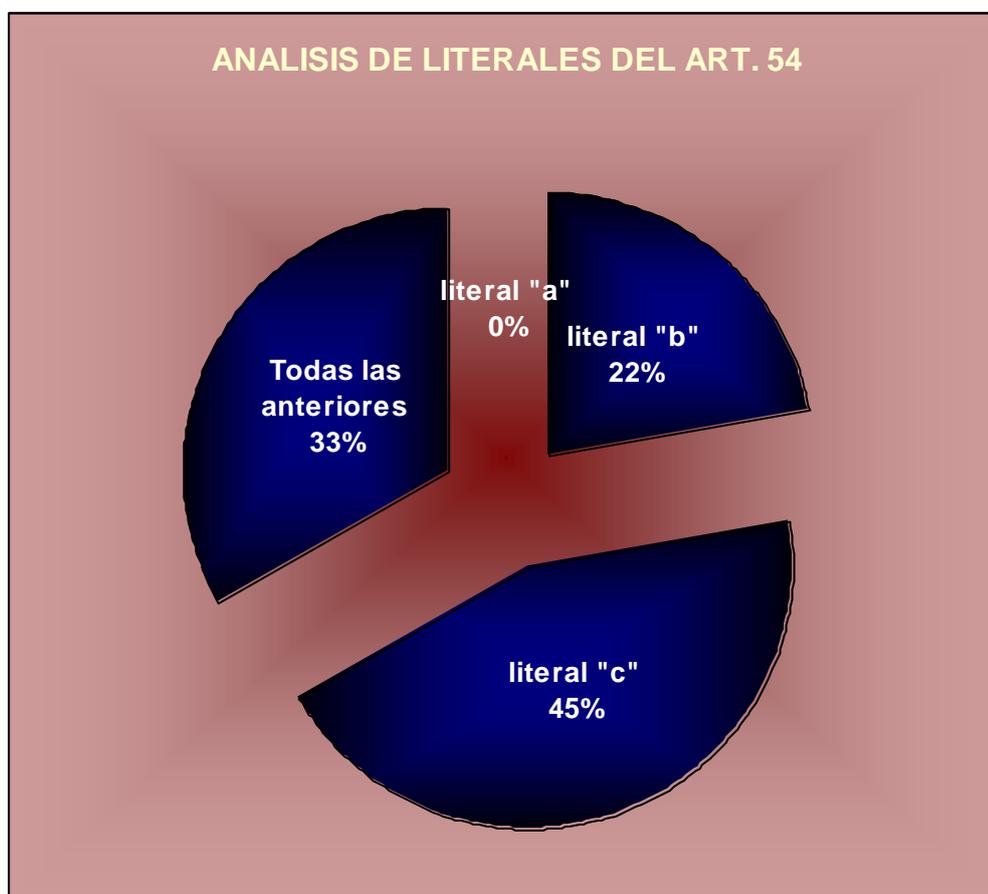
- **PREGUNTA No. 11.** ¿Para que toma en cuenta la información proporcionada en el prediagnóstico?

COINCIDENCIA DE LOS JUECES	FRECUENCIA	DATOS PORCENTUALES
PARA COMPLETAR INFORMACIÓN COLATERAL DEL MENOR	1	11.11%
APLICACIÓN DE MEDIDA MÁS ADECUADA	2	22.22%
ESTABLECER LA SITUACIÓN SOCIOFAMILIAR Y EDUCATIVA DEL MENOR	5	55.56%
NO CONTESTO	1	11.11%
TOTALES	9	100.00%



- **PREGUNTA No. 12** ¿Usted utiliza la información proporcionada en el Prediagnóstico para la valoración de Los literales del Art. 54 de la Ley del Menor Infractor?
 - () literal “a”
 - () literal “b”
 - () literal “c”
 - () Todos los anteriores

LOS JUECES	FRECUENCIA	DATOS PORCENTUALES
Literal “a”	0	0.00%
literal “b”	2	22.22%
literal “c	4	44.44%
Todos los anteriores	3	33.33%
TOTALES	9	100.00%



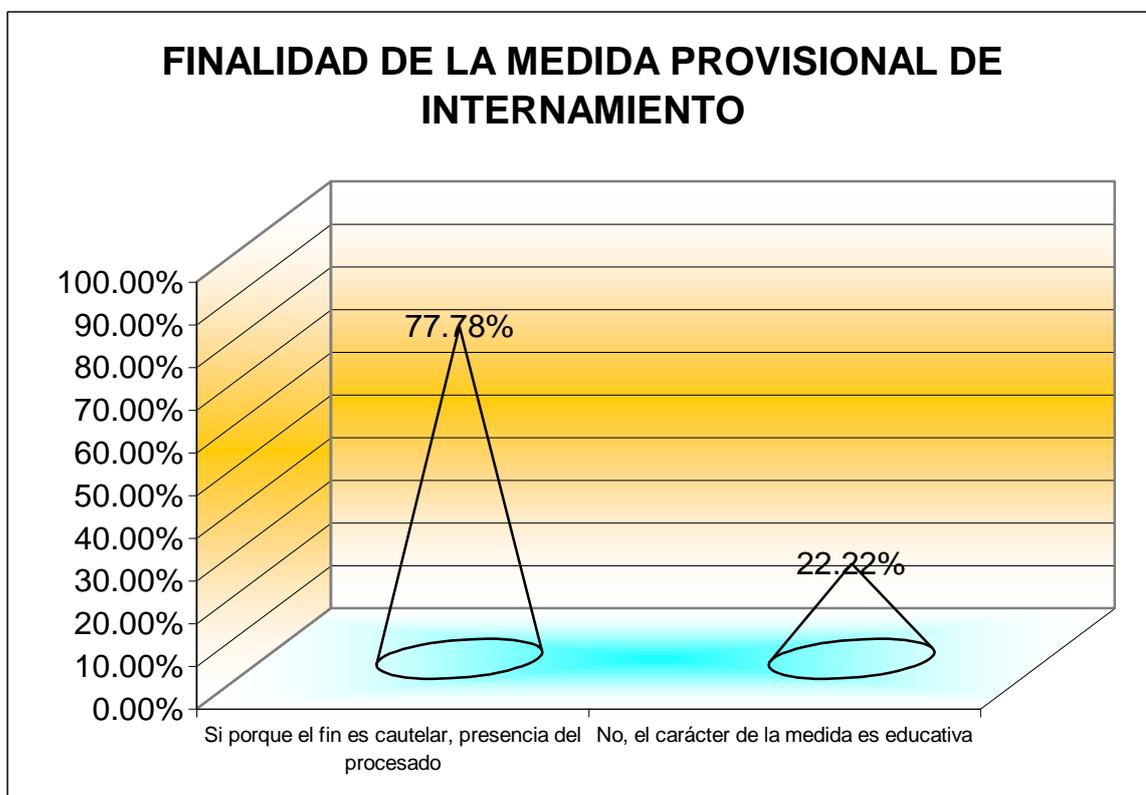
- **PREGUNTA No. 13.** ¿Considera usted que la finalidad de la Medida Provisional de Internamiento es igual a la finalidad de la Detención Provisional de Adultos?

() si

() no

En ambas respuestas contestar ¿por qué?

COINCIDENCIA DE LOS JUECES		FRECUENCIA	DATOS PORCENTUALES
SI	Porque es el fin es cautelar, presencia del procesado	7	77.78%
NO	Carácter de la medida es educativa	2	22.22%



- **PREGUNTA No.14.** ¿Con qué fundamento legal ordena al Equipo Multidisciplinario Adscrito a su Juzgado la realización del Prediagnóstico?

<u>FRECUENCIA</u>		
<u>SI TIENE FUNDAMENTO LEGAL Art. 32, 53 LMI</u>	4	44.44%
<u>FRECUENCIA</u>		
<u>NO TIENE FUNDAMENTO LEGAL</u>	5	55.56%



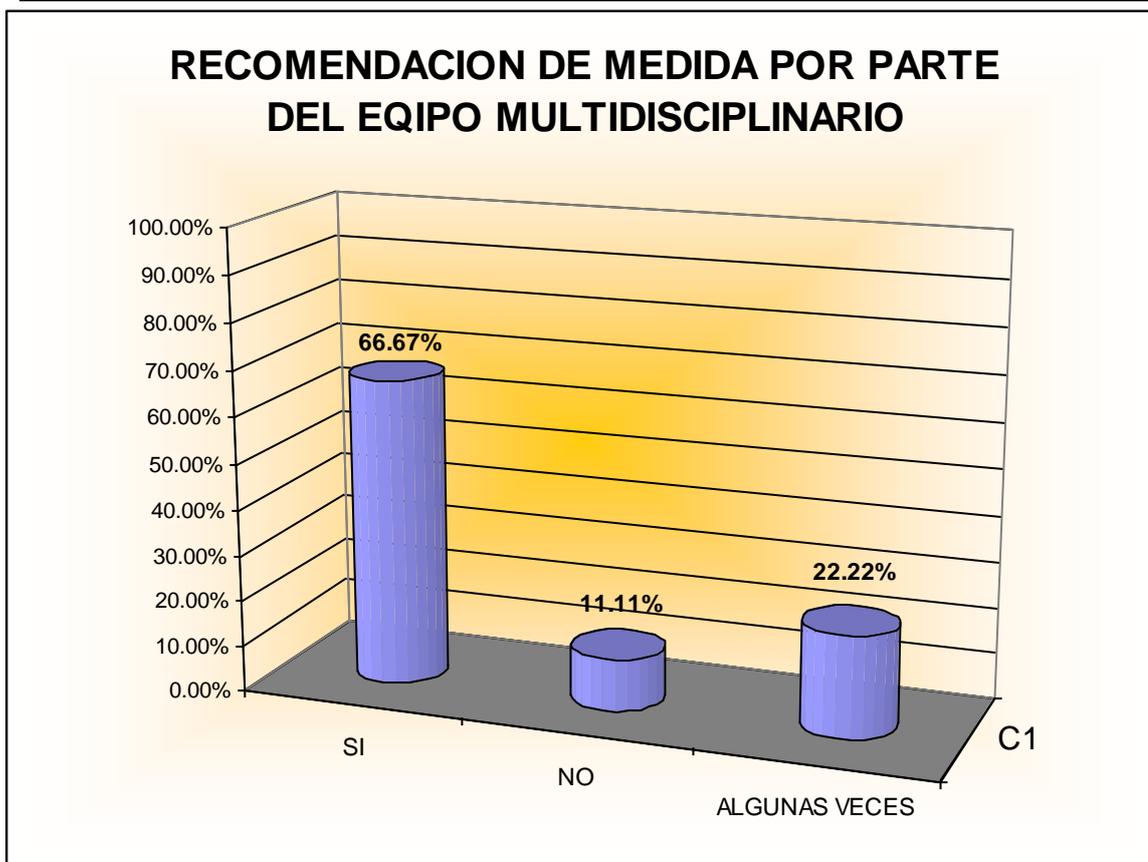
- **PREGUNTA No. 15.** ¿El Equipo Multidisciplinario de su tribunal, le recomienda en el prediagnóstico la Medida Provisional que debe de aplicarse?

() Sí

() No

() Algunas veces

LOS JUECES	FRECUENCIA	DATOS PORCENTUALES
SI	6	66.67%
NO	1	11.11%
ALGUNAS VECES	2	22.22%
TOTALES	9	100.00%



- **PREGUNTA No. 16.** En un caso que ingrese un proceso a su juzgado por haber sido privado el menor en flagrancia, y usted haya determinado que efectivamente hay probabilidad positiva de la existencia de la infracción penal de Robo Agravado y posible participación delincinencial del menor, asimismo se estableció que el menor cuenta con apoyo familiar, arraigo laboral, o escolar, y que este reside cerca de una de las víctimas.- ¿Cuál medida es más recomendable o la que usted impusiera?

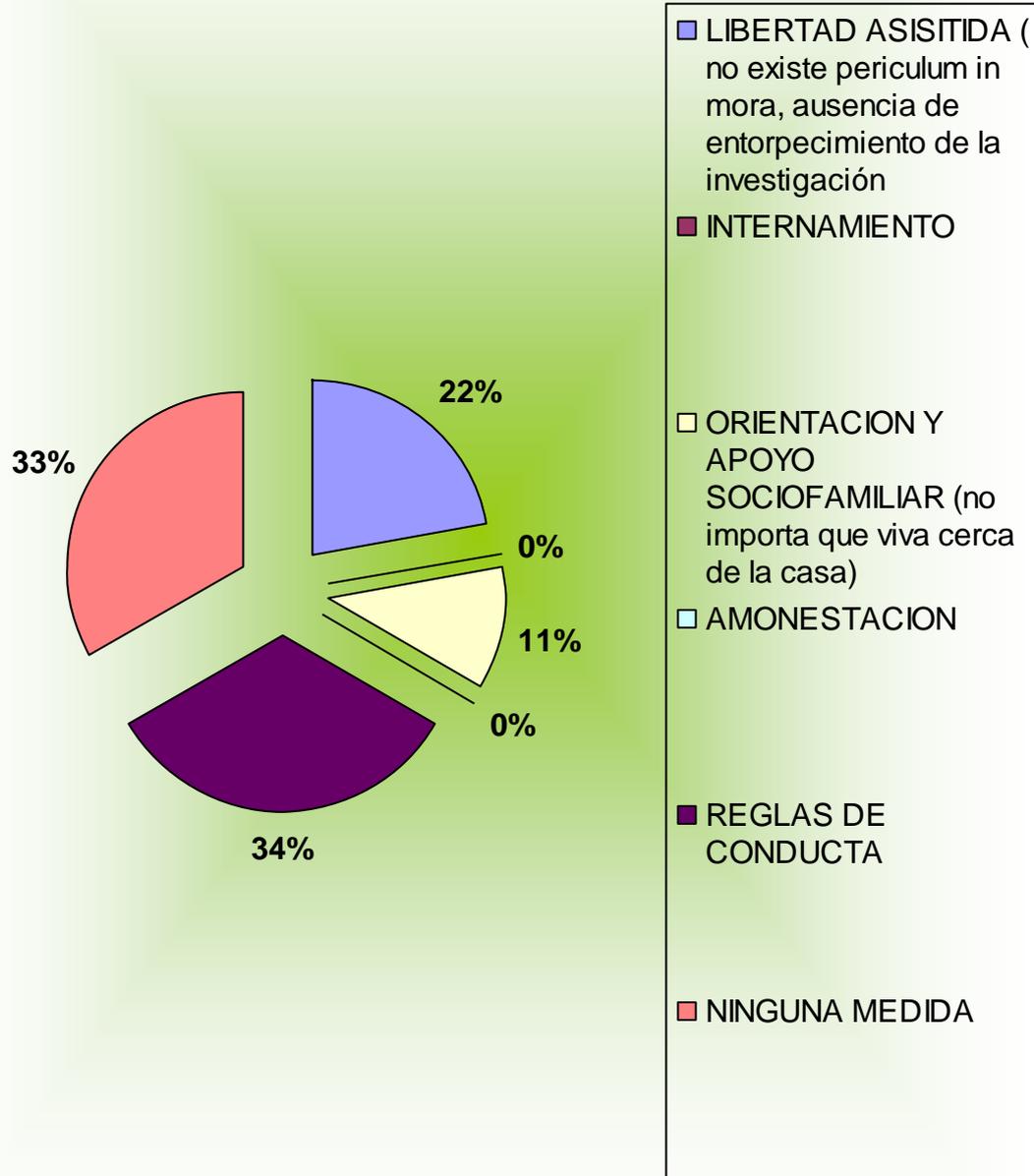
R//Libertad Asistida; Internamiento; Reglas de Conducta; Amonestación; Orientación y Apoyo Sociofamiliar; Ninguna Medida.-

- **PREGUNTA No. 17.** ¿por qué elegiría esa respuesta?

LOS JUECES		FRECUENCIA	DATOS PORCENTUALES
Libertad Asistida	No existe periculum in mora, ausencia de entorpecimiento de la investigación	2	22.22%
Internamiento		0	0%
Orientación y Apoyo Sociofamiliar	No importa que viva cerca de la víctima	1	11.11%
Amonestación		0	00.00%
Reglas de Conducta	No existe periculum in mora y no entorpecimiento de la investigación	3	33.33%
Ninguna Medida		3	33.33%

TOTALES		9	100%
---------	--	---	------

MEDIDA A IMPONER



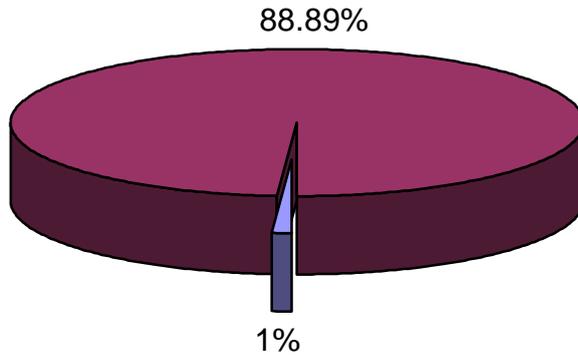
- **PREGUNTA 18.** ¿Un menor que no tiene un lugar fijo donde vivir debe de ser sometido a una medida de Internamiento Provisional, para asegurar su comparecencia al proceso?

() si () no

- **PREGUNTA 19.** Explique porque eligió esa respuesta:

COINCIDENCIA DE LOS JUECES		FRECUENCIA	DATOS PORCENTUALES
SI	Este menor esta en la libertad en diferentes lugares y esto da la pauta para aislarlo al proceso mediante esa medida	1	11.11%
NO	Debe tomarse en cuenta la protección del ISNA	8	88.89%
	No necesariamente, es mejor la medida de protección		

MEDIDA DE INTERNAMIENTO PROVISIONAL PARA UN MENOR EN RIESGO



- Si, (ya que si este menor esta en libertad, en diferentes lugares y esto da la pauta para aislarlo al proceso mediante esa medida)
- No porque lo que requiere es protección

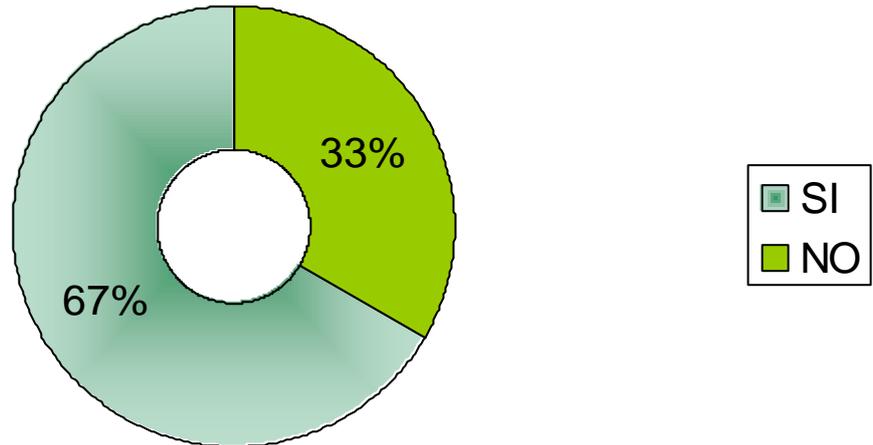
- **PREGUNTA 20.** ¿ A través de los medios de comunicación como lo es la prensa, televisión, etc, u otros medios, colegas, se ha dado cuenta usted, sobre si otro juez o jueza de menores, ha impuesto o no una medida provisional de cualquier tipo?

() si

() no

COINCIDENCIA DE LOS JUECES	FRECUENCIA	DATOS PORCENTUALES
SI	6	66.67%
NO	3	33.33%
TOTALES	9	100.00%

CONOCIMIENTO DE IMPOSICION DE MEDIDA PROVISIONAL



- **PREGUNTA 21.** Si su respuesta a la pregunta número veinte(20) fue “si”, ¿Considera usted que al crearse los Juzgados de Menores a partir de 1995, en algunos juzgados continuaron aplicando criterios que, algunos resultan o presentaban ciertas características de la Teoría de la Situación Irregular?

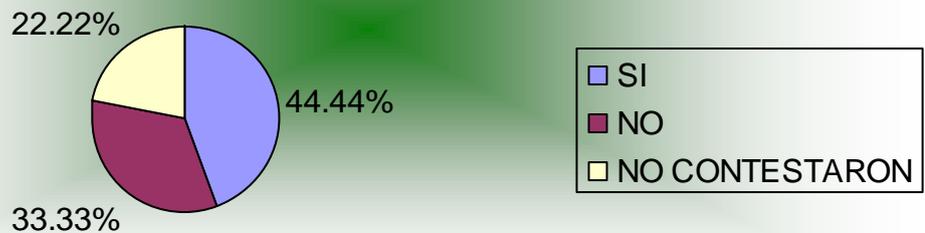
() si

() no

COINCIDENCIA DE LOS JUECES	FRECUENCIA	DATOS PORCENTUALES
SI	4	44.44%
NO	3	33.33%

NO CONTESTARON	2	22.22%
TOTALES	9	100.00%

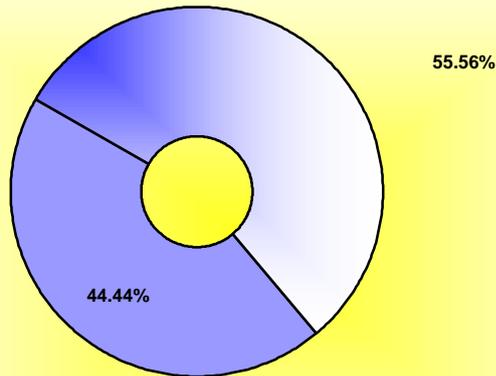
**CONSIDERACION DE LOS JUECES SOBRE SI SE
SE APLICO CRITERIOS CON CARACTERISTICAS
DE LA SITUACION IRREGULAR**



- **PREGUNTA 22.** ¿En que época considera usted que se han aplicado criterios que traen ciertas características de la Teoría de la Situación Irregular?
 1995; 1996; 1997; 1998; 1999; 2000; 2001; 2002 2003
 otras _____

<u>FRECUENCIA</u> (entre los años 1998 al 2002)	<u>frecuencia, otros</u> años, lo ignora, o no <u>contesto</u>	<u>El 44.44% de los</u> <u>jueces que estuvieron</u> <u>en funciones entre los</u> <u>años 1998 al 2002</u>	<u>El 55.56% lo</u> <u>ignora o no</u> <u>contesto</u>
4	5		

JUECES CONSIDERARON QUE SE APLICAN CRITERIOS CON CARACTERISTICAS DE LA DOCTRINA DE LA SITUACION IRREGULAR

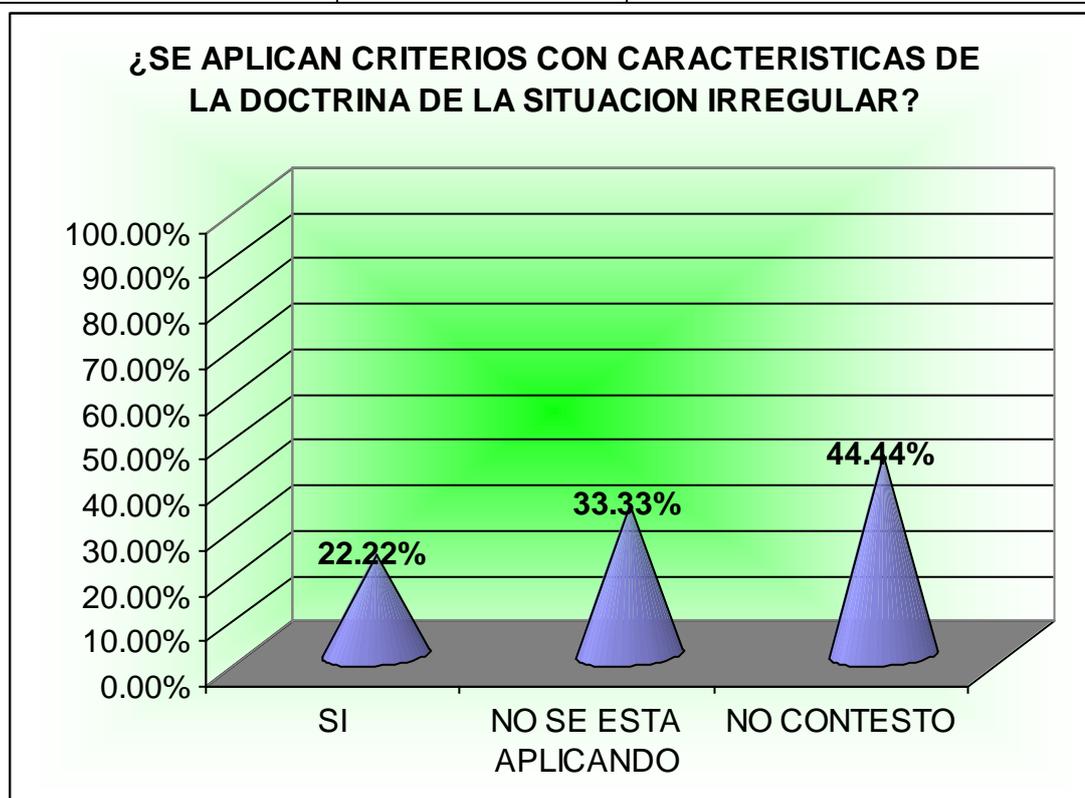


- JUECES QUE ESTUVIERON EN FUNCIONES EN CUALQUIERA DE LOS AÑOS COMPRENDIDOS DESDE 1998 A 2002
- SE IGNORA O NO CONTESTO

- **PREGUNTA No. 23.** ¿ En que sentido considera que se esta aplicando la teoría de la situación irregular, al decretar la medida provisional de internamiento?

COINCIDENCIA DE LOS JUECES		FRECUENCIA	DATOS PORCENTUALES
SI	Se considera como una necesidad para el control social,	2	22.22%
	NO SE ESTA APLICANDO	3	33.33%
	NO CONTESTO	4	44.44%

TOTALES	9	100.00%
---------	---	---------

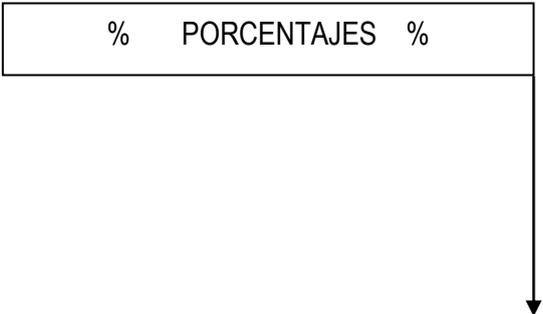


b) ENTREVISTA DIRIGIDA A MIEMBROS DE LOS EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS ADSCRITOS A LOS JUZGADOS DE MENORES DE SAN SALVADOR

De los siguientes cuestionamientos, se entrevisto a veinticuatro miembros de los equipos multidisciplinarios Adscritos a los Juzgados de Menores de la zona para-central, de los cuales dicha cantidad representó el 100% de nuestra investigación.-

Un porcentaje (especificado en cada recuadro siguiente) de los Miembros de los Equipos Multidisciplinarios Adscritos a los Juzgado de menores de la zona para-central contestaron de la siguiente forma

% PORCENTAJES %



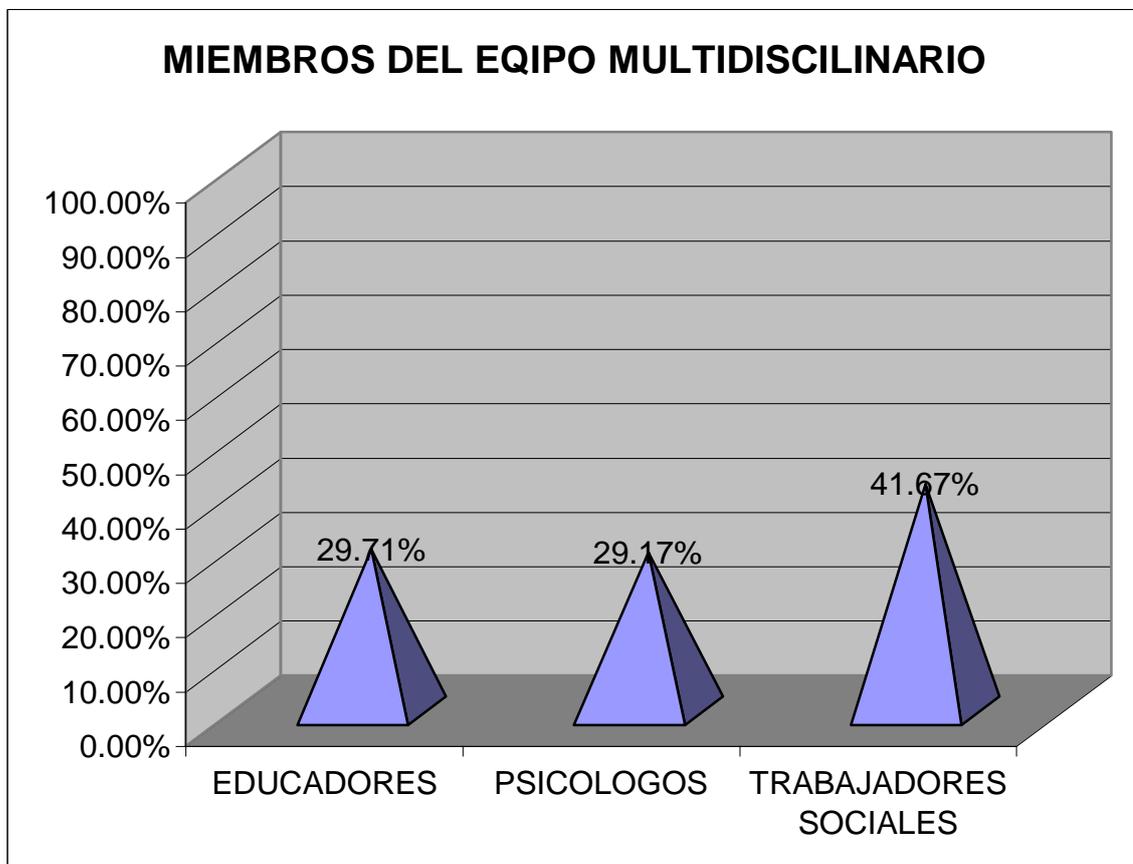
- **PREGUNTA No. 2** ¿Qué cargo que desempeña?

() EDUCADOR

() PSICÓLOGO

() TRABAJADORA SOCIAL

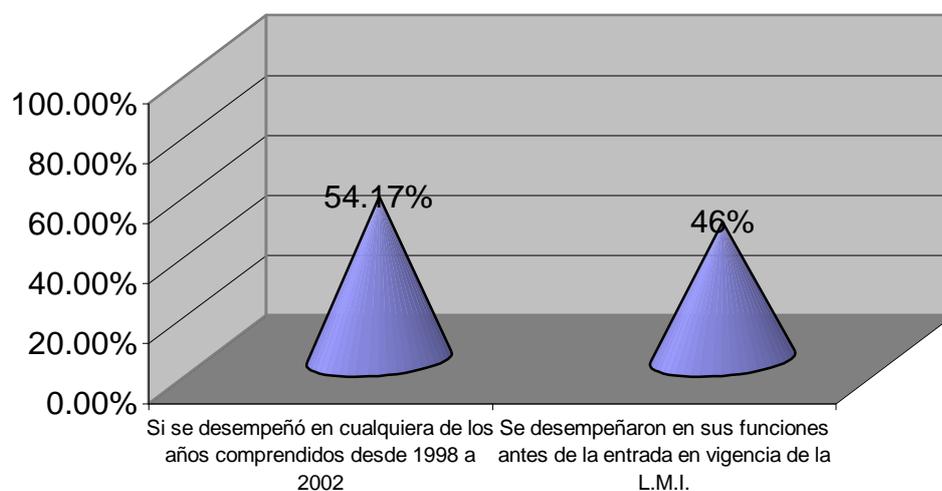
DESEMPEÑO COMO	FRECUENCIA	DATOS PORCENTUALES
EDUCADORES	7	29.17%
PSICÓLOGOS	10	29.17%
TRABAJADORES SOCIALES	7	41.67%
TOTAL	24	100.00%



- **PREGUNTA No. 3** ¿Cuál es el período aproximado que tiene desempeñando su cargo?
 - () MENOS DE UN AÑO
 - () MAS DE UN AÑO
 - () DESDE 1995 A LA FECHA
- **PREGUNTA No. 4** ¿ Se desempeño antes de que entrara en vigencia la Ley del Menor Infractor?
 - () si
 - () no

DESEMPEÑO	FRECUENCIA	DATOS PORCENTUALES
SI se desempeñó en años 1998, 1999, 2000, 2001 o 2002	3	54.17%
Se Desempeñaron en sus funciones antes de la entrada en vigencia de la L.M.I.	11	45.83%
TOTAL	24	100.00%

DESEMPEÑO LABORAL DE MIEMBROS DE EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS



- **PREGUNTA No. 5.** ¿Que clase de información refleja usted en el prediagnóstico?
- **PREGUNTA No. 6.** ¿De la pregunta anterior (¿que clase de información refleja usted en el prediagnóstico?) Diga si en dicho prediagnóstico refleja los siguientes puntos?
 - () aspectos socio-familiares
 - () aspectos educativos
 - () la situación del menor
 - () todas las anteriores

ASPECTOS	FRECUENCIA	DATOS PORCENTUALES
ASPECTOS SOCIO-FAMILIARES	1	4.17%
ASPECTOS EDUCATIVOS	-----	-----
LA SITUACIÓN DEL MENOR (SOCIAL)	-----	-----
TODAS LAS ANTERIORES	23	95.83%
TOTAL	24	100.00%

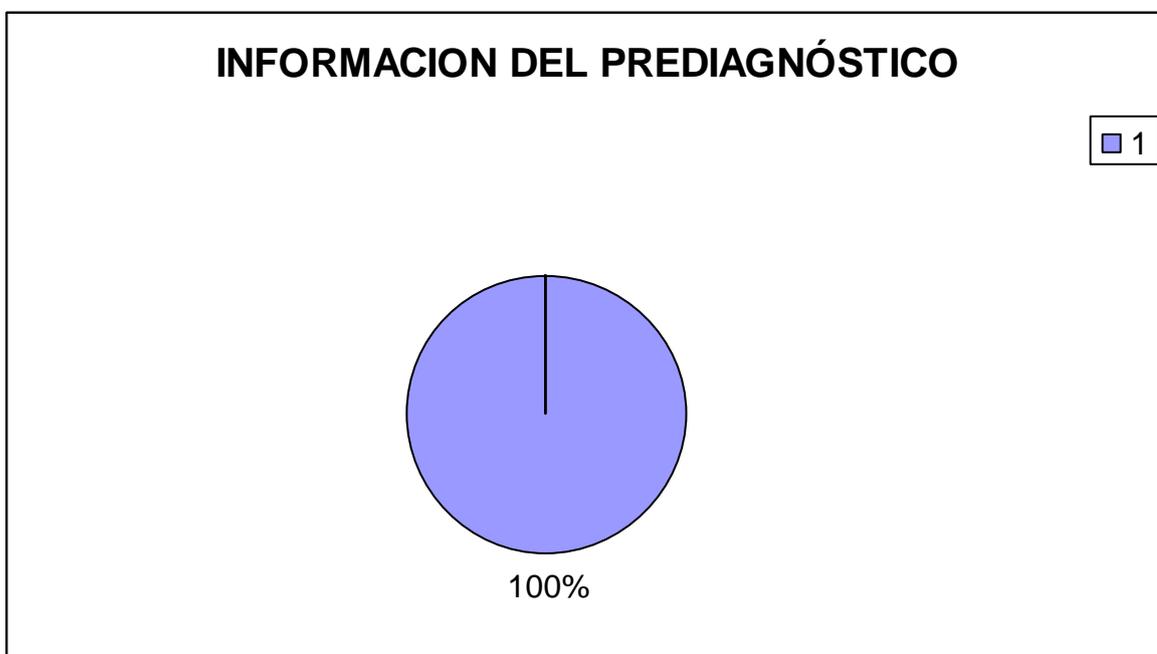
INFORMACION QUE SE REFLEJA EN EL PREDIAGNÓSTICO



- **PREGUNTA No. 7.** ¿De donde extrae usted la información de la Situación Sociofamiliar del menor que refleja el prediagnóstico?
 - () De los menores a los cuales les esta practicando el prediagnóstico
 - () De los responsables y familiares de los menores procesados
 - () De lo que consta en las diligencias de investigación remitidas por fiscalía
 - () otros(explicar cuales)

INFORMACIÓN	FRECUENCIA	DATOS
	TOTAL	PORCENTUALES

De los menores a los cuales les esta practicando el prediagnóstico, de los responsables y familiares de los menores procesados, de lo que se obtiene en su comunidad, institución educativa	24	100%
---	----	------

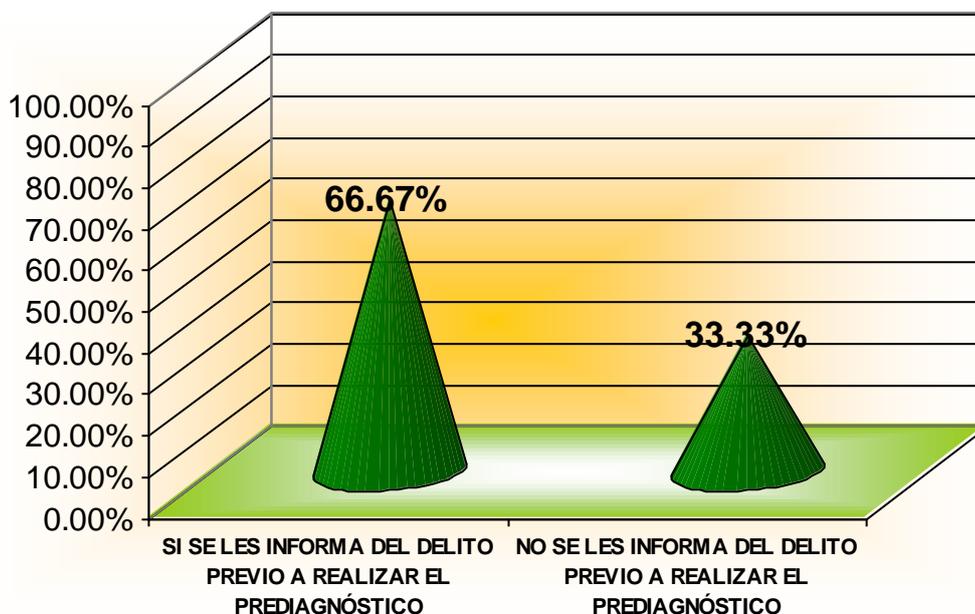


- **PREGUNTA No. 8** ¿Al momento de la realización del prediagnóstico, se le ha informado rápidamente el delito que se le esta imputando al menor infractor?
- () si se me informa rápidamente el delito
- () no se me informa rápidamente del delito pero se me informa
- () no se me informa del delito
- () algunas veces

--	--	--

INFORMACIÓN	FRECUENCIA	DATOS PORCENTUALES
SI se les informa del DELITO previo a realizar el prediagnóstico	16	66.67
NO se les informa del DELITO previo a realizar el prediagnóstico	8	33.33
TOTAL	24	100.00%

SE INFORMA EL TIPO DE DELITO A LOS MIEMBROS DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO

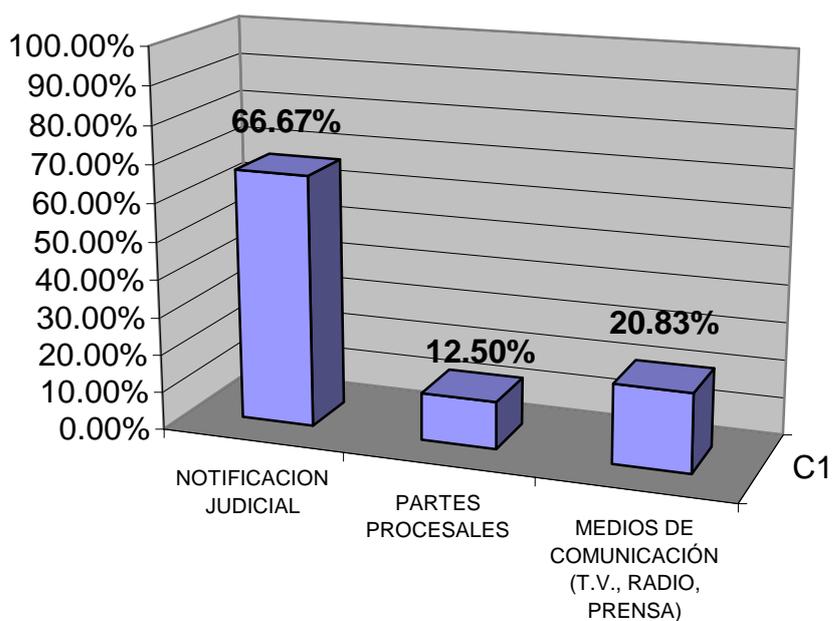


- **PREGUNTA No. 9.** ¿Cómo obtiene usted el conocimiento de la relación circunstanciada de los hechos? (es decir por que medio se enteró usted, que el delito se cometió de determinada forma, y que el menor participo en el mismo)
-
- () Notificación Judicial mediante la cual se le ordena la realización del prediagnóstico;
- () relato del menor procesado; () partes procesales; () medios de comunicación (televisión, radio, prensa); () otros (expresar cuales)

¿CONOCIMIENTO JURÍDICO?	FRECUENCIA	DATOS PORCENTUALES
--------------------------------	-------------------	---------------------------

Notificación Judicial mediante la cual se le ordena la realización del prediagnóstico relato del menor procesado	16	66.67
partes procesales	3	12.50
medios de comunicación (televisión, radio, prensa)	5	20.83
TOTAL	24	100.00%

CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS JURIDICOS

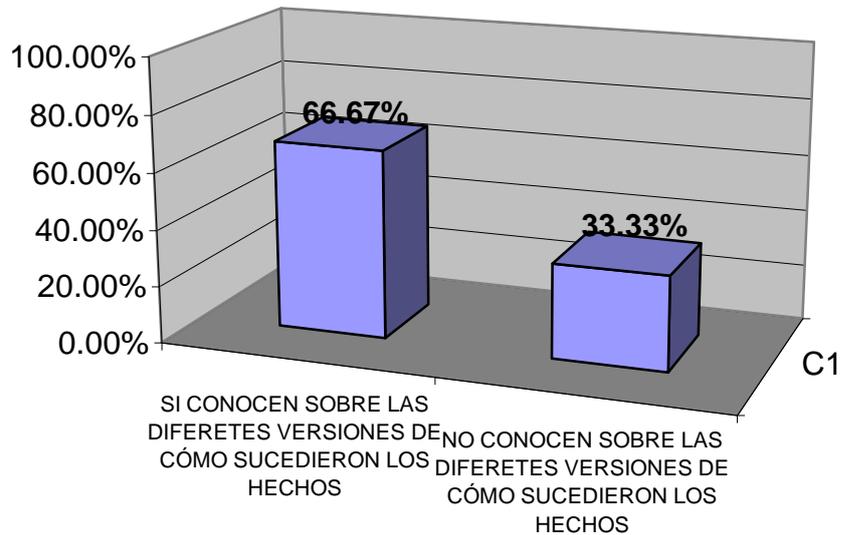


- **PREGUNTA No. 10** ¿Al momento de hacer el prediagnóstico, los menores procesados les dan una versión de los hechos por los que se les acusa, diferentes a la planteada por fiscalía? (es decir ¿los menores les dicen su versión de los hechos, y esta no igual a la que se plantea en el proceso judicial?)

() si; () no; () algunas veces

¿VALORACIONES JURÍDICAS?	FRECUENCIA	DATOS PORCENTUALES
SI tienen acceso a diferentes versiones de cómo sucedieron los hechos	16	66.67%
NO tienen acceso a diferentes versiones de cómo sucedieron los hechos	8	33.33%
TOTAL	24	100.00%

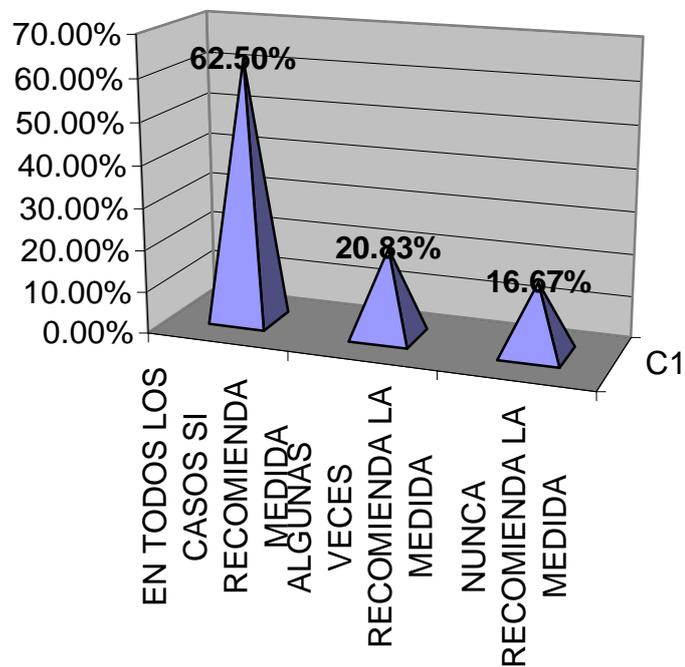
CONOCIMIENTO SOBRE VERSIONES DE LOS HECHOS



- **PREGUNTA No. 11** ¿Cuando usted realiza el prediagnóstico, le recomienda al Juez o Jueza que medida provisional le puede decretar al menor?
 - () en todos los casos si recomiendo la medida
 - () la mayoría de veces recomiendo la medida más conveniente
 - () algunas veces recomiendo la medida
 - () nunca recomiendo la medida

RECOMENDACIÓN DE MEDIDA	FRECUENCIA	DATOS PORCENTUALES
En todos los casos si recomiendo la medida		
La mayoría de veces recomiendo la medida más conveniente, y algunas veces recomiendo la medida	15	62.50
Nunca recomiendo la medida	5	20.83
	4	16.67
TOTAL	24	100.00%

RECOMENDACION DE LA MEDIDA A IMPONER



PREGUNTA No. 12. ¿Incluye en el prediagnóstico el relato de los hechos, que el menor le narra, en su entrevista?

si

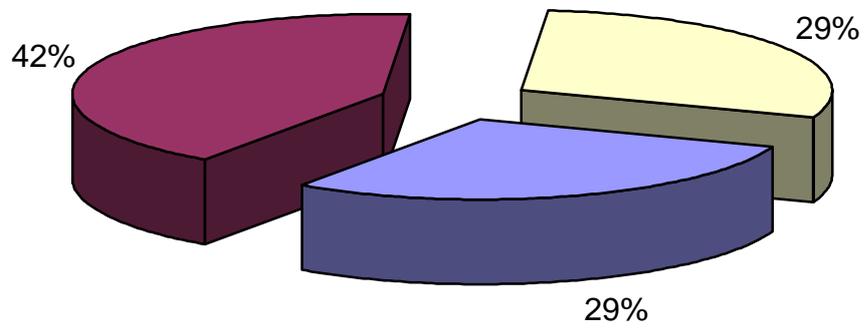
no

algunas veces

¿VALORACIONES JURÍDICAS?	FRECUENCIA	DATOS PORCENTUALES
SI Incluye en el prediagnóstico el relato de los hechos, que el menor le narra, en su entrevista	7	29.17
ALGUNAS VECES Incluye en el prediagnóstico el relato de los hechos, que el menor le narra, en su entrevista	10	41.67
NO Incluye en el prediagnóstico el relato de los hechos, que el menor le narra, en su entrevista	7	29.17
TOTAL	24	100.00%

INCLUCION DEL RELATO DE LOS HECHOS EN EL PREDIAGNÓSTICO

- SI Incluye en el prediagnóstico el relato de los hechos, que el menor le narra, en su entrevista
- ALGUNAS VECES Incluye en el prediagnóstico el relato de los hechos, que el menor le narra, en su entrevista
- NO Incluye en el prediagnóstico el relato de los hechos, que el menor le narra, en su entrevista



5.1 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.2 CONCLUSIONES

Con la presente tesis, se ha abordado la problemática jurídica que enfrentan los menores que son procesados por la vigente legislación minoril, es decir por la Ley del Menor Infractor, siendo el eje de nuestra investigación: **”””el hecho que se aplica erróneamente la medida de internamiento provisional, ya que se utilizaron criterios de la desfasada doctrina de la situación irregular””””**.

En concordancia con los objetivos e hipótesis generales y específicas se establecen las siguientes conclusiones:

a. **CONCLUSIÓN:**

- Se concluyó que aún después de la Declaración Universal de los Derechos del Niño, basada en la Doctrina de la Protección Integral, y la entrada en vigencia de la Ley del Menor Infractor, los Jueces de Menores al aplicar la medida Provisional de Internamiento, lo hacen con criterios de la desfasada Doctrina de la Situación Irregular, ya que utilizan criterios del derecho penal de autor y no de acto, por tomarse únicamente en cuenta la situación socio-familiar y económica del menor inculgado.

b. **CONCLUSIÓN:**

Se concluye que con la Ley del Menor Infractor (la cual entro en vigencia en 1995), la medida provisional de internamiento tiene fines eminentemente cautelares y no educativas.

Pudiéndose establecer, semejanzas entre la detención provisional, regulada en el proceso penal de adultos, y la medida provisional de internamiento, que se decreta en el proceso penal de menores, ya que ambas son medidas cautelares, por lo que comparten los mismos fines, características y principios, en este sentido se concluyó que la medida provisional de internamiento tiene únicamente los siguientes fines:

- i. Evitar la frustración del proceso penal impidiendo la fuga del reo,
- ii. Asegurar el éxito de la instrucción y la ocultación de futuros medios de prueba, y
- iii. Asegurar la efectividad de la posible pena a imponer.

c. CONCLUSIÓN:

Así mismo se concluyó que referente a la Medida Provisional de Internamiento, que la mayor parte de los jueces de la zona central y paracentral **solo analizan circunstancias socio-familiares y económicas del menor inculpado,** la cual es información que toman textualmente del prediagnóstico elaborado por los miembros del Equipo Multidisciplinario Adscrito a los Juzgados, y no ven otros aspectos jurídicos, como por ejemplo: la posible desjudicialización de los procesos a través de las salidas alternas como la conciliación, pues eran delitos que no afectaban intereses difusos de la sociedad. Por lo que los jueces no analizan **REALES CRITERIOS JURÍDICOS Y TÉCNICOS PARA IMPONER EL INTERNAMIENTO PROVISIONAL** de esta forma se retrocede a la desfasada doctrina de la **SITUACIÓN IRREGULAR.**

d. CONCLUSION:

Los Jueces No analizan los elementos del periculum in mora (objetivos y subjetivos), ya que en un alto por ciento (96.36%) de las resoluciones no se establecieron claramente dichos

elementos, lo cual supone un desconocimiento de parte de algunos juzgadores de la existencia de los mismos.

e. CONCLUSIÓN:

Se concluyó que hasta la fecha se aplican criterios del positivismo criminológico, donde se considera a los jóvenes enfermos a curar mas que culpables a corregir, y la actuación penal no solo era el delito cometido, sino la conducta irregular y peligro. Lo anterior se deduce que los Jueces utilizan en sus resoluciones interlocutorias de imposición de Medida Provisional de Internamiento, expresiones como: **”””Con base al riesgo social en que se encuentra el menor no obstante estar ante un delito cuya pena mínima de prisión es menor de dos años se le impondrá la medida provisional de INTERNAMIENTO...en base al interés superior del menor””””⁷⁷**. Es de hacer notar que si bien es cierto no existe un alto porcentaje de resoluciones en las que se ha expresado lo anterior, a consideración del grupo, estas valoraciones son atentatorias, contra los menores inculpados, ya que estos no son objetos de protección sino sujetos de derechos, violentándoseles claramente el derecho a la libertad y al principio de inocencia, no siendo esta valoración de las establecidas por la DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL.

f. CONCLUSIÓN:

Se pudo establecer en la investigación que después a siete años de la entrada en vigencia de la Ley del Menor Infractor, algunos jueces de menores no tienen claro la diferencia entre la finalidad de la medida provisional de internamiento y la medida definitiva de internamiento, ya que si bien es cierto la Ley del Menor Infractor tiene fines eminentemente educativos, esto no se aplica para la medida provisional de internamiento ya que esta es una medida cautelar, impuesta con la única finalidad de la vinculación del menor incoado al proceso, de evitar la

⁷⁷ Ejemplo es el Anexo 7

frustración de la investigación, y la efectiva ejecución de una medida definitiva a imponer, y algunos jueces de menores consideran que la medida provisional de internamiento tiene fines eminentemente educativos, vulnerándose el principio de inocencia, ya que se esta aplicando como un pena anticipada, y EL DERECHO DE LA LIBERTAD.

g. **CONCLUSIÓN:**

Que se esta violentando la Ley del Menor Infractor y la demás Legislación Internacional, ya que en ninguna de estas se establece que los Técnicos del los Equipos Multidisciplinarios, recomendaran cual es la medida provisional idónea a imponer, y en la practica, el 66.67% más el 22.22% de los jueces expresaron que los equipos técnicos siempre y en algunas ocasiones les recomendaban la medida a imponer, asimismo el 62.50% más el 20.83% de los miembros de los Equipos Multidisciplinarios, expresaron que recomendaban las medidas a imponer. Lo cual para el grupo tiene lógica, en virtud de que el equipo, efectivamente puede recomendar una medida definitiva a imponer por tener esta un fin eminentemente educativo, no así una medida provisional, cuya naturaleza es eminentemente cautelar. Por lo que no se ha definido cual no se ha definido cual es el verdadero rol del Equipo Multidisciplinario Adscrito a los Juzgados.

5.3 RECOMENDACIONES

De las conclusiones recién expuestas podemos observar que los Jueces de menores al valorar el artículo 54 de la Ley del Menor Infractor lo hacen basándose en criterios de la Doctrina de la Situación Irregular, pues no valoran aspectos jurídicos para establecer el literal “c” del citado artículo, ya que solo toman en cuenta el prediagnóstico practicado a los menores inculpada, por parte de los Técnicos del Equipo Multidisciplinario, donde se determina solamente la situación socio-familiar del menor inculpada, y al tomarse en cuenta

solamente esos parámetros para el análisis del literal antes mencionado, se esta haciendo un retroceso al modelo preconvención. Por lo que como grupo, para que no ocurra esta situación podemos recomendar lo siguiente:

RECOMENDACIÓN No. 1:

➤ El Juez de Menores puede tomar en cuenta, en base a la supletoriedad de la Ley del Menor Infractor, que esta regula en su artículo 41, y partiendo de que la Medida Provisional de Internamiento y la Detención Provisional son medidas cautelares, que el Código Procesal Penal en su artículo 296 dispone la forma en que debe de realizarse el auto que imponga la detención provisional, estableciendo que este debe contar con cuatro componentes indispensables, los cuales son: 1) Los datos personales del menor inculcado y otros que sirvan para identificarlo; 2) Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen al inculcado y su calificación legal; 3) fundamentos, con la indicación concreta de todos los requisitos que motivan la medida; 4) La parte dispositiva con cita de las normas aplicables. **ESTOS COMPONENTES INDISPENSABLES SE EXPLICAN A CONTINUACIÓN:**

A) En relación a los datos personales del menor inculcado u otros que sirvan para identificarlos, los jueces se pueden remitirse a lo expresado en relación a la individualización y la identificación del imputado en el Requerimiento Fiscal.

B) En cuanto a la suscita enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su calificación legal, se deberá describir, de manera concisa, como se ha enunciado en el Requerimiento Fiscal, el contenido histórico que constituye el contenido del mismo, también lo que de acuerdo a la parte acusadora constituye el supuesto fáctico de los presupuestos necesarios para fundar la pretensión cautelar. En otras palabras se debe de enunciar la hipótesis acusatorio de los hechos. Además deberá indicarse también de acuerdo

a lo expresado por el órgano de la acusación, a qué figura o tipo penal se adecuan los hechos.

C) El Juez debe de motivar este tipo de resoluciones, máxime cuando de manera expresa un artículo ya lo establece. Es de hacer notar que esto hasta cierto punto es innecesario el recordarlo, ya que basta con tener en consideración principios constitucionales, para que el Juez resulte obligado a motivar el auto que impone una restricción de libertad. La motivación de este auto debe ser tanto fáctica como jurídica, de conformidad al artículo 130 del Código Procesal Penal. Lo anterior en virtud de que si bien es cierto el Juez decreta la medida provisional de internamiento en una sospecha fundada, no basta de que esa sospecha pueda deducirse de lo que consta en el respectivo expediente judicial, sino que el Juez que ordena la medida debe exteriorizar en la resolución dicha sospecha, es decir, el Juez necesaria e indispensablemente debe de externar las razones por las cuales adopto esa medida, haciendo explícitos los hechos. Esto supone que en la resolución que se acuerda la medida provisional de internamiento debe exponerse tanto los hechos que dan motivo para creer con probabilidad responsable al imputado, como las razones por las cuales se estima que lo más adecuado es privar al menor de libertad durante el desarrollo del proceso. En el auto donde se decrete la medida provisional de internamiento, al igual que en las demás resoluciones que afectan la libertad personal, debe acentuarse la íntima relación que existe entre la motivación judicial (entendida en el doble sentido de explicitación del fundamento de derecho en el que se basa la decisión y, sobre todo, del razonamiento seguido por el órgano judicial para llegar a esa conclusión) y las circunstancias fácticas que legitiman la privación preventiva de libertad, pues sólo en aquella van a ser cognoscibles y supervisadas estas. La hipotética falta de motivación de la resolución afecta primordialmente, por la vía de uno de sus requisitos formales esenciales, a la propia existencia del supuesto habilitante para la privación de libertad y, por lo tanto, el derecho a la libertad. Según la jurisprudencia y la doctrina si no se hace una suficiente

referencia a las circunstancias del caso enjuiciado, tanto personales del interesado, como objetivas del estado de tramitación de la causa, y de las razones de ese estado de tramitación, gravedad de los delitos en cuestión, etc., se incumplen notoriamente las condiciones exigibles para la licitud de la medida adoptada. **Por tanto se recomienda a los Jueces que su resolución debe de reflejar no sólo la concurrencia de indicios racionales de criminalidad, sino también la existencia de alguno de fines justificativos que puedan inferirse a través de los datos obrantes en la causa.**

Por lo que el Juez de menores debe de realizar un análisis integro del artículo 54 de la Ley del Menor Infractor, es decir, se analice la existencia de la infracción penal, indicios o evidencias de la participación del menor en el hecho que se le atribuye, e indicios de que el menor pueda evadir la justicia o entorpecer la investigación. Respecto a este último presupuesto se le hacen al Juez las siguientes recomendaciones:

1) Tome en cuenta aspectos más técnicos y jurídicos de los que se reflejan en el prediagnóstico, como por ejemplo:

- El principio de proporcionalidad, es decir, valorar sí la medida provisional a imponer no es demasiado gravosa con el delito que se le esta atribuyendo al menor.
- El Juzgador debe justificar la medida cautelar con el objeto de lograr la comparencia del imputado al acto del juicio y evitar la frustración del proceso, lo que puede hacer a través de otras medidas menos gravosas que se encuentran reguladas en la Ley del Menor Infractor (artículo 8 LMI), que no impliquen la privación de libertad del indiciado, en este caso, la Ley del Menor Infractor y Legislación Internacional regula, que el Internamiento debe ser la excepción, por lo que el Juez puede optar por otras medidas, como son Reglas de Conducta.

- Se recomienda al Juez de Menores que tome muy en cuenta que la Ley del Menor Infractor, en sus artículos 59 y siguientes, regulan que todos los delitos que no afecten intereses difusos de la sociedad, tienen una salida alterna como es “la conciliación”, también existe la institución de “La Remisión”, por lo que en este tipo de delitos de gran manera se desvanece uno de los fines de las medidas cautelares, la cual es asegurar la comparecencia del imputado para que éste se encuentre en el juicio oral y en lo relativo al efectivo cumplimiento de la pena privativa de libertad, pues como ya se dijo se podría llegar a una salida alterna al proceso.

D) La parte dispositiva con cita de las disposiciones aplicables, constituye la razón de ser del auto, es decir, su consecuencia última; se refiere a la formulación de decisiones relativa a la imposición de una medida provisional al menor inculcado, debiendo además resolver todas las pretensiones de la acusación y las resistencias de la defensa. La frase “con cita de las disposiciones aplicables” no debe hacer incurrir en el error de pensar que es lo único que basta, de conformidad al artículo 130 C.Pn.Pr. (vía el artículo 41 LMI), en autos como éste se debe expresar con precisión los motivos de derecho en que se basan las decisiones tomadas.

RECOMENDACIÓN 2:

Se le recomienda a las personas que tienen iniciativa de Ley, que se reformule el artículo 8 de la Ley del Menor Infractor, ya que con su redacción se entiende que tanto las medidas provisionales como las medidas definitivas tienen un fin educativo. Pues esto afecta en la interpretación que hacen los Jueces de Menores al aplicar las medidas provisionales, especialmente la más gravosa que es la Medida Provisional de Internamiento, en virtud de que la imponen con base a una finalidad educativa, imponiendo de esta forma una pena

anticipada, vulnerándose el principio de inocencia de los menores inculcados, así como también el derecho a la libertad.

RECOMENDACIÓN 3:

En cuanto al rol que tienen los Equipos Multidisciplinarios Adscritos a los Juzgado de Menores, como grupo podemos recomendar lo siguiente:

➤ Que dando cumplimiento a la regla 22. de Beijing (Necesidad de personal especializado y capacitado), específicamente la regla 22.1, se le imparta cursos de capacitación, sobre las funciones que les compete, de conformidad a lo establecido en la Ley del Menor Infractor y la Legislación Internacional.

➤ Que los Técnicos del Equipo Multidisciplinario no recomiende la medida provisional a imponer, en primer lugar porque no esta dentro de sus atribuciones, según la Ley, y en segundo lugar por que éstos no tienen los conocimientos jurídicos para recomendarla, porque como ya se dijo el análisis del literal "c" del artículo 54 de la Ley del Menor Infractor, va más allá de la situación socio-familiar y económica del menor inculcado, que se refleja en el prediagnóstico, pues para establecimiento se necesita un análisis más jurídico.

➤ Que a los Técnicos del Juzgado no se les informe de parte del Tribunal el delito que se le atribuyen al menor, ya que esto de alguna forma puede viciar los datos que se reflejan en el prediagnóstico.

➤ Recomendarles a los Jueces, que soliciten a los miembros del Equipo Multidisciplinario, que se abstengan de hacer una relación de cómo sucedieron los hechos delictivos que se le están imputando a los menores, ya que el análisis del los mismo corresponde al Juez, y esto no tiene porque retomarse en el prediagnóstico, pues no es ese su fin, y también podría ser que esto vicie este estudio preliminar del menor inculcado.

BIBLIOGRAFIA

- FERNANDEZ MARTINEZ, Ana Cristina, y otros. “LA EXPERIENCIA DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL SALVADOREÑA DESDE LOS OPERADORES”. Imprenta Criterio, 1º. Edición, Octubre 2001. San Salvador, El Salvador.
- GONZALEZ BONILLA, Rodolfo Ernesto, y otros. “ENSAYOS DOCTRINARIOS NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL”. 1º. Edición. Órgano Judicial, Consejo Nacional de la Judicatura, ARSI-UTE.,1998
- BARRIATA LOPEZ, Fernando A. “PRISION PREVENTIVA Y CIENCIAS PENALES” (Enfoque Interdisciplinario). Editorial Porrúa S.A. 2ª. Edición, México 1992.-
- SANCHEZ MARTINEZ, Francisco de Asís. “ANTECEDENTES Y NUEVO ENJUICIAMIENTO DE MENORES”. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid, España, 1999.
- ASCENCIO MELLAO, José María. “LA PRISION PROVISIONAL”. 1ª. Edición Editorial Civista. Madrid, España, 1995.-
- RIVERA IÑAKI, BERGALLI, Roberto y otros, “PASADO Y PRESENTE DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL” Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el desarrollo ASDI, San Salvador, 2000

- CASADO PEREZ, José María y otros. “DERECHO PROCESAL PENAL SALVADOREÑO”. Corte Suprema de Justicia, Agencia Española de Cooperación Internacional. San Salvador 2000. Justicia de Paz (CSJ AECI).
- ROSENTAL, M.M. Y ZUDIN P.F. “Diccionario Filosófico” DICCIONARIO FILOSOFICO” Editorial Universitaria. UES, San Salvador, 1971.-
- EL NUEVO SISTEMA PENAL JUVENIL, La experiencia en El Salvador. UE. UNICEF. “ Hacia un Sistema de Justicia Penal Juvenil.” Programa Interinstitucional.
- LLOBET RODRIGUEZ, Javier . “La Prisión Preventiva y Sus Sustitutivos”. Autor: Profesor de la Universidad de Costa Rica, juez Superior Penal de San José, 1998
- CRUZ AZUCENA, José Manuel. Ensayos número 1. “Tres temas fundamentales sobre la fase inicial del proceso penal”. Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, San Salvador 1999.-
- Constitución de la República de El Salvador, Decreto No. 38 Publicado en el Diario Oficial No. 234. Tomo No. 281 del 16 de diciembre de 1983.
- LEY DEL MENOR INFRACTOR
- CODIGO PROCESAL PENAL VIGENTE

- CODIGO PENAL VIGENTE
- CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
- REGLAS DE BEIGIN

SEPARATAS

- GARCIA MENDEZ, Emilio, “De la Infancia y Adolescencia en América Latina”. De la Situación Irregular a la Protección Integral.
- SANCHEZ VALENCIA, José Arcadio. “Desarrollo Histórico del Derecho Penal de Menores en El Salvador”, Libro: El Proceso de Expedición de la Ley del Menor Infractor en El Salvador.”

ANEXOS

NUMERO DE ANEXO

RESUMEN DE CONTENIDO

ANEXO 1.....	Cuadro de datos porcentuales
ANEXO 2.....	No se realizo análisis eficiente de la existencia de evidencias de la infracción penal
ANEXO 3.....	No se realizo análisis eficiente de la existencia de indicios de la participación delincencial
ANEXO 4.....	No se realiza un eficiente análisis de la infracción penal ni de los indicios de la participación delincencial
ANEXO 5.....	Delitos que pueden desjudicializarse
ANEXO 6.....	Se analiza ... riesgo social del menor
CONTINUACION DE ANEXO 6.....	El delito no sobrepasa los dos años de prisión en la legislación común no obstante se decreta internamiento provisional
ANEXO 7.....	No existió defensa técnica ni claros hechos atribuidos
ANEXO 8.....	No existe un real análisis, si no más bien un resumen textual del Prediagnóstico
CONTINUACION DE ANEXO 8.....	Se analiza el hecho de que el menor no trabaja ni estudia...
ANEXO 9.....	Se analiza que el menor pertenece a maras o posee amistades de dudosa reputación
ANEXO 10.....	Constancia de uso de drogas o sustancias
CONTINUACION DE ANEXO 10.....	Análisis de reincidencias
CONTINUACION DE ANEXO 10.....	No se analizó elementos subjetivos y objetivos
ANEXO 11.....	Se analizaron ciertos elementos subjetivos y objetivos
ANEXO 12.....	Interno por orden de localización sin analizar elementos del 54LMI
ANEXO 13.....	Formato de entrevistas realizadas a jueces de menores
ANEXO 14.....	Formato de entrevistas realizadas a Equipo Multidisciplinarios de juzgados de menores
ANEXO 15.....	Prediagnóstico realizados en la Fiscalía General de la República
CONTINUACION DE ANEXO 15.....	Prediagnóstico realizados en la Fiscalía General de la República
ANEXO 16.....	Prediagnóstico realizado en el Juzgado de Menores

ANEXO N.º 1

OBJETOS DE LA INVESTIGACIÓN	FRECUENCIA	DATOS PORCENTUALES
SI FUERON OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN	<u>9 JUZGADOS DE MENORES DE</u> - CHALATENANGO - SAN VICENTE - COJUTEPEQUE - ZACATECOLUCA - SOYAPANGO - 2º. DE NUEVA SAN SALVADOR	81.82%
NO FUERON OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN	<u>2 JUZGADOS DE MENORES DE</u> - 1º. DE NUEVA SAN SALVADOR - 1º. DE SAN SALVADOR	18.72%
TOTALES	11	100%

ANEXO 2 | Análisis ineficiente de la
Infracción Penal. 10⁴

... a las doce horas y treinta minutos del día quince de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

A sus antecedentes el prediagnóstico presentado por los Especialistas del Equipo Técnico de este tribunal practicado a la menor ... a quién se le atribuye el delito de ROBO ART. 241 Pn., en perjuicio patrimonial de MORENA ESMERALDA SERPAS RUBIO.

Vistas y analizadas que han sido las presentes diligencias se hacen las siguientes CONSIDERACIONES

INFRACCION PENAL: se ha logrado establecer la Infracción Penal de Robo, por constar en el proceso a folios 22, declaración de la ofendida Morena Esmeralda Serpas Rubio quién bajo juramento declara sobre la preexistencia y posterior desaparecimiento de los objetos robados los cuales dejó de poseer el día en que ocurrieron los hechos es decir el día doce de los corrientes. Como también con el decomiso practicado a la menor y que consta en el acta de localización de folios 8.

PARTICIPACION DELINCUENCIAL: existen indicios de que la menor inculpada participó en los hechos que se le atribuyen por constar en el proceso a folios 25 declaración del testigo presencial JAVIER DANILO QUINTANILLA, quién en lo fundamental de su declaración manifestó: "que se encontraba prestando sus servicios en la Distribuidora Panasonic...menciona el dicente que una joven empleada de la Empresa mencionada le tocó la puerta y le manifestó que a una de sus compañeras la estaban asaltando por lo que el dicente se apersonó al lugar pudiendo observar que dos mujeres rodeaban a la señorita Morena Esmeralda Serpas Rubio y que una de ellas le ponía un cuchillo a la altura del costado izquierdo del abdomen, motivo por el cual el declarante ..con su compañero Juan Antonio Chigila Ortiz, detuvieron a las mujeres..que posteriormente se hizo presente la Policía a la cual les entregó a la mujeres quienes al ser registradas les encontraron una navaja cachá de madera con una hoja de aproximadamente tres pulgadas de largo y un anillo de oro." Asi como con la declaraciones de los agentes que localizaron a la menor ... de folios 23 y ... de folios 24, quienes unánimes en sus declaraciones, en lo fundamental manifestaron: que fueron informados por la ----

voz pública que unos vigilantes habían capturado a dos mujeres por que -
le habían robado a otra mujer, por lo que se dirigieron a donde se encon-
traba la señora M^{...}, ésta les manifestó que las
mujeres eran quienes le habían colocado un cuchillo en el estómago..que -
las dos mujeres fueron identificadas como -

procediendo a registrarlas no encontrándoles a ninguna
de ellas las pertenencias de la ofendida, solamente una navaja, la cual -
fué decomisada a Zulma Beatriz Merino, procediendo a subir a las dos muje-
res al carro patrulla y al encontrarse en el interior de carro patrulla --
el compañero del dicente observó que una de ellas tiró algo abajo del asien-
to, encontrando un anillo de los que le habían quitado a la ofendida.

EVASION DE JUSTICIA: constando en el prediagnóstico practicado
a la inculpada ^{que} /no tiene control ni supervi-
sión por parte de sus responsables, presentando indicios marcados de con-
ducta marginal, la que se evalúa a través de su pertenencia a la mara MS, -
desde hace cuatro años, uso de pega, Marihuana, Cocaína y Crack, que refie-
re haber sido juzgada hace más o menos un mes en el Juzgado Segundo de Meno-
res de este Distrito Judicial donde le impusieron un año de Libertad Asistida
da; por lo que la Suscrita Juez considera , que la menor inculpada, puede -
evadir la justicia y entorpecer el proceso de investigación al no poderla -
vincular al mismo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que esta-
blecen los Arts. 5, 8, letra f, 15, 53 y 54 de la Ley del Menor Infractor,--
este tribunal, RESUELVE:

Decrétase la medida provisional de INTERNAMIENTO a la menor -
, quién deberá cumplir dicha medida en el Centro
de Menores Rosa Virginia Pelletier, en consecuencia ordénase su traslado de
este tribunal hacia el referido Centro de Menores.

Desen los avisos que señala el Art. 55 de la Ley del Menor In-
fractor.

Por encontrarse las presentes diligencias en la Etapa de Investi-
gación certifíquese esta resolución y remítase a la Fiscalía General de la Re-

pública, a fin de que realice las investigaciones al caso.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE. Emendados ~~preexistencia~~ ~~prestando~~ ~~Chigüila~~ a la menor-
Rubio-Asistida-Centro-vale. ~~Entrelineas~~ ~~que~~ Vale.

75

3

ANEXO 2 (continuación)

Analisis ineficiente de la
posible existencia de la
Infracción Penal.

(4)

JUZGADO , a las nueve horas del día
tres de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

A sus antecedentes el Prediagnóstico practicado por los especialistas del
Equipo Multidisciplinario Adscrito a este Tribunal, al menor :

.. a quien se le atribuye la infracción Penal de HURTO Art. 207 Pn,
en perjuicio patrimonial del señor f

La Suscrita Juez Cuarto de Menores hace las siguientes
CONSIDERACIONES:

INFRACCION PENAL: En las presentes diligencias existen Evidencias de
la Existencia de la Infracción Penal de HURTO, lo cual se establece por medio de
la entrevista del Ofendido MICHEL . , agregada a
folios 9., en la que expresa que se considera ofendido del sujeto que sustrajo los
patines que son propiedad de su hermana, sustrayéndolos de la cochera de su
casa ..valorándolos en setecientos colones. Así como también con el decomiso
consistente en un par de patines marca AIR-BORN ZX-500,COLOR AZUL Y
NEGRO, el cual fue remitido a este Tribunal.

PARTICIPACION DELINCUENCIAL: Existen indicios de la participación del
menor en comento en los hechos que se investigan, en virtud de la entrevista
realizada al testigo JOSE . , agregada a folios 8, en la cual
manifestó que el día treinta y uno de Julio como a eso de las catorce y cuarenta
horas, él salió de su casa juntamente con dos amigos y le dijeron que a un vecino
le habían robado, saliendo en busca, encontrando al sujeto por la esquina
opuesta de la escuela Pinto, Colonia Libertad, y en ese momento estaba un radio-
patrulla, dándole aviso el joven Manuel Alberto. Bajándose y quitándole los patines.
Manifestándole que iba a quedar privado de libertad. También en el Acta de
Localización del menor, agregada a folios 3., consta la Privación de Libertad del
Menor WALTER el cual fue identificado con este
nombre, en la Calle Washington y Avenida Izalco, frente a la Escuela Miguel
Pinto...decomisándose un par de patines Zx-500., Marca Air-born.

EVASION DE LA JUSTICIA: Considerando lo establecido en el
Prediagnóstico practicado al menor antes mencionado, por parte de los Miembros
del Equipo Multidisciplinario Adscrito a este Tribunal, mediante el cual se
establece que el menor WALTER , procede de un
hogar desintegrado, criándose al lado de su progenitora, abuela y tía
materna. Desde hace dos años no estudia y no realiza ninguna actividad
laboral. Frecuenta compañías inconvenientes, ejerce la vagancia y consume

drogas. Por lo que en base a lo expresado por el menor y considerando la opinión emitida por parte de los miembros del Equipo Multidisciplinario de este Juzgado, se concluye que el menor antes mencionado puede evadir la Justicia o entorpecer la investigación del hecho que se le atribuye.

Por lo anterior y con base en lo establecido en los artículos 2.4,5,7,15,53,54,75 y 76 de la Ley del Menor Infractor,este Tribunal RESUELVE:

Ordénase la Privación de Libertad del menor

e impóngasele la Medida Provisional de Internamiento, la cual deberá ser cumplida en el Centro de Menores de Ilobasco,por el termino de noventa días, sino se ampliare la investigación de confirmad al artículo 17 inc 5°, de la Ley del Menor Infractor.

Señálase las catorce horas y treinta minutos de este día para la Celebración de la Audiencia de Información.

Désen los avisos ordenados en el artículo 55 de la Ley del menor Infractor

Certifiquese a la Fiscalía General de la República la presente Resolución, para que se continúe con la investigación respectiva.

NOTIFIQUESE.

ANEXO 2
(CONTINUACIÓN)

No analizan
la infracción



5

JUZGADO DE ... a las ...
minutos del día ... de ... novecientos noventa y nueve.

Por recibido el Prediagnóstico practicado
por los Especialistas adscritos a este Tribunal al menor
... apréguese a sus antecedentes.

Vistas y analizadas las presentes
diligencias la Suscrita Juez hace las siguientes CONSIDERACIONES:

Que aún cuando el menor ...
fue detenido por orden de detención administrativa emitida por
la Subregional de la Fiscalía General de la República de esta ciudad, por
haber sido considerado éste sujeto al Proceso Penal común, es válida dicha
orden, ya que la edad del menor fue comprobada legalmente hasta después
de haberse hecho efectiva la orden de detención administrativa,
estabbiéndose así su minoría de edad con la certificación de la partida de
nacimiento del mencionado menor, aplicando este Tribunal el artículo 75
de la L.M.I., por haber sido reunido dentro de las setenta y dos horas de su
detención.

Estima la suscrita Juez que se han
establecido todas las circunstancias que establece el artículo 54 de la Ley
del Menor Infractor, para la privación de libertad del menor.

... ya que existen evidencias suficientes de la infracción
penal de SEQUESTRO AGRAVADO en perjuicio de la libertad del señor
... así como indicios de la participación de dicho
menor en el hecho que se le atribuye, lo cual se deduce de la declaración
rendida en la Subregional de la Fiscalía General de la República de esta
ciudad, por la víctima.

... quién
presenció el hecho e identificó al menor ... como partícipe del
mismo, así como también existen indicios de que este menor pueda cuadrar la
justicia o en su favor la investigación, ya que por los objetos encontrados en
la casa de habitación del menor en mención como lo es, entre otras cosas,
tres cartuchos, dos de ellos calibre 28 mm. y uno al parecer de 9 mm., cinco
cartuchos al parecer calibre 22 mm. y un carro tipo navarone, estos objetos

Podrían ser utilizados por el menor para el cometimiento de otros hechos punibles, lo que es considerado por la suscrita Juez como indicios de que este menor pueda obstaculizar la investigación, así mismo por la naturaleza, la gravedad y la penalidad del delito atribuido al menor

Que aún cuando los Especialistas de este Tribunal recomiendan en el Pronóstico practicado al menor la medida de Libertad Asistida, la suscrita difiere de dicha recomendación, por lo antes relacionado.

Por todo antes expuesto y en base a los artículos 75, 8 literal "F", 9, 15, 17 y 18 de la Ley del Menor Infractor, este Tribunal RESUELVE:

Decrétase la Medida Provisional de Internamiento al menor [redacted], por el término de ley, medida que deberá ser cumplida en el Centro de Reeducación Integral para el Interno Adolescente de Tonocatepec, provisionalmente en San Francisco Gotera, departamento de Morazán.

Trátese lo más pronto posible el traslado del menor [redacted], quien se encuentra en [redacted] en los recintos de la Alcaldía Municipal de Zavatepec, para lo cual gírense los oficios correspondientes.

La medida Provisional anteriormente relacionada estará a cargo de los Especialistas adscritos a este Tribunal y su duración será por el término de noventa días como lo establece el artículo 17 de la Ley del Menor Infractor.

En cuanto a lo solicitado por la Representación Fiscal, de que se practique Reconocimiento en Rueda de Menores, estima la suscrita que no es procedente, ya que dicho menor ha sido identificado claramente, tanto por el ofendido,

[redacted] como por su testigo, [redacted] en sus respectivas declaraciones.

Prevéngasele al Fiscal Específico,

Licenciado [redacted] que [redacted] le [redacted]



6

cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 inciso primero relacionado con el art. 32 inciso último, ambos de la L.M.L.

Remítase Certificación de la presente Resolución al señor Juez de Ejecución de Medidas al Menor de San Vicente, a la Subregional de la Fiscalía General de la República de esta ciudad y al Director del Centro de Menores, a este último también copia del Prediagnóstico efectuado al menor en mención. NOTIFÍQUESE.

ANEXO 3

Análisis insuficiente de indicios de probabilidad de la participación del menor en el hecho

a las trece horas del día

nueve de junio del año dos mil

Por recibido el Prediagnóstico realizado por el equipo Multidisciplinario de este Tribunal, a nombre del menor

quien se le atribuye la infracción penal de POSESION Y TENENCIA, sancionado en el Art. 37 de la Ley reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en perjuicio de la Salud Pública.

Vistas y analizadas que han sido las presentes diligencias, la Suscrita Juez hace las siguientes CONSIDERACIONES:

INFRACCION PENAL.

Que en el presente caso hay evidencias de la existencia de la infracción penal atribuida al menor en comento, de POSESION Y TENENCIA, por medio del análisis físico químico realizado a las porciones de sustancias decomisadas, en el Laboratorio de Investigación Científica del Delito de la Policía Nacional Civil, en el cual consta que se obtuvo un resultado positivo a cocaína base libre, siendo su valor comercial por gramo de doscientos veinte colones en moneda nacional, siendo el peso neto de la evidencia embalada cinco gramos y dos décimas de gramo haciendo un valor total de mil ciento cuarenta y cuatro colones en moneda nacional, tal y como consta en peritaje que se encuentra agregado a folios 22; asimismo se encuentra agregado a folios 6, el acta de localización del menor en referencia, en la cual consta que al momento de privarlo de su libertad se decomiso una bolsa plástica conteniendo en su interior veinticuatro porciones pequeñas de sustancia de color amarillo al parecer cocaína base libre.

PARTICIPACION DELINCUENCIAL

Que en el presente caso se encuentran indicios de la autoría o participación del menor en los hechos que se le atribuyen, por medio de la entrevista realizada al testigo RENE C. S., que se encuentra agregada a folios 20, que en lo fundamental manifestó "Que el día seis de los corrientes, aproximadamente a las catorce horas, cuando realizaba el respectivo patrullaje con el agente ALBERTO y circulaban sobre la veintinueve Avenida Sur observaron a unos individuos sospechosos, quienes al notar su presencia uno de los sujetos tiró una bolsa al suelo debajo de una puerta, por lo que se les mando la señal de alto y luego procedieron a una requiza personal, no encontrándoles ningún objeto sospechoso, luego se agachó y observó una bolsa plástica transparente e introdujo su arma, sacando una bolsa, y que en su interior contenía unas porciones pequeñas de

sustancias sólidas de color amarillento y al sacarlas se las entregó al agente ALBERTO ALEXANDER HERNANDEZ, luego él las contó y le manifestó al dicente que eran veinticuatro porciones de sustancia amarillenta y al preguntar a los individuos de quien era la bolsa, ellos no respondieron, por lo que en ese acto los sujetos fueron identificados entre los cuales se encontraba un menor quien manifestó llamarse [redacted] luego fueron trasladados a la Delegación junto con tres individuos adultos y el técnico de drogas OSWALDO ERNESTO SANCHEZ TOBAR, practicó la prueba de campo a las porciones de sustancias decomisadas obteniendo como resultado positivo a cocaína base libre, luego fue embargada por el técnico, manifestándole al menor que en ese acto quedaba privado de su libertad [redacted] el agente ALBERTO ALEXANDER HERNANDEZ en su entrevista que consta a folios 21, en lo fundamental manifestó [redacted] que el día seis de los comités, aproximadamente a las catorce horas, patrullaba el sector de su responsabilidad acompañado del agente RENE [redacted] y cuando circulaban sobre la veintinueve Avenida Sur, observaron a unos sujetos sospechosos y éstos al notar su presencia uno de ellos se agachó y tiró al suelo debajo de una puerta un objeto, por lo que se les mandó la señal de alto y procedieron a practicarles una requisa personal, no encontrándoles ninguna sustancia sospechosa, pero se dio el caso de que su compañero RENE ORLANDO DE PAZ, se agachó y luego introdujo su arma debajo de la puerta de donde sustrajo una bolsa plástica transparente y seguidamente se la entregó al dicente observando que dentro de esta se encontraban unas sustancias sólidas de color amarillento, las que procedió a contar, resultando veinticuatro porciones de dicha sustancia, luego procedieron a identificar los sujetos entre los cuales se encontraba un menor, quien fue identificado como [redacted], que se encontraban en el lugar, posteriormente se trasladaron a la Delegación en donde el técnico de drogas OSWALDO ERNESTO SANCHEZ TOBAR, practicó la prueba de campos de las sustancias decomisadas, obteniendo un resultado positivo a cocaína base libre, por lo que en ese acto al menor [redacted] fue privado de su libertad [redacted].

EVASION DE LA JUSTICIA

Que a folios [redacted], se encuentran agregado el Prediagnóstico, realizado al menor [redacted], en el cual consta que dicho menor carece de control y supervisión por parte de sus responsables, se dedica a la vagancia, frecuenta amistades de dudosa reputación tales como drogadictos,

vendedores de drogas, vagos y jóvenes pertenecientes a la mara dieciocho, actualmente no estudia, ni se dedica a alguna labor productiva, ha vivido por periodos de tiempo en casa de amigos, ha sido expulsado de la escuela Republica de Honduras, por problemas disciplinarios, por lo que la Suscrita Juez es de la opinión de que dicho menor puede evadir la justicia o entorpecer la investigación, por lo que de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 2, 3, 5, 8 letra F, 15, 52, 54, 55, 75 y 76 de la Ley del Menor Infractor, la Suscrita Juez RESUELVE:

Ordénase la Privación de Libertad del menor

... e impónesele la medida provisional de internamiento, por un plazo de noventa días, la que deberá cumplir en el Centro de Menores El Espino, de la jurisdicción de Ahuachapán

Dése el aviso que establece el Art. 55 de la Ley del Menor Infractor

Encontrándose el presente expediente en la etapa de investigación remitase a la Fiscalía General de la Republica, a fin de que se continúe con la investigación respectiva.

Librense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE.-

21500
41600

ANEXO 3 (continuación)

31-2002
Análisis insuficiente de la posible participación del menor en el hecho.

9

En el Juzgado de Menores de Changuinabon, a las diez horas del día veinte de junio del año dos mil dos, siendo estos día y hora señalados en el párrafo tercero de la resolución de folios cincuenta y uno, a efecto de darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cinco literales e), f), g), h) e i) de la Ley del Menor Infractor, se procede a ello y se obtiene el resultado siguiente: Presente la Juez Licenciada [Nombre], asociada del [Nombre], el menor [Nombre], de diecisiete años de edad, originario y del domicilio de Apopa, residente en Colonia San Carlos, casa número cuarenta y nueve, Cantón San Carlos, jurisdicción de dicha ciudad, hijo de los señores María Antonia Henríquez y Manuel Cortés, este último presente en esta audiencia, y manifiesta ser de cincuenta y tres años de edad, albañil, originario de Armenia, del domicilio de Apopa, residente en la misma dirección que su expresado hijo, se identifica por medio de su cédula de identidad personal reposición del número cero uno cero nueve cero cero cuarenta y un mil seiscientos ochenta y uno, la Licenciada [Nombre], en su calidad de Fiscal de Menores y el Licenciado [Nombre], en su calidad de defensor público. Al menor imputado se le atribuye la infracción penal que provisionalmente se califica como HOMICIDIO AGRAVADO, tipificada y sancionada en el Artículo ciento veintinueve número dos del Código Penal, en perjuicio del señor [Nombre]. La Juez explica a los presentes el objeto de la audiencia, informando ampliamente al menor imputado y a su representante legal la infracción penal que se le atribuye al primero. A continuación el Bachiller [Nombre] procede a dar lectura al escrito de la Representación Fiscal, que contiene los hechos que se le atribuyen al menor y al contenido del diagnóstico preliminar. A continuación se confiere el uso de la palabra a la Licenciada [Nombre] quien manifiesta: "Tal como se ha leído en el Expediente presentado por mi compañero hoy en el cual voy a ampliar un cargo al menor Admay a quien se estaba procesando como mayor y no como menor, en este momento se está calificando como un delito de Homicidio Agravado, y la Representación Fiscal

ANEXO 3 los 9

Homicidio Degradado

✱

pedido, dada la gravedad del delito que se le imputa al menor acá presente la medida de INTERNAMIENTO, pues reúne los requisitos del Artículo cincuenta y cuatro de la Ley del Menor Infractor: posteriormente la representación fiscal se pronunciará sobre el Homicidio en cualquier calidad de participación, se tomará en cuenta dentro de los treinta días, la investigación que se haga, para ver en que calidad se le atribuye la participación,- Acto seguido se confiere el uso de la palabra al menor imputado quien manifiesta que no hará uso de su derecho.- Por su parte el Licenciado Martínez manifiesta: "Quiero referirme a varias situaciones que se platan en las diligencias y que me obligan a no estar de acuerdo con la medida de internamiento solicitada por la Señoría Fiscal, y es porque en las diligencias aparecen detalles dignos de tomar en cuenta y es que el día de los hechos habían tres personas de acuerdo a la señora Valle que llegaron a realizar compras y degeneró en la tragedia. Primero era una noche y era una noche sin visibilidad, porque solo había un candil.- Es más el menor acá presente no es de esta zona sino de Apopa.- Es bien difícil reconocer a alguien solo con luz de candil.- Segundo, estaba lloviendo.- Tercero cuando los policías decomisaron el arma dicen que es una calibre diferente a los tiros que recogieron en el lugar de los hechos y el arma que le decomisaron al señor es un arma tres punto ochenta.- No tenemos un parámetro para determinar que la misma arma pueda disparar diferentes proyectiles.- Tampoco se sabe si iban juntos, solo los detienen como para una requisita y a la otra persona solo la capturan por portación de una arma en base al Artículo trescientos cuarenta y seis B del Código Penal.- Otra situación es que la señora Valle coincidentemente aparece en la escena de la captura.- Otra situación es que en el lugar de los hechos se encuentran dos vainillas y la señora dice que no son disparos.- En ese sentido no podríamos mandar a internamiento, que es tan grave y tal vez podría ser inocente.- Los elementos que tenemos nos llevan a inducir que hay duda sobre la participación.- Hay tres personas mencionadas en los hechos y solo aparecen en la captura,- También ¿Cómo es posible que una persona de otra jurisdicción haya andado acá en otra jurisdicción distinta?,- También el estudio explica que los padres están de acuerdo en apoyarlo, por lo tanto difiere de la señoría fiscal en cuanto a la medida

solicitada".- En este acto se contiene el uso de la palabra al señor Manuel Gómez, quien expresa: "Este muchacho, lo más ha estado con nosotros; incluso hay ando los certificados, yo no creo que haya andado acá, incluso que ni conocía". Escuchado lo anterior y analizando íntegramente las diligencias administrativas que obran en poder de este Juzgado y las manifestaciones verbales de las partes, se hacen las consideraciones siguientes: La defensa técnica ha enumerado una serie de circunstancias acaecidas durante y después de sucedido el hecho que se investiga, tales como que por haber sucedido de noche durante la cual no existía visibilidad, ya que solo había luz de candle, es bien difícil reconocer a alguien solo con luz de candle, que esa noche estaba lloviendo que los policías que decomisaron el arma mencionan un calibre diferente al calibre de los proyectiles que se recogieron en el lugar de los hechos, no existiendo parámetro para determinar que la misma arma pueda disparar diferentes proyectiles, que no se sabe si el menor imputado y el adulto iban juntos al momento de capturados, solo consta que los detienen como para una requisita y que a la otra persona solo la detienen por la portación del arma contenida en el Artículo trescientos cuarenta y seis-B del Código Penal; otra circunstancia relevada por el Licenciado Martínez es que la señora Crespin Valle accidentalmente aparece en la escena de la captura, otra situación es que en el lugar de los hechos se encontraron tres vainillas y la señora Crespin Valle dice haber escuchado seis disparos, que hay tres personas mencionadas en el lugar de los hechos, solo aparecen en la cámara dos y por último expresa que el menor imputado no es de esta zona, sino de Apurí cuestionándose como es posible que una persona de otra jurisdicción haya andado acá en otra jurisdicción distinta. Enunciando las anteriores circunstancias el Licenciado Martínez argumenta no estar de acuerdo con la medida de internamiento solicitada por la señorita fiscal porque los elementos que tenemos nos llevan a concluir que hay duda sobre la participación del imputado y tal vez podría ser inocente. Al respecto este Juzgado estima que el hecho de que el imputado sea domiciliado en jurisdicción distinta al lugar en que se realizó el ilícito penal, no lo exime de la probabilidad de ser participe en el mismo, pues en estos libros registran varias ocasiones en que el imputado ha delinquido en jurisdicción distinta.

1
2
3
4
5
6
7

buena

Soy este, nada el hecho

su domicilio.- En lo que respecta a las otras circunstancias planteadas, su esclarecimiento es materia exclusiva de la etapa investigativa, la cual apenas inicia, por lo que no tendrán oportunidad las partes de controvertirlas.- En cuanto al objeto y finalidad de esta audiencia, cual es judicializar la privación de libertad de que ha sido objeto el menor o por el contrario pronunciarse sobre su libertad inmediata, tomando en consideración que el hecho atribuido es sancionado en la legislación penal común con pena de prisión cuyo mínimo es de treinta años, que existen indicios suficientes para estimar la posibilidad de la participación del menor en el mismo, que por la naturaleza del hecho atribuido, por su gravedad, por la drasticidad de su sanción y por el contenido del informe psiquiátrico se establece de que el imputado pudiera evadir la justicia o entorpecer la investigación, se reúnen conjunta y simultáneamente los requisitos exigidos en el Artículo cincuenta y cuatro de la ley del Menor Infractor a efecto de decretarse privación de libertad por orden judicial sin que esto deba considerarse como una sanción anticipada, sino como la medida obligada a efecto de garantizar la presencia real y objetiva del imputado durante la investigación y el proceso si es que se llegare a ello.- En consecuencia; excepcionalmente

y no existiendo otra alternativa, con fundamento en los Artículos once, doce, trece y quince de la Constitución de la República; cinco punto uno, trece punto uno, y trece punto cuatro de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores; treinta y siete inciso segundo y cuarenta inciso segundo literal b), Romano I de la Convención Sobre los Derechos del Niño; uno literales a) y c), dos incisos primero y segundo, tres, cuatro, cinco literales e) f) y m), ocho literal f), nueve, quince, diecisiete inciso último, cuarenta y uno, cuarenta y dos literal c), cincuenta y cuatro y setenta y siete de la Ley del Menor Infractor, y ciento veintinueve número dos del Código Penal, en

Juzgado RESUELVE: Impónesele al imputado la medida provisional de Internamiento por un periodo no mayor de noventa días.- Dicha medida deberá cumplirse en el Centro de Menores de Tonacatepeque.- De lo resuelto quedan legalmente notificados los presentes en este acto.- No habiendo más que hacer constar damos por

ANEXO 4

Análisis insuficiente de la posible participación del menor e infacción

(12)

... a las catorce horas y cinco minutos del día ~~seis~~ de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Por recibido el Prediagnóstico realizado por el Equipo Multidisciplinario de este Tribunal al menor CARLOS.

a quien se le atribuye la infracción penal de COMERCIO TRAFICO Y ALMACENAMIENTO Ilicito DE DROGA.

Vistas y analizadas que han sido las presentes diligencias la suscrita Juez hace las siguientes CONSIDERACIONES:

Que en el presente caso hay evidencias de la existencia de la infracción penal por medio del Allamamiento efectuado en la casa número ochenta y ocho, ubicada en la Colonia Azucena, Calle Angel Moreno, de San Marcos en la cual se encontraban involucrados dos adultos y en la cual se decomiso una porción de hierva seca al parecer marihuana manifestando el menor en comentario que la hierva seca era de su propiedad tal y como consta a folios 19, 20 y 21 y por medio de la experticia realizada a la droga decomisada dando como resultado positivo a marihuana con un peso de ciento noventa y cuatro punto trescientos veintitrés gramos de marihuana, con un valor comercial de mil novecientos cuarenta y cinco punto veintitrés colones, tal y como consta a folios 50.

Que existen indicios de la autoría o participación del menor en los hechos que se le atribuyen, por medio de las entrevistas de los testigos JOSE

... y OSCAR ... que corren agregadas a folios 33 y 34, respectivamente, quienes en forma unánime y fundamental manifestaron, Que el día seis de los corrientes participaron en un allanamiento junto con ... la Fiscal del caso CLAUDIA ... en la casa numero ochenta y ocho, ubicada en la Colonia Azucena Calle Angel Moreno de San Marcos, ordenado por el Juez Primero de Paz de esa Ciudad, asimismo se encontraban los testigos uno de nombre ISABEL y otro que no recuerdan el nombre, juntamente con OSWALDO.

... TOBAR, Técnico de identificación de Droga y el señor ESTEBAN ... fotografo, y al llegar a la dirección antes anotada, fueron atendidos por la señora ALICIA VASQUEZ, y un señor de apellido LOPEZ, ambos encargados de la vivienda del registro, a quienes se les explico el motivo de su presencia, por lo que se les permitió el ingreso a la vivienda y al proceder al registro, y al registrar entre el colchon inferior de una cama tipo camarote, se encontraba una bolsa de plástico color azul, conteniendo cuarenta y ocho porciones de hierva seca y en esa misma bolsa, también se encontraba una porción grande de la misma hierva, por lo que el técnico efectuó la prueba de campo a la hierva encontrada y el resultado le dio positivo a marihuana, en ese mismo

Participa!

dormitorio a la altura del techo, entre una regla de madera y lámina se encontraba un cargador de metal, para arma de fuego, el cual se encontraba vacío seguidamente aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos, llegó a la casa un joven y al notar que se había encontrado dicha droga, manifestó que de la misma, él se hacía cargo ya que la había encontrado abandonada en la Calle, fue así como se la llevó para dicha casa y la guardó en el lugar donde se había encontrado, luego se prosiguió con el registro, pero no se encontró más cosas.

Que a folios _____, se encuentra agregado el Prediagnóstico realizado por el Equipo Multidisciplinario de este Tribunal en el menor CARLOS _____, en el cual consta que dicho menor procede de un hogar desintegrado, por lo que no tiene un control ni supervisión que orienten su conducta, actualmente no trabaja, no estudia y no se encuentra aprendiendo ningún oficio, ejerce la vagancia, hace uso de cocaína y licor, frecuenta vendedores y traficantes de droga, por lo que la Suscrita Juez es de la opinión de que el menor en comento puede evadir la justicia o entorpecer la investigación, por lo que de conformidad a lo que establece los Arts. 2, 3, 5, 8 letra "F", 15, 55 y 68 de la Ley del Menor Infractor,

RESUELVE:

Ordénase la privación de Libertad del menor CARLOS _____, e impónesele, la Medida Provisional de INTERNAMIENTO, la que deberá cumplir en el Centro de Menores de Ilobasco, por lo que deberá ser trasladado a dicho Centro.

Dése cumplimiento a lo que establece el Art. 55 de la Ley del Menor Infractor.

Remítase el presente expediente a la Fiscalía General de la República, Subregional San Marcos, fin de que se realicen las investigaciones pertinentes.

Librense los correspondientes oficio.

NOTIFIQUESE.- ~~Emendados: trece-nueve-Vale.-~~

ANEXO 5

RESOLUCIONES de 1998 al 2002	FRECUENCIA	DATOS PORCENTUALES
SI	28 ⁵⁵	20.74%
NO	107	79.26%
TOTALES	135	100%

ANEXO 6

Se aplica el interdicción provisional, por estar el menor en riesgo social.

a las once del día

19

quince de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

A sus antecedentes el prediagnóstico presentado por los Especialistas del Equipo Técnico de este tribunal, practicado a la menor, , a quién se le atribuye el delito de HURTO CALIFICADO ART. 238 Pn., en perjuicio patrimonial de MARIO EL .

Vistas y analizadas que han sido las presentes diligencias se hacen las siguientes CONSIDERACIONES :

INFRACCIÓN PENAL: existen indicios de la infracción Penal de Hurto Calificado por constar en el proceso a folios 18, declaración de ofendido que rindiera el señor Mario Edwin Flores Aguirre quién manifestó que la menor inculpada le habla sustraido de su casa " una plancha con su respectiva caja sellada, un par de zapatos nuevos para bebé, un juego de chinnes finos, cuatro camisas, dos mangas largas y dos mangas cortas una blusa, daypers en docena y media, ropa de niño aproximadamente diez piezas, dos pares de argollas con sus respectivos cilcones, cinco anillos, cuatro grandes y uno pequeño, un coralito de niño, catorce cadenas de oro de catorce kilates, cuatro pares de arito de niña de oro, siete diges y ocho cassetes ,una loción fina para mujer, dos botes de talco para bebé, una loción para bebé, un reloj de puño marca citizen ,un bote de cinco libras de leche, dos libras y media de azúcar, media docena de tenedores finos y sesenta colonos en efectivo y dos pares de sandalias nuevas. De las cosas mencionadas, algunas le fueron encontradas a la menor al momento de su localización, tal como consta en el Acta de localización de folios 3.

PARTICIPACIÓN DELINCUENCIAL: existen indicios de que la menor inculpada participó en los hechos que se le atribuyen , por constar en el proceso a folios 19 y 20 declaración de los testigos RENE [] y NELSON [] , quienes en lo fundamental manifestaron: el primero "...momentos en que se encontraban efectuando un patrullaje de rutina, acompañado del Agente Nelsón Barrera Ruiz, encontrando a la joven quien llevaba unas bolsas con objetos, en

ese momento se apersonó el señor MARIO
quien les manifestó que la joven que en ese momento pasaba por ese
lugar, había sido quien hurtó varios artículos de la vivienda de el, dicho
señor ya había puesto un aviso sobre lo hurtado...procedieron al registro
de la joven identificándole quien respondió al nombre

...quien llevaba en una bolsa de nylon, un algodón para
mujer embarazada estampado en unos cuadros color celeste y blanco,
una camisa marca lives, una camisa de charly estampada, una blusa
verde, un par de sandalias de cuero café, un bote de talco para bebé
marca jhonsón, y otro marca baby Barbra, una bolsa conteniendo leche
en su interior, una bolsa porta pañales o pañalera estampada de fondo
blanco...cosas que fueron reconocidas por el señor ...FLORES

...E como las que le habían sido hurtadas..." El segundo Expresó
: "...pudieron observar que una joven mujer de aproximadamente de
dieciséis a diecisiete años llevaba en sus brazos a una bebé y en una de
sus manos dos bolsas de plástico, a la cual menciona el dicente que les
pareció sospechosa, motivo por el cual le registraron las bolsas en las
cuales en su interior llevaba un par de zapatos color café, para mujer y
ropa de vestir de ambos sexos, posteriormente se apersonó un señor
...MARIO EDWIN FLORES AGUIRRE, quien les manifestó que la joven
que se encontraba con ellos era la que le había hurtado varios artículos
de su vivienda, reconociendo los artículos que ella llevaba en el interior
de las bolsas...se procedió a identificar a la joven

ANEXOS

Riesgo
Social

EVASION DE LA JUSTICIA: constando en el

Prediagnóstico practicado a la menor, que
no tiene antecedentes de conducta antisocial ni delictiva, reside sola
por encontrarse en abandono, tiene una niña de seis meses,
encontrándose en una situación de riesgo y peligro, no posee
responsables, siendo ella misma quien vela por su manutención y de su
hija. Por lo que la Suscrita Juez considera, que la menor inculpada,
puede evadir la justicia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento
en lo que establecen los Arts. 5, 8 letra f, 15, 53 y 54, de la Ley del
Menor Infractor, este tribunal RESUELVE:

el Equipo Multidisciplinario de este Tribunal al menor inculpado ALEXANDER
ANTONIO ALVARADO SERRANO ó SERRANO ALVARADO, a quién se le atribuye el
delito de Lesiones Menos Graves Art. 170 del Código Penal, en perjuicio de
la Integridad Física de la señora Rosa Angela Alvarado Romero, visto el
anterior Prediagnóstico, la suscrita Juez, hace las siguientes
consideraciones:

Que el menor referido, ha pertenecido a la mara
veinticinco de San Marcos, presenta tatuajes, inhala pega e ingiere
alcohol, portándose en forma sumamente violenta y agresiva cuando se
encuentra bajo los efectos de los mismos; no estudia, ni trabaja,
dedicándose por completo a la vagancia, en muchas ocasiones no regresa al
hogar, involucrándose en riñas callejeras; presenta varios ingresos en el
Resguardo de Nueva San alvador y en el Instituto Salvadoreño de
Protección al Menor, de donde se ha fugado tal como consta en Oficio de
Fs. 87, carece en forma total de una figura de control y autoridad por
parte de sus progenitores, inclusive ha llegado a la agresión física con
la madre, quién en el presente caso tiene calidad de ofendida por haber
resultado con Lesiones Menos Graves en una pelea con su menor hijo.

En el presente caso, la señora Juez de Menores de
esta Ciudad impuso al menor las medidas provisionales de Orientación y
Apoyo Sociofamiliar y Reglas de Conducta, por existir evidencias de la
Infracción Penal de Lesiones Menos Graves e indicios de la Autoría ó
Participación del menor en el hecho, no obstante lo anterior la Infracción
Penal de Lesiones Menos Graves está sancionada con un mínimo de prisión de
un año, por lo que no era procedente el internamiento del menor
relacionado; sin embargo en vista de la situación de riesgo y peligrosidad
en que ha caído éste, y de la total falta de control y supervisión de sus
padres y responsables, cuidando de que no se vea involucrado en otra
investigación de la misma naturaleza, y tomando en cuenta que al no
comparecer el inculpado a la citas giradas por este Juzgado evadió la

ANEXO

6

No sobre
Pasa 2
años

ANEXO

Pag 15

Justicia y en consecuencia entorpeció las presentes investigaciones, por lo que en base al Interés Superior del Menor, de conformidad con los Arts. 3, 5, 15 y 54 de la Ley del Menor Infractor, se RESUELVE:
las medidas impuestas a Fs. 27 y 28 al/
Sustituir / menor Alexander Antonio Alvarado Serrano ó Serrano Alvarado, / la medida provisional de Internamiento en el Centro de Menores de Ilobasco.

informeseles de la presente resolución al menor inculcado, y a su responsable.

Líbrese Oficio de Custodio y Transporte, a la Unidad de Protección al Menor, a fin de que se realice el traslado respectivo.

NOTIFIQUESE. Entre líneas: las medidas impuestas a Fs. 27-28 al-
Vale.-Emendados:Sustituir,-Vale.-

ANEXO 7

Se decreto el internamiento sin presencia de defensor, solo con la recuperación del Requerimiento Fiscal.

(16)

En el Juzgado de Menores de Chalatenango, a las diez horas del día veinte de octubre del año dos mil. En cumplimiento a lo ordenado en el antepenúltimo párrafo de la resolución de folios treinta y cuatro, a efecto de darle cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo cinco literales c), f), g), h) e i), de la Ley del Menor Infractor, se procede a ello y se obtiene el resultado siguiente: Presente la Suscrita Juez Licenciada

asociada del Secretario de actuaciones Bachiller
el menor

a quien se le atribuye la infracción penal de HOMICIDIO SIMPLE, tipificada y sancionada en el Artículo ciento veintiocho del Código Penal, contra la vida del señor

, y es de catorce años de edad, originario y del domicilio de esta ciudad, residente en Barrio El Calvario, pasaje tres casa sin número de esta misma ciudad, hijo de los señores Teodolinda Salazar, según certificación de partida de nacimiento del menor imputado pero según la cédula de identidad personal número nueve- uno- cero cero diez mil quinientos trece, mediante la cual se identifica, su nombre completo y correcto es TEODOLINDA

, de cincuenta y un años de edad, casada, de oficios domésticos, originaria de San Miguel de Mercedes de este Departamento y, Rubén Cruz, de cincuenta y tres años de edad, casado, empleado, originario de San Antonio La Cruz, jurisdicción de este Departamento, quien se identifica por medio de su cédula de identidad personal número cero nueve- cero uno- cero cero cero setecientos doce, ambos residentes en la misma dirección del menor imputado y presentes en esta audiencia; la Licenciada

, en su calidad de fiscal del caso, no así el Licenciado

Procurador de Menores, no obstante su legal notificación. La suscrita Juez explica a los presentes el objeto de la audiencia, informando ampliamente al menor imputado y a sus representantes legales el delito que se le atribuye al primero. A continuación el Bachiller (secretario)

procede a dar lectura al escrito presentado por la representación fiscal, que contiene los hechos que se le atribuyen al menor imputado. Acto seguido se le concede la palabra a la representación fiscal y manifiesta que ratifica lo expuesto en el escrito presentado durante las setenta y dos horas, en el cual solicita se le aplique al menor la medida de internamiento, pues se reúnen las tres circunstancias del Artículo cincuenta y cuatro, como son que el mínimo de la pena pasa de dos años y los indicios de la participación del menor en el delito. A continuación se confiere el uso de la palabra al menor imputado, quien manifiesta que él estaba jugando cuando sucedió eso, no es que él lo quería matar. Los padres del menor manifiestan que el señor

ANEXO 7
Pag 16

Homicidio Simple Anexo 7, Pag 16

fallecido solía jugar mucho con los jóvenes y que se daba mucho a la broma. Escuchado lo anterior, la suscrita Juez expresa que comparte la opinión de la representación fiscal, en el sentido que se han dado los tres parámetros exigidos por la ley para decretar la privación de libertad y tomando en cuenta la naturaleza del delito y las circunstancias en que se privó de libertad al menor

existen indicios de que éste pretendiera evadir la justicia. En consecuencia con base en los Artículos cinco literales e), f), y m), ocho literal f), nueve, quince, cincuenta y cuatro y setenta y seis de la Ley del Menor Infractor y ciento veintiocho del Código Penal, este Tribunal RESUELVE: Con carácter excepcional y no exhibiendo otra alternativa DECRETASE al menor en forma provisional y por un periodo no mayor de noventa días, la medida de INTERNAMIENTO, la cual deberá cumplir en el Centro de Menores "El Espino" con sede en la ciudad de Ahuchapán, al efecto librense los oficios correspondientes. Continúese la investigación en las presentes diligencias por la Fiscalía General de la República de este Departamento, para los efectos establecidos en el Artículo setenta y uno de la Ley del Menor Infractor. No habiendo más que hacer constar se da por terminada la presente acta que firmamos.

Edo de Sinda y...

[Signature]

JAVIER CIUS

[Signature]

ANEXO



Copiar el prediagnóstico y también imponer la medida recomendada.

17

... a las diez horas del día catorce de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.-

Por recibido el prediagnóstico realizado por el Equipo Multidisciplinario de este Tribunal, a nombre del menor :

a quien se le atribuye la infracción penal de ROBO AGRAVADO, sancionado en los Arts. 212 y 213 numeral 2º Pn., en perjuicio patrimonial del señor JOSE HERNANDEZ MORALES.

Vistas y analizadas que han sido las presentes diligencias, la Suscrita Juez hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Que en el presente caso se encuentran evidencias de la existencia de la infracción penal o indicios de la autoría o participación del menor en los hechos que se le atribuyen, por medio de las entrevistas realizadas al ofendido JOSE HERNANDEZ MORALES y los testigos JOSE ROBERTO MORALES y DOLORES DE LA CRUZ, que se encuentran agregadas a folios 17, 19 y 21 respectivamente, quienes en lo fundamental manifestaron, el ofendido que: Se considera ofendido del joven que manifestó llamarse RICARDO VIANEZA VILLAZ, quien era acompañado de una mujer, ya que el día diez de los corrientes en momentos en que caminaba en la veintiuna Calle Oriente del Barrio San Miguelito de esta Ciudad, al pasar enfrente a un laboratorio que se encontraba ubicado sobre dicha Calle, se acercó de manera sorpresiva una joven con un joven, los cuales lo detuvieron y le pidieron monedas a lo cual les contestó el dicente que no andaba y luego la mujer le dijo " que le iba a dar unas monedas sino lo iba a matar ", poniéndole una cuchilla tipo espuela de gallo a la altura del estómago, tratando la mujer de sacarle la cartera pero el ofendido se resistió, en esos momentos el sujeto que acompañaba a la mujer se le acercó y le quito de la bolsa de la camisa cincuenta colones y un carnet asignado por la Policía Nacional Civil a nombre del ofendido con número dos mil cuatrocientos dieciséis y luego al ver que pasaba un señor caminando por ese lugar los dos sujetos lo soltaron y se fueron a robar a otras personas que pasaban por ese lugar, luego los sujetos caminaron hacia una cervecería que estaba en la zona, por lo que el dicente aprovechó y llamó a la Policía de la Delegación de Soyapango, luego se presentaron los agentes DOLORES DE LA CRUZ y RICARDO VIANEZA VILLAZ.

JUAREZ, a quienes el dicente les señaló el lugar en donde los sujetos se habían metido y al estar presentes en la cervecería vieron que el joven y la mujer se encontraban tomando cerveza y procedieron a detenerlos, encontrándoles a cada uno una cuchilla por lo que en ese acto fueron privados de su libertad; Los testigos en forma unánime y fundamental manifestaron: Que el día diez de los corrientes se recibió una llamada del sargento JOSE [REDACTED], quien les manifestó que había sido víctima de un robo por parte de dos sujetos a los cuales les había dado seguimiento y que llegaran al lugar de los hechos y al constituirse al lugar de los hechos el sargento [REDACTED], señaló a los sujetos que momentos antes le habían robado, por lo que los sujetos en ese acto fueron privados de su libertad; es de hacer notar que los objetos decomisados al menor no coinciden con lo que el ofendido manifestó que le robaron.

Que a folios [REDACTED], se encuentra agregado el prediagnóstico realizado por el Equipo Multidisciplinario de este Tribunal, a nombre del menor [REDACTED], en el cual consta que dicho menor proviene de un hogar desintegrado, creció al lado de su madre y de su familia materna, debido a las limitaciones económicas carece de un lugar estable/ por lo cual ha ininterrumpido sus estudios, su responsable trabaja en un negocio de cervecería, en donde el joven fue objeto de presiones e influencias inconvenientes de dicho medio, por lo que la Suscrita Juez es de la opinión de que el menor en comento puede evadir la justicia o entorpecer la investigación.

ANEXO
P
log 17
opin
dicto

Por lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 2, 3, 5, 8 letra F, 15, 52, 54, 55, 69, 75 y 76 de la Ley del Menor Infractor la Suscrita Juez RESUELVE:

Ordénase la privación de libertad del menor .

, e impónesele la Medida Provisional de Internamiento, por un plazo de noventa días, la que deberá cumplir en el Centro de Menores de Tlaxasco.

Señálase la audiencia de este día a las quince horas, a fin de informarle al menor sobre la presente resolución.

Dése el aviso que establece el Art. 55 de la Ley del Menor Infractor.

ANEXO 8
(continuación)

Se considera en el
prediagnóstico que
el menor no
trabaja ni estudia

, a las doce horas y cuarenta
minutos del día veintisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Por recibido el oficio Número 1209, referencia 281- MI- 4 - 99,
de ésta misma fecha, procedente del Departamento del Menor Infractor, de la
Fiscalia General de la República, juntamente con las diligencias que refiere las
cuales constan de 22 folios útiles, instruidas en contra del menor

, de diecisiete años de edad, según Certificación de
Partida de Nacimiento agregada a folios 8, originario de San Sebastián, San
Vicente, residente en final Avenida Peralta, Barrio Lourdes, casa número
ciento veinte de ésta Ciudad, hijo de los señores José Alirio Galileo y de María
Luisa Duran, a quién se le atribuye la Infracción Penal de COMERCIO,
TRAFICO Y ALMACENAMIENTO ILICITO DE DROGAS Arts. 36 de la Ley
Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en perjuicio de la Salud
Pública. Juntamente con el decomiso consistente en unas pequeñas
porciones de sustancia amarillenta en trocitos, debidamente embalada por el
Laboratorio de Investigación Científico del Delito de la Policía Nacional Civil,
en el que consta que es cocaína base, siendo una cantidad de cero punto
seiscientos ocho gramos.

En las presentes diligencias, la Suscrita Juez Cuarto de
Menores, hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

INFRACCION PENAL: Que existen evidencias de la
existencia de la Infracción Penal de Comercio, Trafico y Almacenamiento Ilícito
de Drogas, por medio de el Análisis Químico - Físico, realizado a las porciones
de sustancias amarillentas decomisadas, en el Laboratorio de Investigación
Científico del Delito, en el cual consta que dió resultado positivo a Cocaína
Base Libre (Crack), siendo su valor comercial de doscientos colones por
gramo, obteniéndose un total de ciento cuarenta y ún colones con sesenta
centavos en moneda Nacional, siendo el peso neto de la evidencia embalada
que se devuelve de cero punto seiscientos ocho gramos, tal y como consta a
folios 15, asimismo corre agregado a folios 3 y 4, el acta de localización del
menor Duran Abarca, en la cual consta que al momento de su privación de
libertad, le decomisaron dieciséis porciones pequeñas de sustancias sólidas
de color amarillento, envueltas en papel aluminio color plateado, de drogas al
parecer crack.

PARTICIPACION DELINCUENCIAL: existen indicios de la Autoría o Participación del menor antes mencionado por medio de la entrevista de testigo rendida por el señor J. OSWALDO ESTEBAN BARRERA quién en su calidad de Agente Captor, manifestó a folios 11 y 12, lo siguiente: "... Que observó cuando dos sujetos estaban entregando a otros sujetos porciones pequeñas de papel aluminio al parecer porciones de crack, y a cambio le entregaban dinero, siendo por tal motivo que decidió en compañía del agente José Reyes Díaz Meléndez, bajarse del vehículo para poder realizarles una requisita personal.... encaminándose hasta el lugar, portando chumpas color negras con el logotipo de esa División, quienes al percatarse de la presencia policial, solamente los sujetos que estaban comprando se retiraron, fué así que a los otros sujetos les manifestaron que les realizarían una requisita personal, por lo cual se identificaron como miembros de la División Policial..... encontrándole al menor infractor , en la bolsa delantera del pantalón que tenía en su interior dieciséis porciones pequeñas de la misma sustancia mencionada y envueltas en recortes de papel aluminio, realizándoles la prueba de campo dándoles el resultado de positivo a cocaína en base libre conocida como Crack" Asimismo consta a folios 9 y 10, la entrevista del Técnico en Identificación de Drogas señor OSWALDO ESTEBAN BARRERA, quién expresó: ..." Que el día veinticuatro de los corrientes, fue comisionado por el señor Jefe del Laboratorio, para que realizara prueba de campo a veintiún porciones pequeñas de sustancia sólida al parecer droga conocida como Crack... procediendo a realizar la prueba de campo a las sustancias encontradas al menor, dándole un resultado positivo a base libre de cocaína, comúnmente conocida como crack, embalando la droga e introduciéndola en bolsa plástica y sellándola con cinta color amarillo con el emblema de ésta división .

EVASION DE JUSTICIA: considerando lo establecido en el Prediagnóstico practicado por los especialistas del Equipo Multidisciplinario de la Fiscalía General de la República, en el cual consta que el menor

..., proviene de un núcleo familiar desintegrado, ambos padres están siendo sometidos a un proceso penal, por lo cual guardan prisión, perteneció anteriormente a la mara dieciocho, por tres años, en donde ingería todo tipo de drogas, no se dedica a ninguna actividad productiva ya que no trabaja ni estudia Por lo que en base a lo expresado por el menor, su responsable y considerando la opinión emitida por parte de los miembros del

Artículo 8
log IP

Equipo Multidisciplinario de la Institución antes mencionada, se concluye que el menor , puede evadir la justicia o entorpecer la investigación del hecho que se le atribuye.

Por lo anteriormente expresado y de conformidad con lo establecido en los Arts. 2, 4, 5, 7, 15, 52, 53, 54, 75 y 76 de la Ley del Menor Infractor, este Tribunal **RESUELVE** :

Ordénase la Privación de Libertad del menor , e impóngaseles la Medida Provisional de Internamiento por un periodo de Noventa Días, la cual deberá ser cumplida en el Centro de Menores de San Francisco Gotera.

Señálanse las trece horas y treinta minutos de éste día, para la celebración de la Audiencia de Información.

Desen los avisos ordenados en el artículo 55 de la Ley del Menor Infractor.

Certifíquese lo actuado por este Tribunal a la Fiscalía General de la República, a fin que continúen con las investigaciones correspondientes.

Librense los Oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE. Enmendados: Requisa. Vale.

ANEXO 9

Se toma en cuenta que el menor pertenece a maras.

20

a las diez horas del día siete de

marzo de mil novecientos noventa y nueve.-

Por recibido el Prediagnóstico realizado por el Equipo Multidisciplinario al menor

a quien se le atribuye la infracción penal de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, en la integridad física del señor JOSE ARISTIDES LOPEZ.

Vistas y analizadas que han sido las presentes diligencias la Suscrita Juez hace las siguientes CONSIDERACIONES:

Que hay evidencias de la existencia de la infracción penal que se le atribuye al menor en comento, por medio del Reconocimiento Medico Legal de las lesiones ocasionadas al señor ofendido JOSE ARISTIDES LOPEZ, en el cual consta que dichas lesiones sanarán en un periodo de treinta días, con asistencia médica, salvo complicaciones, tal y como consta a folios 29 y 30.

Que hay indicios de la autoría o participación del menor en los hechos que se le atribuyen, por medio de las entrevistas que se le realizó a los testigos señores JOSE TUCAS LOBATO CRUZ, JOSE DOMINGO CRUZ, BERARDO DE JESUS DUEÑAS y RONICOR BARRALCAMA MOYA, que corren agregadas a folios 23, 24, 25, 26, respectivamente quienes manifestaron, en lo fundamental, los primeros dos que: Trabajan en la Brigada de Seguridad Militar y el día tres de los corrientes, salieron del Cuartel por tener licencia nocturna, acompañados de JOSE ARISTIDES LOPEZ, visitando una Cervecería conocida como " ramada ", posteriormente salieron con destino a la base militar, y a una cuadra del Parque centenario fueron interceptados por cinco sujetos entre los cuales se encontraba un menor de edad y uno de los sujeto que vestía camiseta blanca, con un chaleco azul, de jeans celeste un poco pálido de uno sesenta y cinco a sesenta y ocho centímetros de estatura, color de pelo negro oscuro, saco una navaja de su pie derecho y sin mediar palabra alguno se le encimo al señor JOSE ARISTIDES LOPEZ, resultando lesionado del pecho, cerca del Corazón, quien en ese momento grito y se quito la camisa poniéndosela en la herida, luego siguió caminando y se desmayo, corriendo los sujetos al lado poniente de la Calle Juan Pablo Segundo, en esos momento pasaba una ambulancia de la Cruz Verde y lo trasladaron al Hospital Rosales, luego se fueron al puesto policial a manifestar lo sucedido, y al buscar a dichos sujetos les dieron alcance a la altura de la Décima y Doce Calle Poniente, dándoles la señal de alto los agentes que los acompañaban, poniéndolos contra la pared y al registrarlos un agente le encontró una navaja a los sujetos y luego los identificaron como los sujetos que le habían ocasionado la lesión a su compañero

10-V-99-1

JOSE ANTONIO LOPEZ; el tercer y cuarto testigo en lo fundamental manifestaron: Que el día cuatro de los corrientes por medio de la voz pública se enteraron que en la Décima Avenida Norte y Juan Pablo Segundo se encontraba un individuo lesionado, pero al llegar al lugar personas de la Cruz Verde ya le habían prestado auxilio, luego se desplazaban sobre la Juan Pablo Segundo cuatro sujetos y una mujer, cruzando todo el Parque Centenario y en esos momentos se les acercaron dos individuos quienes les manifestaron que esos sujetos eran los que habían lesionado al joven que había sido conducido al Hospital, por lo que fueron interceptados y se procedió al registro y que entre los sujetos se encontraba el menor

Que a folios _____ se encuentra el Prediagnóstico realizado por el Equipo Multidisciplinario de este Tribunal al menor _____

_____ en el cual consta que dicho menor carece del control, la supervisión, así como la imposición de modelos disciplinarios por parte de sus responsables. frecuenta a los miembros de la "mara MS" sector del Parque Centenario, con quienes se identifica plenamente, fue expulsado de la escuela Reparto Guadalupe Número uno, por portación de arma corto punzante, por lo que la Suscrita es de la opinión de que dicho menor puede evadir la justicia o entorpecer la investigación.

Por lo anterior la Suscrita Juez de conformidad a lo que establecen los Arts. 2, 3, 5, 8 letra F, 15 55 69, 69 y 73 de la Ley del Menor Infractor RESUELVE:

Decrétase la Privación de Libertad e Impónesele al menor _____

_____ la Medida Provisional de Internamiento, la cual deberá cumplir en el Centro de Menores de Ilobasco.

Dése el aviso que establece el Art. 55 de la Ley del Menor Infractor.

Certifíquese la presente resolución a la Fiscalía general de la República Departamento del Menor Infractor, a fin de que se continué con la investigación respectiva.

Librense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE.-

ANEXO 9
(continuación)

Amistades de dudosa reputación. Son frecuentadas por el menor, según el pre-diagnóstico.

(2)

a las doce horas del día

diecinueve de febrero del dos mil.-

Por recibido el Prediagnóstico realizado por el Equipo Multidisciplinario de este Tribunal, a nombre del menor MAURICIO CORNEJO o JORGE, a quien se le atribuye la infracción penal de ROBO AGRAVADO,, sancionado en el Art. 213 Pn. numerales 2° y 3°, Pn., en perjuicio patrimonial del señor FRANCISCO E

Vistas y analizadas que han sido las presentes diligencias la Suscrita Juez hace las siguientes CONSIDERACIONES:

INFRACCION PENAL:

Que en las presentes diligencias se encuentran evidencias de la existencia de la infracción penal por medio de la entrevista realizada al señor ofendido FRANCISCO, que se encuentra agregada a folios 42, que en lo fundamental manifestó Que el día catorce de los corrientes aproximadamente a las dieciocho horas y treinta minutos, en momentos en que circulaba sobre la Avenida Peralta, le salieron al paso tres sujetos uno de ellos le puso una navaja a la altura del abdomen, y los otros dos sujetos lo agarraron de los brazos, y le manifestaban que les diera las pertenencias que portaba, despojándolo de una mochila que contenía en su interior un par de zapatos y una casetera, un reloj y un anillo de oro y una cartera con documentos personales, luego se dieron a la fuga, con rumbo Sur, y unas personas que transitaban por el lugar le dieron aviso a unos policías que se encontraban cerca del lugar, y luego procedieron a perseguirlos con el ofendido, dándoles alcance a dos sujetos a la altura de la treinta y ocho Avenida Sur y Boulevard Venezuela a los cuales identifico inmediatamente por lo que los agentes procedieron a identificarlos y a registrarlos encontrándoles la mochila por los pies, la cual tenía en su interior un par de zapatos y una casetera, no así el anillo, el reloj y los documentos personales, ya que el tercer sujeto se los había llevado por lo que fueron privados de su libertad.

PARTICIPACION DELINCUENCIAL:

Que hay indicios de la autoría o participación del menor en los hechos que se le atribuyen, por medio de la entrevista que se le realizó a los testigos señores OSCAR A. y OSCAR, que se encuentran agregadas a folios 40 Y 41 respectivamente, quienes en forma unánime y en lo fundamental manifestaron, que: El día quince de los corrientes

aproximadamente a las trece horas y veinte minutos se encontraban ubicados en la Terminal de Oriente y se les acercó un señor quien les manifestó que por la gasolinera se encontraban robando unos sujetos, y al constituirse al lugar observó que tres sujetos estaban despojando a un joven de sus pertenencias y cuando vieron la presencia de la policía salieron corriendo con rumbo Sur, buscando el Boulevard Venezuela, por lo que procedieron a la persecución de dichos sujetos, dándoles alcance sobre la dieciocho Avenida Sur y Boulevard Venezuela a solo dos sujetos a los cuales los registraron en esos momentos se presentó el ofendido quien les manifestó que esos sujetos minutos antes le habían robado, quienes fueron identificados como JORGE

y otro que es mayor de edad, encontrándole a ese sujeto cerca de sus pies una mochila color ocre, conteniendo en su interior un par de zapatos marca Reebok, color negro, una casetera color gris con dorado marca audio Gea y un cassette para la misma, por lo que en ese acto fueron privados de su libertad.

EVASION DE LA JUSTICIA:

que a folios _____ se encuentra agregado el Prediagnóstico realizado por el Equipo Multidisciplinario de este Tribunal al menor MAURICIO _____ JORGE _____, en el que consta que dicho menor posee un limitado control y supervisión por parte de su responsable, ya que el ausenta por largos periodos de su casa, ~~frecuenta amistades de dudosa reputación en zona de la Terminal de Oriente, no estudia, por lo anterior la Suscrita Juez considera que dicho menor podrá evadir la justicia o entorpecer la investigación~~, por lo que de conformidad a lo que establecen los Arts. 2, 3, 5, 8 letra F, 15, 55, 75 y 76 de la Ley del Menor infractor la Suscrita Juez RESUELVE:

Impónesele al menor MAURICIO C.

JORGE _____, la Medida Provisional de Internamiento, por un periodo de noventa días, la que deberá cumplir en el Centro de Menores Sendero de Libertad de Ilobasco

Dése el aviso que establece el Art. 55 de la Ley del Menor Infractor.

Señálase la audiencia para este día, a las doce horas, a fin de informar al referido menor, sobre lo resuelto por este Tribunal.

Librese oficio a la Procuraduría General de la República, Departamento de Defensoría penal, a fin de que el menor inculcado sea representado en el presente proceso.

ANEXO
9
V. G. C. I.
V.

ANEXO 10

EL MENOR
USA DE DROGA Y
SUSTANCIAS

23

JUZGADO DE MENORES: SAN SALVADOR, a las diecisiete horas y cuarenta y cinco minutos del día uno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

F. 15. 99. A sus antecedentes el prediagnóstico realizado por el Equipo Multidisciplinario de este Tribunal al menor JULIO

a quien se le atribuye la infracción penal de ROBO AGRAVADO, sancionado en el Art. 212 en relación con el Art. 213 Ambos del Código Penal, en perjuicio patrimonial del señor CARLOS.

Vistas y analizadas que han sido las presentes diligencias la Suscrita Juez hace las siguientes CONSIDERACIONES:

Que en el presente caso se encuentran evidencias de la existencia de la infracción penal por medio de la entrevista realizada al ofendido señor CARLOS, que se encuentra agregada a folios 6, quien en lo fundamental manifestó: "Que el día treinta de octubre del presente año, aproximadamente a las diecinueve horas con veinte minutos, a la altura de la Doce calle Poniente y Primera Avenida Sur de esta Ciudad, tres sujetos de los cuales no conoce, pero que puede proporcionar las características generales, aparentaban ser menores de edad y ser de maras, uno vestía camisa blanca, este actúo con el deponente poniendole la navaja en el cuello, diciéndole que le diera todo lo que andaba, sino le iba a meter el cuchillo y lo hato atrás de los manos y esto no le quitaba el cuchillo del cuello; agrega el deponente que intentó correrse pero el sujeto le tiraba cuchilladas, mientras los otros dos sujetos le estaban boiseando, logrando sacarle la cartera conteniendo trescientos colones, pero los sujetos los botaron cuando salieron corriendo, el que vestía camisa verde fue el que le saco la cartera y el tercer sujeto le quito el maletín conteniendo herramientas de trabajo y un reloj marca casio, también este sujeto le saco los lentes que portaba en la bolsa izquierda de su camisa marca Ray Ban, y cuando intento oponerse a los sujetos ellos intentaron apuñalarlo, acertándole uno a la altura del cuello y otra a la altura del hombro izquierdo, en esos momentos llegó un vehículo con unos señores delegados de tránsito, quienes lo auxiliaron, dándose a la fuga los sujetos, dejando en el lugar algunos objetos que momentos antes le habían sustraído, manifestándole uno de los delegados de tránsito que se subiera al vehículo, por que les iban a dar persecución, lográndolos alcanzar como a dos o tres cuadras de distancia de donde se habían retirado y que el sujetos que lo había herido, se introdujo en una casa, dejando ahí un Multitester, capturándolo en ese lugar un delegado de tránsito y en las afueras de ese lugar fue capturado otro sujeto y que un tercer sujeto no lo pudieron capturar", asimismo por

05-V-99-1

medio del decomiso que se le realizó a los sujetos al momento de ser privado de su libertad, tal y como se detalla a folios 3 -

Que hay indicios de la autoría o participación del mencionado hechos que se le atribuyen por medio de las entrevistas realizadas a los testigos señores MARIO y JORGE de folios 7 y 11, quienes en forma unánime y contestes manifestaron: Que el día treinta de octubre del presente año, patrullaban el sector de su responsabilidad, cuando les avisaron que en la Décima calle Poniente y Primera Avenida Sur de esta Ciudad, aproximadamente a las diecinueve horas y treinta minutos, unos delegados de tránsito habían detenido a dos sujetos por haberle robado a una persona, quien les manifestó a los dicente llamarse CARLOS, diciéndoles que había sido objeto de un robo, por parte de dos sujetos que se encontraban detenidos, señalándolos en ese acto, agregando que le habían robado herramientas eléctricas y un reloj, diciéndoles los delegados de tránsito que habían auxiliado a la víctima en ese lugar, pero que los sujetos se habían corrido lográndolos agarrar frente al cine Mexico de esta Ciudad, llevándolos posteriormente al lugar en que se encontraban, en donde se procedió al registro de Ley identificando a dicho sujetos con el nombre de JULIO y al otro como CARLOS, los testigos señores ROLANDO

quienes a folios 9, 10 y 12 respectivamente manifestaron: Que se desempeñan como delegados del Viceministerio de Transporte Terrestre, que el día treinta de octubre del presente año, aproximadamente a las diecinueve horas en la esquina formada por la Primera Avenida Sur y Décima Calle Poniente de esta Ciudad, escucharon unos gritos pidiendo auxilio y un señor se les acercó manifestándoles que en ese momento le acababan de robar subiendo a dicho señor al carro patrulla, dándoles seguimientos a los sujetos alcanzándolos a la altura del cine Mexico, en ese momento el ofendido los identificó como los sujetos que minutos antes le habían robado, por lo que subieron al vehículo a dichos sujetos retornando al lugar en donde minutos antes habían asaltado al referido señor y como a los diez minutos se hicieron presentes agentes del Sistema ciento veintiuno, entregándoles los dos sujetos a los agentes anteriormente mencionados.

Que a folios _____, se encuentra agregado el Prediagnóstico Sicosocial del menor JULIO en la cual consta que actualmente no posee control ni supervisión por parte de su progenitora, refirió residir en compañía de su hermano, frecuentano zonas de alto riesgo y que

1-PP-V-2

ACAPU CHIATO DE...

consume sustancias alucinogenas tales como licor y crack ; por lo que la Suscrita Juez es de la Opinion de que dicho menor puede evadir la justicia o entorpecer la investigacion, por lo que de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 2, 3, 5, 8 letra F, 15, 55, 68, 69, 75 y 76 de la Ley del Menor Infractor, se RESUELVE:

Ordénase la privación de libertad del menor JULIO

Se imponesele la medida provisional de internamiento, la cual deberá cumplir en el Centro de Menores de Ciudad Barrios, San Miguel.

Señálase la audiencia del día dos de los corrientes, las diez horas, a fin de informar al menor inculpado, la presente resolución.

Dése el aviso que establece el Art. 55 de la Ley del Menor Infractor.

Encontrandose las presentes diligencias en la etapa de investigacion, certifique la presente resolución a la Fiscalia General de la Republica, a fin de que continúe con la investigacion respectiva.

Librense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE.-

ANEXO 10

En el precatogno se plasman antecedentes del menor.

CS

a las doce horas del día diecinueve de junio del año dos mil dos.

En el presente caso que se instruye en contra del menor _____, a quien se le atribuye la comisión de la infracción Penal de ROBO AGRAVADO Art. 212 en relación al 213 numeral 2 del Código Penal, en perjuicio de ERICK / _____.

Vistas y analizadas que han sido las presentes diligencias, y Habiéndose celebrado Audiencia de conocimientos de derechos, motivos de la detención, formulación de cargos y resolución judicial, tal como consta en acta de folios _____, la Suscrita Jueza hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

INFRACCIÓN PENAL:

Que en el presente caso, referente a la infracción penal atribuida al menor en comento de ROBO AGRAVADO Art. 212 en relación al 213 numeral 2 del Código Penal se cuenta con lo dicho a folios 18, por el ofendido menor _____ K _____, quien esencialmente expuso que "el día de los hechos aproximadamente a las nueve horas, iban pasando por la Calle Principal de la Colonia El Cocal, cuando observo que venían tres sujetos los cuales le rodearon y uno de ellos le agarró de la mano y le quitó el reloj, luego le sacó la cartera en la que andaba catorce dólares luego tiraron la cartera."

AUTORÍA O PARTICIPACIÓN DELINCUENCIAL:

Que en las presentes diligencias se encuentran indicios de la autoría o participación delinCUENCIAL del menor mencionado en la infracción penal de atribuida, lo cual se extrae de lo dicho en folios _____ y _____ por los agentes **JOSUE OSEAS CACERES CHINICILLA** y **MARIBEL ELAINE ROSALES ARNOS**, quienes en lo esencial expresaron que privaron de libertad a los sujetos entre los cuales se encontraba el menor _____, y al registrarlos les encontraron catorce dólares y un reloj marca casio, que la víctima reconoció como de su propiedad, asimismo el señor **VICTOR _____** manifestó a folios 19 que el día de los hechos se conducía por la Calle Principal de la Colonia el Cocal, cuando vio que venían tres sujetos y se dirigieron hacia él, por lo que optó por correrse

ANEXO 10

NO SE VALORAN
ELEMENTOS OBJETIVOS
Y SUBJETIVOS



23

JUZGADO DE [REDACTED] a las quince horas y treinta minutos del día dieciocho de Septiembre del año dos mil dos.

Habiéndose realizado la Audiencia de Información y discusión sobre posible medida a imponer al menor [REDACTED] [REDACTED] quién se le atribuyen los delitos de ROBO AGRAVADO y LESIONES, previstos y sancionados respectivamente en los arts. 213 No.2 y 3 y 142 ambos del C. Pn., el primero en perjuicio patrimonial del señor [REDACTED], y el segundo en perjuicio de la integridad personal del señor [REDACTED] vistas y analizadas las presentes diligencias, la suscrita Juez hace las siguientes CONSIDERACIONES:

Que aun cuando son causas y ofendidos diferentes, pero tratándose de delitos atribuidos al mismo menor, que ambas causas se encuentran en la misma etapa de investigación y por economía procesal, es precedente que ambas causas se acumulen.

Habiéndose analizado ambas diligencias iniciales de investigación, considera la suscrita Juez que existen tanto evidencias de la existencia del delito de ROBO AGRAVADO como indicios de la probable participación del menor en el hecho, lo cual se establece con la declaración del ofendido, quién manifiesta "que se transportaba en un bus de la ruta 116 hacia esta ciudad, que en el lugar conocido como punto en esta misma se sabieron unos sujetos, que uno de ellos se sento a su derecha y otro a su izquierda, que éste le puso el cañón de un revólver a la altura del abdomen y le dijo que le diera todo lo que llevaba, fue que le entregó el mismo una esclava que andaba, así mismo que el otro sujeto le sacó, al ofendido, del lado derecho de su pantalón un teléfono celular marca Erickson, que cuando él se metió la mano a la bolsa para sacarse la cartera aprovechó y sacó el arma de su equipo y forcejeó con el individuo que lo tenía encadenado, pudiéndole quitar el cilindro del revólver, corriéndose en ese momento los sujetos, por lo que él los persiguió... así mismo con el hecho de que el menor fue localizado en el

Hospital Nacional de esta ciudad por encontrarse lesionado, quién fue señalado por el ofendido como una de los sujetos que participo en el robo de sus objetos y con el decomiso de un cilindro para revólver que le fue decomisado al mismo menor y que fue ratificado por el juez [REDACTED] de esta ciudad y los entrevistados de los captores, quienes manifiestan que el ofendido señaló como participe del robo al menor, quién recibía asistencia médica en el Hospital Nacional de esta ciudad, estableciéndose los elementos del tipo penal atribuido, como son el ánimo de lucro, la sustracción de los objetos de la esfera del poder del ofendido, que se realizó con violencia utilizando arma de fuego para la consumación del mismo y realizado por dos o mas personas; en cuanto al delito de Lesiones, no existen indicios de la existencia de la infracción penal, puesto que no consta en las presentes diligencias Reconocimiento Médico Legal practicado al ofendido, ni se cuenta con entrevistas de testigos que hayan presenciado los hechos, oin cuando el mismo ofendido en su entrevista menciona dos personas como testigos, los cuales no fueron entrevistados; por lo que en el delito de ROBO AGRAVADO, concurren las dos primeras circunstancias que establece el artículo 54 de la Ley del Menor Infractor y en cuanto a una tercera circunstancia, según consta en el Estudio Preliminar practicado al menor MARTINEZ LOPEZ, por la Trabajadora Social de este Juzgado, el menor aun cuando tiene lugar fijo de residencia y persona que se responsabiliza de él, como es su hermana, quién no ejerce un verdadero control sobre la conducta de dicho menor, y siendo que en Audiencia celebrada en este Juzgado la semana anterior se le impuso la Medida Provisional de Orientación y Apoyo Sociofamiliar por atribuírsele el delito de ROBO AGRAVADO, dando muestras dicho joven de no poder cumplir una medida en medio abierto, por lo cual concurre la última circunstancia del artículo ya relacionado, puesto que existen indicios de que dicho menor puede evadir la justicia o entorpecer la investigación, siendo procedente imponerle a dicho menor la Medida Provisional de Internamiento.

Por todo lo antes relacionado y de conformidad a los artículos 54, 75, 8, 15, 17 y 41 de la Ley del Menor Infractor y

ARXO
10
lag
27

ANEXO 10



28

Acumílese las diligencias instruidas por el delito de LESIONES, art.142 Pn. a las diligencias instruidas por el delito de ROBO AGRAVADO, art. 213 Nos.2 y 3 Pn., por tratarse de hechos atribuidos al mismo menor [REDACTED], de conformidad al art. 163 No. 3o. Pr.Pn. en relación al 41 L.M.I.

Teniendo las medidas un carácter eminentemente educativo y por el interés superior del menor [REDACTED] en vista de la situación especial encontrada, se le impone al menor la Medida Provisional de INTERNAMIENTO, la cual deberá ser cumplida en el Centro de Menores de la ciudad de Ahuachapán, debiéndosele proveer a dicho menor asistencia médica por encontrarse lesionado.

La Medida anteriormente relacionada será por el término de noventa días de conformidad al artículo 17 de la Ley del Menor Infractor y estará a cargo del Equipo Multidisciplinario de este Juzgado.

Trámite el traslado del menor [REDACTED] para que a la mayor brevedad posible sea trasladado al centro respectivo por el estado de salud en que encuentra, para lo cual gírense los oficios correspondientes.

Gírense los oficios que establece el artículo 55 de la Ley del Menor Infractor.

Certifíquese la presente resolución y remítase al Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor de San Vicente.

Extiéndasele las certificaciones solicitadas por las partes en la Audiencia NOTIFIQUESE.

[REDACTED]

[REDACTED]

105

ANEXO 11

Salvador, a las dieciséis horas y cincuenta minutos del día cuatro

UZGADO

de julio del año dos mil dos.

Por recibido el oficio 1141, de esta misma fecha, mediante el cual la representación fiscal presenta el diagnóstico preliminar psicológico y la información en fotocopia rendida por el señor Elner , para que se agreguen al presente expediente; y así como también la documentación presentada por la defensora particular Licenciada en original y fotocopia para que se confronten y de resultar conforme, se agregue al expediente la fotocopia y se le devuelvan los originales de recibos de pago de casa a nombre de Estebana , así como de CAESS y ANDA, así como libreta de notas, certificado y partida de nacimiento a nombre del menor ; todo lo anterior presentado en la audiencia que consta en acta que antecede, en donde se disintió la medida reeducativa mas conveniente a imponer a éste, y habiendo analizado además la certificación de diligencias remitida por la Fiscalía General de la República, de las cuales se concluye que se le atribuye la supuesta comisión de los delitos de SECUESTRO y TENENCIA, PORTACION O CONDUCCION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, tipificados y sancionados en los Arts. 149 y 346 - B del Código Penal, la primera en contra de LUIS , y la segunda en contra de la PAZ PUBLICA; por lo cual la Suscrita hace las siguientes consideraciones conforme a lo dispuesto en el Art. 54 de la Ley del Menor Infractor:

a) Uno de los aspectos que señala el Art. 54 lit. a) de la Ley del Menor Infractor, para poder imponer la medida en forma provisional de internamiento, es que el delito estuviere sancionado en la legislación penal con una pena de prisión cuyo mínimo sea igual o superior a dos años, y en el caso de autos, la infracción penal de SECUESTRO, tiene una sanción de treinta a cuarenta y cinco años de prisión, y por su parte la TENENCIA, PORTACION O CONDUCCION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO tiene una sanción de tres a cinco años; por lo tanto ambos delitos cumple con esta parte del lit. a) del art. 54 mencionado.

Asimismo, siempre dentro del literal a) de la disposición minoril en análisis, encontramos que es necesario que se establezca la existencia de la infracción penal, y es así como con relación al segundo delito en referencia, tal existencia se tiene por establecida mediante la experticia que consta a fs. 55, la cual en lo modular dice que: "...Se tuvo a la vista: Evidencia N° 1/1, un arma de fuego de fabricación convencional tipo pistola, calibre 9x19mm, marca Jericho, modelo 941 FS. Serie 103247, pavón negro, cachas de material sintético negro; un cargador metálico para la misma y cinco cartuchos sin percudir calibre 9x19mm...Procedimiento: Se efectuaron ocho disparos con el arma de fuego en un tanque de recuperación de proyectiles, utilizando los cinco cartuchos recibidos como evidencia y tres cartuchos calibre 9x19mm de los existentes en esta área, con el fin de verificar su funcionamiento y obtener material testigo de mismo...Resultado: el arma de fuego, fue capaz de efectuar los ocho disparos de prueba sin dificultades...Conclusión: Se ratifica que el arma de fuego analizada, es de fabricación convencional, tipo pistola, calibre 9x19mm y se encuentra en buen estado de funcionamiento...".

ANALISIS DE CIERTOS
ELEMENTOS OBJETIVOS Y
OBJETIVOS

Cumplíndose con lo anterior lo dispuesto en el lit. b) del Art. 54 en mención.

c) Por otra parte, a criterio de la Suscrita existen indicios que el menor en comento de ser puesto en libertad con medidas sustitutivas al internamiento, puede evadir la justicia o entorpecer la investigación, y esto se extrae de aspectos tales como que el menor al momento de ser localizado se hacia acompañar de un sujeto adulto de dudosa reputación; además, fue localizado lejos de su hogar, pues reside en Condominio Atlanta, pasaje cuatro, edificio U, casa catorce, Mejicanos, con su madre, y al momento de ser localizado no andaba con la misma, cuando como menor de edad que es, debe hacerse acompañar de ella o cualquier otra persona verdaderamente responsable que lo conduzca con el orden debido; asimismo, en el diagnóstico preliminar que le fue practicado al menor, de fs. 22 al 27 por unos técnicos de la Fiscalía General de la República, consta que éste manifestó a la Psicóloga que lo atendió, que estudia primer año de bachillerato, y a la Trabajadora Social le manifestó que estudia segundo año de bachillerato, y en la audiencia de la vista de la causa la defensa presentó constancia de notas y certificado siendo el primer documento del año dos mil uno, y el segundo de mil novecientos noventa y nueve, lo que denota que hasta en ese aspecto no se proporciona información correcta a este Juzgado de parte del menor y su familia; asimismo hace mención que como a eso de las once de la noche andaban con un señor en un motel, lo cual como menor de edad no

demuestra, demostrando también la falta de control y supervisión de parte de la madre, de las actividades que éste menor realiza, por lo que siendo evidente que carece de persona verdaderamente responsable, que controle y garantice que en libertad, cumplirá con las obligaciones, medidas y citas que este Juzgado y la representación fiscal para efectos de investigación le efectúe, y por lo tanto podría evadir la justicia o entorpecer la investigación pues no hay quien lo oriente y le haga conciencia que erradique conductas negativas que presenta; y tomando en cuenta además la gravedad de las infracciones penales que se le atribuyen, ya que conforme al art. 18 Pn., por estar sancionadas con pena de prisión cuyo limite superior es mayor de tres años, se consideran como tal, por lo que dada la gravedad de las infracciones y como consecuencia de ello la gravedad de la medida que podría imponérsele en sentencia definitiva, en caso de llegarse a esa etapa procesal, resulta lógico pensar que el menor no quiera someterse voluntariamente a las actuaciones procesales que requieran de su presencia y especialmente a la hora de la Vista de la Causa, en consecuencia, y en atención al interés superior del menor, es de mayor provecho para el mismo que se le imponga la medida provisional de internamiento, pues en el Centro donde será remitido a cumplirla, contará con el personal idóneo en el tratamiento del menor y podrá estudiar y aprender oficio.

Por lo que asimismo se cumple con lo dispuesto en el literal c) de la disposición minoril en análisis.

Por lo que en vista de todo lo antes expuesto y de conformidad a los Arts. 35 Cn., 9.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 7.5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 37 lit. b) de la Convención Sobre los Derechos del Niño. 3, 5, 8 lit. f), 9, 15, 17 inc. último, 41, 46, 49, 52, 53, 54 y 55 de la Ley del Menor Infractor, se RESUELVE:

I - Concurriendo a la fecha en las presentes diligencias, todas las circunstancias señaladas en el mencionado Art. 54, privarle de su libertad, como una excepción a la regla general de aquella, al menor SAUL ALBERTO BENAVIDES, por los delitos de SECUESTRO y TENENCIA, PORTACION O CONDUCCION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, tipificados y sancionados en los Arts. 149 y 346 - B del Código Penal, la primera en contra de LUIS y la segunda en contra de la PAZ PUBLICA; en consecuencia es procedente en base a los considerandos antes expuestos y disposiciones legales citadas, imponerle la medida en forma cautelar de INTERNAMIENTO, con el fin eminentemente educativo, de acuerdo a la filosofía de dicha ley, debiendo cumplirla por un periodo máximo de noventa días, en el Centro de Reeducación de Menores de Ilobasco, por ser dicho Centro el más idóneo para ello, permaneciendo en el mismo a la orden de este Juzgado y de la Fiscalía General de la República, de esa Institución mencionada para el solo efecto de practicar cualquier diligencia de carácter investigativo; en el Centro aludido el menor deberá ser incorporado en forma inmediata a programas de índole educativo, de aprendizaje de algún oficio y recreativos; deberá recibir la debida asistencia de los técnicos respectivos para que se le brinde de inmediato orientación psicológica, y ser separado de los internos que se encuentren cumpliendo alguna medida definitiva y que sean mayores de dieciocho años de edad.

Continúa
L. NEXO
11
1.
la

el Equipo Multidisciplinario de este Tribunal al menor inculpado ALEXANDER
ANTONIO ALVARADO SERRANO ó SERRANO ALVARADO, a quién se le atribuye el
delito de Lesiones Menos Graves Art. 170 del Código Penal, en perjuicio de
la Integridad Física de la señora Rosa Angela Alvarado Romero, visto el
anterior Prediagnóstico, la suscrita Juez, hace las siguientes
consideraciones:

Que el menor referido, ha pertenecido a la mara
veinticinco de San Marcos, presenta tatuajes, inhala pega e ingiere
alcohol, portándose en forma sumamente violenta y agresiva cuando se
encuentra bajo los efectos de los mismos; no estudia, ni trabaja,
dedicándose por completo a la vagancia, en muchas ocasiones no regresa al
hogar, involucrándose en riñas callejeras; presenta varios ingresos en el
Resguardo de Nueva San Salvador y en el Instituto Salvadoreño de
Protección al Menor, de donde se ha fugado tal como consta en Oficio de
Fs. 87, carece en forma total de una figura de control y autoridad por
parte de sus progenitores, inclusive ha llegado a la agresión física con
la madre, quién en el presente caso tiene calidad de ofendida por haber
resultado con Lesiones Menos Graves en una pelea con su menor hijo.

En el presente caso, la señora Juez Segundo de Menores de
esta Ciudad impuso al menor las medidas provisionales de Orientación y
Apoyo Sociofamiliar y Reglas de Conducta, por existir evidencias de la
Infracción Penal de Lesiones Menos Graves e indicios de la Autoría ó
Participación del menor en el hecho, no obstante lo anterior la Infracción
Penal de Lesiones Menos Graves está sancionada con un mínimo de prisión de
un año, por lo que no era procedente el internamiento del menor
relacionado; sin embargo en vista de la situación de riesgo y peligrosidad
en que ha caído éste, y de la total falta de control y supervisión de sus
padres y responsables, cuidando de que no se vea involucrado en otra
investigación de la misma naturaleza, y tomando en cuenta que al no
comparecer el inculpado a las citas giradas por este Juzgado evadió la

ANEX

12

(DOCE)

LOCUTA
CIÓN



Justicia y en consecuencia entorpeció las presentes investigaciones, por lo que en base al Interés Superior del Menor, de conformidad con los Arts. 3, 5, 15 y 54 de la Ley del Menor Infractor, se RESUELVE:
las medidas impuestas a Fs. 27 y 28 al/
Sustituir / menor Alexander Antonio Alvarado Serrano ó Serrano Alvarado, / la medida provisional de Internamiento en el Centro de Menores de Ilobasco.

Informeles de la presente resolución al menor inculcado, y a su responsable.

Líbrense Oficio de Custodio y Transporte, a la Unidad de Protección al Menor, a fin de que se realice el traslado respectivo.

NOTIFIQUESE. Entre Líneas: Las medidas impuestas a Fs. 27 28- al.-
Vale.-Emeritados:Sustituir,-Vale.-

ANEXO 13

30

1

ENTREVISTA A JUECES Y JUEZAS DE JUZGADOS DE MENORES

1.
 FEMENINO
 MASCULINO

OPCIONAL

2. ¿Cuál es el Juzgado de Menores que está a su cargo?
JUZGADO _____ DE MENORES DE _____

3. ¿El Juzgado a su cargo es de la Zona Central ?
 Si
 No

4. Desempeña el cargo de Juez en:
 propiedad
 en interinato

5. ¿Cuál es el periodo en el cual se ha desempeñado como Juez de Menores? (en años)

6. ¿Estuvo usted a cargo de un Juzgado de Menores en los siguientes periodos?(marcar cuales años)
 1995; 1996; 1997; 1998; 1999; 2000; 2001; 2002; 2003
 previo a la ley del Menor Infractor me desempeñe como juez de lo tutelar.-

7. Cuales son los presupuestos que se deben valorar para decretar una medida provisional de internamiento?

8. ¿cuales son los criterios que utiliza para establecer el peligro de fuga y el entorpecimiento de la investigación ?
 solo la situación socio- familiar del menor
 solo su situación educativa
 ambas situaciones
 no debe valorarse las situaciones mencionadas
 otros _____

9. ¿Cuál considera usted que es la finalidad de la Medida Provisional de Internamiento?
 Medida Socioeducativa
 Medida Cautelar
 las dos anteriores
 otras, que son _____

10. ¿Al imponer la Medida Provisional de internamiento, toma en cuenta usted los parámetros dados en el prediagnóstico realizado por los técnicos del Equipo Multidisciplinario?
 siempre
 si algunas veces
 nunca

11. ¿Para que toma en cuenta la información proporcionada en el prediagnóstico?

12. ¿Usted utiliza la información proporcionada en el Prediagnóstico para la valoración de los literales del Art. 54 de la Ley del Menor Infractor?
 literal "a"
 literal "b"

- literal "c"
 Todos los anteriores

13. ¿Considera usted que la finalidad de la Medida Provisional de Internamiento es igual a la finalidad de la Detención Provisional de Adultos?

- sí
 no

En ambas respuestas contestar ¿por qué?

14. ¿Con qué fundamento legal ordena al Equipo Multidisciplinario Adscrito a su Juzgado la realización del Prediagnóstico?

15. ¿El Equipo Multidisciplinario de su tribunal, le recomienda en el prediagnóstico la Medida Provisional que debe de aplicarse?

- Sí
 No
 Algunas veces

16. En un caso que ingrese un proceso a su juzgado por haber sido privado el menor en flagrancia, y usted haya determinado que efectivamente hay probabilidad positiva de la existencia de la infracción penal de Robo Agravado y posible participación delincinencial del menor, asimismo se estableció que el menor cuenta con apoyo familiar, arraigo laboral, o escolar, y que este reside cerca de una de las víctimas.- ¿Cuál medida es más recomendable o la que usted impusiera?

- Libertad Asistida; Internamiento; Reglas de Conducta;
 Amonestación; Orientación y Apoyo Sociofamiliar; Ninguna Medida;

17. ¿por qué elegiría esa respuesta?

18. ¿Un menor que no tiene un lugar fijo donde vivir debe de ser sometido a una medida de Internamiento Provisional, para asegurar su comparecencia al proceso?

- sí
 no

19. Explique porque eligió esa respuesta:

20. ¿A través de los medios de comunicación como lo es la prensa, televisión, etc, u otros medios, colegas, se ha dado cuenta usted, sobre si otro juez o jueza de menores, ha impuesto o no una medida provisional de cualquier tipo?

- sí
 no

21. Si su respuesta a la pregunta número veinte fue "sí", ¿Considera usted que al crearse los Juzgados de Menores a partir de 1995, en algunos juzgados continuaron aplicando criterios que, algunos resultan o presentaban ciertas características de la Teoría de la Situación Irregular?

- sí
 no

22. ¿En que época considera usted que se han aplicado criterios que traen ciertas características de la Teoría de la Situación Irregular?

- 1995; 1996; 1997; 1998; 1999; 2000; 2001; 2002 2003
 otras _____

23. ¿En que sentido considera que se esta aplicando la teoría de la situación irregular, al decretar la medida provisional de internamiento?

ANEXO 1A

3

437

ENTREVISTA DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO ADSCRITO A LOS JUZGADOS DE MENORES

1. Sexo

- FEMENINO
- MASCULINO

2. ¿Qué cargo que desempeña?

- EDUCADOR
- PSICÓLOGO
- TRABAJADORA SOCIAL

3. ¿Cuál es el periodo aproximado que tiene desempeñando su cargo?

- MENOS DE UN AÑO
- MAS DE UN AÑO
- DESDE 1985 A LA FECHA

4. ¿Se desempeña antes de que entrada en vigencia la Ley del Menor Infractor?

- si
- no.

5. ¿Que clase de información refleja usted en el prediagnóstico?

6. ¿De la pregunta anterior (¿que clase de información refleja usted en el prediagnóstico?) Diga si en dicho prediagnóstico refleja los siguientes puntos?

- aspectos socio-familiares
- aspectos educativos
- la situación del menor
- todas las anteriores

7. ¿De donde extrae usted la información de la Situación Sociofamiliar del menor que refleja el prediagnóstico?

- De los menores a los cuales les esta practicando el prediagnóstico
- De los responsables y familiares de los menores procesados
- De lo que consta en las diligencias de investigación remitidas por fiscalía
- otros(explicar cuales) _____

8. ¿Al momento de la realización del prediagnóstico, se le ha informado rápidamente el delito que se le esta imputando al menor infractor?

- si se me informa rápidamente el delito
- no se me informa rápidamente del delito pero se me informa
- no se me informa del delito
- algunas veces

9. ¿Cómo obtiene usted el conocimiento de la relación circunstanciada de los hechos? (es decir por que medio se enteró usted, que el delito se cometió de determinada forma, y que el menor participo en el mismo)

- Notificación Judicial mediante la cual se le ordena la realización del prediagnóstico
- relato del menor procesado
- partes procesales
- medios de comunicación (televisión, radio, prensa)
- otros (expresar cuales) _____

10. ¿Al momento de hacer el prediagnóstico, los menores procesados les dan una versión de los hechos por los que se les acusa, diferentes a la planteada por fiscalía? (es decir ¿ los menores les dicen su versión de los hechos, y esta no igual a la que se plantea en el proceso judicial?)

- si
- no
- algunas veces

11. ¿Cuando usted realiza el prediagnóstico, le recomienda al Juez o Jueza que medida provisional le puede decretar al menor?

- en todos los casos si recomendando la medida
- la mayoría de veces recomendando la medida más conveniente
- algunas veces recomendando la medida
- nunca recomendando la medida

4

12. ¿Incluye en el prediagnóstico el relato de los hechos, que el menor le narra, en su entrevista?

- si
- no
- algunas veces

ANEXO 15



34



PRE-DIAGNOSTICO PSICOLÓGICO

SECRETARIA DEPTO.
MENOR INFRACTOR

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DEL MENOR INFRACTOR
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.

-REFERENCIA N°
-FISCAL DEL CASO

DATOS PERSONALES DEL(A) MENOR:

78 Nombre: Kecia
79 Edad: 15 años
80 Estado Civil: soltera
81 Lugar y fecha de nac.:
82 Escolaridad: estudio 4º grado
83 Domicilio: Hº Co-7te. 15 Bis. Soyapna
go
84 Teléfono:
85 Nombre de la madre: [Handwritten]
86 Ocupación: pitadora
87 Nombre del padre:
88 Ocupación:
89 Persona responsable:
90 Parentesco:
91 Dirección:
92 Mara a la que pertenece: ninguna
93 Seudónimo:
94 Dependencia o Adicción: alcohol

ANTECEDENTES DEL CASO- VERSIÓN DEL(A) MENOR:

Manifiesta el menor que se introdujo a una vivienda, ubicada por la calle de los, después de haberlo robado un celular a un señor. Hecho ocurrido el día 13-10-03 como a las 15:00 horas



35

HECHO DELICTIVO QUE MOTIVA LA INTERVENCIÓN DEL EQUIPO

El menor es referido por atribuírselo la
fracción penal de Robo, según consta en el
parte policial.

SECRETARIA DEPTO
MENOR INFRACTOR

ENTREVISTA CON ÉL(A) MENOR:

ASPECTOS PERSONALES:

El menor durante la entrevista se percibe
desagradado, indiferente. De aspecto sucio y
descuidado. Bulto viste pantalón en mal
estado, color de piel morena, ojos negros
y cabello negro. Esta es su 3ª remoción.
Sus ojos dilatados y fijos.

ASPECTOS FAMILIARES:

Proviene de un hogar integrado, compuesto
por sus padres y una hermana mayor
viven alrededor del 4 personas. Y su padre
sostiene el hogar por el trabajo de acarrear
bultos. Ellos lo ingresaron a ISNA, para que
se rehabilitara, pero después de 6 meses se
salio y volvió a los servicios por falta de voluntad.

ASPECTOS EDUCATIVOS Y LABORALES

Alcanzó parte del proceso educativo hasta 4º
grado, abandonando los estudios por la
afición a la droga, que lo hace desde
hace un año. No desempeña actividad la
hora permanente; pero a veces acarrea
agua y de lo que le pagan compra la droga.



SECRETARIA DEPTO. MENOR INFRACTOR

ASPECTOS CONDUCTUALES:

El menor presenta trastorno antisocial, motivado por el consumo de droga y la falta de control social y familiar. Su conducta es reactiva y negativista, no proyecta interés por modificar su comportamiento. La estima es baja (por debajo de sí mismo). No estudia, ni trabaja permanentemente. No ha aprendido a ver para el futuro, ni ha pensado en él.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Dada las características presentadas por el menor durante la entrevista podemos concluir:
Que presenta descontrol social y familiar.
No estudia, ni desempeña actividades laborales permanentes, aunque tiene un lugar donde ubicarlo los círculos afectivos familiares con deficiencias.
Se le debe ser recomendable de la adicción a los estupefacientes, en una institución creada para tal fin. Procurar que continúe estudiando posteriormente en un período nocturno, y capacitado en obras manuales.

San Salvador, _____



Psicóloga y reeducadora
Departamento del Menor Infractor.

CONTINUACION DE ANEXO 15

25

32



Ministerio Público, Fiscalía General de la República, San Salvador, El Salvador, C.A.



SECRETARIA DEPTO. MENOR INFRACTOR

SAN SALVADOR, _____

Por este medio (él) (la) Trabajador(a) Social del Departamento del Menor Infractor de la Fiscalía General de la República informa, sobre Prediagnóstico practicado al menor se le atribuye la infracción penal calificada como ROBO en perjuicio de número _____ con Referencia _____

DATOS DE IDENTIFICACION

NOMBRE: Karim
 SOBRENOMBRE: _____
 LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: San Salvador
 EDAD (AÑO Y MESES): 075
 ESCOLARIDAD: 4º
 OCUPACION U OFICIO: _____
 ESTADO FAMILIAR: soltero
 NOMBRE DE LA MADRE: Patricia
 OCUPACIÓN: promotora
 DOMICILIO: _____
 NOMBRE DEL PADRE: _____
 OCUPACIÓN: _____
 DIRECCION DEL MENOR: _____
 PERSONA RESPONSABLE: _____
 PARENTESCO: madrastro
 DIRECCION: _____
 PERTENENCIA A MARA: _____
 ADICTO A: _____
 NUMERO DETENCIONES Y MOTIVO: _____
 VESTUARIO ACTUAL: _____

DESCRIPCION FISICA DEL MENOR

Color de la piel: Morosa Color de Ojos: Café
 Color de Cabello: Negro Peso aprox.: 075
 Estatura aproximada: 1.55 Señales Especiales: _____

26
127

NARRACIÓN DE LOS HECHOS (VERSIÓN DEL MENOR)



Se encontraba por la zona del Biobest de la avenida Independencia, cuando se encontró a un sr. desconocido a quien se le arrebató un celular, posteriormente como a refugiarse a una vivienda del lugar, siendo capturado por los agentes de la zona y posteriormente se trasladaron a la diligencia, todo esto sucedió a las 3:00 P.M del día 13 de Octubre.

SITUACION SOCIOFAMILIAR ACTUAL DEL MENOR

Actualmente convive con padre y madre y 1 hermana mayor, viven en un hogar, se lleva bien en su entorno familiar, no tiene problemas con vecinos. Alega que debido a su adicción sus padres decidieron internarlo en el ISNB, para lograr su rehabilitación, estando dos meses internado, debido a su comportamiento lo liberaron.

ANTECEDENTES EDUCATIVOS Y LABORALES DEL MENOR

Manifiesta el menor que dejó de estudiar debido a su adicción, haciendo hasta 4o grado, nunca ha trabajado es ocasionalmente acarrea bultos en el sector de la tienda, el ingreso de esta actividad lo ocupa para adquirir el crack que actualmente consume.



27

35

CONCLUSIONES

SECRETARIA DEPTO.
MENOR INFRACTOR

Que la parte encargada de la investigación del sistema pertinencia los siguientes aspectos:

Según lo manifestado por el menor presenta una condición de adicción, lo que hace necesario en su caso el llevar a cabo un proceso de desintoxicación.

Por tanto se es de la opinión que el menor debe llevar un control para reorientarlo en actividades productivas y educativas, que vayan en su beneficio.



Trabajador Social Depto. Menor Infractor

Lgio.



ANEXO 16

41



10

San Salvador

Licenciada

PRESENTE.

Por este medio, los miembros del Equipo Multidisciplinario de este Tribunal, informamos a usted el PREDIAGNOSTICO practicado al menor Kevin

con Causa NO 0-, a quien se le atribuye la infracción Penal calificada como Hurto tentado en perjuicio de Victor.

I- DATOS DE IDENTIFICACION:

Nombre: Kevin

Sobrenombre: No tiene

Lugar y fecha de nacimiento San Salvador, 30 de junio de 1988

Edad (años y meses) 15 años y 6 meses

Escolaridad 4

Ocupación u oficio _____

Estado Civil As

Nombre de la madre Patricia

Nombre del padre Victor

Dirección del menor _____

Persona responsable del menor Patricia

Parentesco _____

Domicilio Carretera a San Marcos, Telemor

II- DESCRIPCION FISICA DEL MENOR:

Color de la piel morena Color de los ojos negros

Color del cabello negro Peso (aprox.) 90 libras.

Estatura (aprox.) 1.55 metros.

Señales especiales Ninguna

III- SITUACION SOCIOFAMILIAR ACTUAL DEL MENOR:

Refiere el menor que procede de un hogar disintegrado por fallecimiento del progenitor, de esta unión quedan Kevin y una hermana mayor, sin embargo hace 15 años la madre se unió a su conviniendo sin haber procreado otro hijo. Tanto la madre como el padre de Kevin trabajan para el sostén del hogar, la hermana mayor estudia. Solamente Kevin, dice la madre, no hace nada, ejerciendo la vagancia en el sector de la Avenida Independencia, dedicándose al

consumo el crack desde dos años, durante los cuales se mantiene en la calle hasta 15 días seguidos, no obstante el menor no se ha incorporado a ninguna escuela. La madre no ha hecho esfuerzos por internar a su hijo en algún centro de drogadicción debido que está lo manipula con facilidad, siendo esta la brecha que es sujeto de la Ley.

IV. ANTECEDENTES EDUCATIVOS Y LABORALES DEL MENOR:

El menor estudió hasta tercer grado en el C.B. "Antonio José Castro" de Soyapango, en el año 2,000 término de la matrícula.
En lo laboral no posee ningún antecedente.

V. COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES:

En la exploración se establecen lo siguiente:
a) Menor sin arraigo escolar desde hace tres años y sin arraigo laboral de ninguna clase.
b) Sin control familiar, ya que se aloja del hogar hasta por 15 días seguidos.
c) Con adicción por el "crack" desde hace dos años.
d) Con experiencia de ser sujeto de la Ley en otras ocasiones.

En base a lo anterior se prevé que el menor posee indicios suficientes para enviar la justicia y entorpecer la investigación al no poseer elementos de contención social familiar, por ello someto a la opinión de recomendar a la señora jueza que le imponga una medida en medio cerrado que garantice el no deterioro de su salud superior.

EQUIPO

LI
PSICOLOGO

S. 40
16/03

16/03/03